

**UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO
ESCUELA DE MÁSTER Y DOCTORADO
PROGRAMA DE DOCTORADO UPV/EHU**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, CONSTITUCIONAL Y
FILOSOFÍA DEL DERECHO**

**LA REFORMA DEL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL RÉGIMEN
ECONÓMICO DEL MATRIMONIO: DERECHO PUERTORRIQUEÑO Y
ESPAÑOL: LEY 62/2018 Y SU ENMIENDA LEY 231/2018**

**MYRNA ESTHER AYALA DÍAZ
DOCTORANDA**

**DRA. ITZIAR ALKORTA
DIRECTORA**

OCTUBRE DE 2020

UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO
ESCUELA DE MÁSTER Y DOCTORADO
**DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO,
CONSTITUCIONAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO**
PROGRAMA DE DOCTORADO UPV/ETTU

INFORME DE APROBACIÓN

NOMBRE: MYRNA ESTHER AYALA DÍAZ

GRADO QUE ASPIRA: DOCTORADO EN DERECHO

TÍTULO DE LA TESIS: LA REFORMA DEL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO: DERECHO
PUERTORRIQUEÑO Y ESPAÑOL: LEY 62/2018 Y SU ENMIENDA LA LEY
231/2018

CALIFICACIÓN:

DIRECTORA DE TESIS: DRA. ITZIAR ALKORTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EXAMINADOR:

FECHA: OCTUBRE DE 2020

Contenido	páginas
Dedicatoria.....	6
Agradecimiento.....	7
Introducción.....	8
Organización de la investigación.....	16
Capítulo I. Trasfondo histórico de la regulación del Matrimonio y su Régimen Económico en el Derecho Español y en el Derecho de Puerto Rico.....	18
I.1. España, el Derecho Común del matrimonio.....	18
I.1.A. La regulación histórica al derecho a contraer matrimonio.....	18
I.1.B. Trasfondo histórico de la Constitución Española.....	20
I.1.C. Las reformas modernas del Régimen Económico Matrimonial; Ley 14 de 2 de mayo de 1975 y Ley 11 de 13 de mayo de 1981.....	28
I.1.D. Disposiciones generales de las Capitulaciones Matrimoniales.....	33
I.1.E. La Discriminación de la mujer en el establecimiento del Régimen Económico....	39
I.1.F. Breve referencia a los Régimenes Territoriales: El derecho foral en Aragón, Navarra, Cataluña y el País Vasco.....	44
I.1.F.i. Los Capítulos de Aragón.....	45
I.1.F.ii.Los Capítulos de Navarra.....	46
I.1.F.iii.Los Capítulos de Cataluña.....	51
I.1.F.iiiiv.Los Capítulos en el País Vasco.....	55
I.1.F.iiiiv.(a). Trasfondo histórico del Drecho Civil del País Vasco.....	55
I.1.F.iiiivi.(b). Tipos de Régimen Económico Vasco (EUSKADI).....	59
I.2. Puerto Rico.....	62
I.2.A. Derecho Civil aplicable en Puerto Rico.....	62
I.2.B. Libertad y Derecho a contraer Matrimonio.....	68
I.2.C. Responsabilidad y autonomía de la voluntad de los contrayentes.....	72

I.2.D. La Discriminación de la mujer y su rol en sociedad.....	74
Capítulo II. Las Capitulaciones Matrimoniales como régimen económico del matrimonio en España y Puerto Rico.....	80
II.1. Las Capitulaciones Matrimoniales en España, límites de la autonomía de la voluntad y la protección de terceros.....	80
II.1.A. Evolución Histórica del Régimen Económico Matrimonial en España.....	80
II.1.B. Regímenes económicos del matrimonio.....	83
II.1.C. Concepto.....	88
II.1.D. Naturaleza Jurídica autonomía de la voluntad y el concepto de mutabilidad dentro del régimen matrimonial.....	89
II.1.E. Requisitos.....	91
II.1.E.i. Elementos subjetivos.....	91
II.1.E.i.a. Menores de edad.....	93
II.1.E.i.b. Incapacitado.....	94
II.1.E.ii. Capitulaciones Matrimoniales: su mutabilidad y contenido	95
II.1.E.ii.a.El concepto de la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales.....	95
II.1.E.ii.b.Contenido de las capitulaciones matrimoniales desde el ámbito personal, patrimonial y en previsión de futuras crisis.....	100
II.1.E.ii.b.1.Eficacia e Ineficacia de los Pactos.....	100
II.1.E.iii. Elementos Formales.....	103
II.1.E.iii.a.Publicidad.....	103
II.2. Las Capitulaciones Matrimoniales en Puerto Rico: definición, naturaleza y requisitos en el Derecho Puertorriqueño	107
II.2.A. Concepto.....	107
II.2.B. Naturaleza Jurídica.....	110
II.2.C. Requisitos.....	115
II.2.C.i. Menores de edad.....	115
II.2.C.ii.Incapacitados.....	116

II.2.D. Publicidad.....	117
II.2.E. Otros Artículos del Código Civil relacionados.....	118
II.2.F. Inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales antes de la aprobación de la Ley 62/2018.....	122
II.2.G. Nulidad de las Capitulaciones Matrimoniales.....	131
II.2.H. Régimen económico de los matrimonios contraídos en el extranjero.....	132
Capítulo III. La Mutabilidad del Régimen Económico en el Derecho Español, su cambio con la Ley 14 de 2 de mayo de 1975 y la Ley 11 de 13 de mayo de 1981.....	140
III.1. La Ley 14/1975 “Reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges”.....	141
III.2. La Ley 11/1981 denominada Sobre modificación del Código Civil en materia de la filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.....	145
III.3. Trascendencia sociológica de las reformas de 1975 y 1981.....	148
Capítulo IV. Presentación de la base Constitucional y el proceso legislativo de una Ley, el cambio de la conceptualización del régimen económico matrimonial a través de las capitulaciones matrimoniales inmutables a unas mutables y los precedentes de la legislación de la Ley 62-2018 en Puerto Rico.....	163
IV.1. Proceso Legislativo.....	163
IV.2. Cambio del concepto de la inmutabilidad a la mutabilidad y el principio de libertad de contratación.....	166
IV.3. La discusión social del concepto de mutabilidad ante el cambio paradigmático sobre la igualdad de derechos.....	168
IV.4. Propuestas sobre la regulación de las capitulaciones matrimoniales.....	170
Capítulo V. Presentación, análisis e interrogantes de la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales en el Derecho Puertorriqueño	181
V.1. Efectividad y Vigencia de la Ley 62-2018, según enmendada por la Ley 231 de 27 de octubre de 2018.....	181

V.2. Análisis de los Artículos de la Ley 62-2018.....	183
V.3. Análisis de las enmiendas a los Artículos 1267,1271,1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico como consecuencia de la aprobación de la Ley 62-2018.....	187
V.4. Interrogantes tras las enmiendas bajo la Ley 62-2018.....	200
V.5. Relación del ordenamiento jurídico de Puerto Rico y Estados Unidos.....	201
V.5.A. La Ley 62-2018 y su trasfondo con el ordenamiento jurídico anglosajón.....	202
V.6. Enmienda a la Ley 62-2018 con la aprobación de la Ley 231-2018.....	207
V.6.A. Análisis y cuestionamientos de la Ley 231-2018.....	208
V.7. El Notario/Notaria otorgante ante la aprobación de la Ley 62-2018, según enmendada por la Ley 231-2018.....	217
V.8. Implementación de las modificaciones legislativas a través de las instrucciones generales en el ámbito del Registro y el Notariado.....	219
V.8.A. El notariado y la escritura pública de las capitulaciones matrimoniales en Puerto Rico.....	219
V.8.B. Las instrucciones generales de la Oficina de Inspección de Notarías: la función notarial en la celebración del matrimonio, divorcio y capitulaciones matrimoniales.....	221
V.9 El régimen económico matrimonial escogido a través de las capitulaciones matrimoniales, factor estadístico	226
V.9.A. Puerto Rico.....	226
V.9.B. España.....	232
Apéndice: Propuesta de modificación del Código Civil de Puerto Rico en materia del régimen económico del matrimonio.....	237
Propuesta de 2007.....	237
El Nuevo Código Civil, Ley 55 de 1 de junio de 2020.....	252
Aproximación crítica a la aprobación de Códigos Civiles.....	264
Capítulo VI. Conclusión.....	274
Bibliografía.....	281
Anexos.....	289

Índice de Anexos

Anexo A. Ley 62-2018.....	289
Anexo B. Ley 231-2018.....	297
Anexo C. Notificación de Capitulaciones Matrimoniales.....	300
Anexo D. Solicitud de Certificación de Capitulaciones Matrimoniales.....	302
Anexo E. Instrucción General #37: Celebración de matrimonios ante Notarios y Notarias	304
Anexo F. Instrucción General #38: Divorcio por la Causal de Consentimiento Mutuo Celebrado ante Notarios y Notarias.....	320
Anexo G. Instrucción General #39: Capitulaciones Matrimoniales.....	326
Anexo H. Jurisprudencia: KLAN 2019 900394.....	335
Anexo I. Jurisprudencia: KLAN 2019 900394.....	347
Anexo J. Boletín Administrativo Núm.: OE-2015-021.....	359

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación doctoral a mi mamá, Myrna Esther Díaz Nieves, mujer luchadora, emprendedora, líder, y sobre todo, sierva de Dios. Fue ejemplo vivo de superación y motivadora de muchos seres que aún recuerdan sus enseñanzas por las huellas que dejó en el sendero de la vida. Con su frase: “echa para adelante, Myrnita”, me ha guiado para ser una mujer luchadora y creyente de Dios. Miro al cielo y me parece que me ve desde esa otra dimensión en que DIOS ubica a sus criaturas. Gracias, Mami.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Padre Celestial que me dio la vida y me ha dado la gracia del conocimiento, el entendimiento y la sabiduría para poder enfrentar los retos inimaginables por muchos, a los que me ha sometido la vida y el privilegio de llegar a ser instrumento facilitador en una sociedad en constante cambio, a través de las oportunidades y puestos que he ostentado en mi carácter personal y profesional.

También agradezco a mis padres, Ramón Ayala Cuervos y Myrna Esther Díaz Nieves, a mis hermanos: Deborah Esther y Ramón, a mis sobrinos: Kristoffer Alberto, Nicole Esther, Jonathan, Michelle Esther, Stephe Esther y Nicolás Alberto, quienes son la luz de mis ojos; y a mis amigos que me han motivado a continuar un camino ascendente con el fin de ser mejor ser humano.

Además, agradezco a la Dra. Itziar Alkorta, mi directora de Tesis y consejera, por sus sabios consejos y su fe en mi capacidad para llegar a la meta; al Dr. Francisco Caballero, por toda su colaboración en este proceso.

A mis amigos: Coco Morales y su esposa Migdy, Carmen Allende, Bailey Abraham Quiñones y a Carmen A. Roldán quienes con su oración, presencia, motivación y estímulo estuvieron a mi lado cuando parecía vivir el cuento del nunca acabar.

Reconozco a la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, que desde el 2001 me ha concedido el privilegio de ejercer como Catedrática, a tiempo parcial, donde he fungido como un instrumento educador para los abogados que ejercerán en Puerto Rico y que han contribuido a mi formación profesional. A todos, mi más sincero agradecimiento.

Introducción

Los cambios políticos, económicos y sociales que ha sufrido Puerto Rico en los últimos siglos ameritan una transformación en las leyes que rigen la Isla del siglo XXI. A la luz de lo nuevo, enfocándonos en las capitulaciones matrimoniales que reinaban en los tiempos de España y en las que se necesitan en la actualidad, ha sido pertinente reconocer el derecho de cada uno de los cónyuges, en su carácter individual, ante alguna ruptura inevitable.

El matrimonio era sagrado y sólo la muerte podría separar a los contrayentes. En Estados Unidos de América se reconocía este derecho desde el 1884 (Siglo XIX). Así, Puerto Rico, de tradición española y bajo el dominio de Estados Unidos de América desde 1898 (Siglo XX-XXI) recibe un impacto significativo que lo mueve a una realidad muy distinta.

El presente trabajo investigativo tiene como norte el exponer el trasfondo histórico legal del Derecho Español y del Derecho Puertorriqueño, su estado actual y las propuestas futuristas en el ámbito del régimen económico del matrimonio, en este último ordenamiento. Incluimos el estudio comparado del concepto de la inmutabilidad en el régimen económico matrimonial, su transformación y evolución, atemperándolo a los tiempos, y con especial énfasis en el cambio advenido en Puerto Rico, con la aprobación de la Ley número 62-2018 y su enmienda acogida en la Ley 231-2018, en las cuales se reconoce la legalidad de la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales antes o durante la celebración del matrimonio, como había sido acogida ya en el Derecho Español y en otros países.

Con el fin de abordar el estudio comparado de ambos ordenamientos, cuya raíz es común, resulta ineludible referirnos en primer lugar al concepto histórico y sociológico del matrimonio como institución nuclear del derecho de familia, enfocándonos como parte integral de la investigación en Aragón, Navarra, Cataluña y el País Vasco.

La teoría tradicional sobre la evolución del matrimonio y su régimen económico distingue varias etapas. Las mismas han surgido de las culturas de países en los cuales se ha reconocido el matrimonio como parte del ordenamiento jurídico. Es por ello, que antes de abordar el régimen especial de las capitulaciones, es necesario conocer el desarrollo histórico de la sociedad del matrimonio y las fuerzas morales, sociales, económicas y jurídicas que conforman el mismo.

El protagonismo socioeconómico del matrimonio les confiere un gran valor a las investigaciones legales sobre la estructura y régimen económico del vínculo matrimonial, así como a sus consecuencias, en relación al equilibrio de los derechos y obligaciones entre ambos cónyuges. Muchos estudios presentan indicadores de transformaciones sociales e identifican el derecho como un instrumento forjador de los cambios sociales a través del tiempo.

El matrimonio es un estado civil compuesto por dos personas, avalado y promulgado por el estado, adviene con deberes y responsabilidades que le imparten un orden garantizado y una interdependencia social inevitable a la sociedad. Por tanto, partiendo de la aseveración de que el matrimonio es una institución compuesta por dos personas naturales, con características peculiares e inalienables, se tiene que considerar un convenio formal en acuerdo con los principios judiciales y de equidad que atienden la integridad personal y patrimonial de los contrayentes. Este convenio formal, llamado

régimen económico matrimonial, tendrá la función de precisar las consecuencias económicas que pueda acarrear su subsistencia y la previsión de una ruptura.

Los países de tradición civilista, como por ejemplo, España, Francia e Italia, hace tiempo que descartaron la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y permiten que se otorguen y modifiquen después de contraído el matrimonio, con ciertas salvaguardas, especialmente con respecto a derechos de terceros. Un ejemplo de lo anterior es el Código Civil Español, del cual proviene el de Puerto Rico, y que ha introducido cambios sustanciales, en su ordenamiento del régimen económico del matrimonio, permitiéndose la venta de bienes entre cónyuges, la transmisión por cualquier título de bienes y derechos, la celebración de toda clase de contratos entre cónyuges e incluso el otorgamiento de capitulaciones antes y después del matrimonio.

En España, la norma relativa al régimen económico matrimonial tenía un significado distinto al de Puerto Rico, basado en lo que fuera iniciado por las reformas legislativas de los años 1975 y 1981. Ambas reformas contribuyeron al establecimiento de unas normas jurídicas que, por un lado, presentan mayor libertad en materia de régimen económico matrimonial y, por otro, establecen normas de Derecho de Familia como base de los principios del régimen económico matrimonial entre los cuales destaca la plena igualdad formal y material entre los cónyuges. La escritora Encarna Roca Trías, en su libro **Familia y Cambio Social**, presenta una extraordinaria aportación al estudio de Derecho de Familia, su enfoque científico del concepto y función de la familia en sociedad; la relación directa de aquel con el Derecho y derechos de la persona y la necesidad de encontrar soluciones racionales a los problemas de familia y sociedad en cambio acelerado. Además, destaca las reformas legislativas de 1975 y 1981.

El Derecho Puertorriqueño mantuvo, en cambio, el criterio de la inmutabilidad en régimen económico matrimonial, hasta que recientemente, la situación ha dado un giro sustancial con la aprobación de la Ley número 62-2018 y su enmienda acogida en la Ley 231-2018. La aprobación de la Ley 62-2018 se presentó para enmendar los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de permitir la modificación de las capitulaciones matrimoniales que contienen el régimen económico que rige la unión matrimonial; permitir la contratación entre cónyuges y crear el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. La Ley 231-2018 establece que los cónyuges podrán, aún después de celebrado el matrimonio, modificar o sustituir las capitulaciones matrimoniales. Dispone, que los cambios generados no podrán afectar a terceros mientras no estén debidamente inscritos en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales y que tal modificación será válida, ante terceros, 30 días después de su inscripción. Además, se enmienda el Artículo 1296 para establecer que la sociedad de bienes gananciales comienza con el matrimonio o posteriormente al momento en que se pacte a través de las capitulaciones matrimoniales. La renuncia a la sociedad de bienes gananciales tendrá que efectuarse a través de escritura pública.

Mediante este escenario jurídico, se expondrán los requisitos de otorgación de las capitulaciones matrimoniales en Puerto Rico antes y después de la aprobación de las leyes mencionadas; sus diferencias y similitudes, con su propuesta histórica y la visión de los cambios jurídicos; evidenciándose en los efectos jurídicos de elegir el régimen económico matrimonial, basado en capitulaciones matrimoniales y no en el régimen supletorio que el Código Civil de Puerto Rico reconoce como la Sociedad Legal de Gananciales. Además,

se expresará que, presentado el escenario de la selección del régimen económico supletorio, denominado Sociedad legal de Gananciales, se permitirá su transformación, salvaguardando los derechos de terceros.

Se expondrá la viabilidad de alteración del régimen económico que los contrayentes hayan seleccionado y a su vez, los retos que representa en la jurisdicción de Puerto Rico con la implementación de este nuevo régimen. Ello se basará en el escenario de los derechos constitucionales sobre la libre disposición de bienes y la igualdad de los cónyuges dentro del Matrimonio.

El análisis propuesto exige el examen del particular tratamiento en Puerto Rico, el régimen patrimonial del matrimonio escogido libremente por los futuros cónyuges, exigiéndose tomar como modelo de este, cualquiera de los regímenes establecidos por ley, pero con la posibilidad de que al estipular libremente las condiciones y modalidades con las que van a establecer este régimen electivo, se contemplen las obligaciones y derechos que la Ley dictamina. Además, se presentará una breve reseña de la relación del impacto jurídico que tiene Estados Unidos de América con Puerto Rico, con especificidad de la Ley conocida como el “Premarital Agreement Act” de 1983 y su enmienda en 2012.

Este trabajo amplía su ámbito investigativo en cuanto al rol de la mujer, tanto en su evolución característica en cuanto a su capacidad histórica y su rol actual en el siglo XXI, su formación académica y su apotación a la sociedad en general. De igual forma, se analiza el componente de reconocimiento e individualidad en la toma de decisiones en el ámbito económico del matrimonio, como su participación en la toma de decisiones, que históricamente le eran reconocidas al hombre solamente.

Veremos el análisis estadístico generado a causa de la aprobación de la Ley 62/2018, información recopilada a través de la Oficina de Inspección de Notarías, la cual ha tenido la encomienda de crear, administrar y organizar el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Los datos recopilados y presentados mensualmente, a partir de la Ley 62, reflejan que el cambio de un sistema inmutable a uno mutable era necesario para equipararlo a la realidad social y jurídica del siglo XXI en Puerto Rico; y los datos de España, en la utilización del derecho del cambio de su régimen económico matrimonial.

Más aún, hay que integrar el análisis del hecho que, en décadas recientes, el Derecho de Familia en los países civilistas ha comenzado a dejar de ser una materia de jurisdicción privativa de cada estado o país y ha venido a ocupar un rol notable en el ámbito internacional, lo que se acredita por la adopción de múltiples tratados internacionales basados en el tema, como por ejemplo España, Francia, Alemania, Suiza, México, Italia y Estados Unidos, entre otros.

Dentro de esta transformación jurídica ocurrida en la Isla, la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico presentaron enmiendas al Código Civil de Puerto Rico, incluyendo el Libro de Familia y de Obligaciones y Contratos. Habida cuenta que se trata de un trabajo investigativo, que al presente este tema no ha finalizado su transición, evaluaremos distintos escenarios de la posible aplicación de los preceptos aquí presentados; por ejemplo, enmiendas del concepto del matrimonio y su función mutua del régimen económico.

El análisis propuesto exige mencionar que, aunque los fines del matrimonio son fundamentalmente extrapatrimoniales, no por ello debemos concluir que se excluyen las relaciones de índole patrimonial o económica entre los cónyuges. Ello es así, ya que una

de las responsabilidades de la institución matrimonial es de índole patrimonial, porque lógicamente la comunidad de vida crea necesidades surgidas del hogar común. Por tal razón, se crea la necesidad de organizar regímenes de propiedad que repercuten sobre la adquisición, disposición, propiedad y administración de los bienes que los cónyuges aportan o adquieren durante su unión conyugal. Por cuanto, las capitulaciones matrimoniales tienen por contenido propio la regulación del régimen matrimonial.

En cuanto al tema desarrollado en este trabajo de investigación se cuenta con Seminarios presentados por Catedráticos en el Derecho de Familia, interpretando los artículos enmendados en el Código Civil. Al momento de la presentación de este escrito sólo se ha presentado ante los tribunales de Puerto Rico el caso de Karla Michelle Díaz León v. Víctor Saúl Santiago Santiago, el cual será discutido. Ello, en cierta medida ha sido una limitación por la falta de aplicación de los estatutos enmendados, sin embargo, no limita nuestro estudio e investigación. El campo del derecho es uno cambiante y el trasfondo jurídico y social narrado a lo largo del trabajo investigativo, ha dado base a la tendencia moderna de una mayor libertad contractual entre cónyuges, recogida en la Ley 62-2018 y su enmienda en la Ley 231-2018.

La aportación al campo del Derecho de esta investigación, presentando un trasfondo histórico de gran valor que da base a la regulación vigente en materia capitular, tiene su génesis en el reconocimiento de la libertad de los contrayentes a escoger su régimen económico en cualquier etapa de su relación por medio del matrimonio o ya habiéndose efectuado el mismo, argumentos que reclamaban la necesidad de establecer el cambio del sistema inmutable a uno mutable. Además, en ausencia de interpretación judicial de los

estatutos legislados, se analizarán las posibles consecuencias jurídicas de los mismos y las recomendaciones para su interpretación.

Sin embargo, este trabajo de investigación no se circunscribirá a que cualquiera de los conceptos aquí presentados limite la secuencia del desarrollo de este. Máxime, cuando en Puerto Rico estamos ante la realidad jurídica de la presentación y aprobación del Reglamento de la Ley 62-2018, que se está trabajando en nuestro Tribunal Supremo.

La bibliografía recopilada consta de: fuentes primarias y secundarias que sostienen la investigación, leyes y estatutos acogidos en el Derecho Español y en Puerto Rico, investigaciones legales, seminarios, talleres, conferencias, artículos periodísticos recopilados mayormente del periódico *El Nuevo Día* de Puerto Rico, Boletín Oficial Español y trabajos parlamentarios, entre otros.

Organización del trabajo de investigación

Esta tesis está organizada de la siguiente manera: en la introducción planteamos los cambios significativos que ha sufrido nuestro país, Puerto Rico, desde la dominación española hasta la transformación de la Isla por la influencia de los Estados Unidos de Norteamérica hasta el Siglo XXI. Un breve prefacio, la justificación y la hipótesis que pretendemos probar anteceden la misma, finalizando con las fuentes consultadas.

En el capítulo uno exponemos el Trasfondo histórico de la regulación del matrimonio y de su régimen económico en el Derecho Español y en el Derecho de Puerto Rico. En el capítulo dos presentamos las capitulaciones matrimoniales como régimen económico del matrimonio en España y en Puerto Rico. Siguiendo el mismo formato, en el capítulo tres mostramos la mutabilidad del régimen económico en el Derecho Español, su cambio con la Ley 14, de 2 de mayo de 1975 y la Ley 11, de 13 de mayo de 1981. El capítulo cuarto recoge la base Constitucional y el proceso legislativo de una Ley; el cambio de la conceptualización del régimen económico matrimonial a través de las capitulaciones matrimoniales inmutables a unas mutables y los precedentes de la legislación de la Ley 62-2018 en Puerto Rico. En el capítulo quinto ofrecemos la Ley 62-2018, según enmendada por la Ley 231-2018. En el capítulo sexto aparece la implementación de las modificaciones legislativas a través de las instrucciones generales en el ámbito del Registro y el Notariado y en una breve parte de este capítulo podemos ver el régimen económico matrimonial escogido a través de las capitulaciones matrimoniales, factor estadístico en España y en Puerto Rico. El capítulo siete recoge la propuesta de la modificación del Código Civil de Puerto Rico en materia del régimen económico del matrimonio y finalmente el capítulo ocho se presentan las conclusiones que son un ensayo de una realidad social cambiante.

Culminamos con la bibliografía y algunos anejos que nos parecen pertinentes, conscientes de los factores que han propiciado un cambio significativo en las leyes que rigen a la sociedad del Siglo XXI.

Clarificamos que gran parte de las fuentes consultadas responden a un suceso inmediato ante la actualización de las leyes tan recientes como las del verano de 2020.

Capítulo I

Trasfondo Histórico de la regulación del Matrimonio y de su Régimen Económico en el Derecho Español y en el Derecho de Puerto Rico

I. 1. España, el Derecho Común del matrimonio

La institución del matrimonio sigue siendo uno de los principales instrumentos organizativos de las relaciones interpersonales en nuestra sociedad. Desde los comienzos de la civilización, el matrimonio ha sido considerado como un requisito formal e indispensable para la formación de la familia, con reconocimiento de la comunidad y capaz de efectuar el proceso de la socialización de sus miembros.¹

El protagonismo socioeconómico del matrimonio les confiere gran valor a las investigaciones legales sobre la estructura del vínculo matrimonial. Dichos estudios jurídicos profundizan nuestro entendimiento sobre la naturaleza del matrimonio, presentan indicadores de cambios sociales e identifican el derecho como instrumento forjador de éstos.²

I. 1. A. La regulación histórica al derecho a contraer matrimonio

En España, el vínculo matrimonial estuvo bajo el control exclusivo de la iglesia católica hasta el 1870. Para aquel entonces, y tras innumerables avatares, se aprobó lo que sería la primera legislación, la Ley del Matrimonio Civil, reglamentando el Matrimonio y su inscripción en el Registro Civil. Dicho estatuto dispuso, como norma aclaratoria, que se efectuarían todos los matrimonios en forma civil, cumpliendo con las formalidades

¹ Levi Straus, Claude. *Le regard éloginé*, pág. 539, 1967.

² Godoy, Jack. *La evolución de la familia y el matrimonio*, PUV, pág. 67, 2009.

requeridas, sin embargo, no prohibió que los contrayentes celebraran el mismo en su forma religiosa.³

Posteriormente, se aprobaron algunos decretos que dejaron sin efecto la Ley del Matrimonio Civil, quedando vigente los estatutos relacionados al ámbito religioso, es decir, restituyendo la legislación canónica. La vigencia de estos estatutos quedó avalada en la Constitución Monárquica de 1876. En el Título I, Artículo 11, párrafo tercero de dicha Constitución, se dispone que no serán permitidas "... otras ceremonias.... Que las de la religión del Estado".

³ Véanse, desde el punto de vista de la historia del derecho matrimonial español, entre otras, CASTÁN. Derecho Civil español, común y foral. Madrid 1944. Tomo III. Págs. 458 y ss.; ELOY MONTERO. El Concordato y la legislación matrimonial. Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid. 1956.; CUCALÓN Y ESCOLANO. Exposición del Concordato de 1851. Madrid. 1853. Pág. 528.; BARCIA MARTÍN. Matrimonio y libertad civil en materia religiosa. Universidad de Santiago de Compostela. 1976.; ESCUDERO ESCORZA. Matrimonio de católicos en España. Vitoria 1964.; SUÁREZ PERTIERRA. Confesionalidad del Estado y sistema matrimonial español. Revista española de Derecho Canónico. 1977. Número 94.; LÓPEZ ALARCÓN. La disolución del matrimonio en Derecho Canónico y sus efectos civiles. Anales de la Universidad de Murcia. Volumen XXI. Curso 62-63.; GARCÍA CANTERO. Matrimonio civil de católicos. Anuario de derecho Civil. 1954. Págs. 115 y ss.; PUIG BRUTÁU. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo IV. Volumen II; FUENMAYOR. El sistema matrimonial español. Madrid 1959; DE LA HERA. Matrimonio civil y revisión del Concordato. Anuario de Derecho Civil 1975. DIEGO ESPÍN. Manual de Derecho Civil Español. Volumen IV 1972.; PALACIO ATARD. Cinco historias de la República y de la guerra. Editorial Nacional. Madrid 1973.; ELOY MONTERO. El nuevo Estado español y la Institución matrimonial. Revista de la Facultad de Derecho de Madrid. 1940.; LÓPEZ ALARCÓN Matrimonio civil y matrimonio canónico. Ordenamiento actual en España y legislación comparada. Pretor. Año XXV. Número 98. Octubre - diciembre 1977. Págs. 18 y 19.; LEÓN DEL AMO. Los matrimonios civiles durante la República. Problemas que plantean. Revista de Derecho privado. Madrid. 1954.; FUENMAYOR CHAMPÍN. El sistema matrimonial español. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Diciembre 1958 - Enero 1959.; HERNÁNDEZ ASCÓ. Problemas latentes en el sistema matrimonial español. Valladolid 1964; FUENMAYOR. El matrimonio y el Concordato español. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid 1963.; SUÁREZ PERTIERRA. Incidencia del principio de confesionalidad del Estado sobre el sistema matrimonial español. Revista española de Derecho Canónico. Enero - Abril 1977. Número 94; CARRIÓN OLMOS, M. Historia y futuro del matrimonio civil en España. *Revista de Derecho Privado*. Madrid 1977. ESPINAR VICENTE. Algunas reflexiones sobre el Derecho matrimonial español. Anuario de Derecho Civil. Primer fascículo 1978; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS. Matrimonio, Iglesia, Estado: hacia el gran cambio. Documentación jurídica 1977; PUIG FERRIOL, Luis. Comentarios a las reformas del Derecho de Familia. Volumen I.

El Código Civil Español de 1889, declaró que “la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, el cual deben contraer todos los que profesan la religión católica; y el civil, el cual se celebrará del modo que determine este Código”.⁴

La Constitución de la II República de 1931, dispuso que el dominio de la iglesia sobre el matrimonio fuera delegado en el Estado, conllevando esto el reconocimiento civil, como la única forma del matrimonio e instituyendo el divorcio vincular.

En 1938, el régimen franquista restableció el matrimonio canónico, derogando las leyes republicanas y restituyendo leyes anteriores. Entre las leyes que se restituyeron, se encuentra la que instauraba el matrimonio canónico y civil.

La Constitución de España de 1978, reconoció que la institución matrimonial es fundamental en el desarrollo social de un país, garantizó la libertad religiosa y el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica para los contrayentes. En la misma, se registró el derecho de un hombre y una mujer a contraer matrimonio. Para cumplir con dicho mandato, se aprobó legislación reformadora en 1981.

I. 1. B. Trasfondo histórico de la Constitución Española

La promulgación de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 introdujo reformas en el sistema de derecho positivo español. Estos cambios han afectado el derecho privado, incluyendo la normativa relacionada al Derecho de Familia. El Derecho de Familia comprende la institución jurídica del matrimonio; la cual fue reconocida en el Artículo 32, inciso 1, de la Constitución del 1978. Este Artículo reconoce que “un **hombre** y una **mujer** tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”. Aunque

⁴ Lacruz Berdejo, José Luis, *Derecho de Familia*, T.I., Bosch Editor, S.A., Barcelona, pág. 87, 1990.

este precepto constitucional reconoce el derecho a contraer matrimonio, no lo define. “Se ha dado por entendido que la Constitución da por suficientemente sabido qué se entiende por el matrimonio. Esta concepción constitucional parte del derecho establecido en la Constitución Republicana de 9 de diciembre de 1931, la cual reguló el matrimonio y la familia.”^{5,6} (así los confirman estos autores).

El propio contenido de la Constitución presenta un marco puramente abstracto en cuanto a la definición del matrimonio. Esto es así, ya que “la Constitución cumple una función estabilizadora con su pretensión de duración, para hacerse posible, ha de dar paso a la posibilidad de políticas muy distintas, según el ineludible cambio y transformación de circunstancias en el curso histórico”.⁷ Esto significa que el reconocimiento del Derecho Constitucional a contraer matrimonio ha seguido desarrollándose, basado en las necesidades que se han ido presentando en un mundo de constantes cambios a los cuales estamos expuestos.

Los trabajos preparatorios de la Constitución de 1978 demuestran que, en relación con el tema del matrimonio, se adoptaron compromisos entre las principales fuerzas políticas parlamentarias⁸ para regular el mismo y así dar nacimiento a lo que conocemos hoy día como la Constitución Española de 1978.

La Constitución Española de 1978 proclama el derecho fundamental de un hombre y una mujer a contraer matrimonio, que ha sido fundamentado mediante una ley ordinaria.

⁵ Fosar Benlloch, Enrique, *Estudios de Derecho de Familia*, Bosch, Casa Editora, S.A., Barcelona, pág.172, 1981.

⁶ Artículo 43 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 (Gaceta del 10): "La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación en este caso, de justa causa ...".

⁷ García de Enterría, E. y Fernández, Tomas R, *Curso de Derecho Administrativo*, I, Editorial Civistas, S.A., Madrid, págs.131-132, 1980.

⁸ Fosar Benlloch, Enrique, *supra*, pág. 294.

Esta regulación del matrimonio, delegada a una ley ordinaria, establece los requisitos de este: la edad, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, la causa de separación, de disolución y sus efectos jurídicos. Por cuanto, la legislación del matrimonio presupone la intervención de una forma jurídica fundamentada en el consentimiento de un hombre y una mujer, según establecido en el Artículo 32, ambos capacitados para contraerlo en los términos en los que posteriormente este derecho fundamental se ha ido desarrollando. El legislador se circunscribe a señalar que, en materia del matrimonio, hay que estudiar su alcance e intensidad, fundamentándolo con el marco de igualdad que establece la Constitución. La ley ordinaria, según se dispone, está condicionada por las premisas básicas del Artículo 32, inciso 1, de la Constitución. Estas premisas básicas, a su vez, condicionan el Artículo 53, inciso 1, de la Constitución, en la cual se expresan los derechos y las libertades que tienen los individuos. Entre los preceptos básicos que presenta este Artículo, se encuentran la libertad del derecho a contraer matrimonio, la heterosexualidad de los contrayentes en el matrimonio y la responsabilidad de determinar cuál será el régimen económico matrimonial de los futuros cónyuges.

La Constitución Española de 1978, destaca el valor específico de unos determinados principios, los cuales son la base del ordenamiento jurídico. Estos valores materiales se presentan de dos (2) maneras: en primer término, se proclaman valores superiores de su ordenamiento jurídico: la libertad, la justicia y el pluralismo político; en segundo plano, se presenta el aspecto de las partes materiales como básicas dentro de la propia economía de la Constitución. Por consiguiente, la doctrina de GARCÍA DE ENTERRÍA permite inferir que la regulación constitucional del matrimonio y de la familia no solo es supraconstitucional, sino que está subordinada a las “decisiones políticas

fundamentales” del legislador constitucional.⁹ Estas decisiones fundamentales del legislador, han sido la antesala a la sustitución radical del ordenamiento jurídico, resultando así en las reformas constitucionales vigentes.¹⁰

Indudablemente, la Constitución Española ha reconocido mayor amplitud al derecho de un hombre y una mujer a contraer matrimonio, amparándose en las normas jurídicas. En consideración de este precepto, es que se ha aprobado legislación reformadora para poder cumplir con los mandatos constitucionales vigentes. Esta legislación reformadora está recogida en la Ley 11 de 13 de mayo de 1981.

El matrimonio, según el Código Civil Español, es la institución fundamental del derecho de Familia, definiéndolo “como la unión estable de un hombre y una mujer ordenada a una plena comunidad de vida”.¹¹ Por consiguiente, el matrimonio es un acuerdo de voluntades entre los contrayentes, circunscrito a un ordenamiento jurídico. Se reconoce como una institución natural, compuesta de dos personas, de la cual se derivan relaciones, derechos y funciones propiamente familiares y exige una regulación específica de los medios económicos que sirven al mismo.

Se presume que “el sistema matrimonial español ha sido, primero, matrimonio canónico, forma única; y después, con mayor o menor intensidad en cuanto a exigencias y efectos, el matrimonio civil subsidiario. La Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, dispuso que se establecieran en el Código Civil dos formas de matrimonio: el denominado como canónico, el cual deberán contraer todos los que profesan la religión católica y el

⁹ García de Enterría, E. y Fernández, Tomás R., *supra*, pág. 299.

¹⁰ Alberca de Castro, Juan Antonio; García-Pardo Gómez, David; Matz Quintano, José Antonio; Navas, Renedo, Begoña; y Sánchez Patrón, José Manuel.- El sistema matrimonial español en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Jurídica de Castilla La Mancha*. Número 17. Año 1993.

¹¹ Lacruz Berdejo, José Luis, *supra*, pág. 87.

matrimonio civil, el cual se celebra del modo que establece el Código. A esta fórmula, casi con sus mismas palabras, respondió el Artículo 42, inciso 1, del Título IV, del libro I, del Código Civil Español, el cual lleva por rúbrica el Matrimonio y cuya sistemática respondía a este sistema de matrimonio civil subsidiario”.¹²

Se conoce que el derecho a contraer matrimonio es uno individual, mediante el cual ninguno de los cónyuges puede ser coartado en forma alguna y claro está, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos en ley. El Artículo 32, del Código Civil español, presenta un cambio medular en cuanto al concepto anterior del matrimonio, basado en su ordenamiento jurídico, concediendo una protección privilegiada, si es que el mismo contribuye a la realización personal de los contrayentes, en cuanto a la libertad e igualdad, desarrollando así sus derechos fundamentales. La Constitución Española ha regulado la institución del matrimonio sin definirla.

El matrimonio se considera como un acto o celebración (que se funda en la libertad e igualdad del hombre y de la mujer, bajo los Artículos 1.14, y 32 del Código Civil español y de la Constitución) que genera un estado matrimonial y como tal a su vez por el acto fundacional, (basado en el consentimiento libre de los contrayentes, con arreglo a una forma matrimonial, se funda así mismo en la libertad de igualdad), de lo que se deduce que ambos principios deben presidir su regulación.¹³

El matrimonio no es “una creación técnica del Derecho, sino una institución natural que el Derecho positivo se limita a contemplar, reconocer y regular”.¹⁴

¹² Lacruz Berdejo, José Luis, *supra*, pág. 92.

¹³ Fosar Benlloch, Enrique, *supra*, pág. 86.

¹⁴ Lacruz Berdejo, José Luis, *supra*, pág. 87.

La Ley 13, de 1 de julio de 2005, modifica el Código Civil Español en materia de enlace matrimonial. El Artículo 44 añade un segundo párrafo el cual dispone: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo sexo o de distinto sexo”. Esta ley en su Exposición de Motivos señala que:

“La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cause destacado para el desarrollo de la personalidad, que nuestra constitución establece como uno de los fundamentos del orden político y la paz social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación, como es el matrimonio, viene a ser recogida por la Constitución, en su Artículo 32, y considerada, en términos de nuestra jurisprudencia constitucional, como una institución jurídica de relevancia total que permite realizar la vida en común de la pareja.

Esta garantía constitucional del matrimonio tiene como consecuencia que el legislador no podrá desconocer la institución, ni dejar de regularla de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico, y con su carácter de derecho de la persona con base en la Constitución. Será la ley que desarrolle este derecho, dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con sus valores dominantes, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico.

La regulación del matrimonio en el derecho civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales. Su origen radica en el Código Civil francés de 1804, del que innegablemente trae causa el español de 1889. En este contexto, el matrimonio se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que tan solo ha podido establecerse entre personas de distinto

sexo; de hecho, en tal diferencia de sexo se ha encontrado tradicionalmente uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución por el derecho del Estado y por el derecho canónico. Por ello, los códigos de los últimos dos siglos, reflejando la mentalidad dominante, no precisaban prohibir, ni siquiera referirse, al matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la relación entre ellas en forma alguna se consideraba que pudiera dar lugar a una relación jurídica matrimonial.

Pero, tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889. La convivencia entre personas del mismo sexo, basada en la afectividad, ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy, sin dificultad, que esta convivencia en parejas, es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho.

Esta percepción no solo se produce en la sociedad española, sino también en ámbitos más amplios, como se refleja en la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, en la que expresamente se pide a la comisión europea que presente una propuesta de recomendación a los efectos de poner fin a la prohibición de contraer

matrimonio a las parejas del mismo sexo, y garantizarles los plenos derechos y beneficios del matrimonio.”

Lo antes mencionado refleja la tendencia de reconocimiento del matrimonio de contrayentes del mismo sexo, atemperando la misma a los cambios vividos en la sociedad española y que tiene como consecuencia un efecto económico en dicha institución, según la exposición de motivos.

La legislación que antecede, la Constitución Española recoge la regulación del matrimonio, pero cabe señalar que se han presentado distintas interpretaciones en la doctrina española en lo que se refiere a la regulación constitucional del matrimonio.¹⁵ Hay quienes piensan que, si bien tuvo sentido incluirla en la Constitución, se debió haber recogido en leyes civiles, y otros expresan que la regulación es imprecisa.

El reconocimiento constitucional del derecho a contraer matrimonio “es una novedad en el constitucionalismo español que responde a las últimas tendencias en el constitucionalismo comparado de ampliar el elenco de derechos reconocidos en la norma fundamental”.¹⁶ Por cuanto, el derecho de la persona a determinar su futuro para formar una familia está reconocido legalmente.

La regulación constitucional del derecho a contraer matrimonio tiene, en opinión de ESPIN, una triple virtualidad: 1) supone un mandato al legislador ordinario de regular la forma matrimonial de la familia. No podrá, por tanto, el legislador, prescindir de una regulación global del matrimonio que contemple los aspectos expresamente señalados en el Artículo 32, apartado 2 ce.; 2) consagra este derecho con el máximo rango normativo,

¹⁵ Lacruz Berdejo, José Luis, *supra*, pág. 87 y ss.

¹⁶ Espín Templado, Eduardo, *Los derechos de la esfera personal*, en Derecho Constitucional. El ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos, Volumen i, 4 edición, aa.vv. Madrid, pág. 238, 2000.

de la igualdad de los cónyuges; y, 3) supone una expresa remisión al legislador en lo que respecta a los principales aspectos del régimen jurídico del matrimonio: formas, edad y capacidad para contraerlo, derechos y deberes de los cónyuges, causas de separación, disolución y sus efectos.¹⁷

La base legal del derecho a contraer matrimonio se contiene en el Capítulo ii, del Título i, Sección Segunda de la Constitución, bajo la rúbrica “De los derechos y deberes de los Ciudadanos”.

La libertad y la igualdad son los principios informadores y deducibles del matrimonio,¹⁸ debido a que ambos favorecen el libre desarrollo de la personalidad, fin último de cualquier norma del ordenamiento jurídico, para garantizar la dignidad de todos los ciudadanos, y como no, también a la hora de regular este derecho en el Estado Social y Democrático de Derecho que consagra el texto Constitucional.¹⁹

I. 1. C. Las Reformas Modernas del Régimen Económico Matrimonial; Ley 14 del 2 de mayo de 1975 y Ley 11 del 13 de mayo de 1981

La Ley 14, de 2 de mayo de 1975²⁰, cuya rúbrica rezaba “*Reforma de Determinados Artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la Situación Jurídica de la Mujer Casada y los Derecho y Deberes de los Cónyuges*”, introdujo cambios trascendentales a diversos aspectos de la regulación del matrimonio, entre los cuales hay que destacar,

¹⁷ *Id.* pág. 240.

¹⁸ Gómez Sánchez, Yolanda, en *Familia y Matrimonio en la Constitución Española de 1978*, Congreso de los Diputados, Madrid, págs.182 y ss., 1990.

¹⁹ Fosar Benlloch, Enrique, *supra*, págs.183 y ss.

²⁰ Ley 14/1975, de 2 de mayo, BOE Núm.107/1975, de 5 de mayo. *Cambio la normativa que regula el matrimonio en importantes temas tales como la nacionalidad y el régimen jurídico de la capacidad de obrar de la mujer casada, los efectos de la nulidad del matrimonio y los de la separación, y los derechos y obligaciones de los cónyuges, entre otros.*

porque eran impostergables, la supresión del abominable deber de la obediencia de la mujer a su esposo y la desaparición del execrable requisito de licencia marital.²¹

En la Exposición de Motivos de la Ley, se hace constar que:

“Por lo demás, las normas en que tales limitaciones se contienen no pasan de tener una efectividad predominantemente formal, creadora de trabas en la vida jurídica, sin la contrapartida de una seria(sic) protección de los intereses de orden familiar. Las profundas transformaciones que ha experimentado la sociedad hacen aconsejable y conveniente una revisión del derecho de familia. Tal propósito, sin embargo, solo debe acometerse de manera prudente, tras un atenido y detenido estudio de las posibles soluciones, un análisis de la realidad y de las necesidades verdaderamente sentidas, con la guía de también los elementos que puede aportar el derecho comparado y sin desconocer en ningún caso las exigencias éticas que de modo muy particular inciden sobre este sector el (sic) derecho. Hay, sin duda, algunos puntos en los cuales la dificultad de la reforma es menor y su regulación puede contribuir de manera señalada a una más justa reestructuración de la situación jurídica de los cónyuges. Sobre todo, importa reconocer a la mujer un ámbito de libertad y de capacidad de obrar en el orden jurídico, que es consustancial con la dignidad misma de la persona, proclamada en las leyes fundamentales. Tales puntos son los relativos a la nacionalidad, a la actuación en orden jurídico y a la posible modificación postnupcial del régimen de bienes del matrimonio.”²²

(sic).

²¹ Figueroa Torres, Marta, *Autonomía de la voluntad, Capitulaciones Matrimoniales y Pactos en Previsión de Ruptura, En España, Estados Unidos y Puerto Rico*, Madrid, págs. 39-40, 2016.

²² Ley 14/1975, de 2 de mayo, BOE Núm.107/1975, Apartado I.

La Ley 14/1975 reformó la conceptualización de la inmutabilidad del régimen económico en cuanto al Artículo 1.315 del Código Civil español, admitiendo la posibilidad de cambiar el régimen económico del matrimonio. GULLÓN BALLESTEROS, dijo que era “un giro a la tradición castellana que el Código Civil había recogido de inmutabilidad del régimen²³. En efecto, unas capitulaciones después del matrimonio implican evidentemente una modificación del régimen legal, que es el de la sociedad de gananciales, si no se han hecho antes de contraerlo, o del pactado, en caso contrario”.

En su Exposición de Motivos, la Ley 14/1975 expone, sin lugar a duda, su intención de eliminar el principio de inmutabilidad del régimen económico matrimonial. Se dispone que:

“[e]l tercero de los puntos afectado [sic] por la reforma es el relativo a la modificación, constante del matrimonio, del régimen económico-matrimonial por voluntad de ambos cónyuges. La regla de la modificabilidad partía probablemente de la idea de que, a través de los pactos postnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad. Frente a ello cabe señalar que, desde hace siglos, la regla cabalmente contraria, la misma que ahora se introduce, está vigente en grandes zonas de nuestro país, pues casi sin excepción, es tradicional en los territorios de derecho foral, sin que no solo no haya planteado graves problemas, sino que, al contrario, [sic] ha servido de cause para resolverlos pacíficamente. Y el temido hecho de que tales pactos pudieran ocultar una falta de libertad o una voluntad viciada,

²³ Gullón Ballesteros, Antonio, *Comentarios a las reformas del Código Civil : El nuevo título preliminar del Código y la ley 2 de mayo de 1975*. Vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, pág.1067, 1977.

es corregible, sin necesidad de prohibir los pactos, acudiendo a las reglas generales que salvaguardan la autenticidad de la voluntad en los contratos”.

Las capitulaciones matrimoniales son, como es sabido, un acto de carácter complejo, en el cual no se contiene solamente el pacto de los contrayentes dirigido a estatuir el régimen económico-matrimonial, sino que, a veces, incorporan también disposiciones hechas en favor de dos contrayentes o de uno de ellos por otras personas. De aquí que se distinguen dos tipos de modificaciones. Por una parte, los cónyuges pueden en todo momento, actuando de común acuerdo, modificar el régimen económico anterior, sea este convencional o legal. Para ello, se ha exigido el requisito de la mayoría de edad, por ser el dato que proporciona la plena capacidad de obrar. Por otro lado, se ha contemplado también la posible modificación de las capitulaciones cuando contuvieran reglas o disposiciones en virtud de las cuales resultara constituido un derecho por otras personas en favor de los contrayentes o derechos constituidos por estos en favor de aquellas. Para que la notificación afecte a tales derechos, será necesario que la consientan los otorgantes, si vivieran todavía.²³

²³ Apartado IV de la *Exposición de Motivos* de la Ley 14, de 2 de mayo de 1975. En cuanto a la posibilidad de modificación de las capitulaciones matrimoniales y del régimen económico matrimonial se afirma que ello: “... exige una especial protección de los intereses generales y de los intereses de terceros. Esta protección se ha organizado a través de dos fundamentales coordinadas. La primera consiste en el establecimiento de un régimen de publicidad. Las alteraciones de los capítulos y del régimen económico conyugal y sus modificaciones son objeto de publicidad a través del Registro Civil, con lo que se han fortalecido preceptos que ya se encuentran en la Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete. La publicidad registral se produce, además, a través, del Registro de la Propiedad, si se trata de bienes inmuebles. Una regla complementaria del sistema de publicidad es la de que la existencia de pactos modificativos ha de indicarse mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación, haciéndola constar el Notario en las copias que expida. La segunda medida se salvaguarda o de garantía es tan natural que no requiere de ningún comentario. Consiste en la relatividad e irretroactividad de los pactos de modificación del régimen económico conyugal que en ningún caso perjudicaran los derechos ya adquiridos por terceros.”

La regla de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y del régimen económico matrimonial vigentes antes de la reforma de 1975, además de haber sido abandonada en otros países antes que en España, también era contraria a la entonces denominada “legislaciones forales”.²⁴ La doctrina resaltaba reiteradamente ese hecho como un punto más de apoyo en su reclamo de que se adoptara en el Derecho común el principio de mutabilidad, fundamentándose en que la experiencia en las regiones forales no presentaba mayores inconvenientes, hecho que fue tomado en cuenta por el legislador español.²⁵⁻²⁶

La aprobación de la Ley 11, de 13 de mayo de 1981²⁷, sobre *modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, en enlace con la Ley 30, de 7 de julio de 1981, por la cual se modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil y *se determinó el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación, y divorcio*²⁸ ocasionó una reforma en el ámbito de derecho de familia.²⁹

La Ley 11/1981 introduce la modificación de los Artículos 1.315 hasta 1.444 del Código Civil español. Todos estos artículos están relacionados con el régimen económico de los futuros cónyuges. Esta ley, elimina el lenguaje de “contrato de bienes en ocasión de

²⁴ Figueroa Torres, Marta, *supra*, pág. 43.

²⁵ Torralba Soriano, Vicente, *Comentarios a las reformas del Código civil: El nuevo título preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Ed. Tecnos, Madrid, Vol. II pág. 1080, 1977.

²⁶ Lete del Río, C. y Álvarez Caperochipi, Notas sobre la mutabilidad del régimen económico del matrimonio en el Derecho común, *Revista de Derecho Privado*, 1977, p. 181; Carcaba, *Las capitulaciones matrimoniales*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1988.

²⁷ BOE Núm. 119, de 19 de mayo de 1981.

²⁸ BOE Núm. 172, de 20 de julio de 1981.

²⁹ Figueroa Torres, Marta, *supra*, pág. 48.

matrimonio” reconociendo como tal el “régimen económico matrimonial”. El Código Civil español sigue manteniendo, tras la presente reforma, el principio de libertad de estipulación capitular del régimen económico matrimonial, libertad en orden a su elección o configuración como a su mutación, siempre, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por tercero, según se había establecido en la Ley 14, de 2 de mayo de 1975.³⁰

El principio de libertad de estipulación exige que los contrayentes, en capitulaciones matrimoniales, determinen el régimen económico, lo que no implica, según el autor DÍEZ-PICAZO (Com. Fam. Tecnos, II p.1493) “una restricción a la autonomía privada, sino mera indicación del cause adecuado de la expresión de la voluntad de los cónyuges”.³¹

I. 1. D. Disposiciones generales de las capitulaciones matrimoniales

Desde otra perspectiva, el término “capitulaciones matrimoniales” se refiere al “instrumentum nupcial” en el que realizan pactos o negocios de diversa índole, aun sin relación con el matrimonio.³² Estos pactos entre los cónyuges, en cuanto a las aportaciones matrimoniales, son antiguos, pero la estructuración en contrato, del régimen de bienes de su matrimonio, en que consiste propiamente la capitulación matrimonial, apenas procede de la Edad Media, y en muchos países es bastante más reciente.³³ La regulación del Código Civil Español tiene su origen en el proyecto García Goyena de 1851, por influencia del Código de Napoleón, y sin apenas relación con los Derechos forales, aún cuando el

³⁰ BOE Núm. 172, de 20 de julio de 1981.

³¹ Herrero García, María José, *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.

³² *Id.*, pág. 572.

³³ Lacruz Berdejo, José Luis, *Derecho de Familia, Elementos del Derecho Civil, IV.*, Vol. I., José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, pág. 306, 1990.

precepto que en la redacción de 1889 iniciaba el tratamiento de la materia, el Artículo 1.315, era de tenor muy liberal, autorizando a los novios a estipular de partida “las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código Civil”.³⁴

Hoy día, la autonomía de los contrayentes es tal, que permite las Capitulaciones Matrimoniales luego de celebrado el matrimonio, lo cual antes de la reforma de 1975, estaba prohibido. Ello suponía, en contraste con los Derechos forales más desarrollados, que había que otorgarse las capitulaciones matrimoniales precisamente antes de la boda, por lo que quedaba terminantemente prohibido su otorgamiento de modificación postnupcia.

Desde la reforma de 2 de mayo de 1975 pueden otorgarse y modificarse los capítulos en cualquier tiempo y cuantas veces lo deseen los esposos.³⁵ Cabe señalar, que el concepto de inmutabilidad de los capítulos pudiera tener su génesis en que la mujer quedase sometida en su perjuicio, sin poder expresar su libre voluntad. Desde hace siglos, la regla cabalmente contraria, la misma que se introduce, está vigente en grandes zonas de nuestro país, pues casi sin excepción, es tradicional en los territorios de Derecho foral, sin que no sólo haya planteado grandes problemas, sino que, al contrario, ha servido de cause para resolverlos pacíficamente.³⁶

Otro fundamento de la regla de la inmutabilidad era el temor a que la modificación sirviera de instrumento al fraude de terceros; temor injustificado, pues según ha demostrado la experiencia en los países donde se autoriza la novación de capítulos, esta no presenta tal

³⁴ *Id.*, págs. 306-307.

³⁵ *Id.*, pág. 307.

³⁶ *Id.*, pág. 308.

inconveniente, tampoco en España, en los territorios de fuero.³⁷ Desde el cambio legislativo de 1975, los capítulos postnupciales, en los territorios regidos por el Código Civil español, se otorgan, sobre todo, para establecer entre los cónyuges el régimen de separación absoluta de bienes, respondiendo el cambio a una situación del mal entendimiento y vida separada de los cónyuges, o bien a la conveniencia de salvar los ingresos de uno de ellos de las responsabilidades que pesan o amenazan pesar sobre el otro. Ello también se puede presentar para evitar que ocurra el fraude contra terceros.³⁸

No obstante, aunque se otorgue el “instrumentun nupcial” no habrá capitulaciones matrimoniales sin el elemento de la expresión de libertad de los cónyuges. Es la expresión de libertad de los contrayentes, la que determina su régimen económico matrimonial. Cuando el “instrumentun nupcial” no contenga los acuerdos que dirigirán las responsabilidades, pertenencias y gestiones de los bienes e ingresos de los contrayentes, es decir, de la economía doméstica y familiar, no se configura el régimen económico de las capitulaciones matrimoniales.

En general, la doctrina civilista resalta la aplicabilidad de unas disposiciones generales de todo régimen económico matrimonial. Autores como ALBALADEJO, LACRUZ, DÍEZ-PICAZO, ÁLVARES SALA, GIMÉNEZ DUART y GARRIDO DE PALMA, entre otros, tienen opiniones en cuanto a las disposiciones generales que se configuran en todo régimen económico matrimonial. ALBALADEJO,³⁹ entiende que las disposiciones generales que configuran todo régimen económico matrimonial tratan “de algunas pocas normas de aplicación común en todos los regímenes”. LACRUZ

³⁷ *Id.*, pág. 308.

³⁸ *Id.*, pág. 308.

³⁹ Vázquez Iruzubieta, Carlos, *Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Madrid, pág. 1939, 1988.

BERDEJO,⁴⁰ afirma que en estos preceptos aparece contenido “el conjunto de aquellas normas que, refiriéndose a la economía del matrimonio se aplica a todos y cada uno de los celebrados”. Para DÍEZ-PICAZO⁴¹, estas disposiciones generales “valen para todo matrimonio cualquiera que sea el sistema legal o convencional por el que rijan su economía”. ÁLVAREZ SALA,⁴² dice que: “se trata de preceptos aplicables, en principio, cualquiera que sea el régimen económico elegido u originalmente estructurado, o supletorio que rijan el matrimonio”. GIMÉNEZ DUART⁴³, llega a dar una definición del contenido de las disposiciones generales como “aquel conjunto de normas, en gran parte imperativas, que disciplinan las relaciones patrimoniales básicas del matrimonio, con independencia de los acuerdos de los cónyuges en orden a su concreto régimen económico matrimonial”. Según GARRIDO DE PALMA⁴⁴, estos preceptos generales “constituyen un conjunto de normas en las que se encuentran regulados los derechos, facultades, deberes, y limitaciones que se producen por el solo hecho de contraer matrimonio y que tiene por fin fundamental, posibilitar el cumplimiento y realización efectiva de los fines del matrimonio en su aspecto patrimonial- de ahí el carácter básicamente imperativo de su reglamentación legal- que está hoy regulado por el Código Civil Español, después de la reforma de 1981, con carácter más completo que antes, incluso teniendo presente la reforma de Mayo de 1975”.⁴⁵ Para este autor, la reforma de 1981 “constituye una serie de claras e importantes muestras de cómo laboriosa, pero progresivamente, el legislador se ha percatado de la necesidad de proteger

⁴⁰ *Id.*, pág. 1939.

⁴¹ *Id.*, pág. 1939.

⁴² *Id.*, pag. 1939.

⁴³ *Id.*, pág. 1939.

⁴⁴ *Id.*, pág. 1939.

⁴⁵ Fernández Cabaleiro, Eugenio, *El régimen económico-matrimonial legal en Europa*, Editorial Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, págs. 51 y ss., 1969.

la institución matrimonial, a fin de que los cónyuges cuenten con un *mínimum* indispensable de seguridad, y es por ello que se realiza por lo pronto con el estatuto de base, por lo que incluso prohíbe la ley de pactos conyugales contra el mismo”.⁴⁶

Dado que las disposiciones generales se aplican en todo régimen económico matrimonial, el Artículo 1.315 confirma que las mismas son de carácter imperativo. Según LACRUZ BERDEJO,⁴⁷ hay que distinguir entre los pactos que establecen el régimen económico matrimonial propiamente dicho, y aquellos otros que suponen el desplazamiento de unos bienes concretos del Matrimonio.⁴⁸

Los Artículos 1.317,1.318,1.319 y 1.324 del Código Civil español establecen la seguridad y garantías en el ámbito jurídico y frente a terceros, todo ello sin perjuicio de que más adelante se trate la eficacia o ineficacia de estos pactos y de la repercusión que estos actos puedan tener con respecto a terceros.⁴⁹ El Artículo 1.317, por ejemplo, presenta un precepto nuevo que lee como sigue: “La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio, no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por tercero”. Esta norma contiene dos proposiciones jurídicas; en primer término, se trata de la modificabilidad del régimen económico matrimonial y, en segundo término, de la irrelevancia de las modificaciones respecto a los derechos de terceros. Es importante señalar, que esta norma se refiere a la modificación postnupcial, dado que no puede producirse un perjuicio de tercero, sin haberse realizado el matrimonio. Por consiguiente, este artículo viene a ser una excepción a la regla general, siendo la

⁴⁶ *Id.*, pág., 448.

⁴⁷ Díez-Picazo Y Ponce de León, Luis, *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, Vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

⁴⁸ Fernández Cabaleiro, Eugenio, *supra*, págs. 51 y ss.

⁴⁹ *Id.*, págs. 51 y ss.

modificación a las capitulaciones matrimoniales oponibles a todos desde el momento de su publicación. En este sentido, se dice que en la medida que la modificación del régimen económico matrimonial perjudique derechos ya adquiridos, la modificación será ineficaz.

De todo lo anteriormente expresado, se puede concluir que la intención del Artículo 1.317 no es impugnar las capitulaciones matrimoniales modificativas, sino reconocerle al tercero, de buena fe, que sus derechos estaban ya adquiridos, al momento de la modificación del régimen económico matrimonial. El artículo 1.318, regula el sometimiento de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio, imponiendo responsabilidad de aquellos, para que garanticen las obligaciones que afectan al patrimonio conyugal. Todo ello, sin tomar en consideración si la obligación contraída fue por ambos o en su capacidad individual frente a los acreedores, con carácter prioritario o subsidiario de los del otro.⁵⁰

En la reforma de 2 de mayo de 1975, se proclamó la igualdad de los cónyuges en cuanto a derechos y deberes, como ya habíamos mencionado. Partiendo de este principio, la reforma de 1981 presenta, a través del artículo 1.319, la igualdad de ambos cónyuges en cualquier gestión doméstica. El precepto expresa que “cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia...” Así también, el artículo 1.324 hace referencia a la confesión de la privatividad de los bienes. En relación a este precepto, señala OLIVERAS JAMES⁵¹ y LACRUZ BERDEJO⁵², que el mismo no expresa que la confesión sea ineficaz o irrelevante frente a acreedores o

⁵⁰ *Id.*, págs. 51 y ss.

⁵¹ Oliveras James, José María, *Los contratos traslativos de dominio entre los cónyuges y los efectos de la confesión conforme al art.1.324 del Código Civil*, AAMN, Vol. XXV, pág. 299, 1982.

⁵² Díez-Picazo, Luis, *Comentarios de la Reforma del Derecho de Familia*, Madrid, pág. 382, 1979.

legitimarios, sino que afirma literalmente que por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante ni de los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.⁵³ LACRUZ BERDEJO,⁵⁴ expone que “ha de tenerse en cuenta que las capitulaciones no solo pueden entenderse como la señalización de un régimen económico, sino que también pueden entenderse como sobrevenidas a consecuencia de la separación de los cónyuges o como medida cautelar impuesta o adoptada voluntariamente en litigios de nulidad, separación o divorcio; pero en definitiva, y en todo caso, se alteran las posibilidades de obligar, administrar y disponer de los cónyuges”.⁵⁵(sic)

La determinación del carácter imperativo de los preceptos de las disposiciones generales ya mencionadas, son una predeterminación o calificación previa, fundamental para la identificación de la nulidad, anulabilidad o validez del acuerdo efectuado entre los contrayentes y frente a terceros de buena fe.

I. 1. E. La Discriminación de la mujer en el establecimiento del Régimen Económico

Cuando de la regulación histórica del Régimen Económico se trata, es medular mencionar la temática de la discriminación de la mujer en el Derecho histórico de familia, con especificidad en el Matrimonio. A pesar de lo antes mencionado, el ordenamiento jurídico ha reconocido la situación jurídica y ha habido avances extraordinarios. Sin embargo, y a pesar de los avances y haber alcanzado la igualdad formal, no existe igualdad completa en el ámbito patrimonial cuando se trata del hombre y de la mujer.

⁵³ *Id.*, pág. 82.

⁵⁴ *Id.*, pág. 82.

⁵⁵ *Id.*, pag.82.

El patrimonio de la mujer, concretamente debido a el poder y la capacidad que se le ha reconocido a lo largo de la historia, en especial desde el siglo XVIII, llamado de las luces y de la razón; hasta los primeros años del presente siglo XXI, adjetivado como el siglo de la información y la digitalización, obliga explicar determinados puntos de partida que tienen en cuenta las normas a la hora de reconocer poderes, derechos y deberes.⁵⁶

Cabe señalar que, para enmarcar el poder de la mujer sobre su patrimonio, se presenta la distinción entre la mujer casada y la mujer soltera. Ello es así, pues se tiene que tomar en consideración su capacidad de obrar sobre su patrimonio.

Tradicionalmente la mujer era vista con inferioridad, en cuanto a su capacidad de obrar, pues se entendía que el hombre era quien tenía la facultad del asunto económico del componente familiar, donde imperaban los principios superiores de unidad de dirección del marido y jefatura familiar. CELIA PESTAÑA RUIZ expresa que “se destacan como cuestiones esenciales: la limitación de su capacidad jurídica, los actos que puede realizar con plena autonomía y aquellos para los que precisa licencia, así como el poder del marido en la gestión y administración de sus intereses económicos y personales. Esta situación cambiará en la transición española, mejorando la autonomía de la esposa significativamente”.⁵⁷ Por cuanto, los preceptos del Código Civil español y las leyes preconstitucionales de 24 de abril de 1958, de 22 de julio de 1972, de 2 de mayo de 1975, fueron base esencial para dicha transformación.

⁵⁶ Judith Sole Resina y María del Carmen Gete-Alonso y Calera, *Mujer y Patrimonio*_(el largo peregrinaje del siglo de las luces a la actualidad), ADC, tomo LXVII, fasc. III, pág. 767, 2014.

⁵⁷ Pestaña Ruiz, Celia, *Evolución Jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional*, Revista de Estudios Jurídicos n 15/2015 (segunda época), ISSN-e 2340-5066, Universidad de Jaén (España).

Es a partir de finales de los años 70, que el Consejo de Europa y la Organización de las Naciones Unidas comienzan a dar lucha por la igualdad de la mujer y del hombre, dentro y fuera del matrimonio.

La Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1979, firmada por España el 17 de julio de 1980 y ratificada en el 1983, en su Artículo 1, define el concepto de “discriminación contra la mujer” como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado mermar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, con independencia de su estado civil, a base de la igualdad del hombre y mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.⁵⁸(sic) El Artículo 16 dispone que “Los estados adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”.

En condiciones de desigualdad se asegurarán en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, la igualdad entre hombre y mujer: a) el mismo derecho a contraer matrimonio; b) el mismo derecho para escoger libremente el cónyuge, solamente de acuerdo con su libre albedrío y pleno consentimiento; c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil en materias relacionadas con los hijos, en todos los casos, los intereses de los hijos serán la condición primordial; e) los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número

⁵⁸ Judith Sole Resian y María del Carmen Gete-Alonso y Calera, *supra*, pág. 843.

de hijos y el intervalo entre los nacimientos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) los mismos derechos y responsabilidades respecto a la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos o instituciones análogas cuando estos conceptos existan en la legislación nacional; g) los mismos derechos personales como marido y esposa, entre ellos a escoger los apellidos, profesión y ocupación; h) los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso. Se dispone que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.⁵⁹

La Constitución Española de 1978 establece derechos fundamentales de libertad e igualdad de los individuos y prohíbe cualquier tipo de restricción de estos. El Artículo 14 de la Constitución Española dispone: “los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Igualdad jurídica que debe ser efectiva en la propia relación matrimonial y familiar.⁶⁰ De igual forma, se refiere el Artículo 32 de la Constitución Española en cuanto a la igualdad de los cónyuges, como se ha mencionado con anterioridad.

⁵⁹ *Id.*, pág. 843 y ss.

⁶⁰ *Id.*, pág. 844.

A base de ello, se presentan reformas que atienden la adaptación del ordenamiento jurídico privado con los fundamentos de la Constitución, equiparando los derechos del hombre y de la mujer en asuntos de los patrimonios y del ámbito familiar, entre otros.

La Ley Orgánica 3, de 22 de marzo de 2007, trabaja el tema de la igualdad sustancial entre la mujer y el hombre. En su preámbulo, expresa que “el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aún habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado no ser suficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar, muestran como la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, es aquella perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros, en palabras escritas por John Stuart.”

A pesar de estos extraordinarios avances, aún existen escollos legales que perjudican gravemente la situación patrimonial de la mujer a favor de la del hombre, e incluso (y lo que es más grave) hay situaciones de este tipo de nueva generación, esto es, que han sobrevenido tras las más modernas reformas legislativas y la más novedosa doctrina jurisprudencial.⁶¹

Todos los esfuerzos realizados para disipar la discriminación de la mujer están dando frutos, pero falta mucho camino por recorrer y más aún, mayor reconocimiento del rol activo de la mujer en los cambios sociales, laborales, jurídicas y económicos en el siglo XXI.

⁶¹ *Id.*, pág. 856.

Era, por tanto, insoslayable reconocer la capacidad de la mujer para decidir o consentir la modificación de los capítulos matrimoniales sin que por ello se debiera temer, tal como sugiere la Exposición del Motivos de la Ley de 1975, la influenciabilidad de la mujer frente al marido.

I. 1.F. Breve referencia a los Regímenes Territoriales: El derecho foral en Aragón, Navarra, Cataluña y el País Vasco

Los Capítulos, en los territorios forales, han sido diferentes, tanto por su finalidad y en su contenido, como por su esencia mutable o modificable, de los que regula el Código Civil español.⁶² En los capítulos matrimoniales forales, el régimen económico del matrimonio siempre se consideró en un plano secundario: así por lo común, en la familia de propietarios rústicos y labradores en las que existía la antiquísima costumbre de pactar, con motivo de la boda del continuador o continuadora de la economía familiar, las condiciones de vida y desarrollo de la familia: pactos que al repetirse, muchas veces literalmente, de generación en generación de capitulantes, no representaban sino un eslabón en el régimen tradicional de aquella y que, en cualquier caso, tenían alcance mayor y distinto del meramente matrimonial.⁶³

Hoy día, los capítulos forales han disminuido grandemente, ello basado en la realidad contemporánea de trabajo en ganaderías o cultivos, la falta de querer conservar costumbres tradicionales y ser menor el número de personas dispuestas a soportar los sacrificios que exige el patrimonio familiar. No obstante, los capítulos forales hoy suman

⁶² Lacruz Berdejo, José Luis, *supra*, pág. 545.

⁶³ *Id.*, pág. 545.

millares y siguen siendo importantes como tal. A continuación, se presentará una breve reseña de varios capítulos que de una forma u otra han dado base a lo que hoy día nos rige.

I. 1.F. i. Los Capítulos en Aragón

En cuanto a los capítulos matrimoniales, los capítulos aragoneses gozaban de gran tradición histórica. La propia Exposición de Motivos que modifica el Código Civil en 1975 lo reconocía así. Hoy, el vigente Código Aragonés inicia su tratado del régimen económico conyugal explicando que “el régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes, así presentes como futuros, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en la Compilación” (Art.23-1); precepto que sirve sobre todo para descartar con seguridad la vigencia, en Aragón, del Artículo 1.328 del Código Civil español, en todo aquello que no esté estrictamente en contradicción con el principio constitucional de igualdad entre los cónyuges.⁶⁴

En su Artículo 25, se establece su Contenido y Forma disponiendo: “Uno. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones, relativas al régimen familiar y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurran al otorgamiento, siempre que no sean contrarias a los fines propios del matrimonio; Dos. Los capítulos y pactos habrán de constar en escritura pública”.⁶⁵ Se dispone que, en el inciso primero, en materia de sucesión, se proyecta la diferencia entre los aragoneses con los del Código Civil

⁶⁴ *Id.*, pág. 546.

⁶⁵ *Id.*, pág. 546.

y el segundo inciso, para los aragoneses, se dispone la exclusión de los capítulos en documentos privados.

Continúa disponiendo en su Artículo 26 que, en cuanto a tiempo de otorgamiento: “Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse y modificarse antes del matrimonio y durante él. En este último caso, podrá darse a sus estipulaciones efecto retroactivo sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros”.⁶⁶

Se dispone en el Artículo 27 sobre el concepto de capacidad: “Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de edad necesitarán la asistencia de uno de cualquiera de sus padres y, en su defecto, del tutor, Junta de Parientes o Juez de Primera Instancia”.⁶⁷

Se expresa en cuanto al aspecto de la novación que: “Celebrado el matrimonio, la novación de capítulos requerirá la concurrencia de los ascendientes que hayan asistido al otorgamiento de aquellos para dotar, hacer donaciones o legados o nombrar herederos a los contrayentes o a sus hijos, en cuanto la novación afecte a los bienes y derechos recibidos”.⁶⁸

Es menester mencionar que se tiene como norte el salvaguardar el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer.

I. 1.F.ii. Los Capítulos en Navarra

El Derecho económico-matrimonial de Navarra, como el aragonés, se caracteriza, ya por la ordenación accionada de las relaciones familiares en un clima de amplísima

⁶⁶ *Id.*, pág. 546

⁶⁷ *Id.*, pág. 546.

⁶⁸ *Id.*, pág. 546.

libertad, que se ha concretado en el principio *paramiento fuero vienze* (F.G.,2,4,20, semejante al aragonés *standum est chartae* y recogido hoy, en la ley 7 del Fuero nuevo); ya, en parte del agro, por su inserción en un sistema más amplio de convivencia familiar, ordenado a la conservación de la casa, y regulado antes, casi totalmente por la costumbre y el uso, mientras hoy sus líneas esenciales se hallan trazadas en la Compilación, o “Fuero nuevo”, y pertenecen al estudio de las comunidades familiares y de la sucesión contractual.⁶⁹

El sistema familiar navarro campesino venía conformado frecuentemente por capítulos matrimoniales, que aunque menos usuales, todavía hoy tienen importancia (para una población más reducida), y presentan notable semejanza con los del alto Aragón.⁷⁰

El Derecho navarro es incompleto en materia de capítulos, por lo que hay que acudir subsidiariamente al Código Civil español, pero bien entendido que no se aplican las disposiciones prohibitivas, dado el principio general de libertad de pacto.⁷¹ La reforma del Código Civil de 1981, representa un notable acercamiento al Fuero nuevo, que ha sido modificado por la Ley foral, de 1 abril 1987⁷² la que a su vez ha sido modificada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril.⁷³

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva de carácter histórico en materia de Derecho Civil Foral y, consiguientemente, para su conservación, modificación y desarrollo, así como para articular las normas del proceso que se deriven

⁶⁹ *Id.*, pág. 556.

⁷⁰ *Id.*, pág. 556

⁷¹ *Id.*, pág. 556.

⁷² *Id.*, pág. 556.

⁷³ BOE Núm. 137, de 8 de junio de 2019.

de dicho derecho sustantivo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 149.1.6 y 8 y la disposición adicional primera de la Constitución Española y en el artículo 48.1 y 2 de la LORAFNA.⁷⁴

Desde la promulgación de la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modificó su texto para adecuarlo al marco constitucional, han pasado ya casi 32 años, pese a reconocerse el carácter limitado y urgente de aquella reforma y a manifestarse el objetivo de impulsar el estudio en profundidad y la completa adecuación de su texto (orden Foral 11/1988, de 11 de mayo).⁷⁵

La sociedad de Navarra, a pesar de cambios medulares en escenarios de familia, economía y económicos, no han podido hilvanar el derecho privado con la realidad social existente. Ello está reflejado en situaciones presenciales de personas que no hallan su acomodo con la realidad existente.

El Parlamento de Navarra ha sido consciente de la necesidad de abordar soluciones en este ámbito del derecho, pero ha optado por hacerlo de modo puntual mediante la técnica de las leyes especiales que, sin embargo, no han conseguido acercar de forma completa, correcta y satisfactoria el derecho civil a su sociedad.⁷⁶

La Ley 21/2019, de 4 de abril, se dicta en el ejercicio de dicha competencia con la finalidad de actualizar la Compilación o Fuero Nuevo mediante la modificación y el desarrollo de sus instituciones y la consiguiente regulación de las directa y sustancialmente

⁷⁴ Resumen de la Reforma 2019 de la Compilación de Navarra, Notarios y Registradores.com.

⁷⁵ BOE Núm. 137, de 8 de junio de 2019.

⁷⁶ *Id.*, pág. 1.

conexas y derivadas necesariamente de las ya contenidas en su texto y según los principios informadores peculiares del Derecho Foral navarro.⁷⁷

El propósito tiene su génesis desde su primera ley, acogiendo la realidad social de Navarra expresada en la división de un libro preliminar y cuatro libros más. A continuación se enumeran los mismos, sin entrar en detalles, dado que dista de la tesis de este trabajo investigativo, a saber: Libro Preliminar; Libro Primero, el cual recoge “De las personas, de la familia y de la Casa Navarra”; Libro segundo, que es objeto de regulación de forma completa la capacidad para suceder (leyes 152 y 153), así como las causas de incapacidad por indignidad (ley 154), ingratitud (ley 163) y desheredación (ley 270); Libro tercero, que acoge lo que hasta ahora ha constituido de los títulos I a VII del mismo, y el Libro cuarto, que recoge el derecho de las obligaciones, estipulaciones, contratos, custodia y depósito, mandato y gestión de negocios, compraventa, venta de retro, permuta, y arrendamiento de cosas.

La nueva regulación de lo que ahora constituye el título VI viene referida al régimen económico en el matrimonio que la compilación ha venido contemplando con completitud.⁷⁸ Ahora se estructura empezando por las normas del denominado régimen económico matrimonial primario que aglutinan leyes hasta ahora contenidas en sede de capacidad de los cónyuges, pero aplicables únicamente a la sociedad de conquistas y que pasan a constituir principios comunes a todos los regímenes durante la vigencia del

⁷⁷ *Id.*, págs., 1 y 2.

⁷⁸ Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. pág. 4.

matrimonio.⁷⁹ De esta manera se recogen, en el primer capítulo, todas las normas que son aplicables al régimen de bienes del matrimonio con independencia del que haya sido pactado o adoptado, y, entre otros extremos y como más significativas, a las cargas o gastos del matrimonio y a la especial protección de la vivienda familiar.⁸⁰ Posteriormente, se regulan las capitulaciones matrimoniales y a continuación cada uno de los regímenes contemplados en la actual Compilación cuya redacción se acomoda a las precisiones técnicas y sistemáticas ya recogidas ampliamente en la doctrina a las que se añaden soluciones jurisprudenciales y consolidadas.⁸¹

Finalmente, se abordan tres normas de carácter común a todos los regímenes que resultan aplicables, finaliza la vigencia del matrimonio, que constituyen necesario desarrollo de su completo régimen conforme a sus principios peculiares y que se refieren a las cargas del matrimonio en el momento de la disolución y a la vivienda familiar, materias hasta ahora reguladas únicamente durante su vigencia y cuya regulación para el momento de su finalización debe integrar la actualización del Fuero en la medida en que permiten solucionar cuestiones que se plantean en la realidad social tras la ruptura matrimonial. De esta manera, y siguiendo como guía dichas peculiares del derecho foral, la protección de los hijos hasta ahora contemplada en el Fuero mediante otras instituciones que se han entendido superadas, se ha realizado en esta sede prestando una especial atención a los hijos mayores de edad, todavía dependientes económicamente de sus progenitores en ese momento, acercándola a todo lo posible, y en una adecuada

⁷⁹ *Id.*, pág. 4.

⁸⁰ *Id.*, pág. 4.

⁸¹ *Id.*, pág. 4.

ponderación de intereses, a la dispensada a los hijos menores de edad. Y así mismo, sin dejar de suponer igualmente consecuencia económica del matrimonio cuya regulación resulta necesaria hacer en esa finalidad actualizadora; la evidente dificultad de encaje en el régimen navarro de la disciplina de la pensión compensatoria del Código Civil para el caso de muerte del obligado, fundamenta la regulación de la aquí denominada compensación por desequilibrio, la cual se lleva a cabo mediante la asunción de los criterios doctrinales y jurisprudenciales que han adaptado a la realidad social una regulación común ya superada conceptualmente y mediante la contemplación del especial régimen sucesorio navarro.⁸²

En el Libro cuarto, Capítulo II, los artículos 82 al 87, se presentan los temas de los actos jurídicos entre cónyuges, tiempo y capacidad de otorgar capitulaciones matrimoniales para su otorgamiento, la forma, el contenido, su modificación y el régimen legal supletorio y cómo se registrarán los mismos.

I. 1.F.iii. Los Capítulos en Cataluña

El matrimonio en el derecho civil de Cataluña está regulado con carácter general en el Título III, Capítulo I, Sección primera, en los Artículos 231.2 al 231.31, del Código Civil Catalán. Así, el Artículo 231.2 dispone que “el matrimonio establece un vínculo jurídico entre dos personas que origina una comunidad de vida en la que los cónyuges deben respetarse, actuar en interés de la familia, guardarse lealtad, ayudarse y prestarse socorro mutuo”. El Artículo 231.6 determina que “los cónyuges tienen el deber de contribuir a los gastos familiares, de la forma que pacten, con aquellos recursos que provengan de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si estos no son

⁸² *Id.*, pág. 5.

suficientes, en proporción a su patrimonio. La aportación al trabajo doméstico se considera una forma de contribuir a los gastos familiares. En el caso de que existan bienes especialmente afectos a los gastos familiares, sus frutos y rentas deben aplicarse con preferencia al pago de estos”.

Con relación a los hijos, comunes o no, estos, deben contribuir proporcionalmente a estos gastos mientras convivan con la familia, de la forma establecida en el Artículo 236.22, del Código Catalán. También, los parientes que conviven con la familia deben contribuir, si procede, a los gastos familiares en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con los gastos que generan.

Aludiendo al régimen económico del matrimonio, este será el convenido en capítulos matrimoniales. En Cataluña, las capitulaciones matrimoniales típicas tienen el mismo carácter de pacto de familia y contrato sucesorio explicado para los derechos forales de Aragón y Navarra: a ellas concurren los padres de uno y otro contrayente, u otras personas, para instituir dotar o donar, y en ellas establecen los novios, junto con los padres del esposo o esposa (o de ambos), la sucesión futura de estos y la del propio matrimonio que se va a celebrar (o ya celebrado), surgiendo derechos incluso en favor de personas futuras.⁸³

Por cuanto, los capítulos forales típicos responden a un elemento sociológico de la familia rural, que hoy día va en regresión. Es por ello, por lo que el número de pactos ha disminuido, a pesar del crecimiento poblacional.

⁸³ *Id.*, pág. 572.

Se puede expresar que, en Cataluña, la Compilación (texto 27 de julio de 1984) contiene las siguientes reglas: a). *Capacidad*. Según el Artículo 8 de la Compilación catalana, “podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, y, por tanto, heredamientos, quienes con arreglo a la ley puedan contraer válidamente matrimonio, pero necesitarán el concurso de las personas bajo cuya patria potestad o tutela se hallen. No será necesaria la intervención del defensor judicial, aunque resulte oposición de intereses, en las donaciones o dotes que los padres hagan a sus hijos con reserva de derechos”.⁸⁴

En cuanto a *tiempo y forma*, el Artículo 7 de la Compilación catalana previene que los capítulos matrimoniales “podrán otorgarse antes del matrimonio o durante el mismo, necesariamente en escritura pública”.⁸⁵

A base de la Novación, la Compilación sigue la línea tradicional al declarar irrevocables los capítulos, salvo lo prevenido en su propio texto (Artículo 7); este de contenido semejante al del Código Civil. pero admitiendo la revocación postnupcial.⁸⁶ En el Artículo 14 se “insiste en la ineficacia de todo acto o contrato encaminado a derogar total o parcialmente los capítulos matrimoniales fuera de los casos previstos en esta Compilación”.⁸⁷

⁸⁴ *Id.*, pág. 572. En Cataluña, para la S. 14 de febrero de 1986, si ciertamente el art. 8. De la Compilación catalana no hace referencia a la asistencia de tutor designado a tal fin cuando las capitulaciones se otorguen una vez ya promovido el expediente de inhabilitación, tampoco establece su innecesaridad, con lo que se establece un vacío legal que hace plenamente aplicable la normativa del art. 1.323. Y más en cuanto a entender lo contrario significaría tanto como llegar a lo absurdo de que el ordenamiento reflejado en la mencionada Compilación posibilitase el ejercicio de actuaciones jurídicas irregulares o anómalas.

⁸⁵ *Id.*, pág. 573.

⁸⁶ *Id.*, pág. 573.

⁸⁷ *Id.*, pág. 573.

El Artículo 9 dispone que “las capitulaciones matrimoniales sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en los supuestos previstos en las mismas o por acuerdo unánime, solemnizado en escritura pública, de quienes hubiesen concurrido a su otorgamiento y vivan en el momento de la modificación o resolución, junto con los herederos de los otorgantes fallecidos. Si quien haya de dar tal consentimiento fuese incapaz o se hallare ausente en ignorado paradero, se suplirá o completará su consentimiento con arreglo a la Ley. Se exceptúan de lo prevenido en este artículo, las estipulaciones que por pacto expreso o por su naturaleza sean revocables. Los pactos sucesorios recíprocos entre consortes podrán estos modificarlos o dejarlos sin efecto, sin necesidad del acuerdo de las otras personas que han concurrido a los capítulos ni de sus herederos”.⁸⁸

De otra parte, si no existe pacto, o si los capítulos resultasen ineficaces, regirá el régimen económico de la separación de bienes.⁸⁹ Además, se puede disponer por capitulaciones matrimoniales el régimen de participación en las ganancias,⁹⁰ la asociación a compras y mejoras,⁹¹ el “*agermanament*” o pacto de mitad por mitad,⁹² el pacto de conveniencia o “*mitja guadanyeria*”⁹³ y la comunidad de bienes.⁹⁴

El Artículo 231.1, del Código Civil Catalán, consagra la libertad de contratación entre los cónyuges, señalando que los mismos pueden transmitirse bienes y derechos por

⁸⁸ *Id.*, pág. 573.

⁸⁹ Artículo 231.10, Código Civil Catalán.

⁹⁰ Artículos 232.13 al 232.24, Código Civil Catalán.

⁹¹ Artículos 232.25 al 232.27, Código Civil Catalán.

⁹² Artículo 232.28, Código Civil Catalán.

⁹³ Artículo 232.29, Código Civil Catalán.

⁹⁴ Artículos 232.30 al 232.38, Código Civil Catalán.

cualquier título y hacer entre ellos todo tipo de negocios jurídicos y que en caso de impugnación judicial, corresponde a los cónyuges la prueba de carácter oneroso de la transmisión.

En cuanto a los capítulos matrimoniales, los Artículos 231.19 al 231.26, del Código Catalán, se regula su contenido, capacidad, modificación, forma de inscripción, entre otros requisitos. En la situación de los cónyuges que hayan optado por otorgar capítulos matrimoniales, el Artículo 231.19 del Código Civil Catalán determina, en cuanto al contenido de estos, que podrán englobar aspectos tales como el régimen económico matrimonial, convenir pactos sucesorios, hacer donaciones y establecer las estipulaciones y los pactos lícitos que se consideren convenientes, incluso en previsión de una ruptura matrimonial.⁹⁵ Podrán ser otorgados antes o después de la celebración del matrimonio, derivando en su caducidad en el supuesto de que el matrimonio no llegue a celebrarse en el plazo de un año. Las donaciones por razón de matrimonio, otorgadas fuera de capítulos matrimoniales se completan en los Artículos 231.27 al 231.29 del Código Civil Catalán.

I. 1.F.iiiiv. Los Capítulos en el País Vasco

I. 1.F.iiiiv.a. Trasfondo histórico del Derecho Civil del País Vasco

Se puede decir que antes y después de la Constitución española de 1978 y el Estatuto de Autonomía Vasco de 1979, el Derecho civil del País Vasco era fragmentado por no existir una regulación civil uniforme.⁹⁶ Mediante la aprobación de la Ley 3/1992 de 1^{ro} de julio, el Derecho Civil Foral vasco fue primeramente modernizado luego de tomar en consideración el Derecho

⁹⁵ Artículo 3-231.20, Código Civil Catalán.

⁹⁶ Gil Rodríguez, Jacinto, *Manual de Derecho civil vasco*, Atelier, Barcelona, págs. 23-24, 2016.

privado aplicado en cada uno de los Territorios Históricos que integran su comunidad autónoma.⁹⁷ Esta legislación ordenó el Derecho vasco para relacionarlo con otros Derechos Civiles territoriales vigentes en España, según su contexto normativo e institucional.⁹⁸ Esta unificación fue desarrollada en tres Libros: 1) el Fuero Civil de Bizkaia; 2) el Fuero Civil de Álava y 3) el Fuero Civil de Gipuzkoa. La inclusión de estos Fueros, con sus correspondientes particularidades, permitió el sostenimiento de varias vecindades civiles locales.⁹⁹ El producto normativo final fue aprobado por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco y su aplicación incluyó a toda la ciudadanía de los municipios de los tres Territorios Históricos que incluyen: Bizkaia, Álava y Gipuzkoa.¹⁰⁰ De esta manera, aquellas personas vecinas de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco adquirieron la vecindad civil vasca, así como la local que les correspondía.¹⁰¹

Conviene destacar la diferencia entre la codificación y los Fueros. El fuero no se trata de una ley creada por legislación, sino que es fruto de la costumbre, por las repetidas experiencias de ámbito popular. En cambio, la codificación son reglas escritas promulgadas para la ordenación futura que proveen certeza y seguridad. Según el Artículo 10. 5º del Estatuto de Autonomía del País Vasco LOE/1979, de 18 de diciembre, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva para la conservación y desarrollo del Derecho Civil Foral previamente existente y especial de los Territorios Históricos que integran el País Vasco.¹⁰²

⁹⁷ *Id.*, pág. 23.

⁹⁸ *Id.*, pág. 23.

⁹⁹ *Id.*, pág. 23.

¹⁰⁰ *Id.*, pág. 23.

¹⁰¹ *Id.*, pág. 23.

¹⁰² *Id.*, págs. 30,32.

Los guipuzcoanos adoptaron un sistema jurídico originado en el siglo XII conocido como el Fuero de San Sebastián. Por ser integrado este territorio en el Reino de Castilla en el año 1200, el Ordenamiento de Alcalá introdujo el Derecho privado del Reino de Castilla, por lo que se tomó como supletorio el Fuero de San Sebastián y el Fuero Real. El Fuero Civil de Gipuzkoa, nunca se redactó como un auténtico Fuero, a pesar de varios intentos. Este régimen privativo y consuetudinario fue incluido en el cuerpo normativo vasco con la Ley 3/1999.^{103,104} (Según ambos autores confirman).

El Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 5/2015, de 25 de junio, de derecho civil vasco, la cual entró en vigor el 3 de octubre de 2015 y que deroga la Ley de 1 de julio de 1992 y a Ley de 26 de noviembre de 1999 que regulaban el derecho civil aplicable en los Territorios Históricos de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.¹⁰⁵

La nueva Ley contiene una verdadera reformulación del Derecho Civil aplicable a la comunidad autónoma vasca, dado que establece por primera vez en su historia una normativa jurídica civil común a todos los territorios al tiempo que mantiene las especialidades vigentes en los territorios en los que tradicionalmente se aplicaban.¹⁰⁶

El nuevo Derecho Civil Vasco se fundamenta en el principio de libertad civil, que determina que todas las leyes se presumen dispositivas y que la renuncia de los derechos

¹⁰³ *Id.*, pág. 26.

¹⁰⁴ Galicia Aizpurua, Gorka (coord.) y Gil Rodríguez, Jacinto (dir.) - *Manual de Derecho civil vasco*, Atelier Libros Jurídicos, 2018.

¹⁰⁵ Herrero Hernández, José Antonio, *El Nuevo Derecho Civil Vasco*, Artículo Publicado, 20 de julio de 2015, pág. 1 y ss.

¹⁰⁶ *Id.*, pág. 1 y ss.

reconocidos en la Ley es siempre posible mientras no sea contraria al orden público o perjudique a terceros.¹⁰⁷

En cuanto a la nueva Ley, la misma presenta modificaciones marcadas en cuanto al Derecho Civil Vasco, dejando atrás principios que habían regido hasta entonces. Entre los cambios se menciona: la Vecindad Civil Vasca, que determina que las disposiciones de la Ley serán aplicables a todo territorio de la Comunidad Autónoma Vasca, exceptuando las que la Ley declara aplicables solamente a un territorio concreto. Ello genera, que la misma se aplica a quienes tengan vecindad civil local en ese territorio. Dispone que el Código Civil Español se aplicará como derecho supletorio. Ello supera las diferencias territoriales existentes en la Ley 3/1992, es decir, vizcaínos, alaveses y guipuzcoanos sometidos a idéntico derecho civil, salvo algunas diferencias provenientes del derecho histórico, como la libertad de testar ayalesa, entre otros. Se establece, además, que, en cuanto al régimen económico de matrimonio, será el que los contrayentes pacten en capitulaciones matrimoniales, dándose oportunidad de escoger cualquiera de los regímenes matrimoniales regulados en el Código Civil y además el régimen de comunicación foral de los bienes regulado en la Ley de Derecho Civil Vasco. Dispone que, a falta de pacto, regirá la Sociedad Legal de Gananciales, regulada en el Código.

La Ley 5, de 25 de junio de 2015, en el Título III, lo dedica al régimen de bienes en el matrimonio, y en su Capítulo Primero, Artículo 93 y 94 se regulará el régimen económico del matrimonio. Dispone en su Artículo 93 que “el régimen económico del matrimonio será el que libremente escojan los cónyuges; ello en escritura pública, antes o después de la celebración del matrimonio, y que podrá ser modificado mediante otorgamiento de capitulaciones

¹⁰⁷ *Id.*, pág. 1 y ss.

matrimoniales. Estas modificaciones no podrán perjudicar derechos adquiridos por terceros”. El Artículo 94 dispone que “a falta de pacto, se entenderán sujetos a la comunicación foral los matrimonios que sean vizcaínos aforados, a falta de vecindad común”.

Del Artículo 95 al 103, se recoge el tema de la Comunicación Foral de Bienes. Del Artículo 104 al 110, se establecen las directrices de la Disolución del Régimen de Comunicación de Bienes.

I.1.F.iiiiv.b. Tipos de régimen económico vasco (EUSKADI)

El Régimen Económico del Matrimonio es elegido por los cónyuges antes del matrimonio o una vez celebrado. Coexisten en el País Vasco los Regímenes Económicos de:

1. Sociedad legal de gananciales: Este régimen es el más habitual, al emplearse por defecto. Los beneficios se hacen comunes para ambos, al liquidarse por partes iguales, coexisten bienes comunes y privativos y no se incluyen los adquiridos a título lucrativo, tales como donaciones, herencias, entre otros.
2. Separación de bienes: Cada cónyuge tiene su propio patrimonio y economía, son de cada cual los bienes anteriores al matrimonio como los adquiridos con posterioridad. Las cargas del matrimonio serán sostenidas por ambos y si no fuese posible determinar a quién pertenece determinado bien o derecho, se entenderá que será al cincuenta por ciento (50%) de cada uno.
3. Régimen de Participación: Es previsto en el Artículo 1.411 del Código Civil; y consiste en el derecho que tiene cada uno de los cónyuges a participar en las ganancias que el otro obtenga durante el matrimonio o el tiempo que rija el mismo la economía doméstica. Su característica esencial es que a cada miembro le corresponde administrar, disfrutar y

disponer libremente de sus bienes, tanto los que tenía al tiempo de casarse o de iniciarse este régimen, como respecto de lo que adquiriera durante su vigencia de cualquier modo. Este Régimen económico no crea una masa común de bienes y al momento de liquidar el mismo, se determina el patrimonio inicial y el final de cada uno, así determinado, el cónyuge que haya obtenido mayor ganancia las comparte con el que menos ha obtenido.

4. Comunicación Foral: Tiene su origen en pactos entre ambos cónyuges o por determinación legal. Aplica a parejas de hechos, si así lo acuerdan. “...se harán comunes, por mitad entre los cónyuges todos los bienes, derechos y acciones, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar que radiquen” (Artículo 129).

Se dispone que su extinción será por fallecimiento, disolución del matrimonio o pacto de los cónyuges. Las cargas del matrimonio se pagan con los bienes ganados y de ser insuficientes por los bienes de cada cónyuge en proporción a su valor, para poder disponer de los bienes, se requiere el consentimiento de ambos o autorización judicial de no haber consenso. Cualquiera de los cónyuges podrá disponer del dinero, cuotas, participaciones, activos o bienes mobiliarios de los que sea titular. Corresponde a cada cónyuge, la administración y gestión de bienes de su procedencia, informando al otro de la situación de dichos bienes continuamente. Durante la vigencia de este Régimen, no se puede por parte de uno de los cónyuges repudiar una herencia a la que sea llamado, sin el consentimiento del otro, disponiendo que se acepta a beneficio de inventario, en la eventualidad de desacuerdo.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Martín Osante, L.C. "La comunicación foral de bienes como régimen económico del matrimonio en el Derecho Civil de Vizcaya y parte de Álava", en Tratado de Derecho de Familia VII (dir. Yzquierdo Tolsada y Cuenca Casas), Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, 2011: págs. 991-1089.

Es importante señalar, que se pueden realizar pactos conforme a la Ley Vasca de Custodia Compartida, pues se pueden generar acuerdos sobre el futuro de una eventual ruptura matrimonial o convivencia con hijos.

En la normativa vasca no se menciona la posibilidad de ruptura matrimonial, sin embargo, puede quedar mínimamente salvada si se aplica por analogía la libertad de pactos que en materia patrimonial permite a los cónyuges el Derecho Civil Vasco,¹⁰⁹ al reconocer la libertad de voluntad de estos en la elección del régimen económico matrimonial. Esta libertad de pacto que PÉREZ MARTÍN asimila a la que prima “en el resto de los ordenamientos jurídicos nacionales y forales” y permite la modificación del régimen en constante matrimonio.¹¹⁰

Por tanto, lo antes mencionado, su contenido y comparabilidad, en cuanto a la regla de la inmutabilidad, y su transformación postnupcial en el Derecho propio de los territorios forales han seguido de guía para el continuo desarrollo del concepto patrimonial de los cónyuges en Puerto Rico, acogiendo hoy día la conceptualización de la mutabilidad, abriendo camino a esa transformación tan necesaria para el ordenamiento jurídico matrimonial.

¹⁰⁹ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

¹¹⁰ Pérez Martín, Antonio Javier, *Regímenes en los Derechos Forales, en Regímenes económicos matrimoniales: Constitución, funcionamiento, disolución y liquidación*, V.II, Editorial Lex Nova, Valladolid, pag.1823, 2009. Aunque este autor se refiere a la Ley 3/1997, de 1 de julio, predecesora de la recién aprobada Ley 5/2015, de 25 de junio, lo afirmado entonces es sostenible hoy porque la nueva normativa vasca preserva la libertad de pactar el régimen matrimonial.

I. 2. Puerto Rico

I. 2. A. Derecho Civil aplicable en Puerto Rico

En Puerto Rico, por Real Decreto en 1889, comenzó a regir el Código Civil Español de 1889. Sin embargo, las libertades ciudadanas protegidas por las disposiciones del Título I de la Constitución Monárquica de 1876 no operaban en Puerto Rico. Como “provincia de ultramar”, nuestro ordenamiento jurídico puertorriqueño fue objeto de trato especial. Ello fue subsanado con la aprobación del Decreto que estableció la Constitución Autónoma de 9 de noviembre de 1897. Al mismo tiempo, se firmaron dos Decretos con reformas jurídicas: el primero extendió a Puerto Rico la Ley Electoral de 26 de julio de 1896; el segundo, las libertades y los derechos constitucionales vigentes en la metrópolis desde el año de 1876. Este nuevo estado jurídico tuvo su vigencia hasta el año de 1898, cuando España sucumbió, ante los Estados Unidos su dominio sobre la Isla, a raíz de la Guerra Hispanoamericana en Puerto Rico y mediante la firma del Tratado de París. Es entonces cuando las autoridades militares norteamericanas, mediante Orden de 17 de marzo de 1899, reglamentaron la institución del matrimonio civil, dejando en vigor algunas de las disposiciones del Código Civil Español.

Posteriormente, el Congreso de los Estados Unidos promulgó la Ley Orgánica de 1900, mejor conocida como la Ley Foraker. La Ley Foraker, del 12 de abril de 1900, reemplazó un gobierno militar existente en Puerto Rico, hasta la finalización de la Guerra Hispanoamericana. Tras la derrota de España y la firma del Tratado de París, Puerto Rico pasó a ser un territorio de los Estados Unidos de América.

Desde el 25 de julio de 1898 al 1 de mayo de 1900, Puerto Rico fue considerado como un territorio ocupado, siendo su gobierno uno militar, dirigido por altos oficiales de

las fuerzas armadas estadounidenses. Frente a la ambigüedad política que reinaba en la Isla, figuras políticas puertorriqueñas se dieron a la tarea de abogar en las esferas estadounidenses para que se resolviera el asunto legal de Puerto Rico. La inestabilidad de un estatus político definido acarrearba problemas de imposición de aranceles a productos que iban de Puerto Rico a Estados Unidos y viceversa, lo que se debía a que la Isla se considerara como un territorio extranjero. El 9 de enero de 1900, el Presidente del Comité del Senado de Estados Unidos para las Islas del Pacífico y Puerto Rico, Senador Joseph Benson Foraker, presentó un proyecto de Ley, que atendía la situación de la Isla.

En su forma original, el proyecto extendía la Constitución, las leyes y la ciudadanía estadounidense a Puerto Rico y se liberalizaba el comercio. Dicha propuesta provocó que sectores estadounidenses evidenciaran su desacuerdo ante tanta libertad hacia los puertorriqueños, por lo que el proyecto fue enmendado, siendo el Presidente de los Estados Unidos, William McKinley, quien firmara la Ley Foraker, en referencia a su patrocinador, el 12 de abril de 1900. El nuevo gobierno en Puerto Rico estaría compuesto por un gobernador y un consejo ejecutivo, ambos nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, una Cámara de Diputados con 35 miembros elegidos, un Sistema Judicial con una Corte Suprema de Justicia y un Tribunal de Distrito, además de un representante, sin derecho al voto, en el Congreso de los Estados Unidos. El primer gobernador civil bajo la Ley Foraker fue Charles Allen Helbert.

La Ley Foraker de 1900, entre algunas disposiciones, eliminó la prohibición de contraer matrimonio para los ministros de cualquier religión; reconoció los derechos de los contrayentes a realizar matrimonios civiles y religiosos y estableció el divorcio vincular

únicamente. Para el año de 1917, la Ley Foraker fue sustituida por la Ley Jones y entre los estatutos, se incorporó el otorgar a los puertorriqueños la ciudadanía americana.

Dispone la trayectoria histórica que el ordenamiento jurídico puertorriqueño cuenta con un Código Civil propio desde el año 1902.¹¹¹ El mismo, ha sido enmendado en varias ocasiones, incluyendo ediciones completas, una en 1911 y la otra en 1930.¹¹² Según ha transcurrido el tiempo, algunos estatutos del Código Civil han sido enmendados. No fue hasta 1997 que se legisló la idea de llevar a cabo una revisión detallada y sistematizada del cuerpo legal en conjunto.¹¹³ Ese año, mediante la Ley número 85 del 16 de agosto de 1997, la Asamblea Legislativa, creó una comisión permanente para la revisión del Código.¹¹⁴ En la Exposición de Motivos de esta Ley se señala que la revisión es necesaria porque “nuestra sociedad ha sufrido grandes y drásticos cambios en el periodo comprendido desde el año 1930 hasta el 1997” y se enfatiza que la tarea de la comisión es la de producir un nuevo

¹¹¹ La Reforma del 1902 consistió en la sustitución de algunas disposiciones del Código Español por otras provenientes del de Louisiana, José Julián Álvarez González, *La reforma del Código Civil de Puerto Rico y los imperativos constitucionales: un comentario*, 52 Rev. Col. Abog. P.R., abril-junio, pág. 223, 1991.

¹¹² Para la discusión sobre la historia del Código puertorriqueño, véase entre otros, Luis Muñoz Morales, *El Código Civil de Puerto Rico: breve reseña histórica*, 1 Rev. Jur. U.P.R. 75 (1932), Luis Muñoz Morales, *Enmiendas al Código Civil de Puerto Rico posteriores al 1930*, 13 Rev. Col. Abog. P.R. 4 (1950).

¹¹³ El procedimiento de revisión decenal contenido en las disposiciones adicionales del código nunca fue puesto en funcionamiento. Gabriel García Centero, *¿Una nueva recepción del derecho español en Puerto Rico?*, 29 Rev. Der. Puert. 1,2 (1989). En 1982 se aprobó una Resolución conjunta en la Cámara de Representante en la cual se propuso un estudio para la revisión del Código Civil. La medida solicitó un informe antes del comienzo de la sesión legislativa de 1984, Véase, Ángel María, *Comentarios sobre la experiencia de Louisiana en la Revisión del Código Civil*, 52 Rev. Jur. U.P.R. 225 (1992). Este informe nunca se preparó. Bernabe-Riefkohl, Alberto, *La Revisión del Código Civil y la Responsabilidad Civil Extracontractual: ¿Contradicción en los Términos?* 73 Rev. Jur. U.P.R. pág. 981 (2004).

¹¹⁴ Ley núm. 85 del 16 de agosto de 1997, 2 L.P.R.A. ss. 141-141k (2004). Bernabe-Riefkohl, Alberto, *La Revisión del Código Civil y la Responsabilidad civil Extracontractual: ¿Contradicción en los Términos?* 73 Rev. Jur. U.P.R. pág. 982 (2004)

código “atemperad[o] a nuestros tiempos”.¹¹⁵ Es importante mencionar que, como parte de nuestra historia jurídica y su desarrollo inicial, el Código Civil no se fundamentó en las necesidades de la sociedad nuestra, si no en la existente en España. Es decir, que el pensamiento de revisar el Código Civil de Puerto Rico tenía la interrogante de saber la aplicabilidad de este en nuestros tiempos, al tener su génesis en reconocimiento de necesidades extintas en el presente. Como expresara el exjuez presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, José Trías Monge: “¿Cómo es posible reformar lo que nunca hemos formado? Lo cierto es que, Puerto Rico, todavía tenemos por delante la tarea de formular nuestro propio Código Civil”.¹¹⁶ Por cuanto, expresamos que no se trataría de una revisión, si no de una reforma, ya que una revisión deja intactos los principios básicos de la legislación, mientras que la reforma bien puede dirigirse a cuestionarlos.¹¹⁷ Es por ello, que en cuanto a su contenido, el Código debe ser un reflejo de la cultura y valores de la sociedad.¹¹⁸ Ello, sin perder de perspectiva que en Puerto Rico existe un ordenamiento jurídico mixto en el cual convergen doctrinas sustantivas civilistas y del *common law* y la casuística del *common law*. A pesar de lo antes mencionado, no ha surgido una nueva

¹¹⁵ Exposición de Motivos, Ley núm. 85 del 16 de agosto de 1997. Bernabe-Riefkohl, Alberto, *La Revisión del Código Civil y la Responsabilidad civil Extracontractual: ¿Contradicción en los Términos?* 73 Rev. Jur. U.P.R. pág. 982 (2004).

¹¹⁶ Trías Monge, José, *Consideraciones sobre la reforma del Código Civil de Puerto Rico*, 52 Rev. Jur. U.P.R. págs. 143-144, 1983.

¹¹⁷ Godreau, Michel. J., *Notas sobre una posible revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 32 Rev. Jur. U.I.P.R. pág. 323, 1998.

¹¹⁸ Fraticelli Torres, Migdalia y Muniz Argüelle Luis, *Notas sobre el proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 32 Rev. Jur. U.I.P.R. págs. 333, 335, 338-339 (el código debe ser un reflejo del “sistema de vida que determina, forma e informa al pueblo puertorriqueño”); Godreau *supra*, pág. 328 (“Una revisión del Código Civil, o del ordenamiento civil patrimonial, tendría que atender los reclamos valorativos de nuestra época”); Gracia Centro, *supra*, pág. 2 (“Para cada País, su Derecho Civil es -o debe ser- fiel reflejo de sí mismo, por lo cual en cada momento de su historia ha de reflexionar sobre su adecuación a su manera de ser, y, en su caso, sobre su reforma”); Bernabe-Riefkohl, *supra*, nota 120.

aprobación total, aunque en el 2005¹¹⁹ y el 2007¹²⁰ se presentaron proyectos con enmiendas sustanciales.¹²¹

Una de las enmiendas a los estatutos del Código Civil, a través de leyes, ha sido el reconocimiento de la igualdad entre un hombre y una mujer, en todos los aspectos jurídicos, incluyendo el matrimonio. Lo antes mencionado se sostiene por legislación de 1976,¹²² la cual reconoció la igualdad del hombre y de la mujer en el matrimonio, en la administración y en la disposición de bienes comunes.

En este momento histórico, siglo XXI, año 2020, la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico han aprobado enmiendas al Código Civil de 1930, presentando uno que responda a la realidad existente y no a la que quisiéramos que fuera. Expreso que no la que quisiéramos, puesto que luego del arduo trabajo de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico haber estado trabajando tantos años en los distintos borradores, el Código aprobado, se alega tiene “algunas fallas” quedando muy por debajo de las expectativas de ser un Código Civil ágil, moderno y que se adapte a las necesidades de la sociedad puertorriqueña.¹²³ El 1 de junio de 2020, la gobernadora Wanda Vázquez Garced firmó la Ley 55,¹²⁴ que constituye el

¹¹⁹ Ley 15/2005, de 8 de julio.

¹²⁰ Ley 129/2007, de 27 de septiembre.

¹²¹ Véase *Simposio sobre la reforma del Código Civil de Puerto Rico*, 52 Rev. Jur. U.P.R. 141(1983); *Seminario conmemorativo del centenario del Código Civil de Puerto Rico*, 52 1991); *Congreso de Derecho civil, Derecho de contratos*, 59 (2) Rev. Col. Abog. P.R. 1 (1998) y *Encuentro reflexivo sobre Derecho Civil en Puerto Rico 1898-1998*, 59 (3-4) Rev. Col. Abog. P.R. 1 (1998).

¹²² Ley 51/1976, de 21 de mayo.

¹²³ Lamas José Javier, *Código Civil para el siglo XXI, Nuevas reglas del derecho privado*, El Nuevo Día, pág. 5, 2020.

¹²⁴ Ley 55/2020, de 1 de junio.

nuevo Código Civil de Puerto Rico, el cual entrará en vigor en 180 días. Es decir, el 28 de noviembre de 2020.

La aprobación de las enmiendas al Código Civil de Puerto Rico presenta deberes y responsabilidades de personas naturales, incluidas en varios Capítulos, entre ellos, el libro de Familia y la referencia del libro de obligaciones y contratos.

Como parte del trayecto histórico de Puerto Rico expresado con anterioridad, a pesar del cambio de soberanía, hoy día rigen en Puerto Rico disposiciones relacionadas con el derecho de familia, y tienen su base en el Código Civil español. Una de las disposiciones relacionadas es la institución del matrimonio y su régimen económico, la cual han continuado evolucionando en nuestro sistema legal. Resultado de ello es el reconocimiento del cambio de la inmutabilidad en capitulaciones matrimoniales a la mutabilidad de estas.

Ahora bien, en Puerto Rico, la Constitución del Estado Libre Asociado no reconoce explícitamente, en ninguno de sus artículos, el derecho de un hombre y una mujer a contraer matrimonio. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho es uno de carácter fundamental. Por serlo, se rige por normas establecidas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ya que todos los derechos fundamentales de los Estados Unidos, según aparecen en la Carta de Derechos federal, rigen en Puerto Rico. El hecho de que en Puerto Rico no se exprese explícitamente en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Derecho Constitucional a contraer matrimonio, no es indicativo de que, en su día, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pueda resolver una situación de hechos en la que se dilucide la constitucionalidad de este.

I. 2. B. Libertad y Derecho a contraer Matrimonio

En Puerto Rico, el matrimonio es considerado como la institución fundamental del Derecho de Familia. En el Código Civil de Puerto Rico se define el concepto de matrimonio, diferente del Código Civil Español. En su Artículo 68, lo define como “una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa y a cumplir el uno para con el otro, los deberes que la ley les impone”. El artículo antes citado señala que el matrimonio es una institución civil, en el cual un hombre y una mujer se obligan a ser esposo y esposa y no lo ve como un mero contrato “fundamentándose en el hecho que el mismo constituye un conjunto de reglas impuestas por el estado, las cuales los cónyuges sólo tienen la facultad de prestar su adhesión”.¹²⁵ Dicha definición fue modificada con la enmienda presentada el 26 de junio de 2015, bajo el Proyecto de la Cámara de Representantes 2549. La ley dispuso: “DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO: Artículo 1. Se enmienda el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico para que lea como sigue: “Artículo 68. Definición, validez y disolución del matrimonio: ‘El matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual [**un hombre y una mujer**] dos personas, se obligan mutuamente a ser [**esposo y esposa**] cónyuges, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone. Será válido solamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a las prescripciones de aquellas y sólo podrá disolverse antes de la muerte de cualquiera de los cónyuges, en los casos expresamente previstos en

¹²⁵ Cancio González, Sylvia E., *Derecho de Familia*, San Juan, Puerto Rico, pág. 7, 1997.

este título. **[Matrimonio entre personas del mismo sexo o transexuales contraídos en otras jurisdicciones, no será válido ni reconocido en derecho a Puerto Rico]**”¹²⁶

En Puerto Rico se ha delegado la regulación de la institución del matrimonio a una ley ordinaria, el Código Civil, en el cual están enmarcados todos los requisitos, formalidades, efectos jurídicos, económicos y sociales que conlleva el contraer nupcias. Al ser el matrimonio la unión legal de dos personas, se presupone la convivencia plena y perpetua de la comunidad. Sin embargo, lo que antes era para una pareja en evolución el curso de acción comúnmente esperado, hoy día ha pasado a ser una opción que, para considerarse, se debe tener claridad en su propósito y sostenimiento, ello totalmente apartado de la costumbre social o de que signifique una formalidad que con el pasar del tiempo sea necesaria asumir.

El 26 de junio de 2015, el entonces gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, firmó una orden ejecutiva ordenando a todas las instrumentalidades, agencias, departamentos, corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva a que inmediatamente tomasen las medidas necesarias para garantizar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo recibiesen un trato igualatorio ante la Ley y no fuesen discriminados por su orientación sexual, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *Obergefell v. Hodges*, No. 14-556 del 26 de junio de 2015.¹²⁷

¹²⁶ Lo recogido en negrillas entre los corchetes fue lo que se suprimió con la enmienda al Artículo 68 de Código Civil de Puerto Rico.

¹²⁷ Boletín Administrativo Núm. OE-2015-021.

A continuación, parte del cuerpo de la Orden Ejecutiva:

“Por cuanto: La primera sección de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. También establece que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. Asimismo, la sección 7 de nuestra Carta Magna dispone que en Puerto Rico no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes. La sección 19, por su parte, establece que los derechos del ser humano serán interpretados liberalmente al garantizar que “[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente”.¹²⁸

Continúa exponiendo la orden ejecutiva que:

“Por Cuanto: La Décimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos establece que “[n]ingún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”.¹²⁹

¹²⁸ Boletín Administrativo Núm. OE-2015-021

¹²⁹ Boletín Administrativo Núm. OE-2015-021

Dispone además, la Orden Ejecutiva que:

“Por Cuanto: El Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió el 26 de junio de 2015 en Obergefell v. Hodges, No. 14-556, que los estados tienen que reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, pues lo contrario viola el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes que la Décimocuarta Enmienda de la Constitución federal les garantiza. Además, resolvió que la negativa de un estado a reconocer un matrimonio del mismo sexo efectuado en otro estado también viola las cláusulas del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes de la Constitución federal.¹³⁰

La Orden Ejecutiva también hace mención del Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico, antes de ser enmendado tal artículo y dispuso que:

“Por Tanto: La Ley Núm. 24, de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, establece el procedimiento a seguir para expedir licencias de matrimonio.¹³¹ La Segunda Cláusula del Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone que “[e]sta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.¹³² “En virtud de la cláusula de supremacía

¹³⁰ Boletín Administrativo Núm. OE-2015-021.

¹³¹ 24 LPRA sec. 1161-1168.

¹³² Boletín Administrativo Núm. OE-2015-021

antes citada, lo dispuesto por la Décimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, según interpretada por el Tribunal Supremo federal prevalece sobre lo establecido en el Artículo 68 de nuestro Código Civil”.¹³³

Dada la Orden Ejecutiva y la misma vigente desde su firma, en Puerto Rico se adoptó la política pública de reconocer a las parejas del mismo sexo todos los deberes, beneficios y obligaciones que conlleva la institución matrimonial. Por ende, se le reconoce el que puedan escoger su régimen económico matrimonial y sea dirigido por los estatutos legales existentes.

I. 2. C. Responsabilidad y autonomía de la voluntad de los contrayentes

Como mencionáramos, en Puerto Rico, el contraer matrimonio conlleva el que se reconozcan derechos y deberes, entre ellos, en el aspecto económico del matrimonio. Este aparece regulado en los Artículos 91, 93, y 1267 hasta el 1332 del Código Civil. Esto es, los futuros contrayentes poseen la capacidad de libertad de estipulación, determinando así el régimen económico matrimonial que les conviene a sus intereses. Por consiguiente, se reconoce el derecho de los futuros cónyuges a pactar capitulaciones matrimoniales y escoger el régimen que tengan por conveniente.

De igual forma, se reconoce que cuando los futuros cónyuges no pactan cuál ha de ser el régimen económico matrimonial, la ley ordinaria se encarga de imponer un régimen económico supletorio, denominado como la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. En el derecho puertorriqueño, aunque se establece como prioritario pactar en capitulaciones matrimoniales el régimen económico matrimonial, la realidad existencial es que se ha

¹³³ Boletín Administrativo Núm. OE-2015-021

convertido en uso y costumbre el no capitular antes de la celebración del matrimonio, adviniendo al mismo el régimen económico de la Sociedad Legal de Gananciales. A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico reconoce el régimen de Sociedad Legal de Gananciales como aquel que adviene a la realidad jurídica en ausencia de pactos, es decir en uno supletorio, la realidad existencial es que en su mayoría los matrimonios acogen el mismo.

La selección del régimen económico es amplia y autónoma. En la opinión del caso de *Umpierre v. Torres Díaz*¹³⁴ el Tribunal Supremo reconoció que los futuros cónyuges podían acordar, por medio de las capitulaciones matrimoniales, el mantener el régimen legal regulando las aportaciones de los bienes y estableciendo aquellos pactos autorizados y compatibles con dicho sistema; eliminar totalmente el régimen legal, sea pactando que no regirá la Sociedad Legal de Gananciales o estableciendo un nuevo régimen; combinar diferentes regímenes, siempre que no se violen los preceptos prohibidos generales o las prohibiciones especiales impuestas por ley para el régimen que como fundamental se haya pactado.

Existen disposiciones generales para el régimen económico matrimonial; prevalece el principio general que los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de cargas del matrimonio y se protege el derecho de la contratación de los cónyuges frente a terceros. Sin embargo, no se reconocía el derecho de la modificación de las capitulaciones matrimoniales, luego de la celebración del matrimonio, haciendo las mismas inmutables. Así lo disponían las leyes y los casos resueltos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

¹³⁴ 114 D.P.R. 449 (1983).

Hoy día, la realidad jurídica es otra, permitiendo la modificación de las capitulaciones matrimoniales posterior a la celebración del matrimonio, reconocido dicho derecho en la Ley 62, de 27 de enero de 2018, según enmendada, de la cual se explicará en detalles más adelante. La mencionada Ley 62-2018 ha presentado cambios en cuanto al régimen económico matrimonial y su efecto en la otorgación de capitulaciones matrimoniales y su acceso a la mutabilidad de este.

I. 2. D. La discriminación de la mujer y su rol en sociedad

Los derechos de la mujer en Puerto Rico se tienen que evaluar desde varios puntos de vista; uno, por lo que provee la Constitución, las leyes y la jurisprudencia; otro, definiendo el grado al que nuestra realidad refleja lo que ordena la ley.¹³⁵ El Artículo II, sección 1, de la Constitución del Estado libre Asociado dispone: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas ni religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”. La Constitución de Puerto Rico representa un hito importante en la lucha de la mujer por la igualdad, pero no significa la culminación o el final de esa lucha.¹³⁶ El reconocimiento de la desigualdad de la mujer ante el hombre ha conllevado debates y enfrentamientos sociales y civiles.

La sociedad puertorriqueña del siglo XIX era una sociedad primordialmente rural, estratificada y estática.¹³⁷ Se distinguía por trabajadores de las tierras, comerciantes,

¹³⁵ Trías Monje, José, *Los Derecho de la Mujer*, 44 Rev. Col. Ab. 43, 1983.

¹³⁶ *Id.*, pág. 44.

¹³⁷ *Id.*, pág. 44.

militares y administradores del andamiaje público. En aquel entonces, la mujer campesina cargaba con, por lo menos, dos responsabilidades: atendía las labores del hogar, incluyendo el cuidado de los hijos, y compartía las tareas de la agricultura. A veces, se hacía costurera o modista, trabajaba en una fábrica de despalillado de tabaco o servía de cocinera o criada en la casa de alguien de mayores medios.¹³⁸ Sumida en la esclavitud hasta el último tercio de siglo, sus oportunidades de mejoramiento eran escasas.

Para el 1899, sólo un 9.9% de las mujeres trabajaban fuera del hogar, en ocupaciones generalmente de escala salarial exigua.¹³⁹ Los hombres ocupaban los puestos de cargos políticos, económicos y sociales en Puerto Rico.

Para honra de la mujer, aún en condiciones tan adversas, comenzó a reclamar su derecho a la educación, a abrirse paso en el magisterio e iniciarse en la política. Puerto Rico ha contraído una deuda que aún dista por saldar con aquellas primeras mujeres que se convirtieron en educadoras desde principios de siglo XIX -Juana Antonia Arango, Josefa Echevarría, Juana Polanco, Paula Molinero-; con sus sucesoras, décadas más tardes, Rosa Labrador, Ana Quintana, Rosario Hernández, Luisa Pimentel, María del Carmen Aponte, entre otras, con las que enriquecieron nuestras letras, como Alejandrina Benítez de Gautier, Lola Rodríguez de Tió y María Bibiana Benítez,¹⁴⁰ entre otros.

El siglo XIX fue testigo de los primeros esfuerzos femeninos por abrirse paso en la vida pública del País. Muchas mujeres lucharon por la supervivencia de la nación puertorriqueña cuando la mayoría de nuestros hombres, contrario a otros hombres de

¹³⁸ *Id.*, pág. 44.

¹³⁹ *Id.*, pág. 44.

¹⁴⁰ *Id.*, pág. 44.

América, estaban sumidos en la ignominia de la docilidad o en la degradación del congraciamiento servil con el poder metro político.¹⁴¹

A inicios del siglo XX, la mujer fue partícipe del movimiento obrero, asumiendo un papel activo en huelgas, sin dejarse coaxionar por los roles reconocidos al hombre únicamente. De tan importante movimiento surge el reconocimiento de la mujer a ejercer su derecho al voto electoral.

Nuestra Constitución, de 25 de julio de 1952, al tratar de la igualdad del ser humano y su dignidad inviolable, no reconoce distinción alguna entre los seres humanos, mas la mujer continua hoy día en estado de desigualdad, a pesar de los logros obtenidos.

En 1978, la Comisión para el mejoramiento de la mujer, la cual ha auspiciado, junto a otras instituciones, muy valiosos estudios y anteproyectos legislativos sobre la situación de la mujer, halló que nuestro sistema de instrucción tiende todavía a inculcarle a la niña el papel tradicional de la mujer sumisa, ama de casa, no por voluntad propia, sino por dictados del sexo.¹⁴²

Se aprobó diversa legislación para reforzar el derecho de igualdad proclamado en nuestra Constitución. A partir de 1975, se legisló para mejorar la condición de la mujer en nuestra sociedad, específicamente evitando el discrimen de esta en el servicio público. En 1976, se enmendó nuestro Código Civil para disponer la coadministración por ambos cónyuges de la sociedad legal de gananciales;¹⁴³ se tomaron medidas para impedir el discrimen durante los procedimientos de divorcio o nulidad del matrimonio;¹⁴⁴ se

¹⁴¹ *Id.*, pág. 45.

¹⁴² *Id.*, pág. 46.

¹⁴³ Véase Ley 51 de 21 de mayo de 1976.

¹⁴⁴ Véase la Ley 84 de 30 de mayo de 1976.

reconoció el derecho, por regla general, de ambos progenitores de la patria potestad de sus hijos;¹⁴⁵ se enmendó el Artículo 107 del Código Civil para reconocerle a cualquier de los padres la posible adjudicación de la custodia y la patria potestad después del divorcio;¹⁴⁶ se eliminó el concepto de la culpabilidad del marido en la causal de separación;¹⁴⁷ se eliminó la arcadia institución de la dota;¹⁴⁸ se impuso, a ambos cónyuges por igual, la responsabilidad de protegerse y satisfacer sus necesidades respectivas;¹⁴⁹ se aclaró que el deber de prestar alimentos al cónyuge demente le asiste a ambos cónyuges por igual;¹⁵⁰ se eliminó el requisito de 301 días que tenía que esperar la mujer para volver a contraer nupcias desde su viudez o a partir de la disolución o anulación de su matrimonio;¹⁵¹ se equiparó a la mujer con el hombre en lo que respecta a la determinación del domicilio de la esposa y de los hijos no emancipados de un matrimonio;¹⁵² se enmendó el Artículo 90 del Código Civil que exigía que la mujer obedeciera y siguiera al marido dondequiera que este quisiese fijar su residencia, asunto que los esposos deben resolver ahora por mutuo acuerdo;¹⁵³ se le reconoció al marido iguales derechos a pensión alimenticia durante los trámites del divorcio;¹⁵⁴ y se autorizó a las mujeres a contratar¹⁵⁵.¹⁵⁶

¹⁴⁵ Véase la Ley 99 de 2 de junio de 1976.

¹⁴⁶ Véase la Ley núm. 100 de 2 de junio de 1976.

¹⁴⁷ Véase la Ley núm. 101 de 2 de junio de 1976.

¹⁴⁸ Véase la Ley núm. 106 de 2 de junio de 1976.

¹⁴⁹ Véase la Ley núm. 109 de 2 de junio de 1976.

¹⁵⁰ Véase la ley núm. 93 de 30 de mayo de 1976.

¹⁵¹ Véase la Ley núm. 108 de 2 de junio de 1976.

¹⁵² Véase la Ley num.110 de 2 de junio de 1976.

¹⁵³ Véase la Ley núm.11 de 2 de junio de 1976.

¹⁵⁴ Véase la Ley núm. 112 de 2 de junio de 1976.

¹⁵⁵ Véase la Ley núm. 119 de 2 de junio de 1976.

¹⁵⁶ Trias Monge José, *supra*, pág. 47.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Zachry International v. Tribunal Superior*¹⁵⁷ declaró inconstitucional una ley de 1967 por discriminar entre los sexos respecto a iguales oportunidades de trabajo e igual paga por igual trabajo.¹⁵⁸ En *L. Dershowitz v. Registrador*¹⁵⁹ se resolvió que la mujer es parte interesada en toda acción civil que afecte la sociedad legal de gananciales, con pleno derecho a ser oída.¹⁶⁰ En *Aguilú v. Sociedad de Gananciales*¹⁶¹ el tribunal resolvió que el consentimiento de ambos cónyuges se necesita tanto para la venta de los bienes inmuebles de la sociedad de gananciales como para su compra.

Expresa TRÍAS MONGE que “en lo que toca al personal directivo de la Rama Judicial, ocupado en 42% de sus cargos por fémimas, estima que ello representa el porcentaje más alto en las tres ramas de gobierno de Puerto Rico. Respecto a la aportación de la mujer a la judicatura puedo afirmar, tras años de contacto continuo con su labor, que el pueblo de Puerto Rico puede estar orgulloso de la inteligencia, laboriosidad y recto sentido de justicia desplegado por ésta en el desempeño de su delicada labor”.¹⁶²

En su historia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido presidido por tres mujeres, oportunidad que ha dado a demostrar el alto grado de eficiencia, laboriosidad y capacidad administrativa de la mujer, dentro de la Rama Judicial. Actualmente, en el 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico es presidido por la Hon. Maite Oronoz Rodríguez. Aún así, continúa en nuestro País la desigualdad que persigue a la mujer. Sin embargo, no

¹⁵⁷ 104 D.P.R. 267, 1975.

¹⁵⁸ Trías Monge, José, *supra*, pág. 47.

¹⁵⁹ 105 D.P.R. 267 (1976).

¹⁶⁰ Trías Monge, *supra*, 48.

¹⁶¹ 106 D.P.R. 652 (1977).

¹⁶² Trías Monge, José, *supra*, pág. 49.

cesará el interés de reconocimiento de la igualdad entre los seres humanos que recoge nuestra Constitución.

Capítulo II

Las capitulaciones matrimoniales como régimen económico del Matrimonio en España y en Puerto Rico

II. 1. Las capitulaciones matrimoniales en España, límites de la autonomía de la voluntad y la protección ante terceros

II. 1. A. Evolución Histórica del Régimen Económico Matrimonial en España

El matrimonio, por constituir una vida compartida entre los contrayentes, genera unos derechos y deberes recíprocos entre sus componentes. Estos deberes y derechos presuponen, entre otros factores, la determinación de un régimen económico definido. Ello es esencial, ya que la legislación de este genera una serie de compromisos económicos y se debe saber de antemano quién sufragará estos y quien tendrá que soportarlos.

Por lo tanto, que el matrimonio es base para el reconocimiento de igualdad entre los contrayentes y reconoce derechos y deberes entre estos. Entre los derechos que se reconocen está el escoger el régimen económico que a bien tenga el matrimonio seleccionar. Al comenzar el análisis de esta parte del Derecho Civil Español, hay que advertir que las normas relativas al régimen económico del matrimonio están basadas en la doctrina denominada como “relaciones de los cónyuges”.¹⁶³ En España, las normas relativas al régimen económico matrimonial tienen un significado distinto, basado en lo que fuera iniciado por las reformas de las Leyes de mayo de 1975 y del 1981.

Ambas reformas constitucionales han contribuido al establecimiento de unas normas jurídicas, que, en un término, presentan mayor libertad en materia de régimen económico matrimonial y, en otro término, establecen normas de Derecho de Familia como

¹⁶³ De los Mozos, José Luis, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVIII, Vol. 1, Editoriales de Derecho Unido, Madrid, pág. 3, 1982.

base de los principios del régimen económico matrimonial. Este régimen, según LACRUZ BERDEJO¹⁶⁴ es “un conjunto coherente de soluciones a todos estos problemas: la respuesta del derecho ante una serie de intereses y problemas pecuniarios a los que ha dado nacimiento el matrimonio y que es preciso regular”. De una manera muy similar, lo define CASTÁN TOBEÑAS, cuando expresa que “se designa con la denominación de régimen patrimonial del matrimonio o simplemente régimen matrimonial, al conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con los terceros”.¹⁶⁵ A base de las definiciones vertidas por ambos estudiosos de la materia, se puede concluir que, el régimen económico matrimonial consiste en normas dispositivas que los cónyuges pueden establecer o modificar con toda libertad, sin ningún otro límite que aquellos que se presentan en el Código Civil Español.

El régimen económico matrimonial que se establece en el Código Civil español está basado en dos principios configurados en los Artículos 1.315 y 1.316, delimitando así el marco de la regulación legal del régimen económico matrimonial. El Artículo 1.315 requiere del establecimiento de un régimen económico matrimonial, mientras que el Artículo 1.316 reconoce la libertad de estipulación capitular de los contrayentes en cuanto al régimen económico matrimonial que ellos seleccionen. Por cuanto, en el sistema español no existe matrimonio sin régimen económico matrimonial, significando este precepto que, sin un estatuto que defina las relaciones económicas entre los contrayentes opera la Ley.

¹⁶⁴ Lacruz Berdejo, José Luis, Derecho de Familia, *El Matrimonio y su economía*, Barcelona, págs. 235-236, 1963.

¹⁶⁵ Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil español, común y foral*, VI-I, Derecho de Familia, Centro de Publicaciones, Madrid, pág. 273, 1983.

Cuando se dispone que operará la Ley, se reconoce la existencia de un régimen económico legal supletorio, el cual regulará las relaciones económicas del matrimonio.

El Código Civil español afirma el reconocimiento de libertad de elección del régimen económico matrimonial, recogida como antecedente próximo, en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888. Dicha Ley, generó el texto articulado del precepto que conocemos hoy día como el Artículo 1.316 del Código, disponiéndose en la base 22 lo siguiente: “El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código.”¹⁶⁶

El principio de libertad de elección presentado no estaba claro en la reforma de la Ley 14 de 2 de mayo de 1975. Sin embargo, la reforma presentada por la Ley 11 de 13 de mayo de 1981 aclara dicho precepto, retrotrayéndose al contenido de la base 22 antes citada, la cual tenía sus antecedentes en el Artículo 1378 del Códice Civile de 1865, en el 1096 del Código Portugués, en el 1387 del Code Francés, o en el 2312 del Código de Luisiana.¹⁶⁷ Se presume que “en concordancia con este tipo de libertad de elección se configura que, según el Artículo 1278 para este tipo de contrato, el matrimonio rige igualmente el principio de forma”.¹⁶⁸

La libertad de elección reconoce como favorable la autonomía de los futuros cónyuges en la regulación del régimen económico matrimonial. Antes de la reforma constitucional de 1978, únicamente se autorizaba a que los novios estipularan las condiciones de la sociedad conyugal, relativamente a los bienes presentes y futuros, sin

¹⁶⁶ Rubio San Román, José, *El Régimen Matrimonial Primario*, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, Puerto Rico, pág. 447, 1997.

¹⁶⁷ *Id.*, pág. 447.

¹⁶⁸ Código Civil Español, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona.

otras limitaciones. Hoy día, basadas en las reformas de 1975 y 1981, se tiene completa libertad de estipular todo lo que los cónyuges deseen, siempre y cuando los acuerdos estén dentro el marco jurídico legal que establece el Código Civil Español. El régimen económico matrimonial ha generado un sinnúmero de teorías, que a continuación presentamos, estableciendo unos parámetros que regulan dicho sistema económico para su organización.

II. 1. B. Regímenes económicos del matrimonio

En la reforma de la Ley 11, de 13 de mayo de 1981,¹⁶⁹ en cuanto a la *modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico de matrimonio*, se menciona el epígrafe de “Disposiciones generales” que comienza en el primer Capítulo del Título Tercero. En este se hace mención de diez artículos que pretenden formar la peana de las relaciones económicas matrimoniales, con pretendida independencia del régimen particular que adopten los cónyuges.¹⁷⁰

Como parte de este trabajo investigativo, haremos referencia al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y el régimen económico que se seleccione por los cónyuges. Existen tratadistas que mencionan la temática de las “Disposiciones generales” como el

¹⁶⁹ BOE Núm. 119, de 19 de mayo de 1981.

¹⁷⁰ Figueroa Torres, Marta “*Autonomía de la Voluntad, Capitulaciones Matrimoniales y Pactos de Revisión de Ruptura, en España, Estados Unidos y Puerto Rico*, 2016, pág. 53.

“régimen económico primario”,¹⁷¹ a pesar de que no constituyen un régimen en sí, sino una sucesión de normas dirigidas a aplicar de manera común a todos los regímenes.¹⁷²

Entre las teorías que han surgido en relación con la naturaleza del régimen económico se encuentra la del Régimen Económico Primario. Dicha doctrina se reconoce como el conjunto de aquellas normas que, refiriéndose a la economía del matrimonio, se aplican a todos y cada uno de los celebrados, independientemente de si se rigen por un estatuto de comunidad o uno de separación.¹⁷³ Este conjunto de reglas se presenta con un grado de obligatoriedad de normas que afectan a los contrayentes y que actúan regulando las relaciones patrimoniales entre ellos y terceros. LACRUZ BERDEJO se ocupó con amplitud, de la organización económica de la sociedad conyugal, comenzando por estudiar los conceptos generales, así como los caracteres del régimen matrimonial en el Código Civil, la contribución a las cargas del matrimonio y la publicidad del régimen matrimonial.¹⁷⁴ Tal es la postura de FERNÁNDEZ CABALEIRO,¹⁷⁵ quien llega a la conclusión que “el principio de libertad de los contratos matrimoniales debe tener unos

¹⁷¹ La doctrina francesa ha manejado la expresión *régimen primario* para referirse al régimen imperativo que constituye el mínimo irreductible de la dinámica económica del matrimonio. FERNÁNDEZ CABALEIRO adoptó el concepto fundamentándose en que la contratación matrimonial debía estar sometida a determinados límites infranqueables, tanto en cuanto los cónyuges estuvieran sometidos al régimen ganancial como al de separación. E. Fernández Cabaleiro, *El régimen económico matrimonial legal en Europa*, Ed. Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, pág. 51 y Figueroa Torres, Marta, *Autonomía de la Voluntad, Capitulaciones Matrimoniales y Pactos de Revisión de Ruptura, en España, Estados Unidos y Puerto Rico*, 2016, pág. 54.

¹⁷² Barceló Domenech, Javier, *Disposiciones Generales, en El Régimen Económico del Matrimonio* (Comentarios al Código Civil: Especial Consideración de la Doctrina Jurisprudencial) 45 (RAMS ALBESA, J. J. Y MORENO MARTÍNEZ, Juan A., coords.), Dykinson, S.L., Madrid, 2005.

¹⁷³ Lacruz Berdejo, José Luis, *Derecho de Familia*, Barcelona, pág. 279, 1990.

¹⁷⁴ Lacruz Berdejo, José Luis, *Derecho de Familia. El matrimonio y su economía*. Barcelona, Ed. Bosh, págs. 235-267, 1963.

¹⁷⁵ Fernández Cabaleiro, Eugenio, *El Régimen Económico Matrimonial legal en Europa*, Madrid, pág. 51 y ss., 1969.

límites fijados con precisión, no solo en lo referente al régimen de la comunidad matrimonial, sino atendiendo también a la posibilidad de la separación de esos bienes”.¹⁷⁶ Según RENARD,¹⁷⁷ “la constitución de un régimen de carácter imperativo, de base o régimen primario, en el cual se basa el sistema económico del matrimonio, es fundamental, ya que crea un nexo entre los contrayentes, lo cual genera unas dependencias recíprocas.” La constitución de un régimen de carácter imperativo trata de una expresión que se maneja en el derecho francés por la doctrina introducida por la ley de la reforma del Código Civil de 1965. Esta expresión fue presentada por FERNÁNDEZ CABALEIRO, aludiendo a un régimen imperativo y primario, cuyo objeto es constituir el contenido mínimo indispensable de la organización económica familiar.¹⁷⁸ Así también, GIMÉNEZ DUART,¹⁷⁹ en sus comentarios sobre la Ley Española de 13 de mayo de 1981, define el Régimen Económico Matrimonial Primario como “aquel conjunto de normas, en gran parte imperativas, que disciplinan las relaciones patrimoniales básicas del matrimonio con independencia de los acuerdos de los cónyuges en orden a su concreto régimen económico matrimonial”.

Todos los tratadistas previamente citados concurren en que el matrimonio genera unas responsabilidades recíprocas, entre las cuales se presenta la determinación de cómo se llevarán a cabo las relaciones patrimoniales del matrimonio. Dicha determinación de

¹⁷⁶ Rubio San Román, José, *El Régimen Matrimonial Primario*, Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, Puerto Rico, pág. 447, 1997.

¹⁷⁷ Renard, Claude, *Le régime matrimonial de droit común*, Bruxelles, págs. 65 y 287, 1960.

¹⁷⁸ *Id.*, pág. 448.

¹⁷⁹ Giménez Duart, Tomás, *La organización económica del matrimonio de la reforma de 13 de mayo de 1981*, R.D.N., págs. 73 y ss., 1981.

definir cómo serán las relaciones patrimoniales del matrimonio involucra la voluntad de las partes y el establecimiento del régimen económico matrimonial de los futuros cónyuges.

Los elementos contenidos en el régimen matrimonial primario, según GABRIEL GARCÍA CANTERO,¹⁸⁰ son: en primer lugar, en relación al marco legal: libertad de estipulación, régimen legal subsidiario, libertad para modificar las capitulaciones durante el matrimonio; elementos básicos: contribución a las cargas del matrimonio, potestad doméstica; elementos objetivos de protección: vivienda familiar y mobiliario familiar; en segundo término, con respecto a los elementos subjetivos: consentimiento dual de los cónyuges y de eventuales sujetos, consecuencias de la falta del consentimiento dual; fases posibles de la protección: precontractual, contractual, extrajudicial y judicial, el derecho de predetacción; un aspecto de protección judicial: *litis expensas*; y finalmente, en lo que toca a aspectos formales complementarios: publicidad y registro.

El régimen matrimonial primario es un concepto implícito en la amplia normativa de los Artículos 1315-1324 del Código Civil, que ha sido acogido con aprobación por una parte de la actual doctrina familiarista española, siguiendo a la franco-belga.¹⁸¹ Ello aconseja una labor de introspección para encontrar sus criterios de ordenación sistemática dentro de su marco legal de actuación.¹⁸² Esta ordenación sistemática presenta un conjunto de reglas o principios que el legislador considera de valor general aplicable a todos los matrimonios que se celebren bajo su vigencia, y que se presentan con algún grado de obligatoriedad o vinculación; normas que afectan a quienes contraen matrimonio entre sí,

¹⁸⁰ García Cantero Gabriel, *El Régimen Matrimonial Primario y su marco en el Código Civil*, Revista Jurídica de Les Illes Balears, pág. 8.

¹⁸¹ *Id.*, pág. 1.

¹⁸² *Id.*, pág. 1.

y que actúan fundamentalmente regulando las relaciones patrimoniales entre aquellos y con los terceros con quienes contratan en determinadas circunstancias.¹⁸³

A partir de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, se ha originado y extendido un movimiento mundial en favor de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, seguido por otros tratados y convenios internacionales, tales como la declaración de los Derechos del Menor de 1989, el Convenio sobre los Derechos de las personas con discapacidad de 2006, etc., cuya integración en el ordenamiento español ha facilitado el Artículo 10.2 CE; ello, no obstante, aunque últimamente y en determinadas ocasiones, las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de otros tribunales supraestatales muestran ciertas dudas o vacilaciones a la hora de proteger jurídicamente al matrimonio y a la familia, según ordenan, de consuno, aquellos textos internacionales y también nuestra Constitución; deficiencias o incertidumbres que, a veces, cabe detectar hasta en la reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.¹⁸⁴

Ello significó que el concepto de régimen matrimonial primario, acogido en el Derecho español, no temió a los debates doctrinales que se oponían, pues no representó un nuevo régimen económico que se contrapusiera a los clásicos existentes en comunidad o separación, facilitando así el mejor funcionamiento en acción de los regímenes matrimoniales. El marco legal de la actuación del régimen matrimonial primario son los artículos 1.315, 1.316 y 1.317, los cuales serán objeto de análisis.

¹⁸³ *Id.*, pág. 2.

¹⁸⁴ *Id.*, pág. 2.

II. 1. C. Concepto

En el ordenamiento jurídico común español existen varios regímenes económicos matrimoniales. Estos son: la sociedad legal de gananciales, las capitulaciones matrimoniales, el régimen de separación de bienes y el régimen de partición.

El principio de libertad de estipulación capitular está vinculado con el segundo principio básico del sistema económico matrimonial establecido en el Artículo 1.316 del Código Civil español, el cual expresa que “a falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad legal de gananciales”.¹⁸⁵ Ello presupone que, a falta de estipulación capitular por parte de los contrayentes, opera el régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales como supletorio. El propósito de este precepto es proveer a los contrayentes, que no estipulan en capitulaciones matrimoniales, un régimen económico en ausencia de la voluntad de los cónyuges. Naturalmente, ello es así porque estadísticamente se ha reconocido que es enorme el número de matrimonios que se contraen sin otorgar capitulaciones matrimoniales.

No obstante, el régimen económico matrimonial supletorio funciona, no sólo en todos los casos en que los contrayentes no hayan otorgado capitulaciones matrimoniales, sino cuando estas sean ineficaces. Este régimen económico supletorio consiste en dividir, entre el marido y mujer, las ganancias o beneficios que se obtienen durante el matrimonio. Ahora bien, ya establecido que el Código Civil español hace provisión de un sistema económico supletorio, los cónyuges tienen el derecho a escoger el régimen económico

¹⁸⁵ Artículo 1.316, Código Civil Español, 193x.

matrimonial que habrá de constituirse entre los que se encuentra la otorgación de capitulaciones matrimoniales.

II. 1. D. Naturaleza jurídica, autonomía de la voluntad y el concepto de mutabilidad dentro del régimen matrimonial

BARRIO GALLARDO¹⁸⁶ expresa que en el Derecho anterior a la codificación existía una importante proyección de la autonomía de la voluntad, aunque arrostrada por la servidumbre del resto de la familia; se garantizaba la potestad normativa privada a costa de fuertes constricciones individuales de otras personas.¹⁸⁷ La desregulación y escasez de las normas solo orientadas a entronizar la autoridad del jerarca, pero esa voluntad legislativa privada es en exclusiva del gobernante doméstico y lo es a costa de la existencia de fuertes relaciones de subordinación y obediencia ciega de los destinatarios de las órdenes a sus dictados.¹⁸⁸

Sin embargo, la conquista de la igualdad conyugal, la emancipación de la mujer y su inserción en el mercado laboral es quizás el elemento de transformación social que mayor presión ha ejercido en el siglo XX sobre las relaciones jurídico-familiares.¹⁸⁹

El reconocimiento de la igualdad conyugal supone la sustitución de los criterios de autoridad y mando, y sus correlativos conceptos de obediencia y sumisión, por relaciones

¹⁸⁶ Barrio Gallardo, Aurelio, *Autonomía privada y el matrimonio*, pág. 17, 2016.

¹⁸⁷ *Id.*, pág. 17.

¹⁸⁸ *Id.*, pág. 17.

¹⁸⁹ *Id.*, pág. 17.

basadas en reciprocidad; las órdenes provenientes del cabeza de familia son desplazadas por el acuerdo, expresión siníglual del nuevo concepto de la autonomía privada.¹⁹⁰

La familia de tipo patriarcal termina por ser sustituida, más tarde o más temprano, por un sistema fundado sobre la paridad de los cónyuges.¹⁹¹

Las capitulaciones matrimoniales están reguladas en el capítulo II, del Título III, del Libro IV, del Código Civil español, aprobado conforme al Real Decreto de 24 de julio de 1889, relativo al régimen económico del matrimonio. Las mismas se definen por PUIG BRUTAU, como “convenios otorgados antes o después de celebrado el matrimonio, necesariamente en escritura pública, en que los otorgantes estipulan, modifican o sustituyen el régimen económico matrimonial o adoptan cualquier otra disposición por razón del mismo matrimonio”.¹⁹² En término similar se pronuncia LACRUZ BERDEJO,¹⁹³ cuando dispone que “las capitulaciones matrimoniales son un contrato en relación a los bienes, basado en la existencia de la economía común del matrimonio”, escogidas por los contrayentes.

El Código Civil español dispone en su Artículo 1.315, que “el régimen económico será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales sin otras limitaciones que las establecidas en este Código”. Este precepto presenta el amplio alcance del principio de la autonomía de los contrayentes para que actúen con libertad, ajustándose al régimen

¹⁹⁰ *Id.*, pág. 18.

¹⁹¹ Roca Trías, Encarnación, “*El convenio regulador y los conceptos de alimento, cargas familiares, pensión por desequilibrio e indemnización en caso de nulidad*”. Convenios reguladores de las crisis matrimoniales, Universidad de Navarra, 1989, pág. 212.

¹⁹² Puig Brutau, José, *Fundamentos de derecho civil*, T.IV, Barcelona, pág. 115, 1985.

¹⁹³ Lacruz Berdejo José, *Comentarios de la reforma del derecho de familia*, Madrid, pág. 307, 1979.

económico-conyugal que sus circunstancias requieran.¹⁹⁴ Los esposos o futuros cónyuges pueden configurar o modificar el régimen económico matrimonial adaptándolo a sus intereses particulares, “sin otras limitaciones que las establecidos en este Código” como reza el último párrafo de este precepto.¹⁹⁵ Este principio se traduce en una serie de aspectos que integran la igualdad de los cónyuges, establece las reglas por las que han de regirse y dispone que las estipulaciones deben cumplir con las normas de orden público, determinando así la eficacia de las mismas.

II. 1. E. Requisitos

Las capitulaciones matrimoniales pueden llevarse a cabo antes o después de la celebración del matrimonio. Cuando son otorgadas antes de la celebración del matrimonio, LACRUZ BERDEJO entiende que se realiza un contrato “*causa matrimoni*” entre los futuros cónyuges. Ello supone la existencia de un dato objetivo, perteneciente al contenido del acto, es decir, un proyecto de matrimonio concreto y la intención de estipular la vida de este. También se exige un requisito subjetivo al requerir la intención de ambos cónyuges y de todos los que al contrato concurren, de contratar todos ellos en vista del proyectado matrimonio.¹⁹⁶

II. 1. E. i. Elementos Subjetivos

El Artículo 1.325 dispone que “en capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”. De la relación de este artículo con

¹⁹⁴ Barrio Gallardo, Aurelio. *Autonomía privada y matrimonio*, Reus, 2016.

¹⁹⁵ Fernández Cabaleiro, Eugenio, *supra*, págs. 5 y ss.

¹⁹⁶ Lacruz Berdejo, José Luis., *supra*, pág. 307.

el Artículo 1.315 (libertad de estipulación capitular) se infiere que las capitulaciones matrimoniales son un negocio jurídico. Su contenido está configurado por los acuerdos relativos al régimen económico matrimonial, además de incluir aquellas estipulaciones que puedan figurar por razón del mismo matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales facultan a los cónyuges a estipular, modificar o sustituir el régimen económico matrimonial, adoptando en estas un concreto régimen económico matrimonial. Se accede al reconocimiento de la potestad modificativa de las capitulaciones matrimoniales como régimen económico, legal o convencional y se permite el cambio del régimen económico matrimonial, lo que constituye la adopción en capitulaciones matrimoniales de un régimen de naturaleza distinta.¹⁹⁷ Se da por cierto que, del contenido de las capitulaciones matrimoniales, sólo se configurarán disposiciones patrimoniales. Sin embargo, es legítimo pensar que los futuros cónyuges decidan estipular temas no relacionados a su patrimonio.

Los requisitos de validez de cualquier contrato están regulados en el Artículo 1.261 del Código Civil Español, sin perjuicio de aquellos otros que, de manera especial, establezca el legislador en la regulación *ad hoc* de cada contrato típico. En particular, el Artículo 1.263 dispone que “no pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados, 2.º los incapacitados; si bien todo ello, y como expresa el Artículo 1.264 del Código Civil, sin perjuicio de las modificaciones que la ley determina”. De lo antes

¹⁹⁷ Cabanillas Sánchez, Antonio, *Comentarios del Código Civil*, T.II, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, pág. 602, 1993.

expuesto, se desprende que el consentimiento y capacidad son requisitos de fondo aplicables a la otorgación de capitulaciones matrimoniales.

II. 1. E. i. a. Menores de edad

Se ha reconocido en el ordenamiento jurídico español que los menores de edad, con el cumplimiento de ciertos requisitos, pueden contraer matrimonio. Al poder contraer matrimonio, se les capacita para efectuar negocios jurídicos, entre los cuales se encuentra el contrato de capitulaciones matrimoniales. En el Artículo 1.329 se reconoce que “el menor que con arreglo a la ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones matrimoniales antes o después de la boda, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o participación”. Mediante la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se aumentó en España la edad mínima legal para casarse de catorce (14) a los dieciséis (16) años. Antes de la aprobación de aludido estatuto, un menor de catorce (14) años podía casarse luego de obtener una dispensa por razón de edad. En la actualidad no es posible que el ordenamiento jurídico permita el que puedan contraer matrimonio personas menores de 16 años.

El menor autorizado otorga las capitulaciones matrimoniales por sí mismo, por ser un acto personalísimo. No obstante, la función de los padres o tutor se circunscribe a prestar su concurso y consentimiento en cuanto a la capacidad del menor para obrar.¹⁹⁸ No será necesario el consentimiento de los padres, cuando los menores eligen el régimen económico de separación o de participación. Ello es así, ya que dichos regímenes no conllevan la otorgación de un contrato en sí. No obstante, “las capitulaciones que sean

¹⁹⁸*Id.*, pág. 602.

otorgadas por el menor sin el concurso y consentimiento de los padres o del tutor no serán nulas sino meramente anulables, según resolvió la sentencia de sala del Tribunal Supremo 1-VII-55”.¹⁹⁹

II. 1. E. i. b. Incapacitado

Otro artículo que expone quiénes podrán otorgar capitulaciones matrimoniales es el 1.330. Con la aprobación de la Ley 13 de 24 de octubre de 1983, en materia de tutela, se abandonó el modelo de tutela de familia que requería la autorización del tutor por parte del consejo de familia. La reforma instauró un sistema de tutela de autoridad bajo la salvaguarda de la autoridad judicial. El referido artículo dispone que “[e]l incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador”.

Este precepto hace referencia a la persona que ha sido, por virtud de sentencia, reconocido como incapacitado, es decir, se refiere a la capacidad de los cónyuges a otorgar capitulaciones. Se trata de incapacidad, bajo la determinación judicial por virtud de sentencia, sin hacer alusión al otorgante que aún no ha sido judicialmente declarado como incapacitado. La asistencia a la cual hace referencia el precepto es al concurso y concurrencia, de la cual se hace mención en el Artículo 1.329 (Concurso y consentimiento para completar capacidad de obrar). Por ende, es el propio incapacitado quien habrá de otorgar las capitulaciones matrimoniales, por ser un acto personalísimo. “Cuando falte la asistencia del representante legal, las capitulaciones matrimoniales serán anulables”.²⁰⁰

¹⁹⁹*Id.*, pág. 607.

²⁰⁰ *Id.*, pág. 607.

Además de contemplar que el presunto es incapacitado, se puede dar el caso que una persona casada o que vaya a contraer matrimonio, mediante sentencia, sea autorizada por el Juez a otorgar capitulaciones matrimoniales por sí misma. Ello no lo imposibilitaría. Se trata de una persona que está sometida a un proceso de incapacitación.

II. 1. E. ii. Capitulaciones Matrimoniales: su mutabilidad y contenido

II. 1. E. ii. a. El concepto de la Mutabilidad de las Capitulaciones Matrimoniales

En las capitulaciones matrimoniales se permite la regulación total o parcial de la economía del matrimonio, las aportaciones individuales que los propios esposos quieran hacer y las aportaciones que terceros puedan efectuar. El contrato que enmarca el convenio capitular debe tener la **aprobación de ambos contrayentes**, “frente a los cuales, a los dos, quedan vinculadas cualesquiera otras personas que eventualmente puedan concurrir al otorgamiento para hacer donaciones o mejorar, como partes, pero subordinadas y en una posición secundaria” (énfasis nuestro).²⁰¹ Por cuanto, en las capitulaciones matrimoniales “*instrumentum nupcial*” se pueden pactar diferentes aspectos tales como negocios familiares, donaciones entre contrayentes, la constancia de las aportaciones de los cónyuges y las determinaciones sobre el futuro régimen de la sociedad conyugal, entre otros.

Anterior a la reforma de la Constitución Española de 1978, las capitulaciones matrimoniales, en contraste con los derechos forales más desarrollados, habían de otorgarse precisamente antes de la boda, estaba terminantemente prohibido su otorgamiento o modificación postnupcial. Con la reforma de 1975, la derogación de la regla de

²⁰¹ Lacruz Berdejo, José, *supra*, pág. 307.

inmutabilidad trajo como resultado el reconocimiento de que las capitulaciones matrimoniales podrán ser otorgadas antes o después de la celebración del matrimonio. Este precepto consagra el principio de mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, reconociendo que las mismas se pueden otorgar con anterioridad o posterioridad a la celebración del matrimonio.

Además, la derogación de la regla de inmutabilidad resultó en la modificación del Artículo 831 del Código Civil español, permitiendo la estipulación en capitulaciones matrimoniales de que, muriendo el cónyuge otorgante, el viudo o viuda pueda llevar a cabo la distribución de los bienes del causante. Este artículo reconoce el derecho de un cónyuge a modificar las estipulaciones y a permitir al cónyuge encomendar una amplia fiducia sucesoria. Esta permisiva era prácticamente imposible con anterioridad a la modificación, ya que las capitulaciones matrimoniales solo podían otorgarse antes de la boda, “momento en el cual en un país sin tradición de las capitulaciones, a ningún contrayente se le iba a ocurrir adoptar una previsión en vista de su fallecimiento”.²⁰² El mencionado artículo dispone que: “no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenarse en testamento o en capitulaciones matrimoniales que, muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o la viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicios de la legítima, de las mejoras y de las demás disposiciones. Si no se le hubiese señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año, contado desde la apertura de la sucesión, o en su caso, desde

²⁰² Fosar Benlloch, Enrique, *Estudios de derecho de familia*, Bosch, Casa Editora, S.A., Barcelona, pág. 308, 1981.

la emancipación del último de los hijos comunes”. GARRIDO DE PALMA,²⁰³ expresa que “unas capitulaciones matrimoniales, en las que se faculta al supérstite para distribuir los bienes del difunto a su prudente arbitrio y mejorar en ellos a los bienes comunes, adquieren una proyección superior a la meramente económico-matrimonial para elevarse más allá de la muerte de un cónyuge, hábilmente combinadas con el usufructo universal testamentario a favor del cónyuge viudo, que otorga a los capítulos un peso específico que se aproxima cualitativamente a los mismos y su importancia en las regiones del derecho foral”.

La regla de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales partía de la idea de que, a través de los pactos postnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometidos en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad.

Otra razón para sostener la inmutabilidad de las capitulaciones era el temor a que tal modificación sirviera de instrumento de fraude contra terceros. Temor totalmente injustificado, pues según ha demostrado el transcurrir del tiempo, en los países donde se autoriza la novación de las capitulaciones matrimoniales no existe tal problema.

Como se ha mencionado, a partir de la Ley 14 de 2 de mayo de 1975 se permite modificar las capitulaciones matrimoniales en cualquier tiempo y cuantas veces lo deseen los contrayentes, siempre y cuando no se afecten derechos ya adquiridos por terceros. Es por ello, que se puede afirmar que la mencionada reforma introdujo un nuevo concepto de

²⁰³ Garrido de Palma, Víctor M., *El matrimonio y su régimen económico*, en *El Nuevo derecho de familia español*, Madrid, 1982.

lo que son las capitulaciones matrimoniales cuya función es “adaptar el régimen económico matrimonial a las posibles vicisitudes del mismo”.²⁰⁴

La Exposición de Motivos de la Ley 14 de 2 de mayo de 1975, trata de explicar que:

“...las capitulaciones matrimoniales son, como es sabido, un acto de carácter complejo, en el cual no se contiene solamente el pacto de los contrayentes dirigido a estatuir el régimen económico matrimonial, sino que, a veces, incorporan disposiciones hechas a favor de los dos contrayentes o de uno de ellos por otras personas. De ahí, que se distingan dos tipos de modificaciones. Por otra parte, los cónyuges pueden en todo momento, actuando de común acuerdo, modificar el régimen económico anterior, sea este convencional o legal. Por otro lado, se ha contemplado también la posible modificación de las capitulaciones, cuando contuvieran reglas o disposiciones en virtud de las cuales resultara constituido un derecho por otras personas a favor de los contrayentes o derechos constituidos por estos a favor de aquellas. Para que la modificación afecte tales derechos, será necesario que lo consientan los otorgantes, si vivieren todavía”.

Surge claramente, de la exposición de motivos de la ley, que la intención legislativa fue reconocer el derecho a la modificación de las capitulaciones matrimoniales. Como señala FOSAR BENLLOCH: “Desde el cambio legislativo de 1975, los capítulos postnupciales, sobre todo en los territorios regidos por el Código Civil, se otorgan para establecer entre los cónyuges el régimen de separación, entendimiento y vida separada de

²⁰⁴ Torralba Soriano, Vicente, *Comentarios a la reforma del Código Civil, El nuevo Título Preliminar del Código y la reforma de 2 de mayo de 1975*, Vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, pág. 1.085,1977.

los cónyuges, o bien a la conveniencia de salvar los ingresos de uno de ellos de las responsabilidades que pesan o amenazan pesar sobre el otro”.²⁰⁵

Por otra parte, la disposición contenida en el Artículo 1.326, revela que las capitulaciones matrimoniales constituyen un proyecto del régimen económico que tendrá vigencia al momento de la celebración del matrimonio, pero se reconoce el derecho de los cónyuges a otorgar las capitulaciones, luego de haberse celebrado el matrimonio. Si las mismas fueren otorgadas después del matrimonio, se sobreentiende que la intención de los cónyuges es modificar el régimen económico ya existente en el matrimonio. Pueden existir un sinnúmero de razones para dicha modificación, entre ellas el lograr el acoplamiento del régimen económico a las vicisitudes presentadas en la relación matrimonial. Ahora bien, el criterio de la otorgación de capitulaciones matrimoniales antes o después de la celebración del matrimonio conlleva la mención del “tiempo” en el cual podrán ser otorgadas. Si se trata de otorgar las capitulaciones matrimoniales luego de la celebración del matrimonio, tal requisito no es necesario; pero si se trata de otorgar las mismas antes de la celebración del matrimonio, el Código Civil establece que tendrán que otorgarse dentro del año de anterioridad a la celebración de este.

En todo caso, no se deben silenciar las situaciones que se pueden presentar por el cambio de régimen económico, específicamente, cuando se pasa de un sistema de comunidad a uno de separación, ya que puede suscitar situaciones relacionadas a los derechos adquiridos por terceros. Tales terceros están protegidos frente a las modificaciones del régimen económico matrimonial que no hayan sido publicadas, es

²⁰⁵ Fosar Benlloch, Enrique, *supra*, pág. 308.

decir, protección de derechos ya adquiridos. Estos derechos adquiridos por terceros no se circunscriben a los reales solamente, sino que también incluyen los de crédito.

II. 1. E. ii. b. Contenido de las Capitulaciones Matrimoniales desde el ámbito personal, patrimonial y en previsión de futuras crisis

Tal es la materia de las capitulaciones matrimoniales, que el Código Civil español establece en su Artículo 1.328, que “será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge”. Este artículo ha tenido en menos de un siglo, desde la entrada en vigor del Código, tres redacciones y ninguna satisfactoria por lo que se refiere a su inciso tercero.²⁰⁶ Es importante la correlación existente entre las capitulaciones matrimoniales y los contratos en general pues se reconoce en la doctrina la causa ilícita²⁰⁷ cuando cualquier pacto capitular sea contrario a las leyes y a las buenas costumbres. Ello significa que siendo un contrato entre las partes no puede contravenir el ordenamiento jurídico y social. Por otra parte, reconoce una vez más la igualdad de los derechos de los cónyuges. Dicha igualdad es presentada ante hechos, no únicamente ante la ley. Por consiguiente, si como consecuencia del matrimonio ambos asumen deberes y responsabilidades, hay que estimar esa igualdad que se circunscribe a la interdependencia y libertad de los cónyuges.

II.1.E.ii.b.1. Eficacia e Ineficacia de los Pactos

Distintos preceptos a lo largo del Código Civil español establecen normas sobre la eficacia o ineficacia de las capitulaciones matrimoniales. Sobre ese particular, son motivo

²⁰⁶ Albaladejo García, Manuel, *Comentarios del Código Civil, Capitulaciones Forales*, T.XVIII, Vol. I, Madrid, pág. 202.

²⁰⁷ *Id.*, pág. 202.

de estudio los Artículos 1.334 y 1.335. En ellos se presentan las reglas generales de la ineficacia, su relación con la naturaleza y función de las capitulaciones matrimoniales. En cuanto al factor de la eficacia de éstas, el Artículo 1.334 presenta un elemento que es conforme a su naturaleza, es decir, a la accesoriedad de las mismas. En cuanto al elemento de la ineficacia de las capitulaciones matrimoniales que presenta el Artículo 1.335, es necesario considerar las distintas clases de nulidad y sus efectos jurídicos.

El precepto que presenta el Artículo 1.334, dispone que “todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año.” Por consiguiente, el precepto condiciona la vigencia de un régimen económico matrimonial que se acuerda entre las partes, antes de la celebración de la boda, para que tenga su eficacia luego de su celebración del matrimonio. Si por alguna razón el matrimonio no se llegara a celebrar, en el plazo de un año después de otorgadas las capitulaciones matrimoniales, las mismas quedan sin efecto alguno. En la situación en que haya transcurrido el plazo de un año, el cual no es susceptible de interrupción, y el matrimonio no se celebrara por cualquier razón, se produce la caducidad de las capitulaciones matrimoniales. Cuando se produce la caducidad quedan sin efecto todas las estipulaciones relacionadas con el matrimonio, resultando vigente solamente las estipulaciones que no se relacionan con el mismo. Por otra parte, este artículo también aplica a los casos en que el matrimonio es declarado nulo (ineficaz) o el mismo es disuelto por virtud de divorcio.

Asimismo, el Artículo 1.335, dispone que “la invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe”. El texto del artículo menciona invalidez

general, concepto amplio que incluye la nulidad, la anulabilidad y la rescisión de los contratos. Cuando se trata de nulidad, se dice que las capitulaciones matrimoniales son nulas cuando no cumplen con los requisitos de forma ya mencionado en el precepto 1.327 (las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública). En cuanto a la anulabilidad, el Artículo 1.329 revela que las capitulaciones matrimoniales susceptibles de anulabilidad son aquellas otorgadas por menores o incapacitados sin el concurso y asistencia de los padres o del tutor.

Es propio mencionar que la reforma de 1975 puso final a la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, pero no pudo así hacerlo con la vinculación que se derivan de las aportaciones de terceros respecto del contenido de estas. El Artículo 1.331, así lo reconoce, estableciendo que: “para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con asistencia y concurso de las personas que en estas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas”. El significado de este precepto es proteger a las personas que intervinieron en las capitulaciones matrimoniales, efectuando alguna donación o alguna liberalidad en favor de los cónyuges. Ello requiere que el otorgante tiene que estar presente en el momento de la modificación de las capitulaciones matrimoniales. El requisito de asistencia y concurso consiste en que se dé el asentimiento a tal modificación por los cónyuges sin que existan dificultades para admitir el mismo, protegiendo así el interés del propio otorgante y no el de los cónyuges. De no intervenir una persona como otorgante, esta no tiene que concurrir, pues las modificaciones serán válidas sin su asistencia. De este precepto se deriva que, al modificar las capitulaciones matrimoniales, se efectúe la anotación documental correspondiente a la modificación.

Como hemos mencionado, las capitulaciones matrimoniales tienen que ser otorgadas en escritura pública. De esta manera, los terceros que contratan con los cónyuges, quienes tienen un legítimo interés de conocer el régimen a que están sujetos los esposos, pueden conocer la existencia de las capitulaciones. Como regla general, la anulación de los contratos afecta a los terceros, aunque sean otorgados de buena fe; sin embargo, “el tercero que de buena fe contrata con alguno de los cónyuges, en materia de las capitulaciones matrimoniales, quedará a salvo de las consecuencias de la anulación, así como los que de él traigan causa”.²⁰⁸ En materia de rescisión de las capitulaciones matrimoniales, la causa que la provoca es el fraude de acreedores, evidenciado por el cambio de régimen de comunidad de separación, donaciones y confesión de un bien como privativo, entre otros. Según explica VAQUER ALOY, con la norma se busca mantener la inmunidad de los acreedores frente a los actos de disposición de sus deudores para que mantengan el patrimonio de responsabilidad con que contaban hasta la realización de dicho acto y no resulten perjudicados por la actitud del deudor.²⁰⁹

II. 1. E. iii. Elementos Formales

II. 1. E. iii. a. Publicidad

Continuando con el estudio del Libro IV, Título III, Capítulo II, del Código Civil español, el Artículo 1.327 nos presenta la forma de las capitulaciones matrimoniales. Este precepto establece que “para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura

²⁰⁸ Lacruz Berdejo, José Luis, *Derecho de Familia, Elementos del Derecho Civil*, IV., Vol. I, José Maria Bosh Editor, S.A., Barcelona, pág. 614, 1990.

²⁰⁹ Vaquer Aloy, A., *Inoponibilidad y acción paulina* (la protección de los acreedores del donante en el Artículo 340.3 de la Compilación del Derecho civil de Cataluña), en ADC, T. LII, pág. 1.541, 1999.

pública”. Constituye este precepto de forma un requisito para la validez jurídica de las capitulaciones matrimoniales, cualquiera que sea el momento de su otorgamiento. Tradicionalmente, las capitulaciones matrimoniales han sido consideradas como un acto rigurosamente formal por su importancia, contenido y efecto que tienen frente a terceros.²¹⁰ Según DE LOS MOZOS, el formulismo de las capitulaciones se explica, no solo por la importancia que revisten sino también por la fuerza que constituyen. A través de las mismas, se definen las aportaciones de bienes hechas por los cónyuges o por terceros y las reglas que determinan el régimen económico del matrimonio, sin olvidar los otros negocios que puedan constituirse al amparo del “instrumentum capitular”.²¹¹ Este requisito formal de otorgar las capitulaciones en escritura pública tiene que ser interpretado en sentido estricto; por tanto, no hay reconocimiento de las mismas en ningún acta notarial ni en ningún otro documento público que no sea la escritura. Por su transcendencia, las capitulaciones no solo deben constar en escritura pública notarial para beneficio de los cónyuges únicamente, sino también para los terceros que con ellos contraten.

El otorgamiento de capitulaciones matrimoniales conlleva la realización de una anotación marginal en el Registro Civil, en el que consta inscrito el matrimonio. Según se disponía en el Artículo 266, párrafo cuarto del Reglamento del Registro Civil Español, “la indicación constará la naturaleza del hecho, la denominación, en su caso, del nuevo régimen matrimonial, el documento auténtico o resolución, en cuya virtud se extiende el asiento y, en forma destacada, su carácter de indicación”. Del mismo modo, el Artículo

²¹⁰ Amorós Guardiola, Manuel, *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, Vol. II, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, pág. 1.535, 1984.

²¹¹ De los Mozos, José Luis, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVII, Vol. 1, Editoriales de Derecho Unido, Madrid, pág. 3, 1982.

1.332 del Código Civil establecía que “la existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida”. Por consiguiente, cualquier tipo de modificación que se lleve a cabo en las capitulaciones matrimoniales, será necesario que se realice la anotación documental de que hubo tal modificación.

El Notario tiene un deber ministerial de hacer constar la modificación en la escritura de otorgamiento de capitulaciones modificadas, así como en las copias expedidas. El propósito de este precepto es regular el proceso de modificación para tener constancia documental en beneficio de cualquier parte interesada que solicite la información. La modificación de las capitulaciones se hará constar en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, y si afecta a inmuebles, se tomará razón de ella en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil. El Registro Civil revelará la existencia de la modificación, pero corresponde a la parte interesada acudir al protocolo notarial o exigir a cualquiera de los cónyuges el documento para conocer su contenido.

El Artículo 1.333 regula la publicidad del acto de modificación de las capitulaciones, al disponer que “en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil, se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieran otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquellas o estos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad en la forma y a los efectos previstos en la ley Hipotecaria”. Por cuanto, los instrumentos de publicidad pueden ser clasificados de tres maneras:

1. La publicidad en el Registro Civil

2. La publicidad en el Registro de la Propiedad

3. La publicidad en el Registro Mercantil

Con relación a la publicidad en el Registro Civil, cabe resaltar que la Ley de 1957 presentó una novedad en cuanto a que se permitían las “indicaciones” sobre el margen económico del matrimonio. A esos efectos, el Artículo 60, de la Ley 20 de 2011, de 21 de julio, del Registro Civil mantuvo la disposición que “[j]unto a la inscripción de matrimonio se inscribirá el régimen económico matrimonial legal o pactado que rija el matrimonio y los pactos, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo”. Finalmente, con la Ley 15/2015, se mantuvo la inscripción del matrimonio y del régimen legal o pactado en el Registro Civil y modificó el Artículo 60, de la Ley de Registro Civil para establecer que “[o]torgada ante Notario escritura de capitulaciones matrimoniales, deberá este remitir en el mismo día copia autorizada electrónica de la escritura pública al Encargado del Registro Civil correspondiente para su constancia en la inscripción de matrimonio”.

El Código Civil español hace referencia diciendo, que al margen de la inscripción del matrimonio se “hará mención” de las capitulaciones matrimoniales otorgadas. Debe entenderse con ello que se hará “indicación” como se disponía en la Ley de 1957. Esta expresión legal resulta en la obligatoriedad de tal notificación por ser oponible frente a terceros. En el pasado, la publicidad que se obtenía con la “indicación” se refería al acto de otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, no a su contenido. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 15/2015, la publicidad en el Registro Civil en la actualidad es de carácter facultativo y constitutivo del acto, es decir, ahora incluye no sólo el acto de celebración, fecha y el notario, sino también su contenido.

Respecto a la publicidad en el Registro de la Propiedad, las capitulaciones matrimoniales no son un acto inscribible, toda vez que el Artículo 60, de Ley 15/2015, dispone que “[e]n las inscripciones que en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico matrimonial, se expresarán los datos de su inscripción en el Registro Civil”. Naturalmente, se presenta la excepción cuando las mismas comprenden donaciones de bienes inmuebles. “Quizás, porque las capitulaciones matrimoniales no son un acto inscribible, aunque pueden llegar a serlo, por contener negocios dispositivos concretos o complementarios de otros actos que se inscriben, se menciona de “toma de razón” en el Registro”.²¹²

Por último, aunque el precepto no hace alusión en cuanto a la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Mercantil, el Artículo 21.9, del Código de Comercio permite tal inscripción, siempre y cuando uno de los cónyuges sea comerciante. Por cuanto, no son oponibles al acreedor (tercero de buena fe) del cónyuge comerciante las capitulaciones matrimoniales que no consten inscritas en el Registro Mercantil.

II. 2. Las Capitulaciones Matrimoniales en Puerto Rico: definición, naturaleza y requisitos en el Derecho Puertorriqueño

II. 2. A. Concepto

En Puerto Rico existen dos regímenes económicos matrimoniales, estos son: la sociedad legal de gananciales y otros regímenes derivados de las capitulaciones matrimoniales como instrumento de los siguientes: (1) total separación de bienes, (2) separación con participación en las ganancias; y (3) renuncia al régimen legal de

²¹² Amorós Guardiola, Manuel, *supra*, pág. 1.561.

gananciales al elegir otro régimen que combine estas posibilidades. Estos regímenes consisten en las reglas que determinan y delimitan los intereses económicos que regirán las relaciones interconyugales durante el matrimonio, así como las relaciones con los terceros con quienes realizarán sus negocios jurídicos.

En el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, las disposiciones estatutarias relativas a las capitulaciones matrimoniales tienen su origen en el Código Civil español de 1888, del cual se menciona en el Capítulo I, fue hecho extensivo a Puerto Rico y entró en vigor el 1 de enero de 1889. La reglamentación de las capitulaciones matrimoniales, hasta aprobada la Ley 62-2018 y su enmienda, la Ley 231-2018, no habían sufrido grandes cambios, a pesar de las revisiones que se habían realizado en el área de familia, específicamente, en el régimen económico del matrimonio. Los matrimonios contraídos en Puerto Rico, bajo el régimen económico matrimonial de las capitulaciones matrimoniales, han aumentado considerablemente, estableciendo los futuros cónyuges el régimen de la separación de bienes, así excluyendo determinadas aportaciones de bienes al régimen de la sociedad legal de gananciales.

Las capitulaciones matrimoniales son un contrato en el que, aunque dirigido principalmente a regular el régimen económico matrimonial, se disponen los arreglos que implican acuerdos patrimoniales y post divorcio. Por ser un contrato de primordial importancia en la relación patrimonial del matrimonio, regula los derechos sobre sus respectivos bienes, sobre las ganancias realizadas durante su vigencia, intereses de los hijos y su familia y los intereses de los terceros que contratan con uno u otro de los contrayentes.

Los contrayentes pactan cómo operará la sociedad conyugal, manifestando el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad individual de estos. Este principio es inherente al contrato de capitulaciones matrimoniales, permitiendo establecer a las partes, no solo las cláusulas y condiciones que entiendan pertinentes, sino disciplinar sectores ajenos a la vida económica del matrimonio, en sentido estricto, siempre que no contravengan la ley, la moral o el orden público.

Bajo el principio de la autonomía de la voluntad, el Artículo II, secciones 1 y 8 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico así lo reconoce. Sin embargo, aún cuando las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato sujeto al régimen de libertad que impera en nuestro sistema de contratación, la autonomía de la libertad no es absoluta.²¹³

En cuanto a las limitaciones que se imponen a la libertad de estipular en el contrato de las capitulaciones matrimoniales, MANRESA señala como pactos prohibidos los siguientes: (1) los contrarios a la naturaleza y fines del matrimonio, a la libertad y derechos del individuo o en general, a la moral y las buenas costumbres; (2) los que contravienen preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo y; (3) los que sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges.²¹⁴

Expresa ALBALADEJO que: “Pueden contener acuerdos relativos a la gestión por cada esposo de sus bienes propios, y a la intervención en los del otro y establecer

²¹³ *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449; *Ab Intestato de Víctor Manuel Saldaña*. De 29 de junio de 1990, 126 D.P.R. (1990), 90 J.T.S. 98.

²¹⁴ Manresa y Navarro José María, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed. Revisada, Madrid, Reus S.A., T. IX, pág. 141, 1969.

donaciones por razón del matrimonio. La libertad del pacto en las capitulaciones no tiene más límites que el no poder estipularse (y estipulado será nulo) nada contrario a las leyes, a las buenas costumbres, ni a los fines del matrimonio.²¹⁵

Los principios de base siempre serán la igualdad y el respeto mutuo de los contratantes. Al ser el Código Civil español extensivo a Puerto Rico, dicha exposición aplicaba directamente a la Isla.

II. 2. B. Naturaleza jurídica

Las capitulaciones matrimoniales están reguladas por los Artículos 1267 al 1278 del Código Civil de Puerto Rico.²¹⁶ En la Isla no hubo grandes cambios en cuanto al régimen económico matrimonial de las capitulaciones matrimoniales desde el siglo XIX hasta tan reciente como en el siglo XXI. Es decir, se mantuvo por casi un siglo un régimen de capitulaciones matrimoniales poco real con el contenido social, económico y cultural de la sociedad contemporánea. A pesar de las legislaciones aprobadas para mejorar la condición jurídica de la mujer, persistió la necesidad en la Isla de revisar y actualizar el Código Civil en materia de capitulaciones matrimoniales. Durante ese tiempo prevalecieron una serie de limitaciones muy estrictas que no permitieron el reconocimiento de la igualdad jurídica del hombre y de la mujer en varias materias. En la actualidad, con la aprobación de la Ley 62-2018, se enmendaron los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, con el propósito de permitir la modificación de las capitulaciones matrimoniales, que contienen el régimen económico pactado por los

²¹⁵ Albaladejo García, Manuel, *Compendio de Derecho Civil*, 3ra ed., Barcelona, Bosch, págs. 516-517, 1976.

²¹⁶ 31 L.P.R.A. sec. 3551-3562.

cónyuges después de la celebración del matrimonio; permitir la contratación entre cónyuges; y crear el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, el cual está adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN).

El régimen económico matrimonial, conocido como las capitulaciones matrimoniales, “constituyen un convenio o contrato, escrito o formal, celebrado entre los futuros cónyuges para fijar las condiciones de la sociedad conyugal relativa a los bienes presentes y futuros”.²¹⁷ Según el derecho puertorriqueño, las capitulaciones matrimoniales son “el negocio jurídico bilateral por el que los futuros cónyuges determinan el régimen económico de su matrimonio y otras disposiciones”.²¹⁸

A pesar de lo expresado anteriormente, en relación con las capitulaciones matrimoniales, no se puede argumentar que el Código Civil de Puerto Rico establece una manera particular para regular los bienes presentes y futuros de los cónyuges, pues estos tienen autonomía para determinar y delimitar sus intereses económicos. El Título III, Capítulo I, del Código Civil de Puerto Rico comprende las disposiciones generales de las capitulaciones matrimoniales. Estas disposiciones generales establecen las normas que rigen el régimen económico matrimonial de la pareja.

Antes de la aprobación de la Ley 62-2018, el Artículo 1267 del Código Civil disponía que “los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones **antes** de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código (**énfasis**

²¹⁷ Serrano Geys, Raúl, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación comprada*, Tomo. I., San Juan, Puerto Rico, 1997.

²¹⁸ Ortega Vélez, Ruth E., *Lecciones Derecho de Familia*, Ediciones Scisco, San Juan, Puerto Rico, 1997.

nuestro). Por tanto, la falta de contrato sobre los bienes antes de la celebración matrimonial, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales”. Este precepto sólo brindaba una idea del contenido de las capitulaciones matrimoniales, expresando que es un contrato que se otorga por los futuros contrayentes antes del matrimonio.

La enmienda al referido artículo mantuvo la libertad de los cónyuges para estipular las condiciones de la sociedad conyugal que entiendan convenientes con relación a sus bienes presentes y futuros, limitándolas a las disposiciones del Código Civil. También se mantuvo que, de no existir un contrato sobre los bienes o la selección de un régimen, se entenderá que se regirá bajo el de la sociedad legal de gananciales. La diferencia esencial de la enmienda estriba en que, en la actualidad, los cónyuges no están obligados a celebrar las capitulaciones antes de la celebración del matrimonio.

Es importante analizar la naturaleza del contrato de capitulaciones matrimoniales y el tipo de contratación que pueden realizar los cónyuges entre sí. Siendo este acto un contrato, expresado a través de una escritura pública, la escritura de capitulaciones matrimoniales está revestida de los siguientes caracteres principales: es un contrato solemne, bilateral, personalísimo o “*intuiti personae*”, accesorio al matrimonio (aunque sus efectos puedan trascender temporalmente la disolución del vínculo matrimonial), conmutativo, no aleatorio y revocable en todo o en parte.

Los requisitos medulares del contrato de capitulaciones matrimoniales son: **consentimiento** informado de los contrayentes o cónyuges, implicando ello la divulgación de información personal y financiera; **objeto**, prevaleciendo el escogido del régimen

económico que ha de regir el matrimonio, sea este único o mixto, aunque admite otros pactos maritales, relativos a la relación conyugal y a la familia; *causa*, que es la organización del ámbito económico del matrimonio para la atención del sustento marital y de la familia. Como mencionáramos, por ser un acto solemne, impone la formalidad de la escritura pública y hoy día, con la aprobación de la Ley 62-2018, su inscripción en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, cuya función ha sido delegada en la Oficina de Inspección de Noyarías (ODIN).

Siendo la voluntad de las partes un requisito esencial, ello no deja de presentar límites a la autonomía de la voluntad. Significa esto que las partes contratantes no pueden acordar ningún lenguaje que disminuya o mancille la autoridad, dignidad o actitud de los cónyuges en su relación marital; tampoco el hacerlas inmutables; ni su lenguaje puede lesionar los derechos que la Ley reconoce a los cónyuges, hijos o terceros; ni pueden acordarse causas de disolución matrimonial o del régimen económico no admitidas en derecho ni renuncia a la total intervención de la autoridad judicial con excepción que pueden pactarse métodos alternos en la solución de conflictos como pareja.

En nuestro ordenamiento jurídico y aprobada la Ley 62-2018 y su enmienda Ley 231-2018, existen presupuestos de la validez de las capitulaciones matrimoniales, tales como, que estén suscritas en previsión del matrimonio o en atención a su vigencia; la mutabilidad del régimen económico; la seguridad del tráfico jurídico, que se basa en la protección de los derechos de terceros; el respeto a la igualdad y paridad de los cónyuges en su matrimonio y la institución del matrimonio que presupone la protección de la institución de la familia, por lo que las capitulaciones matrimoniales se han de interpretar bajo ese escrutinio.

En el Artículo 1268²¹⁹ del Código Civil de Puerto Rico, se menciona lo que jurídicamente se puede estipular al otorgar las capitulaciones matrimoniales. Dispone el artículo que “en los contratos a que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges. Toda estipulación que no se ajuste a lo preceptuado en esta sección se tendrá por nula”. El precepto proclama que la pareja está en libertad de estipular cualquier cláusula que entienda menester, siempre que esta no sea contraria a la Ley, a las buenas costumbres ni a la autoridad que tiene cada uno de los contratantes. Es menester destacar que el Código Civil no prohíbe pactar un régimen económico que sea beneficioso para una de las partes y oneroso para la otra, sin ser ello contrario a la ley, la moral o el orden público.

En virtud de lo expresado anteriormente, las capitulaciones matrimoniales como régimen económico matrimonial permiten que los contrayentes regulen los aspectos económicos del matrimonio con relativa libertad. Es necesario mencionar algunos ejemplos frecuentes de objetivos económicos que enmarcan el contenido de las capitulaciones matrimoniales en Puerto Rico: (1) adoptar un régimen mixto, es decir, unos bienes sujetos a determinado régimen y otros bienes, a un régimen distinto; (2) escoger un régimen distinto al supletorio denominado sociedad legal de gananciales, tomando en cuenta el patrimonio que generen los cónyuges ya casados o el inventario de bienes privativos; (3) proteger o conservar el control de bienes específicos; (4) establecer la responsabilidad financiera de cada contrayente; (5) excluir los bienes propios de un cónyuge en cuanto a la obligación alimentaria de hijos que no son comunes; (6) expresar a

²¹⁹ 31 L.P.R.A sec. 3552.

terceros el carácter privativo de ciertos bienes; (7) proteger a los hijos o a uno de los cónyuges en el supuesto de dificultad económica futura. El listado antes mencionado no es limitativo. Los cónyuges pueden estipular alguno otro, teniendo presente los estatutos legales vigentes.

II. 2. C. Requisitos

El Artículo 1270,²²⁰ del Código Civil de Puerto Rico reconoce que toda persona con capacidad para contraer matrimonio tiene derecho a otorgar capitulaciones matrimoniales. No obstante, tratándose de un contrato que requiere consentimiento válido, objeto y causa para que sea efectivo, está reglamentado por Ley, es decir, cuando alguno de los contrayentes o ambos sean menores de edad, tienen que cumplir con unos requisitos y formalidades para poder otorgar capitulaciones matrimoniales. Además, requiere de requisitos de forma que se abordarán posteriormente, como por ejemplo, que las capitulaciones matrimoniales estén presentadas en escritura pública.

II. 2. C. i. Menores de edad

El menor que con arreglo a la Ley se pueda casar, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, sólo serán válidas si en su otorgamiento concurren las personas designadas en autoridad de ley para dar el consentimiento al menor, a fin de contraer matrimonio. Dispone el Artículo 1270 que en el caso de que “las capitulaciones fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor, lo ha contraído bajo el régimen legal de gananciales”. Es importante puntualizar que se necesita la

²²⁰ 31 L.P.R.A. sec. 3554.

conurrencia de los padres o tutor para la otorgación de las capitulaciones matrimoniales, supliendo la capacidad para consentir, pero esta autorización es distinta e independiente del consentimiento requerido en el matrimonio. En Puerto Rico, varones que tengan más de 18 años y las mujeres que sean mayores de 16 años podrán contraer matrimonio. Al ser estos menores de 21 años, requerirán la autorización de sus padres o tutores. Además, los menores de edad de ambos sexos entre los 18 y los 20 años, cuando se demuestre que la mujer ha sido violada o se encuentre en estado de embarazo, requerirán la autorización de sus padres o tutores.

II. 2. C. ii. Incapacitados

En todo momento se presume la validez de las capitulaciones matrimoniales, pero el Código Civil hace mención sobre los requisitos que deben cumplirse cuando uno de los contrayentes sea incapaz. El Artículo 1275²²¹ del Código Civil de Puerto Rico dispone que “para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquél contra quien se haya pronunciado sentencia o se haya promovido juicio de interdicción civil o inhabilitación, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este título y de la ley de enjuiciamiento civil”. Este precepto nuevamente presenta el requisito de la asistencia y consentimiento de las personas que tienen que concurrir. De existir una sentencia judicial que establezca la incapacidad de uno de los otorgantes de las capitulaciones matrimoniales, es indispensable que quien haya designado la corte para asistir al incapaz, esté presente en el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Al igual que ocurre en la situación del menor,

²²¹ 31 L.P.R.A. sec. 3559.

solamente se requiere la asistencia y consentimiento del encargado o tutor para determinar la capacidad de otorgar las capitulaciones matrimoniales.

II. 2. D. Publicidad

El Artículo 1273²²² del Código Civil de Puerto Rico disponía que “las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio. Se exceptúan de esta regla, los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el Artículo 1276 de este título”. Aunque el referido artículo fue enmendado por la Ley Núm. 62-2018, se mantuvo el requisito de publicidad de las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones a esta por escritura pública, esta vez debidamente inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales en la ODIN.

El requisito de que las capitulaciones matrimoniales sean públicas surge de la trascendencia de los pactos matrimoniales y, según ESPÍN CANOVAS,²²³ este requisito tiene carácter sustantivo, por lo que “su inobservancia producirá la nulidad absoluta de las capitulaciones”. Lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales puede modificarse antes de la celebración del matrimonio. “Dicha modificación solo afectará a terceros, si en el respectivo protocolo, mediante la nota marginal, el Notario hace referencia al acta notarial o a la escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación y que, de ser inscribible el contrato original en el Registro de la Propiedad, se inscriba también el documento modificativo”. De igual forma, el Artículo 1274²²⁴ del Código Civil de Puerto

²²² 31 L.P.R.A. sec. 3557.

²²³ Espín Cánovas, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, Vol. IV, Editoriales de Derecho Reunidas, pág. 211, 1975.

²²⁴ 31 L.P.R.A. sec. 3558.

Rico dispone, en cuanto a la responsabilidad del notario/notaria que realice cualquier modificación a la escritura de capitulaciones matrimoniales, que “cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto a terceras personas, si no reúne las condiciones siguientes: (1) en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación en el protocolo, por nota marginal, del acta notarial o escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación y; (2) de ser inscribible el primitivo contrato en el Registro de la Propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquel. El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones o contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes, si no lo hiciere”. Será deber ministerial del notario/notaria efectuar la anotación correspondiente cuando se haga cualquier alteración al documento de capitulaciones matrimoniales.

II. 2. E. Otros Artículos del Código Civil relacionados

Otro supuesto que se presenta en relación con las capitulaciones matrimoniales es cuando no hay bienes inmuebles que aportar de parte de ninguno de los contrayentes y la cuantía monetaria que poseen no asciende a quinientos (\$500.00) dólares. El Artículo 1276²²⁵ del Código Civil de Puerto Rico dispone que “siempre que los muebles aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan a un total, los del marido y mujer, que no exceda de quinientos dólares, y en el pueblo de su residencia no hubiese Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de costarles la entrega o aportación, en su caso, de

²²⁵ 31 L.P.R.A. sec. 3560.

los expresados bienes. El contrato o contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del municipio correspondiente. Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya fincas o algunas fincas, o los contratos se refieran a inmuebles, se otorgarán siempre en escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el artículo 1273”.

Este precepto contiene varios factores que conllevan mención particular. En primer término, se establece que se podrán otorgar capitulaciones matrimoniales ante el secretario del ayuntamiento y dos testigos, siempre que no haya un notario/notaria en el pueblo donde residen los otorgantes, su caudal no exceda de quinientos dólares (\$500.00) y no tengan ninguna propiedad inmueble. La realidad jurídica en nuestra sociedad no tiene cabida para que se presente una situación como la que establece el inicio de este precepto, ya que en el Puerto Rico de hoy no existe algún pueblo que carezca del servicio profesional de un notario/notaria. Por ello, no se cumpliría el requisito en ley para que pudiera ser otorgado por el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos. En segundo término, se incumple con el requisito de que las capitulaciones matrimoniales tienen que constar en escritura pública independientemente del caudal que tengan los contrayentes, ya que en la misma se presentan acuerdos relacionados con la administración de los bienes, entre otros elementos. Por consiguiente, es arcaico este precepto y debe ser derogado del Código Civil de Puerto Rico, ya que no se adapta a la realidad jurídica del País y se ha mantenido vigente, a pesar de la aprobación de la Ley 62-2018, según enmendada por la Ley 231-2018.

El Código Civil de Puerto Rico no exige el requisito de tiempo para la celebración del matrimonio en cuanto a la otorgación de las capitulaciones matrimoniales. Antes de la aprobación de la Ley 62-2018 y de la enmienda a los Artículos 1271, 1272, 1273 del

Código Civil, la efectividad de este contrato dependía de la celebración del matrimonio. Así lo reconoció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Vilariño v. Registrador*, al enfatizar que las capitulaciones matrimoniales no eran modificables luego de celebrado el matrimonio, aun cuando las partes las hubiesen otorgado en España, jurisdicción que permite las modificaciones durante el matrimonio. En el citado caso, en resumen, la pareja acordó mediante capitulaciones prenupciales el capital a ser aportado por cada futuro contrayente y la administración de los bienes. Luego de celebrado el matrimonio, el Sr. Vilariño vino a la Isla y compró una propiedad inmueble como único dueño. Al presentar en el Registro de la Propiedad la escritura de compraventa, el Registrador inscribió “con el defecto subsanable de no acreditarse el carácter privativo de la propiedad que se adquiere, ya que de la escritura de capitulaciones matrimoniales no se desprende el régimen a que han de estar sometidos los bienes que se adquieran durante el matrimonio y tampoco se acredita el carácter privativo del dinero objeto de la compra”. Los referidos esposos otorgaron otra escritura ante notario, con el propósito de aclarar las capitulaciones matrimoniales, para hacer constar expresamente que ambos cónyuges podían adquirir, transmitir, enajenar, vender, traspasar, permutar, o gravar después de su matrimonio, toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales, sin limitación alguna, y sin el consentimiento de su cónyuge. El Registrador denegó la subsanación solicitada “porque esta escritura no subsanaba de por sí el defecto consignado y porque la misma resulta contraria a las disposiciones establecidas en los artículos 1267, 1271, 1272, 1273 y 1274 del Código Civil de Puerto Rico”.²²⁶

²²⁶ *Vilariño v. Registrador*, 88 D.P.R. 288, 1963.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que las cláusulas del contrato de capitulaciones matrimoniales en ese caso no eran susceptibles de aclaración y constituían una alteración de las cláusulas del contrato original, lo que no se reconoce en el Derecho de Puerto Rico. Fundamentó su decisión en el Artículo 1271²²⁷ del Código Civil, el cual dispone que “para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos. Sólo podrá sustituirse con otra persona de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la Ley”.

De igual forma, el Tribunal discutió en su decisión el Artículo 1272,²²⁸ el cual dispone que “después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros”. Por último, definió el término alteración como “cambiar o modificar en su esencia o en sus detalles o circunstancias alguna cosa o acto” e interpretó junto con los artículos antes citados que, después del matrimonio, prevalecen las capitulaciones matrimoniales tal y como fueron preparadas antes de realizarse el matrimonio.

Es importante considerar el alcance que tenían estos preceptos estatutarios. La razón de exigir, como requisito esencial, que el contrato sobre bienes en ocasión del

²²⁷ 31 L.P.R.A. sec. 3555.

²²⁸ 31 L.P.R.A. sec. 3556.

matrimonio se otorgará antes de la celebración de este, tenía varias vertientes: en primer término, que los interesados estuvieran en condiciones de dar libremente su consentimiento para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales; en segundo término, que los terceros pudieran conocer con seguridad el régimen adoptado por los cónyuges, al igual que las estipulaciones acordadas en un momento específico, pues una vez celebrado el matrimonio no podía sufrir una alteración. De reconocerse que los cónyuges pudieran modificar las capitulaciones matrimoniales luego de celebrar el matrimonio, no habría razón para la prohibición del Artículo 1267²²⁹ del Código Civil. Con la aprobación de la Ley 62-2018, se modificó el referido artículo para eliminar el requisito de pactarse las capitulaciones antes de celebrar el matrimonio y se enmendó el Artículo 1271 del Código Civil para autorizar a los cónyuges a estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, ya sea antes y después de celebrado el matrimonio. La única limitación expresada en el estatuto enmendado era que la capitulación no afectaría a los terceros mientras no estuviesen debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, adscrito a la ODIN.

II. 2. F. Inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales antes de la aprobación de la Ley 62-2018

La doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales que regía en nuestro ordenamiento fue confirmada por la jurisprudencia en el caso de *Umpierre v. Torres Díaz*.²³⁰ Según los hechos del caso, las partes otorgaron capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio e hicieron constar los bienes privativos que

²²⁹ 31 L.P.R.A. sec. 3551.

²³⁰ *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 450, 1983.

aportaron al matrimonio, reservándose el derecho de administrarlos separadamente, enajenarlos, hacer negocios y adquirir otros bienes por cuenta propia, sin necesidad del consentimiento de su cónyuge. Sin embargo, luego de contraer matrimonio, los contrayentes no pusieron en práctica lo estipulado, al utilizar los bienes como si pertenecieran a un caudal común e incrementando el capital de forma extraordinaria. En el 1979, la pareja se divorció y ella reclamó la liquidación de bienes gananciales, alegando que las capitulaciones matrimoniales tenían como único fin el mencionar los bienes que cada cuál había traído al matrimonio. El Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que: “lo consignado en la escritura sobre capitulaciones matrimoniales y las actuaciones posteriores de los cónyuges no tuvieron otro efecto que hacer un inventario de los bienes privativos de cada uno y hacer reserva de unos derechos que a la postre no se ejercitaron, manteniéndose de hecho las relaciones económicas de los cónyuges bajo el régimen de la sociedad de gananciales”. Es preciso señalar que “con la decisión de este caso, el principio de inmutabilidad del Derecho puertorriqueño sufre una atenuación cuando se trate de la interpretación del contrato de capitulaciones matrimoniales a la luz de actuaciones posteriores de los cónyuges siempre que, al capitular, no hayan descartado el régimen de sociedad de gananciales y que no se hayan obligado a mantener una separación absoluta de bienes. Nada impide que en las capitulaciones matrimoniales pueda estipularse el régimen legal de gananciales”.²³¹

Lo pactado por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales no podía ser alterado por los actos de administración o esfuerzo común que lleven a cabo durante el

²³¹ Ortega Vélez, Ruth E., *Lecciones de Derecho de Familia*, Ediciones Scisco, San Juan, Puerto Rico, 1997.

matrimonio. En el caso de *Dominguez Maldonado v. E.L.A.*,²³² el Tribunal Supremo aclaró que, “cuando una pareja otorga un contrato sobre bienes en ocasión de matrimonio y expresamente pacta que no desea crear un régimen ganancial, el hecho de que, vigente el matrimonio, lleven a cabo actos de administración y esfuerzo común, no da vida a una sociedad de bienes gananciales”. En resumen, los hechos del caso disponen que para el año 1962, el Sr. Domingo Domínguez Maldonado y la Sra. Edna Santiago Ortiz otorgaron capitulaciones matrimoniales en las que acordaron “que no rija la sociedad legal de gananciales en el matrimonio a celebrarse entre ellos..., no rigiendo desde luego, en cuanto a sus bienes futuros”.²³³ Ese mismo año contrajeron matrimonio. En el año 1988 presentaron ante el foro judicial una petición de sentencia declaratoria para reconocer la existencia de una sociedad de gananciales desde la fecha del matrimonio. Afirmaron que habían actuado en esos años como si estuvieran sometidos al régimen de sociedad y que habían otorgado unos cuarenta documentos públicos dispositivos de bienes inmuebles. Solicitaron también que, de ser necesario, se decretara la inconstitucionalidad de los Artículos 1267, 1269, 1271 y 1272 de Código Civil de Puerto Rico, en tanto estos prohibían la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y, en la alternativa, que se decretara la existencia de una comunidad de bienes atípica con igual participación de ambos. El Tribunal Superior, mediante sentencia parcial, desestimó las alegaciones de inconstitucionalidad. La decisión fue apelada y el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó el requisito esencial que la Ley imponía al contrato de capitulaciones matrimoniales y reafirmó sus fallos anteriores en el sentido de que “para adoptar el

²³² *Domínguez Maldonado v. E.L.A.* 137 D.P.R. 954, 1995.

²³³ *Id.*, pág. 955.

principio de mutabilidad en esta jurisdicción se requiere la acción legislativa”²³⁴, a pesar de haber reconocido que este principio había sido aceptado en los más modernos Códigos. A esos efectos, mencionó como ejemplos a España, Alemania, Suiza, México, Holanda, Francia, Italia, Bélgica y la gran mayoría de los estados de Estados Unidos.

En la discusión de este asunto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “aunque el propósito fundamental de realizar un pacto de capitulaciones matrimoniales es establecer el régimen económico que ha de imperar en el matrimonio, este tipo de contrato puede tener otras finalidades ajenas al régimen económico conyugal”.²³⁵ Dispuso, además, que “aunque se hubiese pactado capitulaciones matrimoniales según la libertad de pacto provista en el Código Civil, una pareja puede optar por: (1) La separación de bienes, pero con participación en las ganancias; (2) Sociedad de gananciales, basta con guardar silencio y no estipular nada o estipularlo expresamente; (3) Renunciar al régimen legal de gananciales; (4) Total separación de bienes; y (5) Elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades, siempre que no infrinja las leyes, la moral y las buenas costumbres.”²³⁶

El Tribunal Supremo reconoció, en ese mismo caso, que “en el contrato de capitulaciones matrimoniales se pueden regular los derechos de los esposos sobre cada uno de sus bienes; los derechos sobre las ganancias; los intereses de terceros que contratan cada uno, con uno; y el interés económico y social de la relación matrimonial”.²³⁷

²³⁴ *Id.*, págs. 995 y ss.

²³⁵ *Id.*, págs. 995 y ss.

²³⁶ *Id.*, págs. 995 y ss.

²³⁷ *Id.*, págs. 995 y ss.

El Código Civil de Puerto Rico no establecía cómo se regirían los bienes de los esposos cuando en las capitulaciones matrimoniales se indicaba expresamente que no existiría una sociedad legal de gananciales. Se hace mención que en el caso de *Dominguez Maldonado v. E.L.A.*,²³⁸ los esposos capitularon para descartar el régimen de la sociedad de gananciales, sin expresar cómo se regirían los bienes en su matrimonio. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que “la peticionaria debía presentar prueba para demostrar si existió una comunidad de bienes entre la pareja y, a base de ello, se haría la división correspondiente”.²³⁹ Por cuanto, ello significa que se haría la determinación a base de la ejecutoria de las partes.

En el caso de *López Torres v. González Vázquez*²⁴⁰ nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto a los requisitos formales de las capitulaciones matrimoniales. Los hechos del caso se circunscriben a que el 8 de abril de 1994, Juan González Vázquez y Elaine López Torres, domiciliados y residentes de Puerto Rico, contrajeron matrimonio en los Estados Unidos, en el estado de Maryland. El mismo día de la celebración del matrimonio las partes suscribieron un contrato de capitulaciones matrimoniales ante un notario de esa localidad. El documento había sido redactado en Puerto Rico por el abogado de González Vázquez, quien envió el documento a Maryland. El 18 de octubre de 1994, López Torres presentó una demanda de divorcio ante el tribunal de Primera Instancia, en la que cuestionó la validez de las capitulaciones matrimoniales, por no haber sido elevadas a escritura pública. Adujo, en la alternativa, que las capitulaciones matrimoniales eran

²³⁸ *Dominguez Maldonado v. E.L.A.* 137 D.P.R. págs. 954 y ss.

²³⁹ *Id.*, pág. 956.

²⁴⁰ *López Torres v. González Vázquez* 151 D.P.R. 225, 2000.

inválidas en vista de que faltaba el consentimiento, pues, alegadamente, no tenía el conocimiento adecuado del alcance y significado del documento. El Tribunal de Primera Instancia emitió Resolución en virtud de la cual decretó la nulidad de las capitulaciones matrimoniales y dispuso que el matrimonio celebrado por las partes habría de regirse por el régimen económico de la sociedad legal de gananciales.

Inconforme con tal determinación, González Vázquez recurrió al Tribunal de Circuito de Apelaciones, el cual revocó la resolución dictada. Dicho foro determinó que las capitulaciones otorgadas por los contrayentes eran válidas, ya que no tenían que ser otorgadas en escritura pública, a tenor con las disposiciones del Artículo 11²⁴¹ del Código Civil, amparándose en que las partes podían capitular conforme a las disposiciones legales del estado de Maryland, estado en el cual no se exige el requisito de forma en particular para la validez de las capitulaciones matrimoniales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones determinando que las capitulaciones matrimoniales eran inválidas. Dispuso que las capitulaciones matrimoniales eran convenios en los que los otorgantes estipulan el régimen económico matrimonial o adoptan cualquier otra disposición por razón misma del matrimonio.²⁴²

En Puerto Rico, contrario a las nuevas tendencias en las jurisdicciones civilistas, rige la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales ha de tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y el concurso de las demás personas que intervinieron como otorgantes. Se prohíbe expresamente que se modifiquen las

²⁴¹ 31 L.P.R.A. sec. 11

²⁴² Puig Brutau, José, *Fundamentos de Derecho Civil*, 2da ed., Barcelona, Ed. Bosch, T. IV, pág. 113, 1985.

capitulaciones luego de celebrado el matrimonio.²⁴³ El Tribunal Supremo reconoció que el requisito de forma en la otorgación de capitulaciones matrimoniales era para la existencia y validez de estas. Por lo que en ausencia de que las mismas no estuvieran otorgadas en escritura pública no tendrían validez alguna. Concluye el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que unas capitulaciones matrimoniales consignadas en un documento privado no tienen eficacia alguna ni entre las partes ni con relación a terceros. Los derechos y las obligaciones consignadas en ellas no pueden ejercitarse, no existen, mientras la escritura no se otorgue antes de la celebración del Matrimonio.²⁴⁴ Lo resuelto en este caso era el derecho vigente al momento de los hechos, tomando en consideración la forma en que deben ser otorgadas las capitulaciones matrimoniales.

En el caso de *Guadalupe Solís v. González Durieux*²⁴⁵ el Tribunal Supremo trabajó sobre la interpretación del contrato matrimonial, la intención de las partes y las cláusulas incluidas en las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes. “El 6 de mayo de 1993, días antes de contraer nupcias, el Sr. González y la Sra. Guadalupe Solís acudieron ante la notaria con el propósito de otorgar escritura de capitulaciones matrimoniales. Mediante dicha escritura, se expuso, en lo pertinente: (1) que es la intención de los comparecientes contraer matrimonio entre sí y que, con motivo de dichas nupcias, desean otorgar las siguientes capitulaciones matrimoniales; (2) que los comparecientes desean mantener separadamente la propiedad y administración de todos sus respectivos bienes y futuros; y (3) que los comparecientes estipulan que su matrimonio no estaría sujeto

²⁴³ Arts. 1271 y 1272 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3555 y 3556. *Cruz Ayala v. Rivera Pérez*, 141 D.P.R. 44, 1996; *Domínguez Maldonado v. E.L.A.* 137 D.P.R. 954, 1995; *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449, 1983.

²⁴⁴ Manresa, José María, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed., Madrid, Ed. Reus, T. IX, pág. 202, 1969.

²⁴⁵ *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676 2008.

al régimen de la sociedad legal de gananciales, provista en el Código Civil de Puerto Rico, ni sus bienes presentes y futuros.” Tras la aceptación, advertencia y lectura de las capitulaciones matrimoniales, los otorgantes decidieron incluir la siguiente cláusula: “En este acto, los comparecientes desean añadir que, en lo sucesivo, cualquiera bienes muebles o inmuebles que puedan adquirir las partes, luego de celebrado el matrimonio, se regirá por el régimen de la sociedad legal de gananciales.” Al cabo de 10 años, el Sr. González radicó demanda de divorcio por la causal de trato cruel. Coetáneamente, la Sra. Guadalupe radicó demanda contra su cónyuge solicitando la división de la sociedad legal de gananciales. El Sr. González se opuso a dicha solicitud, aduciendo que la demanda carecía de premisas jurídicas, puesto que existían capitulaciones matrimoniales. Luego de escuchar las partes, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que existía el régimen de sociedad legal de gananciales. Inconforme con la decisión, el Sr. González apeló la determinación. El Tribunal de Apelaciones confirmó lo estipulado por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que el Sr. González decidió recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sobre el caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que: “confirmaría la sentencia que reconoció la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales y, por lo tanto, la naturaleza ganancial del producto de los bienes privativos de cada una de las partes que son incluidos expresamente por el Código Civil entre los bienes ‘percibidos o devengados durante el matrimonio’ que están sujetos al régimen ganancial. Art. 1301 del Código Civil, *supra*.”

Queda meridianamente claro que la voluntad de las partes tiene que ser clara, precisa e inequívoca al otorgar capitulaciones matrimoniales. La ausencia de estos elementos trae como consecuencia contradicciones en la voluntad de los contrayentes y en

su interpretación. Por cuanto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó reconocer como última voluntad de los contrayentes la cláusula final del contrato, indistinto a los términos y condiciones que precedían en las capitulaciones. Cabe destacar que, a pesar del asesoramiento legal de la notaria, según la Opinión del Tribunal Supremo, los contrayentes decidieron otorgar las capitulaciones matrimoniales, incluyendo la cláusula relacionada al régimen escogido.

En el caso de *Gil v. Marini*²⁴⁶ el Tribunal Supremo se expresó en cuanto a la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por menores de edad. “Los hechos del presente caso sobre los cuales no existe controversia evidencian que el 2 de mayo de 1995, Brenda Haydeé Gil Enseñat y Orlando Marini Román otorgaron capitulaciones matrimoniales mediante la escritura pública número 47 ante el notario público Edwin S. Miranda Hernández; ello con el propósito de establecer que su matrimonio se regiría por la total separación de bienes. Al momento del referido otorgamiento, Marini Román contaba con 38 años de edad. Por su parte, Gil Enseñat era menor de edad, contaba con 19 años y no estaba emancipada.” Durante el otorgamiento de las capitulaciones, el padre de Gil se ausentó, aunque su madre, con quien compartía patria potestad, estuvo presente. Cuatro días más tarde, se celebraron las nupcias de Gil y Marini. Al cabo de cuatro años, se presentó ante el Tribunal la solicitud de disolución de matrimonio. El Tribunal declaró el matrimonio roto y disuelto por la causal de consentimiento mutuo. Tres años más tarde, Gil presentó demanda sobre sentencia declaratoria y división de bienes, impugnando la validez de las capitulaciones matrimoniales otorgadas. Sobre el caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que “en virtud de todo lo anteriormente expuesto, resolvemos que

²⁴⁶ *Gil v Marini* 167 D.P.R. 553, 2006.

no fueron válidas las capitulaciones otorgadas en el presente caso, ya que el padre de Gil Enseñat no prestó su consentimiento a estas. Conforme a lo anterior, por ser las capitulaciones radicalmente nulas, estas nunca tuvieron vida jurídica. En consecuencia, nunca existió un término para impugnar su validez.”

La determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico se basa en el asunto de los requisitos de formalidad y solemnidad en el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. Como menor de edad no emancipado, es requerida la presencia en el otorgamiento de quienes tienen la patria potestad del menor. El incumplimiento a este requisito trae como consecuencia la nulidad del contrato de capitulaciones matrimoniales.

II. 2. G. Nulidad de las Capitulaciones Matrimoniales

El Artículo 1269²⁴⁷ del Código Civil de Puerto Rico dispone que “se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en los dos artículos anteriores, las cláusulas por la que los contratantes, de manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las disposiciones generales de este Código”. Este precepto determina la ineficacia capitular cuando sean contrarias a las disposiciones generales que se establecen en el Código Civil, es decir, que se considerará como una nulidad absoluta. Son causas de nulidad absoluta, en las capitulaciones matrimoniales, la ausencia de escritura pública, la falta de consentimiento de alguna de las partes, la falta de causa del contrato y las causas que fueran contrarias a la ley, la moral o las buenas costumbres, siendo estas últimas causas mencionadas con

²⁴⁷ 31 L.P.R.A. sec. 3553.

anterioridad. De otra forma, existe la nulidad radical, la cual opera de pleno derecho, por lo que no es necesario impugnar judicialmente la validez del contrato de las capitulaciones.

En materia de capitulaciones matrimoniales, el Código Civil establece en el Artículo 1278²⁴⁸ que “todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a los que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse”. A esos efectos, ninguna de las estipulaciones que se hayan otorgado en las capitulaciones tendrán efectividad si los contratantes de este no contraen matrimonio. Es importante recordar que las capitulaciones son un contrato primordial en la relación patrimonial del matrimonio, el cual dispone acuerdos que implican los arreglos prematrimoniales y postmatrimoniales, estos últimos con la aprobación de la Ley 62-2018, incluyendo la disolución del matrimonio.

II. 2. H. Régimen económico de los matrimonios contraídos en el extranjero

El Artículo 1277²⁴⁹ del Código Civil de Puerto Rico dispone que “si el casamiento se contrajese en país extranjero, habiendo nacido en Puerto Rico uno de los contrayentes y el otro en el extranjero, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá que se casan bajo el régimen de la ley del país en el cual los contratantes establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que en justicia deban considerarse, tales como conflicto móvil o centro de intereses conyugales, todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto a los bienes inmuebles”. El régimen económico de los matrimonios contraídos en el extranjero se rige por este

²⁴⁸ 31 L.P.R.A. sec. 3562.

²⁴⁹ 31 L.P.R.A. sec. 3561.

precepto. Este Artículo fue enmendado en el año 1987 y, hasta ese entonces, se consagró el discrimen por razón de sexo. El precepto determinaba que el régimen económico a prevalecer en el matrimonio, “en ausencia de declaración por parte de los contrayentes, sería el de la sociedad de gananciales cuando fuere puertorriqueño el cónyuge varón y, cuando fuere puertorriqueña la esposa, el régimen del derecho común vigente en el país del marido”.²⁵⁰ Es entonces que “la Ley número 4 de 5 de marzo de 1987, se hizo portavoz de la tendencia imperante de eliminar las diferencias por razón de sexo disponiendo que en matrimonios contraídos en el extranjero, cuando uno de los cónyuges fuere puertorriqueño y ellos no estipulasen nada en cuanto a sus bienes, el régimen económico sería el de la ley del país en el cual los cónyuges establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que deban considerarse en justicia, tales como el conflicto móvil o centro de intereses conyugales”.²⁵¹

Anterior a la enmienda del Artículo 1277 del Código Civil de Puerto Rico, el Tribunal Supremo tuvo ante su consideración dicho alcance. En *Arbona v. Millares*,²⁵² el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a la controversia sobre cuál régimen económico le aplicaría al caudal del Sr. Arbona. Los hechos del caso relatan que el Sr. Arbona nació ciudadano español y llegó a Puerto Rico a los 13 años para establecer su domicilio. Para el año de 1919, contrajo primeras nupcias con la Sra. Luisa Rullán, quien era nacida en Puerto Rico. Durante el tiempo en que estuvieron casados, nació un hijo llamado Juan Javier Arbona Rullán, quien premurió a su padre en el año de 1957,

²⁵⁰ Serrano Geysls, Raúl, *Derecho de Familia de Puerto Rico y legislación comparada*, Vols. I y II, Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, 1997 y 2002.

²⁵¹ *Id.*

²⁵² *Arbona v. Millares*, 102 D.P.R. 463 (1974).

sucediéndole sus tres hijos. Para el año de 1927, murió la Sra. Luisa Rullán y en el año de 1932 se obtuvo la aprobación de la antigua corte del Distrito de Mayagüez para la partición de los bienes del matrimonio, basado en el régimen económico de la sociedad legal de gananciales. En el año 1931, el Sr. Arbona contrajo segundas nupcias con la Sra. Otilia Millares, natural de La Coruña, Galicia, España, sin otorgar capitulaciones matrimoniales. El matrimonio tuvo lugar en la ciudad de New York. El Sr. Arbona se trasladó a Puerto Rico junto con su esposa, perdurando el matrimonio por 33 años hasta que él falleció en el año 1964.

Antes de fallecer el Sr. Arbona, ambos habían renunciado a la ciudadanía española, adquiriendo así la ciudadanía de los Estados Unidos; él, en el año 1933 y ella en el año 1940. A lo largo de su matrimonio, ambos cónyuges contrataron y actuaron bajo la premisa de encontrarse sujetos al régimen económico de la sociedad de gananciales, criterio y conducta que mantuvo el Sr. Arbona hasta el último de sus días, habiendo otorgado testamento abierto el 25 de febrero de 1964. En dicho testamento hizo mención de la salvedad de que “con excepción de la suma de \$47,000 que constituía su capital privativo a la fecha de sus nupcias con su actual esposa la Sra. Otilia Millares, todos los demás bienes que forman su caudal hereditario pertenecen a la sociedad de gananciales, que con ella tiene constituida”²⁵³; y disponiendo en ese acto de su última voluntad que, a no ser porque su esposa rechazare expresamente todos o algunos de ellos, se adjudicasen “en pago parcial de la participación de su dicha esposa en los bienes hereditarios tal y como se ha dispuesto anteriormente en este testamento y en los que a ella correspondan por su mitad de

²⁵³ *Id.*, 463 y ss.

gananciales”²⁵⁴ entre una serie de bienes muebles e inmuebles que procedió a identificar y a relacionar en el testamento.

Los nietos del Sr. Arbona alegaron ante el Tribunal de Primera Instancia que “a ellos les correspondía la porción identificada como gananciales de la viuda Millares, toda vez que en el año de 1931, cuando contrajo segundas nupcias con ella, este era todavía un ciudadano español sujeto al Fuero de Baleares por haber nacido en Mallorca, y el cual contrario al derecho común español dispone que a falta de capitulaciones matrimoniales se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de absoluta separación de bienes (Arts. 3 al 5., Compilación del Derecho Civil Especial de las Islas Baleares de 19 de abril de 1961).”²⁵⁵ El Tribunal de Primera Instancia desestimó el planteamiento y, en cuanto al recurso, ordenó a los albaceas del causante practicar la partición del caudal hereditario reconociendo la existencia de una sociedad legal de gananciales con la Sra. Millares, porque el Sr. Arbona era un ciudadano domiciliado en Puerto Rico desde los 13 años. Su estatuto personal no era otro que el ordenado en el Artículo 9 de nuestro Código Civil al disponer que “las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, o al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan a los ciudadanos de Puerto Rico, aunque residan en países extranjeros”.²⁵⁶

Como se ha visto a través de este trabajo investigativo y como parte del análisis de la jurisprudencia antes mencionada, en el Derecho Civil español y en el puertorriqueño, el principio común de los bienes del matrimonio es el de la sociedad legal de gananciales, es

²⁵⁴ *Id.*, págs. 463 y ss.

²⁵⁵ *Id.*, págs. 463 y ss.

²⁵⁶ *Id.*, págs. 463 y ss.

decir, que el régimen económico de la separación de bienes de los cónyuges es la excepción. Al constituir la excepción, se puede presentar, a veces, de origen contractual, como en las capitulaciones matrimoniales y a veces, derivada de los fueros provinciales, como el de Mallorca, Ibiza y Formentera. Así está reconocido en el Código Civil español, en el Artículo 1.325, que dispone: “si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera a sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, y, cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón, todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto de los bienes inmuebles”.

La unión entre españoles celebrada en el extranjero, aún cuando el Artículo 1.325 se refiere sólo a matrimonios mixtos, ha sido incluida en los términos del precepto por interpretación analógica.²⁵⁷

Por cuanto, en el caso en referencia, *Arbona v. Millares*,²⁵⁸ no se debe rechazar la voluntad testamentaria del Sr. Arbona reconociendo un régimen ganancial que afecta los bienes por él acumulados en su matrimonio de 33 años con la Sra. Millares, como tampoco se puede decir que actuó en error cuantas veces contrató y realizó actos que afectaron la propiedad común como si se tratara de bienes gananciales. Las actuaciones del Sr. Arbona ratifican su tácita voluntad de regir su persona y su propiedad por la Ley del último lugar en que estuvo domiciliado, es decir, por la Ley de Puerto Rico.

²⁵⁷ Bonet Ramón, Francisco, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo IV, Editorial Revista de derecho privado, Madrid, pág. 509, 1960.

²⁵⁸ *Arbona v. Millares* 102 D.P.R. (1994).

En el caso de *Toppel v. Toppel*,²⁵⁹ el Tribunal Supremo de Puerto Rico analizó la norma conflictual que rige la distribución de los bienes al disolverse el vínculo matrimonial y las reglas aplicables cuando median en tal situación de conflicto móvil. Cuando se menciona el conflicto móvil en el caso, se hace referencia al cambio en el domicilio conyugal o al centro de intereses del matrimonio. Los hechos del caso presentan a la Sra. Estella Webb, ciudadana británica, residente en la ciudad de New York, quien contrajo matrimonio con el Sr. Milton Toppel el 19 de mayo de 1957, en New York. Luego de transcurrir algunas semanas de contraer nupcias, se trasladaron a Puerto Rico, donde permanecieron domiciliados hasta el mes de septiembre de 1970. Ese año, ambos se mudaron para Nueva York y cinco años después el Sr. Toppel regresó a Puerto Rico. Al momento de contraer matrimonio con la Sra. Webb, el Sr. Toppel poseía un caudal que ascendía a \$10,000 dólares. Mientras ambos vivieron en Puerto Rico, obtuvieron una fortuna de dinero por los negocios realizados con los Supermercados Pueblo y empresas relacionadas a esta. Casi todo el capital levantado consistía en dinero en efectivo, siendo una porción mínima la adjudicada a bienes inmuebles. Pasado el tiempo, en el año de 1981 la Sra. Webb obtuvo sentencia de divorcio en Puerto Rico, quedando el vínculo matrimonial disuelto.

El 21 de diciembre de 1982, en sentencia separada, el Tribunal Superior resolvió que el matrimonio de los esposos Toppel no estuvo sujeto al régimen económico de la sociedad de gananciales, según establecido en el Código Civil de Puerto Rico, pues se reconoció que el régimen del matrimonio quedó fijado por la ley del domicilio del varón al contraer matrimonio. El Tribunal Superior dispuso que los bienes inmuebles sitos en

²⁵⁹ *Toppel v. Toppel* 114 D.P.R. 775 (1983).

Puerto Rico deberían distribuirse por el régimen económico de la sociedad legal de gananciales. Es entonces que el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó la sentencia recurrida y dispuso que el patrimonio matrimonial está sujeto al régimen de la sociedad legal de gananciales prevaleciente en Puerto Rico y que los bienes adquiridos durante el matrimonio se distribuirán de acuerdo con los preceptos que rigen la liquidación de la sociedad legal de gananciales.

En este caso, el Tribunal Supremo hizo mención del antiguo Artículo 1.325, antes citado, del Código Civil español, que fue enmendado con la reforma de las regulaciones del matrimonio español de 1981.²⁶⁰ Expresó que: “como consecuencia de la reforma ocurrida en el año de 1981, hoy día no existe un artículo equivalente a este en el Código Civil español.” No obstante, los Artículos 9.2, 9.3 y 107 del Código Civil español presentan unas normas para resolver las diferencias que surjan con relación al régimen económico de los matrimonios que se realicen con extranjeros o que se celebren en el extranjero.²⁶¹ Los Artículos 9.2 y 9.3 se refieren a los efectos económicos del matrimonio, disponiendo que los mismos se regirán por la ley común de los cónyuges o por la ley de residencia habitual de cualesquiera de los cónyuges al momento de contraer matrimonio. En el caso en que no pueda haber tal determinación, se regirán por el lugar en que se efectuó la ceremonia matrimonial.

Al analizar las disposiciones del Artículo 1277,²⁶² según enmendado, nos conduce a concluir que la opinión del Tribunal Supremo en *Toppel v. Toppel*, en gran medida,

²⁶⁰ Véase Ley 30/1981, 7 de julio.

²⁶¹ *Umpierre v. Torres* 114 D.P.R. 450 (1983).

²⁶² 31 L.P.R.A. sec. 3561.

contribuyó a los cambios incorporados en el Artículo, dando énfasis al lugar del domicilio conyugal, al centro de los intereses conyugales y al conflicto móvil, para determinar el régimen económico de los contrayentes.

Capítulo III

La Mutabilidad del Régimen Económico en el Derecho Español, su cambio con la Ley 14 de 2 de mayo de 1975 y la Ley 11 de 13 mayo 1981

El avance que la Ley 14, de 2 de mayo de 1975 supone y el camino que aún queda por recorrer hasta alcanzar la meta, parece oportuno significar los progresos que, respecto a la normativa anterior, supone la reforma y los aspectos todavía invariados sobre los que necesariamente ha de operar la futura reforma.²⁶³

El punto de comparación respecto a la situación anterior lo podemos situar en el régimen que instara la Ley de 24 de abril de 1958.²⁶⁴ Esta Ley, desde luego, “aborda el problema de la capacidad jurídica de la mujer que hace mucho tiempo se hallaba planteado”, según reza la Exposición de Motivos. Para ENRIQUE RUBIO, esta Ley se inspira en el principio de que no debe existir una diferencia de trato basada en la desigualdad del hombre y la mujer.²⁶⁵ Sin embargo, dicha Ley versa que “se contempla, por tanto, la posición peculiar de la mujer casada en la sociedad conyugal, en la que por exigencias de la unidad matrimonial, existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido...”²⁶⁶(sic). Por tanto, la realidad jurídica no era cónsona con la realidad social, puesto que se expresaba que no debía haber desigualdad, pero, bajo el mismo estatuto legal, la mujer casada quedaba subyugada a la “potestad de dirección” del marido. No es hasta las reformas presentadas en el año 1975 y 1981 que

²⁶³ Rubio, Enrique, *La Ley 14 de 2 de mayo de 1975: Comentarios a una reforma*, pág.589, 2010.

²⁶⁴ *Id.*, pág. 589.

²⁶⁵ *Id.*, pág. 589.

²⁶⁶ *Id.*, pág. 590.

ocurre una transformación en materia de la actitud de la mujer en la sociedad, por ende, su participación en el matrimonio y en el régimen económico escogido por los consortes.

III. 1. La Ley 14/1975 “Reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges”

La Ley 14, de 2 de mayo de 1975 presentó cambios trascendentales en diversos temas, entre ellos, la normativa que regulaba el matrimonio, además de incluir la capacidad de obrar de la mujer casada, las consecuencias de la nulidad del matrimonio, la separación y los derechos y obligaciones de los esposos.

En cuanto a la capacidad de obrar de la mujer casada, existía el deber de obediencia incondicional hacia su marido, en un aspecto que conllevaba el menosprecio de esta, casi anulándola en el sentido de toma de decisiones conyugales.

El legislador español, consciente de dicha situación social, encaminó pasos afirmativos al responder a los reclamos de las limitaciones a las que estaba expuesta la mujer casada, las cuales eran injustificadas. Ello está enmarcado en la Exposición de Motivos de la Ley, conocida socialmente como la ley de la independencia de la mujer casada.²⁶⁷

“Por lo demás, las normas en que tales limitaciones se contienen no pasan de tener efectividad predominantemente formal, creadora de trabas en la

²⁶⁷ Independencia respecto de la mujer casada dado el contenido de la ley, e independencia también por su fecha: 2 de mayo, fecha de levantamiento del pueblo español contra el ejército francés en 1808.

vida jurídica, sin la contrapartida de una seria (sic) protección de los intereses de orden familiar.

Las profundas transformaciones que ha experimentado la sociedad hacen aconsejable y conveniente una revisión del derecho de familia. Tal propósito, sin embargo, solo debe acometerse de manera prudente, tras un atento y detenido estudio de las posibles soluciones, un análisis de la realidad y de las necesidades verdaderamente sentidas, con la guía también de los elementos que puede aportar el derecho comparado y sin desconocer en ningún caso las exigencias éticas que de modo muy particular inciden sobre este sector el (sic) derecho.

*Hay, sin duda, algunos puntos en los cuales la dificultad de la reforma es menor y su regulación puede contribuir de manera señalada a una más justa estructuración de la situación jurídica de los cónyuges. Sobre todo, importa reconocer a la mujer un ámbito de libertad y de capacidad de obrar en el orden jurídico que es consustancial con la dignidad misma de la persona, proclamada en las Leyes Fundamentales. Tales puntos son los relativos a la nacionalidad, a la actuación en orden jurídico y a la posible modificación postnupcial del régimen de bienes de matrimonio”.*²⁶⁸

Hoy día, es reconocido que la Ley 14, de 2 de mayo de 1975 fue base para el cambio trascendental que ocurrió en España en el Derecho de Familia. Con ello, se fundamentó el

²⁶⁸ Ley 14/1975, de 2 de mayo, BOE Núm. 107/1975, Apartado I.

cambio en la temática del régimen económico matrimonial, con especificidad del Artículo 1.315 del Código Civil español, que fue modificado para introducir el régimen económico constante del matrimonio en los siguientes términos:

“Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes o después de celebrado, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código.

A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.”²⁶⁹

²⁶⁹ El resto de los artículos reguladores de las capitulaciones matrimoniales en esta Ley se disponían como se menciona:

Art. 1316.

En los contratos a los que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario a las leyes o a las buenas costumbres de los fines del matrimonio. Toda estipulación que no se ajuste a lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Art. 1319.

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes, si vivieren, y la modificación afectase derechos constituidos por tales personas en favor de los contrayentes, o a derechos constituidos por estos en favor de aquellos.

Art. 1320.

Los cónyuges mayores de edad podrán, en todo momento, actuando de común acuerdo, modificar el régimen económico, convencional o legal, del matrimonio. Si alguno de ellos fuere menor de edad se estará a lo dispuesto en el artículo 1318.

Art. 1321.

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan de ellas o del régimen económico conyugal habrán de constar necesariamente en escritura pública. Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el artículo 1324.

Por tanto, era relevante la intención de dejar atrás el principio de la inmutabilidad del régimen económico matrimonial, quedando así plasmado en la Exposición de Motivos de la ya mencionada Ley 14, de 2 de mayo de 1975, que expone como sigue:

“El tercero de los puntos afectados (sic) por la reforma es el relativo a la modificación, constante del matrimonio, del régimen económico-matrimonial por la voluntad de ambos cónyuges. La regla de la inmodificabilidad partía probablemente de la idea de que, a través de los pactos post-nupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad”.

“Frente a ello cabe señalar que, desde hace siglos, la regla cabalmente contraria, la misma que ahora introduce, está vigente en grandes zonas de nuestro país, pues casi sin excepción, es tradicional en los territorios de derecho foral, sin que no solo no haya planteado graves problemas, sino que, al contrario, (sic) ha servido de cauce para resolverlos pacíficamente. Y el temido hecho de que tales pactos pudieran ocultar una falta de libertad o una voluntad viciada, es corregible, sin necesidad de prohibir los pactos, acudiendo a las reglas generales que salvaguardan la autenticidad de la voluntad en los contratos.”²⁷⁰

GULLÓN BALLESTEROS expresó que ello conllevó “un giro a la tradición castellana que el Código Civil había recogido de inmutabilidad de régimen económico. En efecto, unas capitulaciones después del matrimonio implican, evidentemente, una

²⁷⁰ Apartado IV de la *Exposición de Motivos* de la Ley 14, de 2 de mayo de 1975.

modificación del régimen legal, que es el de la Sociedad Legal de Gananciales si no se han hecho antes de contraerlo, o del pactado, en caso contrario”.²⁷¹

III. 2. La Ley 11/1981 Sobre modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

Luego de la reforma ocurrida en el 1975, advino la aprobación de las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981, que presentaron los cambios que la sociedad silentemente reclamaba.

La Ley 11, de 13 de mayo de 1981²⁷² titulada *Modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico de matrimonio*, en enlace con la Ley 30, de 7 de julio de 1981, titulada *Por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*²⁷³, dieron paso a la reforma en varios aspectos del Derecho de Familia.²⁷⁴

La Ley 11/1981 no esboza Exposición de Motivos, pero el Proyecto de Ley de 14 de septiembre de 1979 sí lo contiene. En el mismo se expresa que, aunque la Reforma de

²⁷¹ Gullón Ballesteros, Antonio, *Comentarios a las reformas del Código Civil: El nuevo título preliminar del Código y la ley de 2 de mayo de 1975*, Ed. Tecnos, Madrid, 1977, vol. II, pág. 1067.

²⁷² BOE Núm. 119, de 19 de mayo de 1981.

²⁷³ BOE Núm. 172, de 20 de julio de 1981.

²⁷⁴ Véase J. Rams Albesa y Moreno Martínez, *El Régimen Económico del Matrimonio* (Comentarios al Código civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial), Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 2005, págs. 43-181; C. Paz-Ares Rodríguez y otros, *Comentarios del Código Civil*, T.II, Ed. Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993, págs. 571-615 (por M. Herrero García Y A. Cabanillas Sánchez); I. Sierra Gil de la Cuesta y otros, *Comentarios del Código Civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 2000, T.7, págs. 5057. (por Martínez-Calcerrada Gómez); J. Albacar López, *Código Civil: Doctrina y Jurisprudencia*, Ed. Trivium, Madrid, 1995, T. IV, págs.1261-1343 (por A. Gullón Ballesteros).

mayo de 1975 adoptó el principio de igualdad entre hombre y mujer en sus relaciones personales como cónyuges, no modificó el componente económico de la sociedad conyugal.²⁷⁵ Por tanto, la reforma de 1981 atendió el tema de la igualdad del hombre y de la mujer en el ámbito patrimonial, otorgando derechos y obligaciones en la economía conyugal con iguales facultades.

Se expresaba que:

“La ley de 2 de mayo de 1975 rectificó, atendiendo demandas urgentes de nuestra sociedad, una orientación legislativa ampliamente superada en la jurisprudencia de los países desarrollados, al liberar a la mujer casada de las trabas personales y patrimoniales que le imponían, en obsequio al marido y por razón de un cierto modo de entender la unidad de los cónyuges y la familia, diversos preceptos de nuestro Código, inspirados a su vez, en el de Napoleón. La nueva versión de 1975 establecía, como principio rector de las relaciones personales entre los esposos, el de la igualdad de varón y mujer, pero no alteraba la organización económica de la sociedad conyugal o de las relaciones entre padres e hijos que, fundadas ambas en el principio de la superioridad del marido y el padre, atribuían al varón el gobierno, con amplios poderes, de la economía del matrimonio; e igualmente de la persona y los bienes del hijo menor. De donde la libertad concedida de esposa y madre por la nueva ley quedaba habitualmente muy incompleta, al no tener aquella, en el régimen legal de sociedad de gananciales, acceso suficiente a los medios económicos más frecuentes e inmediatos de los cónyuges, que son las ganancias del trabajo y las rentas de sus bienes; caudal que, sujeto a la gestión del marido,

²⁷⁵ Cortes Generales, Trabajos Parlamentarios: Código Civil (REFORMAS 1978-1983), Vol. I, Ed. Gabinete de Publicaciones del Congreso de los Diputados, Secretaria General, Madrid, pág.169, 1984.

correlativamente quedaba fuera de la esfera de influencia de la mujer y no podía servirle como medio de hacer valer la deseada autonomía personal. De igual modo, la madre seguía apartada de cualquier nivel de decisión mínimamente importante en las incumbencias de sus hijos menores.”²⁷⁶

Es por ello que, en materia de régimen económico matrimonial, la reforma española de 1981 presentó la libertad de contratación como consecuencia de la posibilidad de mutar los capítulos matrimoniales, la coadministración de los bienes gananciales y la introducción del régimen de participación.²⁷⁷ Es importante mencionar que los Artículos 1.315 al 1.324 del Código Civil español presentaron normas de carácter imperativo, dirigido a cualquier régimen económico del matrimonio y por los cuales tenía que regirse la economía conyugal.

Sin embargo, se menciona que la reforma de la Ley 11/1981 fue menos importante que la reforma de la Ley 14/1975 en cuanto al tema de las capitulaciones matrimoniales respecta, si bien aquella constituyó una segunda etapa de la amplia reforma iniciada por

²⁷⁶ *Id.*, pág. 170. Incluyo el resto de la cita que tiene igual importancia: “La presente reforma ha llevado el principio de igualdad entre los cónyuges a sus últimas y justas consecuencias, ya borrando ciertas distinciones que persistían en las relaciones personales, ya, sobre todo, confiriendo a cada uno en el aspecto patrimonial, iguales facultades, derechos y obligaciones. De ahora en adelante cada cónyuge gobernará y regirá sus bienes y actividades económicas sin más trabas que la respectiva contribución a las cargas familiares o las derivadas del hecho de no ser suyos, sino comunes ciertos bienes obtenidos por él, o de la eventual obligación de dar cuenta de sus actividades lucrativas al otro cónyuge. De otra parte, en la economía conyugal, y singularmente la sociedad legal de gananciales, ninguno de los dos será superior al otro, ni tendrá atribuidas por Ley concretas facultades o privilegios en cuanto varón o mujer.”

²⁷⁷ Ávila Álvarez, Pedro, *El régimen económico matrimonial en la reforma del Código civil*, en RCDI, núm. 547, noviembre-diciembre 1981, pág. 1373, 1374; M.A. Rueda Perez Y J. M. Rueda Perez, *Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la Sociedad de Gananciales tras la reforma del Código Civil*, en R.D.P., junio de 1982, pág. 591.

esta en esa materia.²⁷⁸ La Ley 11/1981 no sólo mantuvo el principio de mutabilidad del régimen económico matrimonial constante del matrimonio, introducido por la reforma de 1975, sino que lo consagró, haciéndolo formar parte de un rediseñado esquema normativo que dedicó el título tercero del libro cuarto a la regulación de los regímenes económicos del matrimonio.²⁷⁹

III. 3. Trascendencia sociológica de las reformas de 1975 y 1981

Presentados estos cambios, la mutabilidad del régimen económico matrimonial, según CABANILLAS SÁNCHEZ²⁸⁰, puntualiza la trascendencia sociológica que tuvo que abandonar el principio de inmutabilidad al expresar que la nueva posibilidad tuvo su génesis en el aumento experimentado en el número de capitulaciones matrimoniales otorgados entre cónyuges. Reconocía que, en búsqueda del mejor interés familiar, era recomendable que los cónyuges procedieran a otorgar capitulaciones matrimoniales: “Con anterioridad a la reforma de 2 de mayo de 1975, las capitulaciones matrimoniales en los territorios de Derecho común se otorgaron escasamente, debido a que no podían ser post nupciales. Es un fenómeno sociológico que se observa en todos los países que las convenciones sobre el régimen económico matrimonial no suelen establecerse antes de la celebración del matrimonio, sino durante el mismo. En Francia, donde se ha analizado con

²⁷⁸ Amorós Guardiola, Manuel y otros, Comentarios a las reformas del Derecho de Familia, Ed. Tecnos, Madrid, Vol. II, pág. 1519, 1984.

²⁷⁹ El tema ha sido estudiado y discutido, por ejemplo A. Cabanillas Sánchez, Los sistemas de mutabilidad del régimen económico matrimonial, RDR, 1986, pág. 43 y ss.; Las consecuencias de la mutabilidad del régimen económico matrimonial según el Código civil, en Libro Homenaje a Juan B. Vallet De Goytisolo, Vol. V, Ed. Consejo General del Notariado Madrid, 1988, pág. 83 y ss.; La mutabilidad del régimen económico matrimonial, ADC, Vol. 47, Núm. 2, abril-junio, pág. 115 y ss, 1994.

²⁸⁰ Cabanillas Sánchez, Antonio, *Las consecuencias de la mutabilidad del régimen económico matrimonial según el Código Civil*, en Libro-Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo, Vol. V, Madrid, pág. 86, 1980.

rigor el fenómeno, diversas encuestas realizadas por el Instituto de la Opinión Pública (INOP) han evidenciado las principales razones que lo explican. De los resultados de estas se extrae la conclusión de que la mayor parte de los que contraen matrimonio no están informados, al menos suficientemente, antes de casarse, del contrato de matrimonio (las capitulaciones matrimoniales), del régimen legal y de los regímenes convencionales. Por ello, se ha dicho que la libertad de las convenciones matrimoniales que establece el Código civil es una libertad “ignorada” para la inmensa mayoría de los que contraen matrimonio. Además, se observa que la adopción del régimen legal parece, de hecho, más el resultado de una actitud pasiva respecto a las convenciones matrimoniales que el objeto de una reflexiva elección por parte de los interesados. En nuestra doctrina se ha puesto de relieve este problema en relación con la sociedad de gananciales, destacándose que los contrayentes celebran el matrimonio bajo un régimen económico que ni siquiera conocen o del que solo tienen una vaga referencia. He aquí las razones que explican el escaso número de capitulaciones matrimoniales en los territorios de Derecho común cuando regía el principio de inmutabilidad del régimen económico matrimonial y porque se capitulaba en mucha mayor medida en los de Derecho foral (citas omitidas)”.²⁸¹

Ello se basaba en las estadísticas notariales que evidenciaban un aumento en la otorgación de capitulaciones matrimoniales como consecuencia de la derogación del principio de inmutabilidad. Estas serán presentadas en el Capítulo VII de este trabajo investigativo.

²⁸¹ Figueroa Torres, Marta, *supra*, pág. 51.

A pesar de décadas de la vigencia de las reformas, se han seguido discutiendo los elementos doctrinales, jurisprudenciales y legislativos del nuevo estado de Derecho.

RIVES GILABERT Y RIVES SEVA²⁸² han expresado que el sistema matrimonial español en cuanto a “su evolución doctrinal y legislativa se ha visto sacudida por los vaivenes de la política del País, especialmente a finales del siglo XIX y XX. Y es que su configuración ha ido ligada siempre a lo que en España se ha llamado tradicionalmente el *problema religioso*, que hizo verter ríos de tinta y motivó intervenciones copiosísimas en los parlamentos, con más o menos aciertos y diversos contenido y que, en la actualidad, superados muchos de los condicionamientos históricos, fue despachado en la discusión del Proyecto de la Constitución, en tan solo una sesión de la Cámara Legislativa, sin traumas ni eufemismos innecesarios dada la demostrada madurez de nuestro pueblo, de sus representantes y las directrices de moderación y libertad, sin renunciamentos, de la iglesia católica.” En su análisis expresan “el punto que ha enfrentado a la doctrina es el de determinar si el nuevo sistema matrimonial español se configura como un sistema facultativo de tipo latino o de tipo anglosajón (también llamado protestante). La diferencia la explica PUIG FERRIOL²⁸³ de este modo “el denominado sistema de matrimonio civil facultativo de tipo latino supone que los contrayentes pueden celebrar matrimonio en forma religiosa o en forma civil; si bien con la particularidad de que la forma elegida repercute también sobre la legislación de fondo -civil o canónica- aplicable al matrimonio, y a la jurisdicción que deba entender el mismo (Tribunales del Estado o de la Iglesia). Mientras

²⁸² Rives Gilabert José María y Rives Seva Antonio Pablo, *Evolución histórica del sistema matrimonial español*, noticias jurídicas, págs. 1 y ss., 2001.

²⁸³ Puig Ferriol, Luis, *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, Vol. I., Madrid, págs. 193 y 194, 1984.

que el denominado sistema del matrimonio facultativo de tipo anglosajón supone- en esencia- que se instaure un matrimonio civil obligatorio, por cuanto se regula, en cuanto al fondo, por las disposiciones del Estado y son los organismos jurisdiccionales civiles los que entienden en las contiendas matrimoniales; pero ello no es obstáculo para que este matrimonio pueda celebrarse según las formalidades establecidas por el propio Estado o las que emanen de una determinada organización religiosa”. Esta última es la actitud de O’ CALLAGHAN²⁸⁴ para el que “la Ley de 1981 reconoce como único el matrimonio civil, con su normativa y efectos, aunque admite las dos formas civil y religiosa de celebración. En consecuencia, a un matrimonio celebrado de la forma religiosa no se le aplicarán las normas sustantivas (requisitos) de tal religión; sino las del Código Civil (por ejemplo: no se admite y no se inscribirá un matrimonio o forma canónica sino cumple el requisito de edad, del Código Civil, a pesar de que sí cumpla la que señala el Derecho canónico; ni se admite el segundo matrimonio celebrado en forma religiosa de una religión que acepte la poligamia)”. Siguen esta misma tesis: PUIG FERRIOL²⁸⁵ FERNÁNDEZ ENTRALGO²⁸⁶, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, JORDANO BAREA, VEGA SALA, GIMÉNEZ FERNÁNDEZ DE CARVAJAL y ETELVINA VALLARES. Por el contrario se inclinan por el sistema de tipo latino SANCHO REBULLIDA, PUIG BRUTAU, LALAGUNA DOMÍNGUEZ, LÓPEZ ALARCÓN, SANTOS BRIZ, GARCÍA CANTERO y

²⁸⁴ O’ Callaghan, Xavier, *Compendio de Derecho Civil*, T. IV, Derecho de Familia, págs. 27 y 28, 2004.

²⁸⁵ “La expresión “forma” del Cap. III, Tit. IV, Lib II no puede entenderse que se refiera a una clase o tipo de matrimonio, sino únicamente a la manera de exteriorizarse el consentimiento matrimonial, dentro de una legislación que atribuye al Estado la facultad de regular los requisitos de todo matrimonio.... Pero sin que la adopción de la forma o de las formalidades religiosas suponga atribuir a; la legislación matrimonial propia una determinada confesión religiosa la facultad de poder regular el fondo del matrimonio” pág. 200 y ss.

²⁸⁶ Fernández Entralgo, Jesús, *El Juez civil ante el matrimonio canónico*, Poder Judicial, Núm. 2, Madrid, 1982.

ALBALADEJO²⁸⁷ para los que, además del matrimonio civil y del matrimonio civil en forma religiosa, se reconoce otro tipo de matrimonio, el canónico, sometido en todo, a las normas de la iglesia católica y a sus Tribunales.”

Por lo antes mencionado se reconoce existen tres formas de matrimonio, a saber el matrimonio en forma civil; el matrimonio en forma canónica y el matrimonio en otra forma religiosa el cual se rige por el sistema facultativo anglosajón, pues la regulación es sólo a crisol de la prestación del consentimiento. En ello, la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, aprueba el acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas de España.²⁸⁸

Algunos de los problemas sucitados con la redacción de 1981 han sido: el criterio totalmente permisivo de la contratación entre cónyuges y de la transmisión de bienes y derechos por cualquier título;²⁸⁹ la administración conjunta de los bienes gananciales, como consecuencia de las tendencias igualitarias de ambos sexos²⁹⁰ y la introducción del régimen de participación, como consecuencia de la inadecuación del régimen de gananciales.²⁹¹ Ello encara puntos conflictivos en cuanto al contenido, modificación e ineficacia del futuro matrimonio. Partiendo de la libertad de contratación de los cónyuges, históricamente, la cuestión fundamental había consistido en saber si existía o no un criterio general de validez

²⁸⁷ Yagüe Gil, Pedro José, *Contestaciones de Derecho Civil al Programa de la Judicatura*, T. II, págs. 48 y 49, 2011.

²⁸⁸ *Id.*, *supra*, *op. cit.*, 282.

²⁸⁹ Cabanillas Sánchez, Antonio, *La contratación entre cónyuges*, Anuario de Derecho Civil, T. XXXVIII, pág. 505, 1985.

²⁹⁰ González Martínez, Jerónimo, *El régimen económico matrimonial en la reforma del Código Civil*, Rev. De Derecho Inmobiliario, núm. 547, pág. 1374, 1981.

²⁹¹ *Id.*, pág. 1375.

de los contratos entre cónyuges, ya que sólo se establecían prohibiciones concretas.²⁹² Este problema desaparece al haberse establecido un criterio totalmente permisivo en el Artículo 1.323, por lo que los problemas surgen ahora a consecuencia de ello, pues es evidente que el contrato entre cónyuges, por estar afectado por la presencia del vínculo matrimonial, como precisa CARBONNIER²⁹³, no puede ser un medio para eludir el conjunto de derechos y deberes que surgen del matrimonio o para que los cónyuges modifiquen, a su antojo, las reglas por que han de regirse los bienes del matrimonio.²⁹⁴

Conscientes de esta normativa se alegaron en favor de un criterio general prohibitivo de la contratación entre los cónyuges los siguientes argumentos: que los obstáculos puestos por el Código civil a la contratación entre los cónyuges eran la aplicación de una prohibición genérica, implícitamente contenida en nuestro ordenamiento jurídico, de pactar el marido y la mujer entre sí; que los cónyuges constituyen una sola persona; que el marido y la mujer no pueden dar un verdadero consentimiento a tales contratos; que existe el riesgo de que uno de los cónyuges abuse de su influencia y autoridad sobre el otro; que es lógico que el marido intervenga en un contrato como otorgante y como protector de su mujer; que es necesario garantizar los intereses de los terceros que contraten en la creencia de un estado de fortuna de un cónyuge, pues podrían ser defraudados al permitirse las enajenaciones al otro; que es preciso impedir que se

²⁹² *Id.*, *supra*, *op.cit.* 289, pág. 506.

²⁹³ Carbonnier Jean, *Droit civil, vol. 2, La famille, les incapacités*, Paris, pág. 129, 1977.

²⁹⁴ *Id.*, *supra*, *op. cit.* 292, pág. 506.

vulnere fraudulentamente la prohibición de las donaciones entre cónyuges y que se altere de la forma encubierta el régimen económico matrimonial.²⁹⁵

La mayor parte de los autores han rechazado esta argumentación,²⁹⁶ ya que en modo alguno bastaba para autorizar una generalización o extensión analógica de los preceptos prohibitivos concretos del Código civil.²⁹⁷ Lo que el Código pretende, señala Lacruz,²⁹⁸ no es mantener la vieja teoría de la *unitas carnis*, sino salvaguardar la independencia de los cónyuges, la prohibición de las donaciones y la de alterar el régimen económico del matrimonio, con reglas prohibitivas concretas, insusceptibles de aplicación lógica.²⁹⁹ Los cónyuges, pues, pueden contratar entre sí, cosa conveniente asimismo de *lege ferenda*, ya porque existirán frecuentemente relaciones de intereses entre los esposos que deben ser reguladas, ya porque hay contratos que, reposando sobre la confianza mutua entre las partes, están especialmente indicados entre los cónyuges.³⁰⁰

Como bien han precisado DÍEZ-PICAZO y GULLÓN,³⁰¹ los problemas relativos a la contratación entre cónyuges, después de la Ley de 2 de mayo de 1975, no habían de

²⁹⁵ Cfr. Sánchez Román, *Estudios de derecho civil. Derecho de familia*, Vol. 5, Madrid, pág. 801, 1912; Murcius Scaevola, *Código civil*, T. XXIII, Vol. 1, 2 ed. Revisada por Bonet Ramon, Madrid, págs. 638-639, 1970; Santamaría, *Comentarios al Código civil*, Vol.2, págs. 493 y 708-709, Madrid, 1958; Cabanillas Sánchez, Antonio, *La contratación entre cónyuges*, Anuario de Derecho Civil, T. XXXVIII, Madrid, pag. 515, 1985.

²⁹⁶ Cfr. Bonet Ramón, *Compendio de Derecho civil*, IV, *Derecho de familia*, págs. 178-179, Madrid, 1960; Lacruz, *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*; Derecho de familia, I Barcelona, pág. 143, Barcelona; Manresa, *Comentarios al Código civil español*, Vol. 3, pág. 522, Madrid, 1974; Vallet de Goytisolo, *Panorama de Derecho civil*, Barcelona, págs. 250-252, 1973; *Id*, pág. 515.

²⁹⁷ *Id*, pág. 515.

²⁹⁸ Lacruz Berdejo, José Luis, *Derecho de familia. El Matrimonio y su economía*, T. X, Madrid, pág.220.

²⁹⁹ *Id*, *supra*, pág. 515.

³⁰⁰ *Id*, pág. 515.

³⁰¹ Díez-Picazo y Gullón, *Sistema de Derecho civil*, 1 ed. V. IV, Madrid, pág. 141, 1983.

plantearse tanto en el terreno de la existencia o no de un criterio general de validez, que había que admitir, como en determinar si un contrato celebrado por el marido y la mujer relativo a bienes, derechos o intereses que están en comunidad, que entrañe una modificación del régimen económico matrimonial, debía por lo menos dar cumplimiento a las reglas de fondo y de forma necesarias para las capitulaciones matrimoniales.³⁰²

La reforma de 1981,³⁰³ el principio de libertad de estipulación capitular del régimen económico matrimonial, libertad tanto en orden a su elección o configuración como a su mutación, incluso, constante matrimonio, siempre sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por terceros, según había establecido ya la Ley 2 de mayo de 1975.

La reforma de 1981 tuvo menor trascendencia que la reforma de 1975. Sin embargo, en cuanto al artículo 1325 del Código civil español el cual establece los parámetros de las capitulaciones matrimoniales de forma mejorada que el texto anterior, se trata de ampliar su propósito.

El texto actual del Artículo 1325 lee como sigue: “En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”. Como menciona el artículo, se resalta la parte de “por razón del mismo” que generó gran debate en la interpretación de la misma. Ello trae como secuela la libertad de los contrayentes en su

³⁰² *Id.*, pág. 527.

³⁰³ Alvares-Sala Walter Juan, *Aspectos imperativos en la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación Capitular*, Rev. De Derecho Notarial, Núm. 112, pág. 6, Madrid, 2008.

óptima interpretación, permitiendo estipular lo concerniente al régimen económico matrimonial.

Este artículo 1325 contempla las diferentes hipótesis de contenido de las capitulaciones matrimoniales y el momento en que pueden otorgarse.³⁰⁴ La interrelación jurídica de este artículo con el artículo 1315 presentan alternativas para los cónyuges en cuanto a los momentos cronológicos, a saber: Posibilidad de estipular en la cual los cónyuges o futuros cónyuges pactan sus capítulos antes o durante el matrimonio.³⁰⁵ Si se realizan las capitulaciones matrimoniales antecediendo la celebración del matrimonio, quedará establecido el régimen económico del matrimonio. Si se acuerda estipular luego de la celebración matrimonial, se entiende que están ecogiendo cambiar el régimen económico matrimonial supletorio denominado sociedad legal de gananciales. El segundo factor cronológico es la posibilidad de modificar. Cuando se expresa la posibilidad de modificar significa que existía un acuerdo anterior, lo que presenta la consecuencia de modificar las capitulaciones matrimoniales es su contenido patrimonial como en no patrimonial,³⁰⁶ entendiéndose que se elige un nuevo régimen económico. Además, se puede inferir que tal modificación puede generar acuerdos de los cónyuges con alguna limitación, sin que con ello se entienda que necesariamente tienen que escoger el cambio de régimen económico matrimonial. El tercer elemento cronológico es la posibilidad de sustituir.³⁰⁷ Ello significa que su otorgamiento, haya sido antes o después del matrimonio,

³⁰⁴ Figueroa Torres, Marta, *Autonomía de la Voluntad, Capitulaciones matrimoniales y pactos en previsión de ruptura, En España, Estados Unidos y Puerto Rico*, Ed. Dykinson, Madrid, pág. 159, 2016.

³⁰⁵ *Id.*, pág. 159.

³⁰⁶ *Id.*, pág. 160.

³⁰⁷ *Id.*, pág. 160.

se cambia por otro régimen económico o que se otorgan por primera vez, descartando el régimen económico supletorio de la sociedad legal de gananciales.

Para MARTÍNEZ ESCRIBANO³⁰⁸ el hecho de que el Código civil no ofrezca directamente un concepto de capitulaciones matrimoniales, sino que se pueda deducir de la indicación del Artículo 1325 del Código civil, que los cónyuges pueden estipular, modificar o sustituir el régimen económico matrimonial o cualquiera otra disposición por razón del mismo, es lo que ha dado lugar a la discusión doctrinal sobre el contenido del contrato capitular.³⁰⁹ Sea por la razón que sea, lo cierto es que un sector de la doctrina, muy temprano, advirtió que la reforma de 1981 introdujo un lenguaje que claramente permite hablar del contenido típico de las capitulaciones, de una parte, y del llamado contenido suplementario o complementario, de otra.³¹⁰ Siguiendo la línea de pensamiento expresada, PÉREZ SANZ, se refería antes a la cuestión, tras la reforma del Código por la Ley11/1981:³¹¹

“... la modificación más importante es la que se refiere a la expresión del contenido de las capitulaciones matrimoniales. Según el nuevo artículo 1325 tiene por objeto “estipular, modificar o sustituir el régimen económico del matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”. El contenido de los capítulos parece así ampliado. De ser un contrato relativo a bienes, o si se prefiere, con la mejor técnica empleada en 1981, de ser el estatuto del régimen económico del matrimonio pasa a ser el estatuto

³⁰⁸ Martínez Escribano, Celia, *Las Capitulaciones Matrimoniales, en Tratado de Derecho de Familia*, (dir. M. Izquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas) V. III, Ciruz Menor, Navarra, Ed. Aranzadi, Vol. III., pág. 445, 2011.

³⁰⁹ *Id, op. cit.* 307, pág. 164.

³¹⁰ *Id, op cit.* 308, y *op cit.* 307 pág. 164.

³¹¹ *Id*, pág. 160.

general, no sólo económico, del matrimonio. Así parece deducirse del último inciso que alude a “cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”. Pudiera pensarse que este “mismo” hace referencia al régimen económico, pero esta interpretación no es admisible. La referencia es al matrimonio y ello no sólo por razones gramaticales, sino por la propia génesis del precepto. El Proyecto del Gobierno y las enmiendas citadas referían estos pactos o con mejor expresión que prevaleció, estas disposiciones al “matrimonio” o “nupcias”.³¹² Este autor reconoce que el tenor literal del artículo 1325 CC, tras la modificación de 1981, permite sostener -aunque él defiende lo contrario-³¹³ que cabe hablar también de capitulaciones aunque éstas contengan únicamente disposiciones pactadas sobre asuntos no económicos, pero en relación con el matrimonio, y aunque no estipulen nada sobre el régimen económico de ese matrimonio.³¹⁴ Dispone, además, este autor que la frase “o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo” intercalada en la reforma de 1981 asevera: “Y este sentido no es otro que el reconocimiento, por una parte, del hecho real de que en las capitulaciones se contienen frecuentemente pactos o disposiciones distintas de las propias estipulaciones capitulares; y por otra parte, de la realidad constatada estadísticamente de que desde la reforma del 1975, que admitió la posibilidad de capitular después de contraído el matrimonio y la modificación de los capítulos, una gran mayoría de las capitulaciones han tratado de regular situaciones de separación de hecho. A estas consideraciones hay que añadir la visión más privatista del matrimonio que resulta de la Constitución de 1978, y ha quedado reflejada, en la redacción dada por la Ley de 7 de julio

³¹² Pérez Sanz, Antonio, *Límites de la autonomía de la voluntad en las capitulaciones matrimoniales*, Anales de la Academia Madritense del Notariado, Ed. Edersa, Madrid, pág.10, 1985.

³¹³ *Id., op. cit.* 311, pág. 164-165.

³¹⁴ *Id., op. cit.* 312, págs. 10-11.

de 1981, y con esta visión el reconocimiento de una amplia libertad a los cónyuges para regular las distintas relaciones derivadas del matrimonio. La técnica usada por el legislador, sin embargo, no ha sido muy correcta. Habría sido preferible dividir el Artículo 1325 en dos párrafos refiriendo el primero a las estipulaciones capitulares típicas y aludiendo en el segundo a las atípicas.”³¹⁵

AMORÓS GUARDIOLA³¹⁶ expresa que “La interpretación de la última frase del art. 1325 introducida en la reforma de 1981 (cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo) puede plantear algún problema. “El mismo” ¿se refiere al matrimonio o al régimen económico matrimonial? Las consecuencias prácticas que se derivan de una u otra interpretación son evidentemente distintas. Si se sigue la interpretación más estricta, el contenido de las capitulaciones será solo lo referente al régimen económico; podrá formar parte de las mismas cualquier estipulación de orden económico relativa la régimen. En cambio, si se acepta la interpretación más amplia, el contenido de las capitulaciones se proyectará sobre cualquier estipulación que se adopte por razón del matrimonio, sea cual fuere su naturaleza personal.”

FEMENÍA LÓPEZ,³¹⁷ es del sentir que los asuntos de naturaleza personal o patrimonial deben constar en las capitulaciones matrimoniales, más aún, que el régimen debe tener base en el sentir propio de los cónyuges “regulándolo con detalle, designarlo

³¹⁵ *Id.*, pág. 11-12.

³¹⁶ Amorós Guardiola, Manuel, *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, Ed. Tecnos, Vol.2 Madrid, pág.1521, 1984.

³¹⁷ Femenía López, Pedro J., *El régimen económico del matrimonio, comentarios al Código civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial*, Ed. Dykinson, S.L., Madrid, pág. 124, 2005.

por su nombre, dejando su regulación al intérprete, o remitirse a uno de los regímenes legales previstos en el código civil o en cualquiera de las legislaciones forales”.

Como ya hemos expresado, el Artículo 1325 tiene varias vertientes y es importante mencionar que el mismo encierra que en las capitulaciones matrimoniales se pueda pactar el aspecto de cómo habrá de trabajarse la previsión de ruptura dentro del régimen económico matrimonial. Ello es, que se trata de acuerdos de naturaleza preventiva, pues se efectúan a base del surgimiento de una crisis que no ha ocurrido, y que pudiera no ocurrir nunca.³¹⁸

Cuando mencionamos que las partes escogen su régimen económico matrimonial utilizando las capitulaciones matrimoniales se debe entender que ambas partes han evaluado que obligaciones y deberes económicos están dispuestos a estipular. Máxime, cuando se presenta la situación que ha existido un matrimonio previo, que ha generado obligaciones monetarias para la manutención de los hijos habidos en el matrimonio. Ello, sin perder de perspectiva que se puedan pactar las condiciones de una eventual ruptura matrimonial. Además, se pudiera considerar las consecuencias de una ruptura matrimonial salvaguardando un patrimonio particular. Sin embargo, ello pudiera trastocar concepciones culturales sobre el concepto del matrimonio, en su ideal romántico, por entender que el mismo es para toda la vida. De igual forma, en su carácter igualitario, alguna de las partes pudiera quedar mejor que la otra, induciendo a error a alguna de las partes, ejerciendo presión psicológica y conllevando dilucidar dichos acuerdos en lo Tribunales.

³¹⁸ *Id., op. cit.* 304, pág. 179.

El análisis de la figura de acuerdos en previsión de ruptura matrimonial debe tener su base en la definición del concepto. PINTO ANDRADE³¹⁹ consolida la definición que viene acuñando la doctrina en los siguientes términos³²⁰: “los pactos previsorios de la crisis matrimonial consisten en decisiones o acuerdos de los cónyuges adoptados antes o después de celebrado el matrimonio, dirigidas a regular las consecuencias personales y económicas de una eventual y futura ruptura matrimonial”. Más aún, cree que otra definición pudiera ser “el negocio jurídico familiar utilizado por los futuros cónyuges o por los ya esposos para reglamentar “total o parcialmente las consecuencias o efectos, tanto personales como patrimoniales que pudieran derivarse de la eventual ruptura o disolución de su matrimonio sea por separación o divorcio”.³²¹ CABANILLAS SÁNCHEZ³²² expresa que: “es admisible que los cónyuges se refieran en capitulaciones matrimoniales a cuestiones no patrimoniales, aunque no es infrecuente que consten en documentos complementarios”. Ello significa que los cónyuges desean crear una estipulación “contemplando las consecuencias de la posible ruptura matrimonial en caso de la eventual separación o un posterior divorcio”. Por ello, no habría problema en considerar que el instrumento idóneo, aunque obviamente no el único, para recoger los pactos y acuerdos sobre cualquier aspecto de la relación matrimonial son las capitulaciones matrimoniales, siendo conscientes de que ello puede comportar que en el instrumento capitular coexistan diversos negocios cuyo nexo de unión y justificación sea el matrimonio.³²³

³¹⁹ Pinto Andrade, Cristóbal, *Pactos matrimoniales en previsión de ruptura*, Ed. Bosch, Barcelona, pág. 47, 2010.

³²⁰ *Id.*, *op. cit.*, 304, pág. 182.

³²¹ *Id.*, pág. 183.

³²² Cabanillas Sánchez, Antonio, *Las Capitulaciones Matrimoniales, en Derecho de Familia*, (coord. Gema Díez-Picazo Giménez), Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, pág. 593, 2012.

³²³ *Id.*, *op. cit.* 304, pág. 183.

Por tanto, pudiéndose comportar el instrumento capitular para plasmar asuntos económicos y personales acogidos en la figura del matrimonio es que se justifican los pactos en previsión de ruptura. MARTÍNEZ ESCRIBANO³²⁴ es del criterio “que los pactos prematrimoniales gozan de una naturaleza típicamente contractual, pero en atención específicamente a su contenido tan “particular”, se acercan a tres clases de acuerdos ampliamente admitidos en el Derecho de familia español”. En ese mismo pensamiento GONZÁLEZ DEL POZO³²⁵ es de la idea de que el contenido del acuerdo prematrimonial, que tiene como objetivo anticipar las consecuencias de una eventual ruptura matrimonial, se relaciona indiscutiblemente con el matrimonio, hace encabezar esta lista con el contrato de capitulaciones matrimoniales.³²⁶ Esa idea es consecuencia del entendimiento de que la normativa vigente le da cabida cómodamente en virtud de la designación de cualesquiera otras disposiciones del artículo 1325 del Código Civil.³²⁷

³²⁴ Martínez Escribano, Celia, *Pactos Prematrimoniales*, Ed. Tecnos, Madrid, pág. 84, 2011.

³²⁵ González del Pozo Juan Pablo, *Acuerdos y Contratos prematrimoniales (I)*, Boletín de Derecho de Familia, número 81, pág.10, julio 2008.

³²⁶ *Id.*, *op. cit.* 304, pág. 185.

³²⁷ *Id.*, pág. 185.

Capítulo IV

Presentación de la base Constitucional y el proceso legislativo de una Ley, el cambio de la conceptualización del régimen económico matrimonial a través de las capitulaciones matrimoniales inmutables a unas mutables y los precedentes de la legislación de la Ley 62-2018 en Puerto Rico

IV. 1. Proceso Legislativo

El rol del legislador y su impacto social repunta en nuestros tiempos con la aprobación de leyes. Las Leyes operan en Puerto Rico por su fuerza constitucional y de las atribuciones reconocidas limitativamente, por el Congreso de Estados Unidos al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya forma republicana recoge atribución legislativa representativa a una Asamblea Legislativa bicameral.³²⁸ Es el legislador el que formula las leyes; evalúa el ordenamiento jurídico vigente para proponer cambios; modifica la norma jurídica legislada para atemperarla a los cambios, o a lo que identifica como nuevas necesidades; mandata a los órganos del Estado, los crea o los suprime, los consolida; levanta las rentas y dispone el gasto público; crea normas jurídicas de conducta y otras de ordenación; se erige como garante de los derechos humanos y civiles; inicia procesos de Residencia y de enmienda a la Constitución; presta consejo y consentimiento en cuanto a nombramientos de funcionarios rectores del Ejecutivo y crea las leyes relativas al reclutamiento de funcionarios, servidores públicos y de los contratistas gubernamentales que ostentarán autoridad pública o que prestarán servicio.³²⁹ Es por medio del instrumento legislativo que surgen las leyes que son la base de la norma jurídica reguladora. En Puerto Rico, según establece la Constitución, el poder legislativo está compuesto de dos entes: la

³²⁸ García San Inocencio, Víctor, *Parlamentarismo y Neoliberalismo: Repensar el control legislativo en el Estado-Mercado desde la realidad legislativa puertorriqueña*, Tesis Doctoral, País Vasco, pág. 147, 2016.

³²⁹ *Id.*, pág. 149.

Cámara de Representantes y el Senado. Ello trae a la constante discusión pública y se justifica la permanencia de ambos entes legislativos, puesto que se presentan grandes complicaciones en cuanto a la legislación final aprobada por ambas. Sin embargo, se ha presentado la argumentación de la permanencia de ambos entes puesto que se defiende este punto en que cada legislación presentada pasa por el doble escrutinio y posibles correcciones de alguna de las cámaras. El proceso de la aprobación de un estatuto legal se circunscribe a que el legislador presenta la medida en Secretaría, leída en la reunión por el pleno, la medida es referida a una Comisión.³³⁰ La Comisión la estudia, si es que así determina hacerlo, mediante consulta y recibo de testimonios y ponencias, la informa, y de ser aceptable, pasará a un Calendario de Órdenes Especiales del día para ser evaluada y aprobada, o rechazada por el pleno.³³¹ La medida puede ser relevada de trámite en Comisión, y ser traída al pleno para su consideración sin la presentación de un Informe de Comisión.³³² Una vez aprobada como texto común, con versión común en ambos cuerpos, se elabora y se envía al gobernador o gobernadora.³³³ La legislación es el instrumento que se utiliza para promover las transformaciones sociales. La sociedad es fuente de los cambios en las prácticas y las normativas jurídicas y que estas, aunque el un grado acaso menor, pueden catapultar cambios en la vida social.³³⁴ Esa retroalimentación existe y es propulsable a través de la acción estadal y del ordenamiento jurídico, al igual que este puede ser cambiado por el influjo social con elementos significativos de participación.³³⁵

³³⁰ *Id.*, pág. 200.

³³¹ *Id.*, pág. 200.

³³² *Id.*, pág. 200.

³³³ *Id.*, pág. 202.

³³⁴ *Id.*, pág. 222.

³³⁵ *Id.*, pág. 222.

La participación de los individuos generan el cambio social que a su vez presenta la transformación que se persigue para la legislación adecuada convirtiéndose en Ley. Convertido el estatuto presentado en Ley, la misma será eficaz si no es contraria a la moral y orden público establecido. Esto es, que la Ley será tan eficaz como el soberano que al controlar todo el poder contribuye al orden y a la seguridad, como lo propone Hobbes.³³⁶ GARCÍA SAN INOCENCIO³³⁷ expresó que “creemos en la capacidad de la legislación y de los organismos legislativos para promover el cambio social y para posibilitar y pautar los elementos necesarios para provocar algunas transformaciones sociales. Creemos que la sociedad es la fuente de los cambios en las normativas jurídicas y que éstas pueden catapultar cambios en la vida social. Esa retroalimentación existe y es propulsable a través de la acción estadal y del ordenamiento jurídico, igual que este puede ser cambiado por el influjo social.”(sic) A este autor se le reconoce como una autoridad en el estudio de la legislación, puesto que por muchos años formó parte del cuerpo legislativo de la Cámara de Representantes y fue copartícipe de innumerables escenarios que finalizaron con la aprobación de leyes vigentes hoy día.

Cuando se presenta legislación es necesario tener presente que existe una situación que debe ser atendida a base del problema presentado socialmente y que requiere atención dentro del ordenamiento jurídico existente. Todo lo antes mencionado se ha utilizado como

³³⁶ Hobbes Thomas, *Leviathan*, Oxford: Oxford University Press, Book II, chaps. 17-19, 1998.

³³⁷ *Id.*, *supra*, pág. 239-240.

un hilo conductor en la aprobación de la Ley 62/2018. En los próximos capítulos mencionaremos el trasfondo jurídico de la misma.

IV. 2. Cambio del concepto de la Inmutabilidad a la mutabilidad y el principio de libertad de contratación

Como hemos expresado en este trabajo de investigación, la Ley 62/2018 trajo el cambio del régimen económico matrimonial de las capitulaciones matrimoniales inmutables a unas mutables.

El Código Civil de Puerto Rico consagra el principio fundamental de la libertad de contratación y dispone en su Artículo 1268³³⁸ que “...los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público...”. En virtud de lo anterior, los otorgantes de las capitulaciones matrimoniales no pueden estipular nada que sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres. Sin embargo, hay ciertas disposiciones en el Código Civil de Puerto Rico que impiden o restringen la contratación entre cónyuges.

A esos efectos y hasta recientemente, el Artículo 1267³³⁹ del Código Civil, establece que “los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones **antes** de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativa a sus bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este título. A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales”.

³³⁸ 31 L.P.R.A. sec. 3552.

³³⁹ 31 L.P.R.A. sec. 3551.

Como hemos mencionado, en cuanto al régimen económico, los contrayentes pueden optar por: (1) una sociedad de gananciales, régimen supletorio, para lo cual basta con guardar silencio y no estipular nada o estipularlo expresamente; (2) la separación de bienes, pero con participación en las ganancias; (3) renunciar al régimen legal de gananciales; (4) total separación de bienes; o (5) elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades, siempre que no infrinja las leyes y las buenas costumbres. El Código Civil de Puerto Rico nos da la facultad para que las partes contraten entre sí y acuerden entre ellos el régimen económico que regirá durante el matrimonio.³⁴⁰ Para las últimas cuatro opciones, los contrayentes tendrían que otorgar capitulaciones matrimoniales y, a falta de capitulaciones matrimoniales, se entiende contraído el matrimonio bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales.

Como hemos señalado, nuestro Código Civil puertorriqueño recoge el principio general de la libertad de contratación, por lo cual, la prohibición de capitulaciones postmatrimoniales establecía una excepción que ya no se justificaba.³⁴¹ La exigencia de que las capitulaciones matrimoniales fueran otorgadas antes de la celebración del matrimonio se conoce como la doctrina de la inmutabilidad de estas y recogía el principio de que, una vez celebrado el matrimonio, sus cláusulas no podían alterarse. Al respecto, el Artículo 1272³⁴² del Código Civil de Puerto Rico disponía, antes de la enmienda al mismo, a través de la Ley 62-2018, que “Después de celebrado un matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas, ya se trate de bienes presentes y futuros”.

³⁴⁰ Serrano Geyls, Raúl, *Derecho de Familia Puertorriqueño y Legislación Comparada*, Vol. I, Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, pág. 282, 1997.

³⁴¹ *Id.*, *op.cit.* 304, págs. 339 y ss.

³⁴² 31 L.P.R.A. sec. 3556.

En el caso civil *Umpierre v. Torres Díaz*³⁴³, nuestro más Alto Foro, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, señaló que la figura de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales es anacrónica, la cual no sólo afecta el derecho de las relaciones económicas de los cónyuges, sino que incluso va en contra de la libertad de contratación y atenta contra el estado de igualdad de los cónyuges en el matrimonio.

IV. 3. La discusión social del concepto de mutabilidad ante el cambio paradigmático sobre la igualdad de derechos

Desde su adopción en el año 1902, y luego en su revisión en el año 1930, el Código Civil mantuvo un discrimen contra la mujer en cuanto a los derechos, deberes y obligaciones que emanan del matrimonio. El marido era el administrador de los bienes conyugales y el representante de la sociedad conyugal, quien tenía control del aspecto económico del matrimonio. La mujer estaba obligada a seguir al marido donde este estableciera el domicilio conyugal y hasta debía portar su apellido.³⁴⁴ La inmutabilidad de los pactos prenupciales se justificó por la situación de desigualdad jurídica y de facto en que se encontraban los cónyuges. El marido tenía autoridad y control sobre los bienes y la voluntad de la esposa y se pensaba que podía utilizar dicha autoridad para sacar ventaja económica de su puesto.³⁴⁵

Sin embargo, en el 1976, se introdujeron cambios sustanciales al Código Civil de Puerto Rico para equiparar los derechos de ambos esposos en la administración de los

³⁴³ *Umpierre v. Torres Díaz* 114 D.P.R. 449 (1983).

³⁴⁴ González Degro, Leída, *La Inmutabilidad de las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil de Puerto Rico: anacronismo injustificado*, Revista de Derecho Puertorriqueño, Volumen 36, pág. 267, 1997.

³⁴⁵ Borrador para Discusión Memorial Explicativo del Libro Segundo, las Instituciones Familiares, Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico.

bienes y la representación de la sociedad conyugal.³⁴⁶ Por ende, al equipararse los derechos de la mujer con los del hombre, no existía justificación para seguir adoptando el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, ya que la mujer no quedaría sometida al influjo psicológico del hombre. En cuanto a este factor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló,³⁴⁷ en el caso de *Umpierre v. Torres Díaz*, lo que se expresará más adelante. El pensamiento moderno se orienta hacia reconocer la igualdad entre las personas de sexos opuestos, sin que pueda señalarse que ninguna es más fuerte o débil que la otra. Ello sería razón de igual peso para deshacer el principio de inmutabilidad, en vez de afianzarlo, pues la falta de voluntad o la voluntad viciada puede ocurrir antes del casamiento y no necesariamente después.³⁴⁸

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en los casos civiles *Umpierre v. Torres Díaz* y *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*³⁴⁹, ya había hecho una advertencia a la asamblea legislativa y señaló que, en Puerto Rico, contrario a las nuevas tendencias en las jurisdicciones civilistas, el legislador no ha tomado acción para acoger el principio de la mutabilidad y continúa vigente la prohibición del Artículo 1272 del Código Civil. Sin embargo, la preocupación fundamental de los opositores al principio de mutabilidad era que, al permitirse que los cónyuges pudieran modificar lo pactado en capitulaciones matrimoniales, se perjudiquen con ello a los terceros acreedores. Es, precisamente, la publicidad de la inscripción en el Registro Civil la que ofrece tales garantías.³⁵⁰

³⁴⁶ Ley Número 51 de 21 de mayo de 1976.

³⁴⁷ *Umpierre v. Torres Díaz* 114 D.P.R. 676 y ss., (1981).

³⁴⁸ *Umpierre v. Torres Díaz*, *supra*, págs. 449 y ss.

³⁴⁹ *Umpierre v Torres Díaz* 114 D.P.R. 1983 y *Domínguez Maldonado v E.L.A.* 137 D.P.R. 1995.

³⁵⁰ Borrador para Discusión Memorial Explicativo del Libro Segundo, Las Instituciones Familiares, Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, 2003.

IV. 4. Propuestas sobre la regulación de las capitulaciones matrimoniales

A principios de la década del 1980, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Opinión* desfavorable sobre la visión antigua y anacrónica del concepto de la inmutabilidad.³⁵¹ En *Umpierre v. Torres Díaz, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hace un recuento de lo acontecido recientemente, en aquel entonces, en España y los cambios significativos hacia la permisibilidad del principio de mutabilidad.³⁵² Específicamente, el Tribunal Supremo dispuso:

La razón del principio de inmutabilidad, que el legislador español del 1975 adujo a la probabilidad de que “a través de los pactos postnupciales, pudiera uno de los cónyuges, generalmente la mujer, quedar sometido, en su perjuicio, al influjo psicológico del otro, sin llegar a manifestar su voluntad en condiciones de plena libertad”, ha perdido virtualidad en nuestros tiempos. El pensamiento moderno se orienta hacia reconocer la igualdad entre las personas de sexos opuestos, sin que pueda señalarse que ninguna es per se más fuerte o débil de voluntad que la otra. Además, de ser la persona de un sexo más débil que la otra, ello sería razón de igual peso para desechar el principio de inmutabilidad, en vez de afianzarlo, pues la falta de voluntad o la voluntad viciada puede ocurrir antes del casamiento y no necesariamente después.

Es interesante notar que la regla o principio de inmutabilidad de las capitulaciones se había debilitado bastante por interpretación del Tribunal Supremo de España mucho antes de la reforma del 1975. Ya en sentencia de 21 de febrero de 1900 admitía la celebración de convenios entre marido y mujer mientras no se afectase el régimen de la sociedad ni implicasen merma en sus respectivos intereses o tendieran a eludir alguna ley prohibitiva. Y en resolución de 16 de marzo de 1959 se estimó que no constituye alteración de

³⁵¹ *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 D.P.R. 449 (1983)

³⁵² *Umpierre v. Torres Díaz, supra*, pág. 450.

capitulaciones “un contrato de sociedad limitada entre los cónyuges”.³⁵³

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó favorablemente la visión moderna de la mutabilidad en las capitulaciones matrimoniales y se apartó inequívocamente de la visión, hasta aquel entonces, aún legislada y vigente en Puerto Rico: “[c]iertamente, la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones ha caído en desuso y ha sido abolida en los más modernos códigos”.³⁵⁴ Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció y adoptó que la razón de ser primordial para apoyar la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, la inequidad económica de la mujer en el matrimonio, ya pasó a segundo plano.

No obstante, es menester señalar que, si bien es cierto que el Tribunal Supremo de Puerto Rico tomó las riendas desde la década del 1980 para poder equiparar el derecho contractual-matrimonial con España, en al menos el principio de mutabilidad, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no hizo lo propio. De hecho, desde que se emitió la *Opinión* por el Tribunal Supremo de Puerto Rico hasta, al menos, el 1993, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico hizo caso omiso al movimiento anti-principio de inmutabilidad que España y otros países ya se habían apartado.

No fue hasta el 9 de marzo de 1993 que, por primera vez, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico comenzó a discutir la posibilidad de enmendar el Código Civil puertorriqueño para permitir el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales con

³⁵³ *Umpierre v. Torres Díaz, supra*, a las págs. 458-459, citando a la Exposición de Motivos de la Ley de 2 de mayo de 1975, M.J. Herrero García, *Contrato onerosos entre cónyuges*, Salamanca, 1976, pág. 416, y J. Castán Tobeñas, *Derecho civil español*, común y foral, 9na ed., Madrid, Ed. Reus, 1976, T. V, Vol. 1, págs. 320-321.

³⁵⁴ *Umpierre v. Torres Díaz, supra*, pág. 458.

posterioridad al matrimonio.³⁵⁵ En la mencionada fecha, se radicó el Proyecto de la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico número 320 (en adelante, “P. de la C. 320”). Luego de al menos cinco (5) vistas públicas y tres (3) años desde su radicación, la Comisión de lo Jurídico Civil no recomendó la aprobación de la medida.

En la Exposición de Motivos del P. de la C. 320, la Asamblea Legislativa reconoce que en el Puerto Rico de aquel entonces –distinto al del 1890, en donde se aprobó por primera vez el Código Civil– “hay muchas mujeres profesionales y de negocio y que adquirieron su profesión o negocio después de contraído el matrimonio”.³⁵⁶ Asimismo, el P. de la C. 320 admite la atadura que el principio de inmutabilidad le impone a los cónyuges o futuros cónyuges para llevar a cabo los debidos ajustes.³⁵⁷ De hecho, alude a que la única solución en aquel entonces por causa de la inmutabilidad lo era la propia disolución del matrimonio.³⁵⁸

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nuevamente tuvo oportunidad de discutir la doctrina de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, opinando que:

[...] en Puerto Rico, contrario a las nuevas tendencias en las jurisdicciones civilistas, el legislador no ha tomado acción para acoger el principio de la mutabilidad, y continúa vigente la prohibición del Artículo 1272, del Código Civil.³⁵⁹

³⁵⁵ Véase, P. de la C. 320 de la Cámara de Representantes.

³⁵⁶ Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 320 de la Cámara de Representantes.

La Asamblea Legislativa va más allá y decreta que el derecho vigente para aquel entonces era “injusta y especialmente gravosa a la mujer puertorriqueña”.

³⁵⁷ Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 320 de la Cámara de Representantes.

³⁵⁸ Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 320 de la Cámara de Representantes.

³⁵⁹ *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995).

Así, pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció inequívocamente que, para poder llevar a cabo el cambio necesario para la derogación del principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, la Asamblea Legislativa era la rama gubernamental que venía llamada para así hacerlo.

A partir del P. de la C. 320 y las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa radicó otros proyectos, todos con el fin de derogar el principio de inmutabilidad en lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales. Ninguno de los proyectos tuvo el auge y apoyo necesario para ser aprobado y muchos de estos quedaron en nada, incluso sin votación.

Por ejemplo, el 17 de noviembre de 1997, el Senador Carlos A. Dávila López presentó el Proyecto del Senado 847 (en adelante, “P. del S. 847”), el cual fue referido a la Comisión de la Reforma del Código Civil de Puerto Rico y, luego, fue archivado sin más.³⁶⁰ Similarmente, el 13 de abril de 1998, se presentó el Proyecto de la Cámara 1698 (en adelante, “P. de la C. 1698”) cuyo propósito era adoptar la doctrina de mutabilidad y otros efectos.³⁶¹ Distinto a los proyectos mencionados anteriormente, el P. de la C. 1698 recopiló no tan solo el derecho civil español, sino que, además, realizó un estudio de la tendencia a nivel mundial a favor de la visión moderna del concepto de la mutabilidad.³⁶² Igual que sus proyecto antecedentes, el P. de la C. 1698 fue referido a su respectiva comisión, en donde quedó archivado sin debate y sin vista pública.

Si bien es cierto que los proyectos radicados, tanto por la Cámara de Representantes como por el Senado de Puerto Rico, tuvieron el efecto de comenzar una discusión social

³⁶⁰ Véase, P. de la S. 847 del Senado de Puerto Rico.

³⁶¹ Véase, P. de la C. 1698 de la Cámara de Representantes.

³⁶² Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 1698 de la Cámara de Representantes.

sobre el tema de las capitulaciones matrimoniales y la necesidad, o falta de, del principio de inmutabilidad, no es menos cierto que no había el auge político para poder llevar a cabo una discusión profunda e intelectual. Los proyectos previamente mencionados, y otros que discutiremos a continuación, son producto de un sistema viciado de sobre radicación de medidas legislativas, sin llevar a cabo la discusión que las mismas conllevaban y poder efectuar la transformación que el siglo XX exigía.

La entrada del nuevo siglo no tuvo el efecto de detener la discusión sobre la reforma del derecho vigente en cuanto a capitulaciones matrimoniales se refería. Al menos, no detuvo a la Asamblea Legislativa de continuar radicando proyectos, a esos fines: el 4 de mayo de 2001 se radicó el Proyecto de la Cámara de Representantes 1059 (en adelante, “P. de la C. 1059”) y el 18 de septiembre de 2002 se radicó el Proyecto de la Cámara de Representantes 2953 (en adelante, “P. de la C. 2953”).³⁶³ Ambos proyectos, como de costumbre, tuvieron una vida limitada ya que no pasaron de sus respectivas comisiones.

En enero de 2005, la Cámara de Representantes radicó dos (2) medidas, cuyo fin era exactamente lo mismo: derogar el derecho vigente sobre la inmutabilidad.³⁶⁴ Las medidas fueron radicadas con apenas doce (12) días de diferencia entre sí y, nuevamente, ninguna de las dos (2) pasó el cedazo de su respectiva comisión, al no ser recomendadas sus aprobaciones.³⁶⁵

En el interín, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo, por tercera ocasión, la oportunidad de hacerle un recordatorio a la Asamblea Legislativa para que actuara sobre este atraso legislativo en comparación con la tendencia moderna:

³⁶³ Véase, P. de la C. 1059 de la Cámara de Representantes y P. de la C. 2953 de la Cámara de Representantes.

³⁶⁴ Véase, P. de la C. 570 de la Cámara de Representantes y P. de la C. 757 de la Cámara de Representantes.

³⁶⁵ Véase, P. de la C. 570 de la Cámara de Representantes y P. de la C. 757 de la Cámara de Representantes.

[...] hemos destacado que es a nuestra Asamblea Legislativa a la que le corresponde modificar la referida situación. Toda vez que, contrario a las nuevas tendencias en las jurisdicciones civilistas, nuestra Legislatura no ha tomado acción para acoger el principio de mutabilidad, la antes mencionada prohibición continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico.³⁶⁶

Cabe señalar que desde el 2001 al presente, todas las medidas radicadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tenían, entre sí, comúnmente iguales Exposiciones de Motivos y enmiendas a los distintos Artículos del Código Civil de Puerto Rico. Es decir, no hubo cambio significativo ni variación entre medida radicada, más allá de que todas tuvieron el mismo fin. De igual forma, todas las medidas radicadas tuvieron algo en común: ninguna tuvo, ni tan siquiera la oportunidad de haber recibido ponencia alguna, favorable o en contra. Las medidas radicadas tampoco tuvieron la oportunidad de celebrar vistas públicas con el fin de discutir los proyectos y la intención de estos.

A partir de 2009, la Asamblea Legislativa radicó cinco (5) medidas adicionales guiadas a derogar el principio de inmutabilidad.³⁶⁷ Ninguno de los proyectos anteriores fue recomendado para su aprobación. No obstante, debemos señalar que el Proyecto del Senado 1130 (en adelante, “P. del S. 1130”) fue la primera medida que no tan solo recibió el apoyo de su comisión asignada, si no que fue aprobada propiamente por el Senado de Puerto Rico.³⁶⁸ Sin embargo, dicho proyecto no fue aprobado, sin discusión alguna, por la

³⁶⁶ *Gil v. Marini*, 167 D.P.R. 553 (2006), citando a *Umpierre v. Torres Díaz*, *supra*, pág. 450y ss., y *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, págs. 954 y ss.

³⁶⁷ Véase, P. de la C. 306 de la Cámara de Representantes, P. de la C. 266 de la Cámara de Representantes, P. de la C. 968 de la Cámara de Representantes, P. de la S. 1130 de la Cámara de Senado y P. de la C. 150 de la Cámara de Representantes.

³⁶⁸ Véase, P. del S. 1130 de la Cámara del Senado.

Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y el mismo fue archivado.³⁶⁹

Todo lo anterior culminó el 8 de mayo de 2017, fecha en la cual el Senador Carmelo J. Ríos Santiago, con el apoyo de Senadores coautores de los principales partidos políticos puertorriqueños modernos, radicó el Proyecto del Senado 500 (en adelante, “P. del S. 500”) titulado:

Para enmendar los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de permitir que se modifiquen las capitulaciones matrimoniales que contienen el régimen económico que rige la unión matrimonial; permitir la contratación entre cónyuges y para otros fines relacionados.³⁷⁰

Similar a las medidas anteriormente analizadas, incluso a la primera radicada en el 1993, la Exposición de Motivos del P. del S. 500 reconoce la tendencia mundial a favor del principio de mutabilidad sobre el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, para aquel entonces. Específicamente, la Exposición de Motivos del P. del S. 500 versa:

Nuestro Código Civil recoge el principio general de libertad de contratación por lo cual la prohibición de capitulaciones postmatrimoniales establece una excepción que ya no se justifica. Como hemos mencionado ya, son varias las jurisdicciones de tradición civilista en Europa que han eliminado o modificado la inmutabilidad de las capitulaciones después de contraído el matrimonio, con ciertas salvaguardas, especialmente respecto a derechos de terceros.

[...]

En un momento dado pudo haber existido justificación para la prohibición de la contratación entre

³⁶⁹ Véase, P. del S. 1130 de la Cámara del Senado.

³⁷⁰ Véase, P. del S. 500 de la Cámara del Senado.

cónyuges. El Código Civil mantuvo un discrimen contra la mujer en la regulación de los derechos, deberes y obligaciones que emanan del matrimonio. Desde sus inicios la visión era que el marido era el administrador de los bienes conyugales y el representante de la sociedad conyugal. Siendo esto así, se trataba de proteger los bienes de la mujer casada, prohibiendo aquellos actos dispositivos de bienes entre cónyuges. Sobre esto el tratadista Díez Picazo ha expresado que: “Esta argumentación tiene escaso fundamento. Puede muy bien decirse que la forma de protección frente a los vicios de consentimiento es general y no necesita un régimen particularizado”.

Hoy, contrario a cuando se aprobó el Código Civil a principios del siglo pasado, hay muchas mujeres profesionales que obtuvieron su profesión o negocio después de contraído el matrimonio. El régimen patrimonial que regula a las personas casadas no le permite hacer ajustes al mismo, salvo que decidan disolver el matrimonio. Con la legislación y con la jurisprudencia que se ha ido estableciendo en pro del reconocimiento de la igualdad de derechos entre cónyuges en el matrimonio, no se justifica el que se mantenga una restricción a la libertad contractual entre cónyuges. No se justifica limitar la libertad de contratación entre los cónyuges, así como que éstos otorguen capitulaciones matrimoniales, postmatrimoniales o que modifiquen las mismas estando vigente el matrimonio.

Ante el llamado a un Gobierno y una sociedad que promuevan la verdadera equidad, la visión de proteger a un cónyuge mujer tratándola distinto no solo está obsoleta, sino que va en contra de la esencia de la equidad misma; y de que se atienda oportunamente todo lo que pudiera afectar los derechos de terceros. Esta Asamblea Legislativa entiende que, con la aprobación de esta medida, se atempera lo relacionado a los regímenes económicos matrimoniales a la realidad del Siglo XXI.³⁷¹

Curiosamente, la Exposición de Motivos del P. del S. 500 recoge lo anteriormente vertido, y repetido en numerosas ocasiones, en todas las medidas radicadas por la Asamblea

³⁷¹ Véase, P. de la S. 500 de la Cámara de Senado, citando a II Díez Picazo, Luis. *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia* 1511 (1984).

Legislativa de Puerto Rico desde el 1993 hasta el 2017: la necesidad de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y la prohibición de la contratación entre cónyuges en protección de la mujer puertorriqueña. Es decir, se puede concluir que, en efectos prácticos, la intención legislativa y su propósito para enmendar los artículos del Código Civil referentes al principio de inmutabilidad no tuvieron cambio alguno desde la primera medida radicada hasta la que finalmente fue aprobada.

El 8 de diciembre de 2017, el Senador Miguel A. Romero Lugo, Presidente de la Comisión del Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado Puerto Rico, rindió un *Informe Positivo* a favor de la aprobación del P. del S. 500, con algunas enmiendas.³⁷² El mencionado escrito conllevó un extenso análisis de la medida mediante la cual recuenta el aspecto histórico del principio de inmutabilidad en Puerto Rico, la necesidad del mismo y estadísticas sociales-matrimoniales para apoyar sus conclusiones. El *Informe Positivo* lee como sigue:

La presente medida establece el marco legal necesario para permitir en Puerto Rico la modificación de las capitulaciones matrimoniales, hasta el día de hoy prohibidas por nuestro Código Civil. Mediante enmiendas a los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, nuestro ordenamiento estaría tomando un paso de avanzada, equiparándose a la gran mayoría de las jurisdicciones que han dejado atrás el arcaico concepto de la inmutabilidad. En tiempos donde se han logrado tantos avances en materia de derechos civiles, este paso es esencial para eliminar el vestigio de una sociedad que entendía que existía un género superior a otro, codificado en varios artículos que han permanecido esencialmente inalterados desde principios del Siglo XX. La sociedad puertorriqueña ha madurado, evolucionado e internalizado estos importantes cambios. Es hora de que nuestro Código Civil contemple lo que la sociedad entiende

³⁷² Véase, *Informe Positivo* del P. de la S. 500 de la Cámara de Senado.

debe ser el marco legal del matrimonio en términos de las capitulaciones y la contratación entre cónyuges.

La modificación de capitulaciones, según establecida en esta medida, se debe dar dentro de un marco ordenado, requiriéndose ciertas formalidades para su efectividad y validez frente a terceros. Estas deben estar inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, creado por la presente medida como un registro adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías, para que puedan ser válidas. Bajo ninguna circunstancia se podrían menoscabar derechos ya adquiridos por terceros. Además, los notarios tendrían el deber de orientar a los otorgantes, mediante advertencias legales que habrán de constar en el instrumento público, sobre las consecuencias de los actos jurídicos que se establecen en este Proyecto. Estas salvaguardas surgen de la experiencia documentada en otras jurisdicciones como España, por ejemplo.³⁷³

La Comisión de Gobierno, quien anteriormente no había valorado la importancia de las medidas radicadas a los fines de legislar el concepto de la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, reconoció la madurez social a favor de abolir el principio de inmutabilidad. Sobre todo, la Comisión del Gobierno reconoció la necesidad de legislar cónsono con las tendencias mundiales; claro está, siempre salvaguardando el derecho de terceros y que el principio de mutabilidad se lleve a cabo de manera ordenada.

Ese mismo día, el viernes, 8 de diciembre de 2017, el Senado de Puerto Rico votó a favor del P. del S. 500 por la cuenta de veintiséis (26) a favor, tres (3) abstenidos y uno (1) ausente.³⁷⁴ Es decir, ningún Senador votó en contra del P. del S. 500. Dado lo anterior, el P. del S. 500 pasó a la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para su aprobación legislativa final.

³⁷³ Véase, P. de la S. 500 de la Cámara de Senado, citando a II Díez Picazo, Luis. *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia* 1511 (1984).

³⁷⁴ Véase, Votación del Senado de Puerto Rico del P. de la S. 500 de la Cámara de Senado.

El 10 de diciembre de 2017, la Comisión del Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico emitió un *Informe Positivo* recomendando la aprobación del P. del S. 500 y concluyendo inequívocamente que:

El Proyecto del Senado Número 500 ante nos, resulta más que necesario ante la realidad de que nuestro Código Civil, en materia de capitulaciones matrimoniales y contratación entre cónyuges, **se encuentra atrasado en comparación con tantas otras jurisdicciones**. Nuestra sociedad ha evolucionado, internalizado y aceptado dichos cambios. Medidas como estas son esenciales para cumplir con las propuestas que la presente Administración ha presentado al Pueblo. (Énfasis en el original).³⁷⁵

Ese día, la Cámara de Representantes aprobó el P. del S. 500 por la cuenta de cuarenta y uno (41) a favor, cuatro (4) en contra y cinco (5) ausentes.³⁷⁶ El 28 de diciembre del 2017, el P. del S. 500 fue enviado al Honorable gobernador de Puerto Rico, Ricardo Rosselló Nevares, quien aprobó el mismo el 27 de enero de 2018, convirtiéndose en la Ley Núm. 62-2018. Cabe señalar que una búsqueda exhaustiva del trámite legislativo del P. del S. 500 arrojó que no se celebró vista pública alguna para discutir la medida aprobada.

Entre los preceptos aprobados por la Ley 62-2018 está el Artículo 9, en el que se dispone que la misma comenzará a regir ciento veinte (120) días desde su aprobación y cuarenta y cinco (45) días en lo que concierne a la creación y operación del Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Por tanto, a partir del 27 de mayo de 2018, en Puerto Rico dejó de regir el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales a favor del principio de mutabilidad de estas.

³⁷⁵ Véase, *Informe Positivo* del P. de la S. 500 de la Cámara de Representantes.

³⁷⁶ Véase, *Votación del Senado de Puerto Rico del P. de la S. 500 de la Cámara de Representantes*.

Capítulo V

Presentación, análisis e interrogantes de la Ley 62 de 2018, según enmendada por la Ley 231 de 2018

V. 1. Vigencia y Efectividad de la Ley 62-2018, según enmendada por la Ley 231 de 27 de octubre de 2018

La Ley número 62, de 27 de enero de 2018, enmienda los Artículos 1267,1271,1272, y 1273 del Código Civil de Puerto Rico. La Ley 62 trajo consigo la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, la libre transferibilidad de bienes y derechos entre cónyuges.³⁷⁷ A su vez, se genera un registro de presentación de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales, dándole publicidad y salvaguardando los derechos de terceros.

Cabe destacar que, en Puerto Rico, el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales siempre ha sido competencia de los notarios/notarias, por ende, la legislación de la Ley no creó ni delegó competencia nueva a estos.

Sin embargo, sí presentó un cambio inequívoco en el estado de derecho vigente hasta aquel momento, al disponer que el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales se pudiera realizar a través de la otorgación de escritura pública antes y durante la vigencia del matrimonio. Es decir, que el énfasis de dicha legislación fue la eliminación del principio de la inmutabilidad de acuerdos, recogido en la selección por los contrayentes del régimen económico matrimonial. Se ha reconocido que la derogación del principio de la

³⁷⁷ Ley para enmendar los artículos 1267, 1271,1272, y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 62-2018.

inmutabilidad ha sido favorable para los notarios/notarias, dando paso a que los acuerdos entre los contrayentes proliferen por su nuevo carácter versátil y mutable.

Es por ello que se reconoce que algunas de las consecuencias más significativas para los notarios/notarias otorgantes han sido, por un lado, la posibilidad de modificar los acuerdos previos a la vigencia de la nueva legislación, los que surgieron como inmutables, pues antes les estaba vedada la modificación a los cónyuges contratantes; del otro lado, la obligación de registrar ante la ODIN las capitulaciones matrimoniales autorizadas a partir de la vigencia de la Ley 62-2018, pues la ODIN creó el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

La vigencia de la Ley 62 fue el 27 de mayo de 2018, 120 días luego de aprobada esta, según se estableció en el estatuto legal. Por cuanto, su aplicabilidad fue de carácter prospectivo y en su Exposición de Motivos, surgió de la intención legislativa el reconocimiento del derecho de los futuros cónyuges, con la libertad que ello conlleva de elegir el régimen económico de su patrimonio y otros aspectos no patrimoniales.

La Ley 62-2018, en el reconocimiento de libertad plena de los contrayentes establece opciones disponibles dentro del marco del régimen económico matrimonial: (a) Separación de Bienes con participación de ganancias, estableciendo el por ciento (%) de ganancias. Esto significa que cada cónyuge participa de las ganancias que generen los bienes del otro. Aunque los patrimonios permanezcan separados, cada cónyuge tiene un crédito sobre las ganancias generadas por los bienes del otro al disolverse el matrimonio; (b) Renuncia al régimen legal de gananciales; (c) Total Separación de Bienes, es decir, cada cónyuge conserva y administra su propio patrimonio y lo recibe íntegro al disolverse

el matrimonio; (d) Elección de cualquier otro régimen en combinación de estas opciones, siempre que no incumpla con las leyes y las buenas costumbres; y (e) La Sociedad Legal de Gananciales, si se guarda silencio o se estipula expresamente, donde aunque cada cónyuge conserva su patrimonio privativo al comenzar el matrimonio, se crea uno común, compuesto por todas las ganancias y beneficios que ambos generen durante el matrimonio, los que distribuirán por mitad en caso de su disolución.

Es importante mencionar que, en su aprobación, la Ley 62-2018 da a conocer varios propósitos, que se convierten en cambios trascendentales en nuestro ordenamiento jurídico. Ejemplo de esto sería el reconocer que se presenten modificaciones en la escritura de las Capitulaciones Matrimoniales, luego de contraído el matrimonio y el cambio del principio inmutable al mutable. Igualmente, reconoce la contratación entre cónyuges, permitiendo la contratación entre estos. Además, ordena la creación del Registro de Capitulaciones Matrimoniales, adscrito a la ODIN, bajo supervisión directa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Es importante enfatizar en que la aprobación de la Ley 62-2018 siempre tuvo como norte el que la misma no tuviera matices de ser utilizada como subterfugio para el fraude de acreedores o terceros en el interés particular del patrimonio matrimonial. Lo antes mencionado no limita el estatuto legal.³⁷⁸

V. 2 Análisis de los Artículos de la Ley 62-2018

El Artículo 1 de la Ley 62-2018 enmendó el antiguo Artículo 1267 para que leyese como sigue:

³⁷⁸ Fraticelli Torres, Migdalia, *Seminario Capitulaciones Matrimoniales, Matrimonio y Divorcio en sede notarial*, Puerto Rico, pág. 5, 2020.

Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Estas, como requisito constitutivo, deberán ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías.

A falta de contrato sobre los bienes o selección de un régimen determinado, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

De lo anterior, es posible concluir que la Asamblea Legislativa, en aras de llevar a cabo una transición ordenada del principio de inmutabilidad a uno de mutabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, reconoció la importancia de poder tener un Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la ODIN, la cual, por sí, está adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Registro de Capitulaciones Matrimoniales, además, tiene el deber y responsabilidad primordial de poder salvaguardar los derechos adquiridos de terceros. Por tanto, mediante los Artículos 4 y 5, de la Ley 62-2018, se creó el Registro de Capitulaciones Matrimoniales y se legisló para que toda capitulación y/o modificación y/o sustitución y/o constitución sea inscrita en el mismo, para que surten efecto contra terceros.

Además, es menester mencionar que el enmendado Artículo 1267 mantiene vigente que el régimen reconocido por excelencia en Puerto Rico es la sociedad legal de bienes gananciales, régimen supletorio a falta de selección, la cual comenzaría a regir una vez se celebre un matrimonio válidamente sin haber los cónyuges otorgado capitulaciones. Claro está, ahora estos cónyuges están facultados para otorgar las capitulaciones matrimoniales y dejar inexistente la sociedad legal de bienes gananciales luego de haber celebrado su matrimonio.

Continuando con el análisis de los articulados de la Ley 62-2018, los Artículos 2 y 3 detuvieron el efecto de derogar el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales a favor de la moderna visión de la mutabilidad. Así, pues, el Artículo 2 de la Ley 62-2018 enmendó el Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico para que leyese como sigue:

Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar, o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en el Código Civil y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción.

Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá contar con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

[...]

Adelantamos que el segundo párrafo del Artículo previamente aludido tuvo el efecto de mover a la Asamblea Legislativa a enmendar la Ley Núm. 62-2018.

De igual forma, el Artículo 3, de la Ley 62-2018 tuvo el efecto de permitir la contratación entre cónyuges, algo que, hasta aquel entonces, estaba prohibido en Puerto Rico:

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir los requisitos

formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de que se trate. Los mismos no podrán ser contrario a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.

Con la aprobación del Artículo anterior, quedó someramente derogado cualquier índole de inmutabilidad que conlleven las capitulaciones matrimoniales de cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio. Asimismo, siguiendo esa línea de pensamiento, la Asamblea Legislativa se aseguró que la transición al principio de mutabilidad fuese llevada a cabo con todas las salvaguardas posibles para terceros y, a su vez, preservando el derecho de los cónyuges a contratar entre ellos libremente.

Sin embargo, cabe mencionar que la intención de la Asamblea Legislativa de extender el derecho de los cónyuges a contratar entre sí quedó a medias, dado que aún en el Código Civil de Puerto Rico están vigentes los Artículos 1286 y 1347, los cuales de una forma u otra limitan la contratación y/o donación entre cónyuges. Ciertamente, lo anterior es una omisión legislativa que se tendrá que trabajar oportunamente para evitar cualquier incongruencia y, así, continuar los cambios jurídicos atemperados al Siglo XXI.

A pesar de ello y en acorde con lo anterior, la Ley 62-2018, mediante el Artículo 5, referido anteriormente, tuvo el efecto de ordenar a la ODIN, con el aval del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a crear el Registro de Capitulaciones y poder “adoptar las instrucciones o guías necesaria para la implantación de [la Ley Núm. 62-2018] siempre y cuando no contravengan la misma [...]”.

Así el trámite, el 10 de mayo de 2018, o sea, antes de que la Ley Núm. 62-2018 entrará en vigor, el licenciado Manuel E. Ávila de Jesús, director de la ODIN, emitió la *Instrucción General # 39 – Capitulaciones Matrimoniales* en cumplimiento con el Artículo

5 de la Ley Núm. 62-2018.³⁷⁹ Esta instrucción general tiene el efecto de instruir a los notarios/notarias públicos en Puerto Rico, en el procedimiento para efectuar, inscribir y notificar capitulaciones matrimoniales e incluso cualquier modificación a estos. Dicha instrucción se discutirá en detalle en esta investigación.

V. 3. Análisis de las enmiendas a los artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico como consecuencia de la aprobación de la Ley 62-2018

Por cuanto, la Ley 62-2018 aprobada, trastoca legislación anterior, por consiguiente, reconoce cambios sustanciales. La Ley 62-2018 trajo consigo varios cambios a artículos del Código Civil de Puerto Rico, enmendando los mismos. El primero del cual se hace mención es el Artículo 1267,³⁸⁰ que se titula *Capitulaciones matrimoniales cuando no se ha celebrado contrato*. El mismo rezaba, antes de la aprobación de la ley, como sigue: “Los que se unen en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales”. Aprobada la Ley 62-2018, el Artículo queda como sigue: “*Capitulaciones Matrimoniales*. Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Estas, como requisito constitutivo, deberán ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, adscrito a la Oficina de Inspección de Notaría (ODIN). A falta de contrato

³⁷⁹ Véase, Instrucción General # 39 – Capitulaciones Matrimoniales emitido por la Oficina de Inspección de Notarías.

³⁸⁰ 31 L.P.R.A. sec. 3551.

sobre bienes o selección de un régimen determinado, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales” (*énfasis nuestro*). Del análisis de este Artículo, se reconoce la autorización del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales en cualquier momento, es decir, antes o posterior a la celebración del matrimonio, acordando las condiciones de la sociedad conyugal de bienes presentes y futuros. Sus únicas limitaciones serían las establecidas en el Código, y se facultaría la creación de un Registro para las mismas. Dicha inscripción es una constitutiva y reconoce la vigencia de la sociedad legal de gananciales, régimen supletorio, en ausencia de mención.³⁸¹

El Artículo 1271³⁸² expresaba: “*Alteraciones en las Capitulaciones: asistencia y concurso de las partes*. Para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio y con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los testigos. Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u otra causa legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la ley” (sic). El nuevo estatuto legal reza de la siguiente manera: “*Alteraciones en las capitulaciones matrimoniales; asistencia y concurso de las partes*. Los cónyuges podrán, antes y después del matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras

³⁸¹ Fraticelli Torres, Migdalia, *Seminario Capitulaciones Matrimoniales, Matrimonio y Divorcio en sede notarial*, Puerto Rico, pág 5, 2020.

³⁸² 31 L.P.R.A. sec. 3555.

no estén debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso, los derechos ya adquiridos por terceros. En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en el Código Civil y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción.

En este artículo se presenta la delegación de la autorización para la modificación o sustitución de las capitulaciones matrimoniales en cualquier etapa en que los contrayentes así lo entiendan menester, reconociendo el principio de mutabilidad, siempre y cuando estas no afecten derechos de terceros mientras no estén inscritas. Se reconoce que estas modificaciones no perjudicarán derechos adquiridos por terceros. De esta modificación traer como consecuencia que se afectaren los derechos de estos terceros, estos tienen a su haber las acciones civiles o criminales que correspondan en ley. Añade la expresión estatutaria que no tienen que comparecer los mismos testigos y sólo se pueden sustituir los concurrentes, cuando por causa de muerte, a tiempo de otorgarse la nueva estipulación sea imposible la comparecencia o no fuese necesaria conforme a la ley.³⁸³

La aplicación del estatuto legal en cuanto al concepto de la mutabilidad del régimen económico matrimonial se ha presentado en nuestros Tribunales, a saber: en el caso de *Karla Michelle Díaz León v. Víctor Saúl Santiago*,³⁸⁴ San Juan, Puerto Rico, 30 de mayo

³⁸³ Fraticelli Torres, Migdalia, *Seminario Capitulaciones Matrimoniales, Matrimonio y Divorcio en sede notarial*, Puerto Rico, pág. 7, 2020.

³⁸⁴ *Díaz León v. Saúl Santiago*, Caso Núm.: E CU 2017-0300, KLAN201900394.

de 2019. El caso estuvo ante la consideración del Tribunal de Apelaciones, solicitándole que revocaran una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas el 14 de enero de 2019. Veamos los hechos que dan base a la determinación del Tribunal de Apelaciones que revocara al Tribunal de Primera Instancia y que, por medio de una reconsideración, el Tribunal de Apelaciones envió el caso al Tribunal de Primera Instancia, dejando sin efecto la Sentencia emitida por ese Tribunal, para que se dilucide la posible anulabilidad de las capitulaciones matrimoniales otorgadas, así como la imputada ineficacia del negocio jurídico que alegadamente se utilizó como un mecanismo de modificación al régimen económico, con el fin de perjudicar los derechos adquiridos de la menor, hija del matrimonio.

En primer término, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico ha resuelto, por medio de Sentencia, la confirmación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el cual dispuso que la modificación del régimen económico matrimonial, posterior a la celebración del matrimonio, escogiendo el régimen económico de las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes, no puede trastocar derechos adquiridos por la menor. Ello aconteció en medio de una controversia de establecer el pago de pensión alimentaria para la menor, posterior a la celebración del matrimonio. En los hechos del caso se presentó que la Examinadora de Pensiones Alimentarias, atendiendo una solicitud de determinación de pensión alimentaria, luego de su análisis, recomendó en su informe que el Sr. Santiago pagase una pensión de \$749.00 mensuales. El Tribunal de Primera Instancia acogió el informe tal y como fue sometido y emitió Resolución al efecto. El informe recogía que la Sra. Díaz había radicado la demanda de solicitar alimentos para su hija el 20 de octubre de 2017 y que basado en el régimen de sociedad de gananciales

compuesto por su matrimonio le correspondería una pensión asignada a la menor de \$982.00 mensuales. El 8 de julio de 2018, la Sra. Díaz y el Sr. Santiago otorgaron capitulaciones matrimoniales en separación de bienes.

El Tribunal Primario emitió Resolución disponiendo que, dada la otorgación de capitulaciones matrimoniales, a partir de 8 de julio de 2018, la pensión asignada sería reducida a \$749.00 mensuales. Inconforme con la determinación del Tribunal, la Sra. Díaz solicitó reconsideración, siendo esta denegada, recurrió al Tribunal de Apelaciones.

La Sra. Díaz reclamó que el Tribunal de Primera Instancia había cometido error al no reconocer que la menor había adquirido un derecho, pues la cuantía determinada de \$982.00 había sido determinada cuando existía la sociedad legal de gananciales entre el matrimonio existente. Alegó que las capitulaciones matrimoniales no podrían ser oponibles contra la menor toda vez que las mismas afectan un derecho adquirido. Expresó que no era de aplicación la excepción contenida en el Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico, en cuanto a que “la modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.” La Sra. Díaz reclamó que su hija había adquirido el derecho a recibir alimentos de la Sociedad Legal de Gananciales constituida por sus padres al momento de contraer matrimonio, la cual estaba en todo vigor al momento de solicitar alimentos para la menor. Ello no podía interpretarse como que el otorgamiento ocho (8) meses después de radicada la petición de alimentos pudiera ir en perjuicio de la menor.

El Tribunal de Apelaciones modificó la Resolución del Tribunal de Primera instancia, estableciendo que la cantidad a pagar era de \$982.00 mensuales, a partir del 20

de octubre de 2017. A dicha determinación, el Sr. Santiago solicitó reconsideración y el Tribunal de Apelaciones, luego de un estudio exhaustivo devolvió el caso al foro primario para la dilucidación de la posible anulación de las capitulaciones matrimoniales otorgadas, así como la imputada ineficacia del negocio jurídico de modificación al régimen económico con el fin de perjudicar los derechos adquiridos de la menor. Se incluyen como anejos ambas opiniones y en espera de la determinación del foro primario en cuanto a la determinación del Tribunal de Apelaciones.

El Artículo 1272³⁸⁵ expresaba: “*Cambios después del Matrimonio, Prohibidos.* Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros” (*énfasis nuestro*). La enmienda aprobada de este articulado trae consigo la Libertad de Contratación, al disponer que “Los cónyuges, podrán transmitirse, por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de que se trate. Los mismos no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros”. En otras palabras, se elimina la prohibición de traspasos de bienes y derechos entre los cónyuges por cualquier título, cumpliendo con los requisitos formales y sustantivos esenciales.³⁸⁶ Es decir, las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato sujeto al régimen de libertad que impera en nuestro sistema de contratación y es en virtud de ello

³⁸⁵ 31 L.P.R.A. sec. 3556.

³⁸⁶ Fraticelli Torres, Migdalia, *Seminario Capitulaciones Matrimoniales, Matrimonio y Divorcio en sede notarial*, Puerto Rico, pág. 8, 2020.

que estas no pueden ser contrarias a la ley, la moral, orden público ni afectar derechos de terceros, ni depresivos a la autoridad que corresponda en la familia a los futuros cónyuges. Esta libertad de contratación posibilita la transmisión de un cónyuge de bienes comunes o gananciales.³⁸⁷ Al presentar esta enmienda, el legislador disipa la creencia de que uno de los cónyuges sea más débil o más fuerte que el otro, puesto que se le reconoce a cada uno la libertad de contratación entre ellos. De otra mirada al estatuto legal se pudiera presentar varias interrogantes, entre ellas, que basado en la libertad de contratación, se puedan incluir bienes que todavía pertenezcan a una comunidad de bienes anterior que no se haya liquidado por el fallecimiento de uno de los cónyuges. Ello pudiera trastocar el derecho legitimario del descendiente del causante. La libertad de contratación no se circunscribe únicamente a bienes inmuebles, pudiera sucitarse la negociación de bienes muebles que pondrían en evidencia el derecho del descendiente.

La propuesta sería que se estableciera el estatuto legal que no se pudiera contraer segundas nupcias, ya sea escogiendo efectuar capitulaciones matrimoniales o el régimen supletorio de la sociedad legal de gananciales, sin haber liquidado la comunidad de bienes del matrimonio anterior y así se garantiza el derecho de la libre contratación entre los cónyuges con el patrimonio con el que se cuente.

Esto es, que reconociendo que el matrimonio es un contrato entre las partes y que ese contrato tiene que cumplir con los requisitos de tener los elementos que legitimarían un contrato, es decir, consentimiento, objeto y causa, se tendría que evaluar el concepto de la libre contratación entre los cónyuges que no tenga ningún impedimento que pudiera

³⁸⁷ Díez-Picazo, Luis y Gullón Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, Décima Edición, Madrid, pág. 97, 2006.

anular el mismo. El por ello, que enfatizo en la propuesta que se debe enmendar este artículo considerando que la contratación a ser realizada por el nuevo matrimonio, en el cual alguno de los cónyuges tuviese dependientes, se liquidara primero la comunidad de bienes que beneficia o perjudica a los descendientes en caso de viudez de uno de los nuevos contrayentes.

Veamos una breve relación de hechos hipotéticos para ilustrar los antes mencionado: Chucho Pérez y Juanita López contrajeron matrimonio en 1955, bajo el régimen supletorio de la Sociedad Legal de Gananciales. Pasados los años, procrearon 4 hijos, Chucho Pérez I, Juanita Pérez I, Juanita Pérez II y Chucho Pérez II. Luego de Treinta y ocho años de casados Juanita López fallece debido una condición de cáncer en el hígado. Al poco tiempo del fallecimiento de Juanita López, Chucho Pérez decide contraer segundas nupcias, escoge el régimen económico de las capitulaciones matrimoniales. Al momento de contraer matrimonio no se había liquidado la comunidad de bienes del primer matrimonio, y dada la enmienda presentada sobre la libre contratación de los cónyuges, pudiera presentarse la situación, en ausencia de las salvaguardias necesarias, que la contratación entre los nuevos cónyuges estuviese fusionada al caudal hereditario sin dividirse y se presentaría un contrato contrario a la ley, la moral y el orden público. Se pudiera formular la pregunta de ¿Por qué? Porque al no haberse liquidado el caudal del primer matrimonio, en activo y pasivos, aunque considero que el mayor agravante radicaría en los activos, Chucho Pérez pudiera entrar en una contratación ilegal, con dinero que no le pertenece, con su pareja en segundas nupcias. De ocurrir la liquidación que corresponde en Derecho y adjudicar las partidas correspondientes a cada heredero y al cónyuge viudo, no habría impedimento alguno de la nueva contratación, pues la misma se efectuaría con los

bienes privativos que le corresponden a Chucho Pérez por ley. Por tanto, habría que presentar legislación para establecer el requisito de que cualquier persona que decida contraer segundas nupcias y que haya desendientes de un matrimonio anterior tiene que presentar evidencia de la liquidación y adjudicación de la comunidad de bienes que existió. Dicho requisito sólo aplicaría a aquellos cónyuges que al momento de contraer matrimonio acogieran el régimen económico supletorio de la sociedad legal de bienes gananciales.

En el caso de matrimonios que se hubiesen casado bajo el régimen económico de capitulaciones matrimoniales antes de la vigencia de la Ley 62/2018 se partiría de la premisa que no aplicase dicho estatuto, a menos que como ha ocurrido en Puerto Rico, expresado a lo largo de este trabajo, se ha estado discutiendo que a pesar de los acordado en escritura pública, la conducta e intención de las partes durante la vigencia del matrimonio será determinante para la decisión judicial, de llegar la controversia ser dilucidada en los Tribunales.

El Artículo 1273³⁸⁸ expresaba: “*Escritura pública requerida*. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrá de contar por escritura pública, otorgada antes de la celebración del matrimonio. Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere al Artículo 1276³⁸⁹ de este código.” La enmienda al articulado reza: “*Escritura pública requerida; excepciones*. Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrá de constar por escritura pública debidamente inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el

³⁸⁸ 31 L.P.R.A. sec. 3557.

³⁸⁹ 31 L.P.R.A. sec 3560.

Artículo 1276.” En su análisis, este Artículo mantiene vigente el requisito de la formalidad en cuanto a que las modificaciones tienen que constar en escritura pública.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la validez del contrato de capitulaciones matrimoniales depende de que conste en escritura pública. Las capitulaciones matrimoniales que no consten en escritura pública carecerán de validez y eficacia, pues se trata de un requisito de forma *ad solemnitatem* del cual depende la existencia y validez misma de las capitulaciones.³⁹⁰ Tradicionalmente, las capitulaciones matrimoniales se consideran un acto formal por dos razones: (1) por la importancia que pueda tener el contenido de las capitulaciones para la futura relación matrimonial, ya que establece el régimen económico del matrimonio; y (2) por la importancia que tiene frente a terceros, ya sea acreedores o adquirentes de derechos de la sociedad conyugal. La publicidad de las capitulaciones matrimoniales es una de las condiciones que puede servir para la protección de los derechos adquiridos por terceros. Para la inscripción obligatoria de las capitulaciones y sus modificaciones, debe proveerse un registro especial que se podría mantener en el Registro Demográfico en el que se haya contraído el matrimonio.³⁹¹

La Ley 62-2018 crea el requisito de la inscripción en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, que quedaría adscrito a la ODIN e integrado al Registro General de Competencias Notariales, como un elemento constitutivo. Además, reconoce la excepción para bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el Artículo 1276, referente a la alternativa de otorgamiento ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos. Sin

³⁹⁰ *Gil v. Marini*, 167 D.P.R. 553 (2006).

³⁹¹ González Degro, Leyda, *La Inmutabilidad de las Capitulaciones Matrimoniales en el Código Civil de Puerto Rico: anacronismo injustificado*, Revista de Derecho Puertorriqueño, Vol. 36, pág 267, 1997.

embargo, el Artículo 1276 no ha sido afectado por la nueva Ley 62-2018. Este debe ser derogado dado que no se atempera a nuestra realidad jurídica.

Hemos mencionado que la Ley 62-2018, en su Artículo 5, establece la creación de un Registro de Capitulaciones Matrimoniales, adscrito a la ODIN. Este registro estará bajo la supervisión de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, quien a su vez tiene la responsabilidad de establecer, por reglamentación, todo lo relativo al funcionamiento y operación del Registro, en un periodo de 120 días de aprobada la Ley. Hoy día, no se ha presentado la Reglamentación en su totalidad, aunque se reconoce que se está trabajando en la misma.

La Ley 62-2018 ha facultado a la ODIN a adoptar las instrucciones o guías necesarias para la implementación de esta. Al presente, el director de la ODIN ha emitido instrucciones generales a los notarios/notarias para la viabilidad del cumplimiento de la Ley 62-2018. Tales son las instrucciones generales Núm. 37-Matrimonio; Núm. 38-Divorcio por consentimiento mutuo y la Núm. 39-Capitulaciones Matrimoniales, que discutiremos adelante.

La ley 62-2018 dispone, además, que los notarios/notarias remitirán al director de la ODIN, el próximo día a partir de su otorgamiento, sin contar sábados, domingos o días feriados, una notificación autorizada por ellos, con su firma y sello notarial, de cada documento de las capitulaciones matrimoniales o las modificaciones de estas, señalando el número de escritura o acta, la fecha, lugar y hora de otorgamiento, nombre y apellidos de los otorgantes, de los testigos y cualquier otra información requerida. Será deber del director de la ODIN acusar recibo y mantener un Registro con la información de la

certificación registral. Además, como parte de las funciones de la ODIN, está el emitir certificaciones que acrediten la existencia o ausencia del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. Dada la reciente aprobación de ley, en su mayoría salen negativas. Esta solicitud de Certificación es requerida mayormente por las entidades bancarias, ya que el banco prestatario se quiere asegurar de cuál es el régimen económico matrimonial de la pareja para conocer quién tendría la responsabilidad de responder en caso de incumplimiento de pago hipotecario.

Creado el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la ODIN e integrado al Registro General de Competencias Notariales, según requerido por el Artículo 5 de la Ley 62-2018, se presenta la interrogante de la posibilidad de la naturaleza constitutiva de esa inscripción. Nada se dispone en relación con ello, sin embargo, se puede argumentar que sólo es declarativa de la constitución de las capitulaciones matrimoniales o de su modificación, que vinculan los principios generales de la contratación a los cónyuges. Al ser así, hay que reconocer la obligatoriedad de los acuerdos entre los cónyuges desde su otorgamiento, es decir, desde antes de su inscripción. Con la formulación de la Ley 62-2018, el interés del legislador era proteger a terceros, quien pudiera verse afectado por los acuerdos conyugales. Esta inscripción las hace oponibles a terceros y, a su vez, protege a los terceros de alteraciones futuras.

El Artículo 6 de la Ley 62-2018 hace referencia a los deberes del notario/notaria y advierte sobre su responsabilidad profesional. Dispone que, al momento de otorgar capitulaciones matrimoniales, de realizar un cambio en el régimen matrimonial o de realizar modificaciones a estas, el notario/notaria deberá informar las advertencias legales pertinentes que conlleven la orientación a los otorgantes. Esta orientación brindará la

explicación concienzuda de las consecuencias del acto jurídico a realizarse, de la capacidad legal requerida para el acto, de los posibles impedimentos en la otorgación y las posibles repercusiones que tendría de afectar derechos de terceros, como por ejemplo los acreedores. Es responsabilidad de la ODIN el preparar un documento uniforme, con lenguaje explicativo, el cual será utilizado por los notarios/notarias en el desempeño de su deber ministerial.

Como parte de las funciones de la ODIN, está la delegación en los inspectores de ODIN para la evaluación de los instrumentos públicos presentados ante el Registro, incluyendo la escritura de capitulaciones matrimoniales. El inspector de la ODIN tiene que cotejar las formalidades mínimas de la escritura como instrumento notarial, es decir, los comparecientes, quién debe asistirlos si son menores, firmas de los comparecientes, firma y sello del notario/notaria, si realizaron las advertencias en ley en cuanto a su capacidad legal necesaria para su otorgamiento, los posibles impedimentos en la otorgación y las posibles consecuencias de afectar derechos de terceros. Además, deberá constatar el cumplimiento del Reglamento Notarial y el de las guías que haya adoptado la ODIN para su otorgamiento. Sería prudente cuestionar: ¿deberán cotejar si hubo selección precisa de un régimen económico matrimonial? Se puede argumentar que sí.

El Artículo 7 de la Ley 62-2018, menciona el carácter prospectivo de esta, estableciendo que no será necesario que las capitulaciones matrimoniales otorgadas previo a la ley sean inscritas. Sin embargo, cualquier modificación que se realice de estas, deberá ser inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, creado para esos fines. Este artículo no especifica cómo se hará la referencia a dicha modificación. Dentro de las

interrogantes que surgen a base de tal omisión, podemos cuestionar: ¿habrá que incluir una copia con la escritura de modificación? Se puede argumentar que sí.

V. 4. Interrogantes tras las enmiendas bajo la Ley 62-2018

Contrario a lo que se hubiera esperado, quedaron disposiciones en el Código Civil que no fueron afectadas por la Ley 62-2018. Estos son los Artículos: 1268, *Estipulaciones prohibidas*; 1269, *Estipulaciones nulas*; 1270, *Capitulaciones Matrimoniales de Menores*; 1274, *Modificaciones que afecten a Terceros*; 1275, *Capitulaciones por persona incapaz*; 1276, *Capitulaciones de bienes que no son inmuebles*; 1277, *Ley que rige el matrimonio celebrado en país extranjero con consorte extranjero*; y 1278, *Nulidad de capitulación si el matrimonio no se celebra*.

En referencia al Artículo 1278, en cuanto a la nulidad de las capitulaciones si el matrimonio no se celebra, es importante señalar que todo lo que se estipule en las capitulaciones o contrato a que se refieren las secciones precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en la eventualidad de no contraerse. ¿Pudiéramos afirmar en esa misma línea que, de disolverse el matrimonio, igualmente se rescinden o resuelven los acuerdos capitulares para cualquier efecto futuro? Las interrogantes que presenta este artículo son cuestionables. Por ejemplo, si los capítulos matrimoniales no se limitan a la selección del régimen económico del matrimonio ¿quedará todo acuerdo allí contenido sin efecto en caso de no darse el matrimonio?³⁹² Además, se pudiera cuestionar sobre la compensación de gastos incurridos si no se celebra el matrimonio, en la posible indemnización a alguno de ellos si no se celebra el matrimonio,

³⁹² Op. cit. 386, pág.10.

en regalos o donaciones hechas a favor de una de las partes durante el noviazgo, entre otros acuerdos similares. No se puede pasar por alto que las capitulaciones matrimoniales son un contrato, cuya génesis es el cumplimiento de los principios de consentimiento, objeto y causa.³⁹³ Estos tres requisitos tienen que estar presentes en la otorgación del documento público y, al ser responsabilidad del notario/notaria la preparación y redacción de este, se recomienda que los acuerdos antes mencionados como ejemplos se hagan en documento separado, distinto y con otro título.

V. 5. Relación del ordenamiento jurídico de Puerto Rico y Estados Unidos

Dado el trasfondo histórico de Puerto Rico presentado en el Capítulo I, nuestra Isla fue parte de España desde el siglo XVI hasta el 1898, con el acontecimiento de la Guerra Hispanoamericana. En 1897 en Puerto Rico existía un régimen de autonomía gubernamental. Cuando por medio del Tratado de París Puerto Rico queda en manos de Estados Unidos de Norteamérica, fue remplazado el régimen de autonomía por un gobierno militar norteamericano. Es por ello que se adviene a un sistema colonial y en 1917 se obtiene la ciudadanía americana. Ese año se creó un parlamento bicameral. La Corte Suprema de Estados Unidos, en 1922, en el caso de *Balzac v. Porto Rico*³⁹⁴ interpretó la Ley Jones de 1917, reconociendo a Puerto Rico como territorio no incorporado de Estados Unidos, esto es que Estados Unidos ejercía la soberanía sin tener legitimación de ser reconocido como un Estado de la Unión. En 1946 el Presidente de los Estados Unidos designó a Jesús T. Piñero Jiménez como el primer gobernador de Puerto Rico. El Congreso de los Estados Unidos, en 1947, aprobó legislación que permitía a Puerto Rico escoger su

³⁹³ Id., pág. 11.

³⁹⁴ *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298.

propio gobernador. Es en 1948 que Luis Muñoz Marín adviene como el primer gobernador elegido por los puertorriqueños. El gobierno de Estados Unidos, a través de la Ley Foraker, delegó autoridad en la Isla para elegir una Asamblea Constituyente que preparara la Constitución de Puerto Rico. Es entonces que en 1952, entró en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, definiendo, entre otros asuntos, su relación con Estados Unidos. A partir de ese momento nuestra situación política ha sido muy particular, pues se reconoce que el nombre oficial de Puerto Rico traducido al inglés es “Commonwealth of Puerto Rico” que traducido al español es “Mancomunidad”. Al ser Puerto Rico un territorio no incorporado, no forma parte de los Estados de la Unión. Es decir, tenemos un régimen colonial, pero con autonomía, a través de un ordenamiento específico. Ello establece un rol de subordinación del territorio con relación al gobierno federal.

V. 5. A. La Ley 62/2018 y su trasfondo con el ordenamiento jurídico anglosajón

La Ley 62/2018 dispone que: “En los Estados Unidos existe el “Uniform Premarital Agreement Act”, preparado por “The National Conference of Commissioner on Uniform State Laws”, el cual permite que un contrato prenupcial de capitulaciones sea modificado o revocado. La inmensa mayoría de los estados han adoptado cláusulas similares basadas en el mismo. Igualmente, la comunidad internacional ha integrado cambios en esa dirección, mediante la inclusión de unas salvaguardas para evitar el fraude a terceros, al disponer que los cambios, únicamente surtan efecto cuando sean inscritos en el Registro Demográfico”.

Puerto Rico, como territorio no incorporado, ha permitido que Estados Unidos tenga una influencia directa en el sistema jurídico de Puerto Rico con su tradición anglosajona y

los elementos socioeconómicos por alrededor de más de un Siglo. Se mencionará en este trabajo investigativo la relación estadounidense con nuestra Isla desde el punto de vista de la temática de los acuerdos prematrimoniales y matrimoniales.

En Estados Unidos de América el Congreso Federal tiene gran inherencia en la regulación de las relaciones de Familia. A pesar de que en gran medida ello va delegado a la competencia legislativa estatal.

Lo que sí es una consecuencia directa e ineludible de la convivencia horizontal de tantos conjuntos normativos es la imposibilidad de tratar categóricamente de uno u otro modelo de ordenamiento, por lo que la mayoría de los autores recurre a describir el estado de derecho vigente a base de generalizaciones de los distintos principios jurisprudenciales, legislativos y doctrinales, para luego categorizar a los estados³⁹⁵ en grupos que comparten, en mayor o menor grado, tendencias similares.³⁹⁶

Al igual que en la tendencia jurídica de otros países, Estados Unidos de América ha transformado su visión experimentando un cambio en cuanto a que los acuerdos prematrimoniales eran para previsión de una ruptura conyugal, o más aún que sólo se circunscribía a la utilización de estos acuerdos prematrimoniales con celebridades o personas que contraían segundas o terceras nupcias, en las cuales su núcleo familiar estuviera integrado por hijos de cualquiera de los futuros cónyuges. Sin embargo, hoy día la realidad jurídica es distinta, la utilización de los acuerdos prematrimoniales se basa en

³⁹⁵ Figueroa Torres, Marta, *Autonomía de la Voluntad, Capitulaciones Matrimoniales y Pactos de revisión de Ruptura, en España, Estados Unidos y Puerto Rico*, pág. 262, 2016. La referencia es mínimamente a los cincuenta Estados y al Distrito de Colombia. Para estos propósitos podríamos añadir a los territorios estadounidenses, como Puerto Rico, pero con distintos matices.

³⁹⁶ *Id.*, pág. 262. La doctrina jurisprudencial y legislativa sobre este tema en el plano estatal es extensa, por lo que, al igual que en otras materias, la American Bar Association (ABA) hace un ingente esfuerzo de sistematización a través de sus publicaciones especializadas.

cuestiones económicas y sociales. Esos cambios en el sustrato socioeconómico en el que opera la normativa de los acuerdos prematrimoniales han encontrado cauce en casi todos los sistemas jurídicos estatales estadounidenses aunque con diversos matices.³⁹⁷

Ello ha contribuido a poder evaluar, anticipar y sistematizar las regulaciones del matrimonio, dejando meridianamente claro que estos acuerdos sean válidos y conforme a Derecho. Además, en el contexto estadounidense, el alto grado de movilidad interestatal de la población es una realidad cotidiana, de ahí que la deseabilidad de los distintos conjuntos normativos estatales compartan un núcleo común es más importante aún.³⁹⁸

La relación matrimonial trae base jurídica que está vinculada a los acuerdos prematrimoniales en la relación conyugal y los aspectos sociales. En cuanto a este tema Bix³⁹⁹ menciona que el derecho estadounidense no ha sido la excepción en este respecto y que la utilización de los acuerdos prematrimoniales para regular las relaciones patrimoniales de los cónyuges, en caso de separación o disolución por divorcio, comenzó a tomar una nueva perspectiva, concretamente en los años setenta.⁴⁰⁰ Hasta entonces, los tribunales, de ordinario, sólo reconocían la validez de los acuerdos prematrimoniales en caso de disolución del vínculo matrimonial por muerte, pero no en caso de disolución por divorcio.⁴⁰¹ Los acuerdos prematrimoniales en previsión de ruptura matrimonial por razón de divorcio o separación no recibían el mismo tratamiento, porque se entendía generalizadamente que validarlos facilitaba el divorcio de la pareja y atentaba contra la

³⁹⁷ *Id.*, pág. 263.

³⁹⁸ *Id.*, pág. 264.

³⁹⁹ Bix Brian H., *Bargain in the shadow of love; the enforcement of premarital agreements and how we think about marriage*, 40 *William & Mary L. Rev.* 145, 148-150 (1998).

⁴⁰⁰ Figueroa Torres, *supra*, pág. 264.

⁴⁰¹ *Id.*, pág. 265.

estabilidad del matrimonio, por lo que se afirmaba mayoritariamente que eran contrarios a la política pública defensora de la institución matrimonial.⁴⁰² Es decir, en Estados Unidos ya estaba operando la conceptualización de la libertad de contratación que trae a su vez el poder estipular, en el documento prematrimonial términos y condiciones en previsión de ruptura matrimonial, y ha sido acogida en Puerto Rico por la aprobación de la Ley 62/2018.

Según como se menciona en la Exposición de Motivos de la Ley 62/2018, la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales en Estados Unidos de Norteamérica de 1983, fue el primer esfuerzo formal en promover uniformidad en el tratamiento legislativo de este tipo contractual a nivel estatal sino por el extenso e intenso debate doctrinal que ha generado desde su aprobación.⁴⁰³ Al la Isla ser un territorio no incorporado, pero con una relación directa en asuntos legales, se menciona que hasta Estados Unidos ha acogido el cambio de reconocer los contratos mutables de las capitulaciones antes o después de celebrado el matrimonio.

En Estados Unidos la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales fue adoptada por la Conferencia Nacional de Comisionados de Leyes Estatales Uniformes, reconocida por la redacción de propuestas de legislación uniforme para atender temas críticos de legislación estatal.⁴⁰⁴ La Conferencia Nacional de Comisionados de Leyes Estatales Uniformes, en sus treinta y un años de existencia, veintisiete estados han adoptado la Ley

⁴⁰² *Id.*, pág. 265; Véase, V. Younger, *A Minnesota comparative family law symposium: antenuptial agreements*, 28 Wm. Mitchell L. Rev. 697,699 (2001); Ravdin, Linda, *Premarital Agreements: Drafting and Negotiation*, pág. 6.

⁴⁰³ *Id.*, *op. cit.* 386, pág. 265-266.

⁴⁰⁴ *Id.*, pág. 266.

Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales parcial o totalmente acogiendo modificaciones, como por ejemplo: la validez y eficacia de los acuerdos.⁴⁰⁵

A pesar de que la Exposición de motivos de la Ley 62/2018 no lo menciona, en Estados Unidos de América, además de las instituciones mencioandas, se encuentra el Instituto de Derecho Americano que se enfoca en promover uniformidad y claridad a la normativa estatal en cuanto a los acuerdos prematrimoniales.⁴⁰⁶

La Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales ha dado paso a que los cónyuges autorregulen sus acuerdos, con un amplio margen de autonomía para su administración y disposición del caudal del matrimonio, así como para la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio en caso de disolución.⁴⁰⁷ Los acuerdos prematrimoniales generados en Estados Unidos tienen que cumplir con los requisitos del lenguaje contractual, aunque tratándose de un contrato particular se evalúa con mayor énfasis las garantías de validez y eficacia.

La Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales define estos como “un acuerdo entre los futuros cónyuges realizado en previsión de matrimonio y para surtir efecto a partir del mismo”⁴⁰⁸

Pasados los años y el continuo debate que reclamaban la inclusión de los acuerdos postmatrimoniales, se aprobó la Nueva Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales de 2012, dando paso a que ya celebrado el matrimonio se podían presentar acuerdos posteriores y también efectuar enmiendas a los acuerdos prematrimoniales.

⁴⁰⁵ *Id., supra.* Véase Ravdin Linda, *Premarital Agreements: Drafting and Negotiation*, Editorial ABA, Publishing, Chicago, IL, pág. 8, 2011.

⁴⁰⁶ *Id., op. cit.* 390. pág. 266.

⁴⁰⁷ *Id., supra.*

⁴⁰⁸ *Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales, 1983.*

Es por lo antes expuesto que se menciona la existencia de los acuerdos prematrimoniales y postmatrimoniales en la Exposición de Motivos de la Ley 62/2018, la cual permite la transformación de un sistema inmutable a uno mutable.

V. 6 Enmienda a la Ley 62-2018 con la aprobación de la Ley 231-2018

El 11 de mayo de 2018, el senador Carmelo J. Ríos Santiago radicó el Proyecto del Senado 970 (en adelante, “P. del S. 970”) para realizar enmiendas técnicas a varios Artículos del Código Civil de Puerto Rico, entre ellos el recientemente legislado Artículo 1271.⁴⁰⁹ La Exposición de Motivos, al respecto, versa como sigue:

“Luego de varias décadas en las que se venía proponiendo modernizar las disposiciones de nuestro Código Civil con respecto a lo que es el régimen económico del matrimonio, así como en el momento en que se pueden estipular, modificar o sustituir las capitulaciones, finalmente se aprobó la Ley 62-2018. Entendemos que a pesar de que el texto de la Ley específica que los cónyuges podrán, entre otras cosas, estipular las capitulaciones independientemente sea antes o después de celebrado el matrimonio, pudiese prestarse a interpretaciones en contrario, ya que el título del Artículo hace alusión a “alteraciones”. Como ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “sabido es que el nombre no hace la cosa”,⁴¹⁰ sin embargo, a los efectos de evitar cualquier duda o algún posible reclamo, entendemos prudente aclarar el alcance, modificando el título para que vaya acorde con el contenido. Por otra parte, esta medida enmienda varios Artículos relacionados a la sociedad legal de gananciales para atemperarlos a la realidad de los cambios ya permitidos bajo la Ley 62-2018. De esta

⁴⁰⁹ Véase, P. del S. 970 de la Cámara de Senado.

⁴¹⁰ *Johnson & Johnson v. Municipio de San Juan*, 2007 TSPR 226.

manera queda claro que para que exista un nuevo régimen económico distinto a la sociedad legal de gananciales, este último debe concluir.”

Ciertamente, cualquier malentendido o interpretación contraria pudo haberse evitado al celebrarse vistas públicas y haber permitido opiniones legales de expertos en la materia del Derecho de Familia puertorriqueña. Se enfatiza que, en temas como el que nos atañe, es imprescindible la celebración de vistas públicas, que permitan recibir el insumo de personas versadas en la materia y del público en general, para evitar la reiteración de enmiendas a los estatutos legales. De todos modos, el P. del S. 970 tuvo el efecto de atemperar los cambios de la mutabilidad a ciertos Artículos del Código Civil de Puerto Rico, entre ellos el Artículo 1295, 1296, 1315 y 1328. Sin embargo, el P. del S. 970 no enmendó, alteró o aclaró los Artículos 1286 y 1347 sobre la contratación entre cónyuges, dejando así espacios abiertos sin aclaración alguna. El 17 de octubre de 2018, el P. del S. 970 fue aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa y entró en vigor inmediatamente como la Ley Núm. 231-2018, enmendando estatutos de la Ley 62-2018.

La Ley 231-2018 que enmienda la Ley 62-2018 tiene inherencia en este trabajo investigativo, a pesar de que la mencionada enmienda se refiere al régimen económico supletorio denominado como sociedad de bienes de gananciales. Su importancia estriba en la relación directa que tiene el principio de la mutabilidad del régimen económico matrimonial, con especificidad el de las capitulaciones matrimoniales. Ello presenta la realidad jurídica del cambio del régimen ganancial a uno capitular y, habiendo capitulado, se puede establecer un régimen ganancial.

V.6.A. Análisis y cuestionamientos de la Ley 231-2018

En cuanto a las enmiendas antes mencionadas, es importante resaltar notas sobre el régimen de la sociedad legal de bienes gananciales antes de enero de 2018 y hoy día, bajo la Ley 231-2018. Es por ello por lo que se presenta de forma esquemática para mejor ilustración y comprensión. Se establecen en los cambios presentados por la enmienda, mediante el uso de negrillas.

Tabla 1. Comparabilidad textual de enmiendas bajo la Ley 231-2018

Artículo	Código Civil de 1930	Enmienda por la Ley 231-2018
Artículo 1295 ⁴¹¹	“Mediante la sociedad legal de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio , las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio. ”	“Mediante la sociedad legal de gananciales, los cónyuges harán suyos por mitad, al disolverse la misma , las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante la sociedad. ”
Artículo 1296 ⁴¹²	“La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio . Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.”	“La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio o, posteriormente , al tiempo de pactarse mediante el otorgamiento de capitulaciones. Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.”

⁴¹¹ 31 L.P.R.A. sec. 3621.

⁴¹² 31 L.P.R.A. sec. 3622.

Artículo 1297 ⁴¹³	<p>“La renuncia a esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en caso de separación judicial. Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, o después de disuelto o anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el artículo 955.”</p>	<p>“Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, o después de disuelto o anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el artículo 955.”</p>
Artículo 1315 ⁴¹⁴	<p>“La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio en los casos señalados en este código, o al ser declarado nulo. El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de nulidad, no tendrá parte en los gananciales.”</p>	<p>“La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio en los casos señalados en este Título, cuando los cónyuges elijan, convengan y estipulen un régimen económico distinto mediante el otorgamiento de capitulaciones, quedando así disuelta la sociedad existente, en la forma prevenida en este Código, o al ser declarado nulo el matrimonio. En el caso de la disolución por mutación del régimen económico de la sociedad de gananciales existente, aquellos bienes sobre los cuales las partes no dispongan expresamente en la escritura de las capitulaciones se entenderán que permanecen en</p>

⁴¹³ 31 L.P.R.A. sec. 3623.

⁴¹⁴ 31 L.P.R.A. sec. 3681.

		<p>una comunidad de bienes en común <i>pro indiviso</i> hasta tanto ocurra la liquidación según dispuesto en este Código, incluyendo tanto los beneficios como las cargas. El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales. Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el Artículo 1328.”</p>
<p>Artículo 1328⁴¹⁵</p>	<p>“El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido decretado ausente, o hubiese dado causa al divorcio. Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cualquiera de los casos expresados.”</p>	<p>“Los cónyuges podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido declarado ausente, o hubiese dado causa al divorcio. Igualmente, los cónyuges podrán estipular la separación de bienes mediante el otorgamiento de capitulaciones, según lo dispuesto en este Código. Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cualquiera de los casos expresados.”</p>

⁴¹⁵ 31 L.P.R.A. sec. 3712.

Por tanto, mencionadas las enmiendas atribuibles a la aprobación de la Ley 231-2018, es de suma importancia recapitular los caracteres esenciales del régimen supletorio denominado como sociedad legal de bienes gananciales. La sociedad de bienes gananciales se puede denominar como una concreción de beneficios. Es una entidad que se justifica en cuanto a si el marido y la mujer o la pareja, aporten bienes, beneficios y ganancias al matrimonio. La misma está definida en el Código Civil, a partir del resultado que produce al momento de su disolución. Si las partes no seleccionan algún régimen o algunos bienes no estuvieran regulados por el régimen escogido, la Sociedad Legal de Gananciales es el régimen supletorio. El patrimonio, responsabilidades y derechos no se confunden con los bienes privativos de los cónyuges. Coexisten tres masas patrimoniales distintas, cuya integridad se garantiza mediante la operación de recompensas y créditos al momento de la disolución y se reconoce que tiene personalidad jurídica propia, separada a la de sus dos miembros.⁴¹⁶

Explicada la regulación y los principios fundamentales del régimen supletorio denominado Sociedad Legal de Gananciales, la aprobación de la Ley 62-2018 ha presentado algunas interrogantes por la fricción surgida entre las disposiciones enmendadas y las que subsisten inalteradas en el Código Civil de Puerto Rico. Veamos las siguientes interrogantes que surgen de las enmiendas a dichos artículos: ¿Pueden los cónyuges casados bajo cualquier régimen económico contratar entre sí para la disposición o adquisición recíproca de bienes? ¿Pueden realmente los cónyuges, en este momento, donarse entre sí todo tipo de bienes durante el matrimonio? ¿Subsiste la prohibición si

⁴¹⁶ Fraticelli Torres, Migdalia, *Seminario Capitulaciones Matrimoniales, Matrimonio y Divorcio en sede notarial*, Puerto Rico, pág 43, 2020.

permanecen casados bajo la sociedad legal de gananciales? ¿Es importante este conocimiento para el notario/notaria que otorga las capitulaciones matrimoniales?⁴¹⁷

La Ley 62-2018 enmendó el Artículo 1272⁴¹⁸ del Código Civil de Puerto Rico, para reconocer completa libertad de contratación a los cónyuges, pero no alteró otras disposiciones propias de la sociedad legal de gananciales que prohíben ciertos actos entre cónyuges. El mencionado artículo expresa que los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de que se trate. Los mismos no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros. El Artículo 1286⁴¹⁹ del Código Civil de Puerto Rico dispone: “Será nula toda donación entre cónyuges durante el matrimonio, salvo por las excepciones que a continuación se mencionan: (1) Los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia. (2) La donación consiste en la conversión de la propiedad privativa de uno de los cónyuges sobre un inmueble que constituye la residencia principal del matrimonio en una propiedad de la sociedad legal de gananciales constituida por ellos. Esta conversión se hará mediante escritura pública, en la que se hará constar el hecho de que la propiedad convertida constituye la residencia principal de los cónyuges y que no existe al momento de hacerse la donación otra propiedad adquirida por la sociedad legal de gananciales bajo esta disposición. La donación no será colacionable

⁴¹⁷ *Id.*, pág 45.

⁴¹⁸ 31 L.P.R.A. sec. 3556.

⁴¹⁹ 31 L.P.R.A. sec. 3588.

en caso de fallecimiento de cónyuge donante”. Este Artículo 1286 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, no ha sido enmendado expresamente para eliminar la prohibición de donación entre cónyuges sujeto al régimen de gananciales. ¿Se pudiera afirmar que aún subsiste la prohibición para los casados bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales?

En el caso de *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*⁴²⁰ el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “esas prohibiciones no atentan contra el orden público local”. Se dispone en el caso que “En esta ocasión nos corresponde determinar si surte efectos en nuestra jurisdicción un contrato suscrito en el estado de Florida por unos cónyuges puertorriqueños sujeto al régimen de la sociedad legal de gananciales, mediante el cual se transfieren a uno solo de estos la titularidad exclusiva de un bien inmueble sito en ese estado. Por los fundamentos que se discuten en la opinión, respondemos tal interrogante en la afirmativa”. Reconoce el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “queda claro que la transacción realizada entre la señora Rodríguez Cruz y el señor Roselló Puig, al transferir a la primera la titularidad exclusiva del inmueble sito en el estado de la Florida, a tenor con las leyes de ese estado, fue una actuación que en nuestra jurisdicción no podría efectuarse. Recuérdese que, en Puerto Rico, unos cónyuges sujetos al régimen de sociedad legal de bienes gananciales no pueden contratar entre sí ni realizarse donaciones más allá de aquellas módicas en ocasión de regocijo familiar. Adquiere relevancia, entonces, la regla prohibida del Artículo 11 del Código Civil, la cual dicta que, “a pesar de lo que una ley de un país extranjero disponga, en Puerto Rico ello no tendrá efecto si aquí se prohíbe tal acto.” En el caso de autos, se presenta otro asunto particular. Trata de la realidad de que el negocio jurídico del cual el inmueble fue objeto se realizó no en un país extranjero, sino en y

⁴²⁰ *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 D.P.R. 81 (2011).

conforme a las leyes de un estado de los Estados Unidos de América, cuyo sistema federado integra a Puerto Rico como un componente de este. Ello plantea que estamos ante un conflicto de leyes entre dos jurisdicciones de un mismo sistema federal, pero esa realidad jurídica no será motivo de análisis en este trabajo investigativo.

Otro artículo que considerar es el Artículo 1568⁴²¹ del Código Civil de Puerto Rico. El mismo dispone que: “No pueden contraer sociedad universal entre sí personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja”. Por tanto, si la prohibición de donación sigue vigente para los bienes propios de la sociedad legal de gananciales, ¿tendrán los cónyuges que estar sujetos a un régimen económico distinto al de gananciales si ambos quieren una sociedad civil entre ellos? Es necesario expandir el análisis para contestar tal interrogante.

Los cónyuges tienen ciertas obligaciones recíprocas; entre ellas: la cohabitación, fidelidad, socorro y protección mutuos, domicilio conyugal, según fuentes legales como los artículos 88 y 89 del Código Civil de Puerto Rico y el Artículo 11 del Código Político de Puerto Rico. Ahora bien, ¿pueden las mencionadas obligaciones regularse en las capitulaciones matrimoniales? ¿Es posible que los cónyuges acuerden tener domicilios separados, a pesar de lo que dispone el Artículo 90⁴²² del Código Civil, que reza que “los cónyuges decidirán por común acuerdo dónde establecer su domicilio y su residencia en la consecución de los mejores intereses de la familia”? ¿Puede pactarse una indemnización monetaria en caso de divorcio por infidelidad? Tales interrogantes traen como consecuencia la importancia que se debe tener presente cuando se elaboran acuerdos

⁴²¹ 31 L.P.R.A. sec. 4323.

⁴²² 31 L.P.R.A. sec. 283.

originales y modificantes en el régimen económico seleccionado por los cónyuges. Es por ello que tienen que estar presentes en la redacción de la escritura pública la previsión de la posibilidad de que no todo bien o interés quedará sujeto al régimen seleccionado, ya por su naturaleza o por la conducta de las partes durante el matrimonio. Se debe descartar expresamente cualquier régimen que no deseen que sea supletorio o expresar claramente cuál interesan que lo sea, o no lo sea y considerar el impacto o perjuicio que la mutación del régimen pueda causarles a terceros o acreedores quirografarios, es decir, que las capitulaciones modificadas no siempre quedan sin efecto inmediato o pleno, pues no afectan a terceros. Se debe prever cómo los cónyuges han de responder en el futuro por determinadas obligaciones. Además, se debe anticipar que la ausencia del acreedor es medular para liberar de responsabilidad a cualquiera de ellos. De igual forma, se debe prever de la necesidad de mantener constancia oficial de los cambios realizados en los pactos posteriores, de forma que los terceros afectados por cada uno de ellos estén oportunamente protegidos. Por último, se debe saber que las responsabilidades ante los terceros serán compartidas, por el notario autorizante, si tales constancias no son claras y oportunas, ni se ajustan a las exigencias reglamentarias en Ley.

Otros factores a considerar, no tan utilizados, pudieran ser la compensación o pago de seguro social o de una pensión privada para el cónyuge que no tendrá trabajo independiente o fuera del hogar; la responsabilidad conjunta sobre parientes por consanguinidad o afinidad; la determinación de la residencia habitual; los límites de ayuda que se dará a hijos propios en su desarrollo profesional; la determinación de hogar seguro o vivienda familiar; el compromiso de mejorar a hijos comunes o de favorecer al cónyuge con una participación mayor que el mero usufructo; el acuerdo sobre si el otro cónyuge

compartirá o responderá de los daños que cause cada cual, en su oficio o profesión, con independencia del régimen seleccionado y de igual forma en caso de pérdida económica.

Por cuanto, corresponde al notario/notaria, como jurista, anticipar las dificultades que pudiesen advenir en el futuro, conocer los intereses y objetivos de los contrayentes, redactar la escritura pública que atienda todos los intereses cumpliendo el claro propósito legislativo de protegerlos a ellos, la familia y a terceros.

V.7. El Notario/Notaria otorgante ante la aprobación de la Ley 62-2018, según enmendada por la Ley 231-2018

Esta nueva legislación ha traído un cambio trascendental en el régimen económico de los contrayentes en Puerto Rico, de ser las capitulaciones matrimoniales inmutables a ser unas mutables. El notario/notaria otorgante tiene un rol importantísimo en la redacción de estas, por lo que existen recomendaciones prácticas para la redacción e interpretación de las capitulaciones matrimoniales. Como se ha expresado, ante el carácter mutable del régimen, o de todo lo estipulado, el lenguaje no debe ser categórico en términos temporales: los adverbios como siempre, nunca, jamás, o en tiempo futuro, son poco precisos ante el carácter mutable de los acuerdos. Además, tiene que haber claridad con verbos en tiempo presente tales como “las partes acuerdan, se comprometen, convienen, ceden, reconocen, disponen, entre otros”, aunque determinado pacto se proyecte hacia el futuro.

Es importante destacar que las capitulaciones matrimoniales deben circunscribirse a asuntos que han de surtir efectos durante la vigencia del matrimonio, con énfasis en los efectos económicos de la relación matrimonial y familiar, conscientes las partes y el notario y/o notaria que todo ello puede afectar a terceros. Hay el deber de explicar a las partes los

distintos regímenes económicos existentes con especificidad, y dar tiempo a la pareja a que elijan el régimen económico que satisfaga sus necesidades y expectativas. Por otra parte, no debe incluirse en las capitulaciones matrimoniales nada relativo al convenio regulador de una posible ruptura matrimonial. Se debe advertir a la pareja que ningún acuerdo es irrevocable, pero toda modificación futura deberá contar con el consentimiento libre y voluntario de los cónyuges. Además, hay que advertir que ninguno de los cónyuges puede reservarse el derecho a resolver o rescindir unilateralmente el acuerdo suscrito por ambos en previsión del matrimonio o por razón de este; hay que enfatizar que toda modificación tiene que ser consentida y suscrita por ambos. Por último, pero no menos importante, se debe orientar que todo acuerdo debe tener su génesis en el cumplimiento de las obligaciones y atenciones en previsión que la pareja contratante debe a la familia que van a constituir, por cuanto toda condición que pretenda evitar o evadir esas obligaciones debería ser declarada nula.

V.8. Implementación de las modificaciones legislativas a través de las instrucciones generales en el ámbito de Registro y Notariado

V.8.A. El Notariado y la escritura pública de las capitulaciones matrimoniales en Puerto Rico

La sociedad legal de gananciales, como régimen supletorio, adviene a la gobernanza del régimen económico matrimonial, en ausencia de capitulaciones matrimoniales. En Puerto Rico, no existían datos estadísticos de las escrituras otorgadas en capitulaciones matrimoniales hasta la aprobación de la Ley 62-2018. Se pudiera inferir que, a base del número de divorcios en la Isla, de manera ascendente en los últimos años, quienes interesan contraer matrimonio nuevamente, pudieran considerar otorgar capitulaciones matrimoniales.

En Puerto Rico es un requisito de forma *ad solemnitatum*⁴²³ la otorgación de capitulaciones matrimoniales en escritura pública, autorizada por los notarios, quienes remiten mensual y anualmente sus informes a la ODIN, quien es la oficina encargada de recibir los informes que someten los abogados notarios/notarias, de todos los instrumentos públicos otorgados mensualmente y al finalizar el año. La mencionada información, base de datos, era recopilada manualmente hasta el 1995. A partir de entonces, los informes notariales se someten en forma digital. Es importante señalar que los notarios/notarias expresan, en los informes, el tipo de instrumento que autorizan.

El número de notarios/notarias que autorizan instrumentos públicos varía anualmente, dependiendo de circunstancias como el ingreso de nuevos notarios/notarias a

⁴²³ Cod. Civil P.R. art. 273, 31 L.P.R.A. Sección 3557 (1990 & Supl. 2012).

la práctica, así como del retiro de estos de la práctica notarial. Algunos entregan sus protocolos notariales, pero continúan ejerciendo como abogados.

Como parte de este trabajo investigativo, hemos recopilado datos de la cantidad de notarios/notarias que fungen en nuestra jurisdicción y que son los instrumentos de la otorgación de las capitulaciones matrimoniales, cumpliendo así con el requisito que las capitulaciones tienen que constar en escritura pública. Partiendo de la base de datos entre el año 2000 y el 2017, a pesar de la presencia de notarios/notarias en los distintos pueblos de Puerto Rico, se puede reconocer que la mayoría de los abogados/abogadas notariales se encuentran en el pueblo de San Juan, capital del País.

Al ser los notarios/notarias los llamados a la otorgación de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales, su función es reconocida como una de gran responsabilidad, por lo que implica una responsabilidad de otorgar fe pública, enmarcando la misma con un manto especial de credibilidad. Esto es más importante aún cuando, por estatuto legal, se le ha delegado la facultad de poder celebrar enlaces matrimoniales, divorciar a los contrayentes que decidan disolver su matrimonio por la causal de consentimiento mutuo y preparar declaratoria de herederos en el deceso de uno de sus integrantes. Estas funciones eran únicamente legitimadas por los tribunales de Puerto Rico, sin embargo, a pesar de la delegación mencionada, actualmente los tribunales siguen trabajando con estos asuntos de igual forma que antes de la aprobación del estatuto legal autorizando a los notarios/notarias.

Del análisis estadístico recopilado y que será presentado en la parte B de este capítulo, surge que entre los años de 2000 al 2009, se registraron 27,647 capitulaciones

matrimoniales, puntualizando que antes de la aprobación de la Ley 62-2018 y su enmienda, estas tenían que otorgarse antes del enlace matrimonial. Se presentó un crecimiento gradual año tras año, con excepción de 2008, por Puerto Rico entrar en una recesión económica. La misma influyó en la decisión de las parejas a posponer su enlace matrimonial y se generó un crecimiento de parejas conviviendo juntos como parejas de hecho, sin ninguna reglamentación legal.

V.8.B Las instrucciones generales de la Oficina de Inspección de Notarías: la función notarial en la celebración del matrimonio, divorcio y capitulaciones matrimoniales

Como parte de encaminar el trámite de la delegación legal de las responsabilidades a los notarios/notarias la ODIN, dentro de sus facultades, presentó una serie de Instrucciones Generales que servirían de guías para la funcionalidad de la responsabilidad notarial en Puerto Rico. Serán motivo de análisis las concernientes a este trabajo investigativo. La primera de ellas es la Instrucción General #37 - Celebración de matrimonios ante Notarios y Notarias.

Esta instrucción general #37 tiene su génesis en el estudio riguroso que por un tiempo efectuó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, vislumbrando las posibilidades de delegar asuntos no contenciosos a los notarios/notarias. Ello trajo como resultado la aprobación de la Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario, Ley Núm. 282-1999, según enmendada.⁴²⁴

El contenido de la Instrucción General #37 - Celebración de matrimonios ante Notarios y/o Notarias esboza temas como los siguientes: *A. Trasfondo y Aplicabilidad de*

⁴²⁴ 4 L.P.R.A. sec. 2155 y subsiguientes.

la Ley Núm. 201-2016, en la cual se recoge que era interés de los legisladores promulgar legislación que ayudara a acelerar algunos procesos que en su origen eran de competencia y jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia. Se pensaba que asuntos como procedimientos *ex parte*, de competencia del Tribunal de Primera Instancia podían ser atendidos por los notarios/notarias, descongestionando así los calendarios de los tribunales en ese renglón. Ese análisis se basó en el principio de que los notarios/notarias son los depositarios de la fe pública, al estar dicha profesión revestida del interés público.⁴²⁵

Además, la Instrucción General #37 incluye *Aspectos sustantivos en la celebración de matrimonios: (capacidad legal: incapacidad, impedimentos); prohibición adicional; excepciones a la prohibición de contraer matrimonio*. Menciona la atención al consentimiento (ineficacia del consentimiento, consentimiento de personas menores de edad y cumplimiento con el ordenamiento notarial y ético). Establece sobre los aspectos procesales de la celebración del matrimonio ante notarios y notarias. Trata, de igual manera, sobre los notarios y notarias celebrantes, bodas de destino, el matrimonio a través de mandato con poder especial, la celebración del acto de matrimonio y la constancia de celebración de matrimonio en el Libro de Registro de Testimonios y su vigencia.

A pesar de la enmienda a la Ley Núm. 282-1999, que autoriza a los notarios/notarias a efectuar la ceremonia matrimonial, esta autorización no ha sido vista con buenos ojos por la población de la Isla. Es decir, son los oficiales religiosos, autorizados por el estado y los jueces los que continúan cargando el mayor peso de la

⁴²⁵ Instrucción general ODIN #37, 26 de abril de 2017, San Juan, Puerto Rico.

responsabilidad de la celebración de la ceremonia matrimonial. Aun así, se reconoce la gran responsabilidad del notariado en nuestra sociedad.

La Ley Núm. 52-2017 autorizó el que los notarios/notarias pudiesen llevar a cabo el divorcio por consentimiento mutuo, mediante el otorgamiento de una escritura o instrumento público, salvo limitadas circunstancias. Esta Ley enmendó los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico y el Artículo 15 de la Ley Notarial. Además, enmendó la Ley Núm. 4, de 2 de marzo de 1971, para ordenar la inscripción de esta función notarial.

En esa misma línea se presentó la Instrucción General #38 - Divorcio por la causal de Consentimiento Mutuo Celebrado ante Notarios y Notarias.⁴²⁶ El propósito de dicha instrucción fue muy similar al mencionado con anterioridad, tratando de minimizar ante los Tribunales asuntos ex partes que pudieran ser resueltos por los notarios/notarias. La misma trata de su trasfondo y aplicabilidad, contenido del instrumento público, responsabilidad del notario/notaria de notificar la escritura de divorcio por consentimiento mutuo, declaración jurada en la estipulación y acuerdos sobre divorcio por consentimiento mutuo, disposiciones generales y su vigencia. Por la naturaleza del acto jurídico del divorcio, estos se limitarán a instrumentar únicamente este acto y en ninguna circunstancia incluirán otros negocios jurídicos en la escritura pública. Los notarios/notarias tienen la responsabilidad de enviar al director y/o directora del Registro Demográfico de Puerto Rico la certificación correspondiente dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que se autorizó el divorcio por la causal de consentimiento mutuo.

⁴²⁶ Instrucción general ODIN #38, 31 de agosto de 2017, San Juan, Puerto Rico.

Por tanto, la función de los notarios/notarias en Puerto Rico es de suma importancia. La delegación que el estado ha reconocido en ellos/ellas componen parte del ordenamiento judicial de nuestro País.

Por último, se presentó la Instrucción General #39. Dicha instrucción reconoce la facultad de la ODIN para adoptar las instrucciones requeridas para la administración y funcionamiento del Registro de Capitulaciones Matrimoniales requerido en la Ley 62-2018. La instrucción general número 39 informa las medidas acogidas para la implementación y manejo eficaz del Registro de Capitulaciones Matrimoniales. La misma establece los instrumentos públicos que se inscribirán en el Registro, esto es, que todo instrumento público de constitución, modificación de capitulaciones matrimoniales o de sustitución del régimen económico matrimonial autorizado a partir del 27 de mayo de 2018, tiene que notificarse al Registro. Las capitulaciones realizadas antes de la vigencia de la Ley 62-2018 no se tenían que notificar al Registro, pero sí aquellas escrituras públicas de sustitución de régimen o de modificación autorizadas previo al 27 de mayo de 2018, aún cuando estas no estuvieren inscritas. De igual manera, la instrucción general número 39 establece la Notificación al Registro, que incluye los datos que se proveerán por cada instrumento público, así como el procedimiento de inscripción, ello es que las escrituras de capitulaciones matrimoniales tienen que constar inscritas en el registro para que sean válidas y oponibles a terceros y el notario/notaria utilizará el formulario creado para la notificación. Asimismo, la instrucción general número 39 establece la solicitud de certificaciones de constancias en el Registro, esto es, la inclusión del pago de arancel y, presentada la información requerida, la expedición de la Certificación.

Continúa exponiendo la instrucción general número 39 sobre los aspectos generales de los instrumentos públicos de Capitulaciones Matrimoniales y de Modificaciones, su contenido y deberes del notario y notaria. Con esto, se refiere a que es un solo acto jurídico vinculado con el régimen económico matrimonial, y tiene el notario/notaria la responsabilidad de orientar y exponer las advertencias necesarias a los otorgantes ante la responsabilidad del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales y las consecuencias jurídicas que este conlleva. Además, la instrucción general antes citada expone los factores que afectan la validez o eficacia de los acuerdos sobre el régimen económico matrimonial, esto es, que el incumplimiento de los requisitos tendría como consecuencia la nulidad, anulabilidad o ineficacia frente a terceros. Se menciona, de igual forma, sobre declaración de nulidad del instrumento público, ello es, que los notarios/notarias tienen que notificar al Registro con copia certificada de sentencia final y firme en la cual se declaren nulas las capitulaciones o una o varias estipulaciones sobre el régimen económico constituido, modificado o sustituido por los cónyuges en la escritura que conste inscrita en el Registro. La instrucción general número 39 regula la remisión tardía de la notificación, esto es, que el notario/notaria otorgante tiene la obligación de notificar al Registro el otorgamiento de la escritura pública en el día siguiente laborable, de su otorgamiento. Su incumplimiento conllevaría acción disciplinaria en violación al Artículo 2, de la Ley Notarial. Por último, esta instrucción general establece su vigencia, que dispone que entrará en vigor pasados 120 días desde su aprobación, es decir, a partir del 27 de mayo de 2018.⁴²⁷

⁴²⁷ Instrucción general ODIN #39, 10 de mayo de 2018, San Juan, Puerto Rico.

V.9. El régimen económico matrimonial escogido a través de las capitulaciones matrimoniales, factor estadístico de España y Puerto Rico

V.9.A. Puerto Rico

Dado lo expresado en el capítulo anterior, a continuación, se presentan las estadísticas correspondientes a las capitulaciones matrimoniales en Puerto Rico y España, y su análisis correspondiente.

Tabla 1. Capitulaciones matrimoniales otorgadas en Puerto Rico por año

Año	Capitulaciones matrimoniales
2000	1,415
2001	1,812
2002	2,307
2003	2,453
2004	2,733
2005	2,928
2006	3,252
2007	3,362
2008	3,122
2009	3,335
2010	No hay datos; cambio de sistema.
2011	542
2012	3,207
2013	1,813
2014	2,119

2015	2,263
2016	2,233
2017	1,972
2018	1987
2019	3,940
2020	Pendiente, año corriente

Tabla 2. Notarios activos del año 2017 al 2020

Año	Notarios activos
2017	8,884
2018	8,790
2019	8,635
2020⁴²⁸	8,523

Mencionada la delegación del ordenamiento jurídico de la presentación de la escritura de capitulaciones matrimoniales a partir de la aprobación de la Ley 62-2018, según enmendada, la ODIN, encargada de trabajar los documentos de la Solicitud de Certificación de Capitulaciones Matrimoniales y la Notificación de Capitulaciones Matrimoniales ha informado que, durante el mes de mayo de 2018, mes de la vigencia de la Ley 62-2018, se notificaron veinte (20), de las cuales se desglosa lo siguiente: quince (15) se refieren a constitución, dos (2) a modificación y tres (3) a sustitución de Régimen.

⁴²⁸ Se incluyen datos hasta el mes de abril de 2020.

En junio se notificaron doscientos doce (212), de las cuales ciento ochenta y dos (182) se refiere a constitución, una (1) a modificación, veinticuatro (24) a sustitución de Régimen y cinco (5) que, por falta de información en la solicitud, no han podido ser evaluadas. En cuanto al mes de julio de 2018, se notificaron cuarenta y una (41), de las cuales treinta y dos (32) se refiere a constitución, tres (3) a sustitución de Régimen y seis (6) que carecen de información completa. Los números antes mencionados proyectan una acogida muy favorable al estatuto legislado, el cambio de un ordenamiento inmutable a uno mutable. Ello se refleja en solicitudes de pueblos como Patillas, Arroyo, Maricao, entre otros, en los cuales la población no es muy numerosa y presentaron solicitudes de inscripción. Esto proyecta un grado de educación y acogida favorable en la transformación de un sistema de Régimen Económico Matrimonial inmutable a uno mutable, que se adapta a la realidad social y jurídica del siglo XXI.

El cambio, en el ordenamiento jurídico provocó el movimiento inmediato de presentación de notificaciones que incluyen varias modificaciones de capitulaciones matrimoniales existentes y varias sustituciones de Régimen Económico, es decir, de un Régimen original de sociedad legal de gananciales a uno de capitulaciones matrimoniales y el restante de la constitución del Régimen Económico de Capitulaciones Matrimoniales.

A continuación, se incluye el informe de la ODIN que contiene las notificaciones de las capitulaciones matrimoniales en el 2018, a partir de mayo, mes de la vigencia de la Ley, hasta el mes de julio del 2020.

Tabla 3. Notificaciones de Capitulaciones Matrimoniales en Puerto Rico 2018

	Constitución	Modificación	Sustitución	Total
--	---------------------	---------------------	--------------------	--------------

Mayo	14	2	4	20
Junio	183	0	30	213
Julio	267	2	28	297
Agosto	275	2	44	321
septiembre	174	0	17	191
octubre	168	2	47	217
noviembre	198	2	32	232
diciembre	244	3	19	266

Figura 1. Notificaciones de Capitulaciones Matrimoniales en Puerto Rico 2018

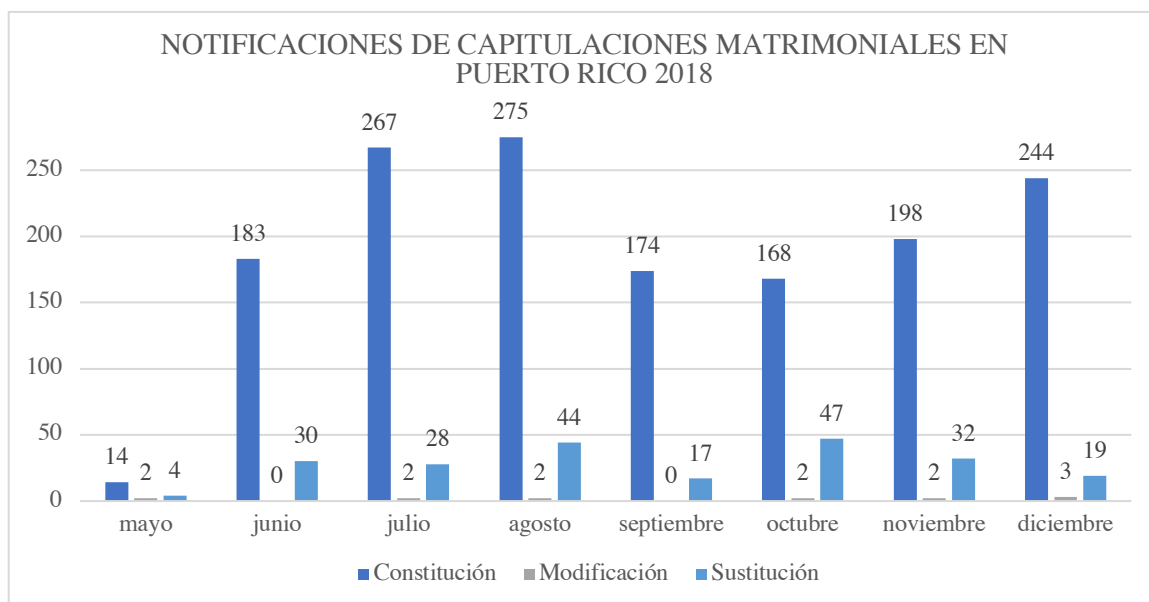


Tabla 4. Notificaciones de Capitulaciones Matrimoniales 2019

	Constitución	Modificación	Sustitución	Total
Enero	415	1	51	467
Febrero	161	0	43	204
Marzo	197	0	46	243
Abril	237	5	73	315
Mayo	415	10	120	545
Junio	242	0	85	327
Julio	241	2	82	325
Agosto	190	5	86	281
septiembre	156	3	77	236
octubre	233	1	75	309
noviembre	222	1	71	294
diciembre	341	3	50	394

Figura 2. Notificaciones de Capitulaciones Matrimoniales en Puerto Rico 2019

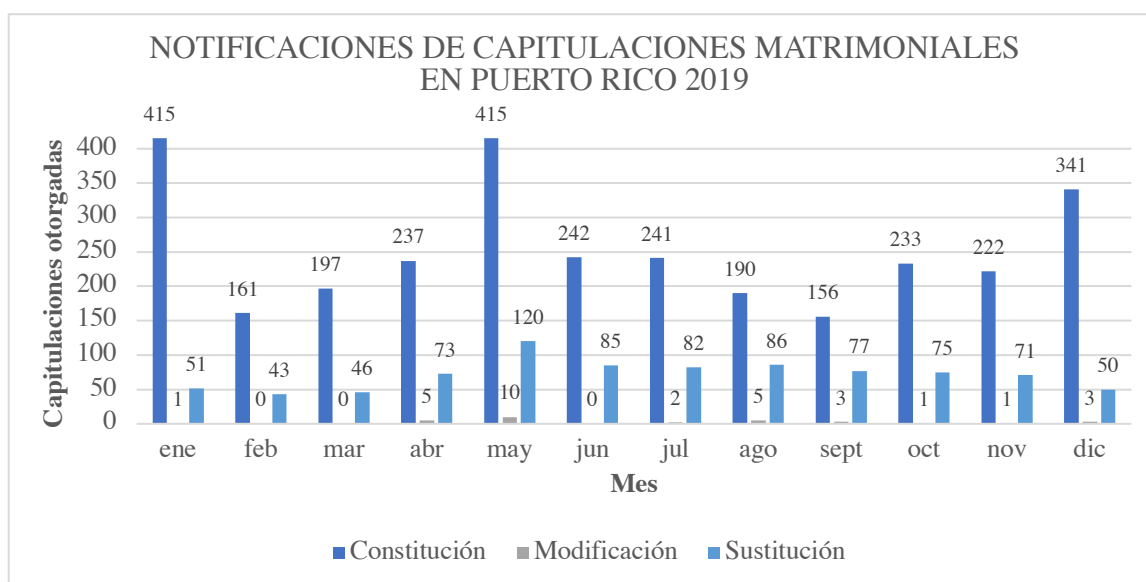


Tabla 5. Notificaciones de Capitulaciones Matrimoniales 2020

	Constitución	Modificación	Sustitución	Sin identificar tipo	Total
Enero	182	2	57	4	245
febrero	199	3	2	2	206
Marzo	125	1	5	9	140
Abril	12	0	2	2	16
Mayo	99	2	78	5	184
Junio	120	2	126	2	250
Julio	209	4	137	0	350

Figura 3. Notificaciones de Capitulaciones Matrimoniales en Puerto Rico 2020

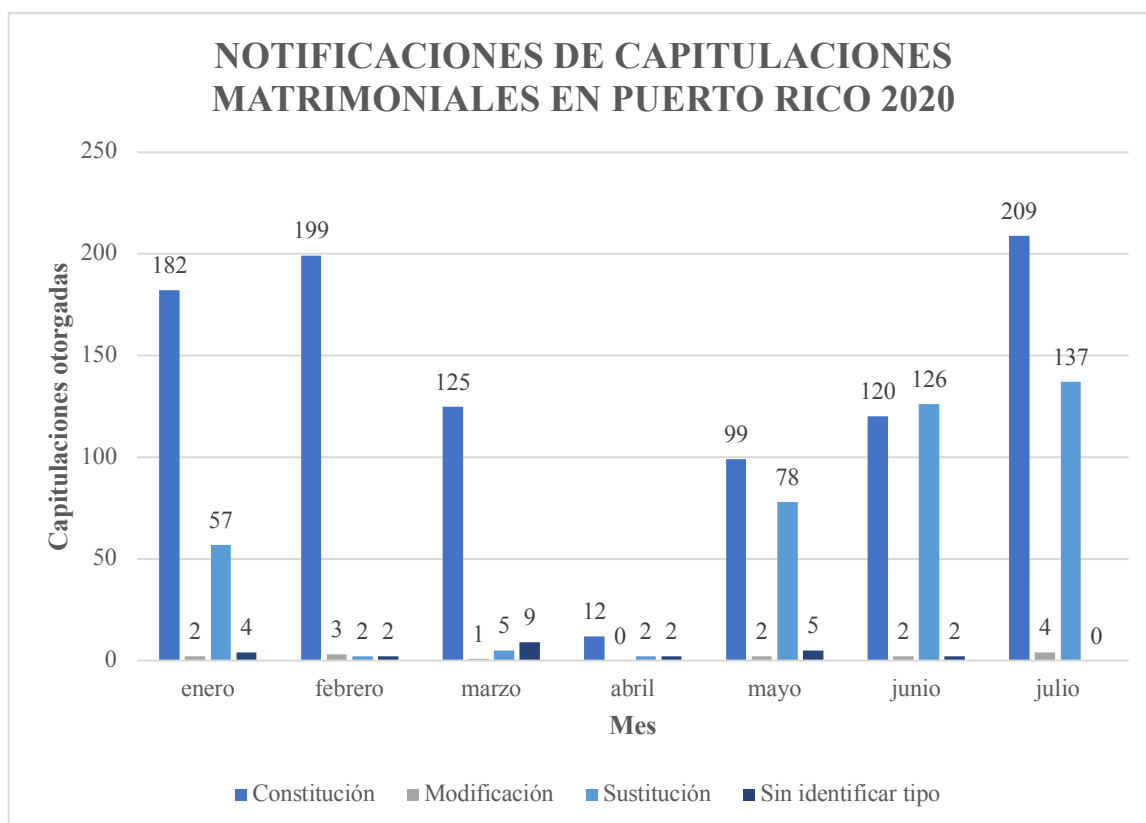


Figura 4. Capituciones matrimoniales en Puerto Rico otorgadas por año^{429,430,431}

V.9.B. España

A continuación veremos la información estadística del Notariado en cuanto a la radicación de la escritura de capituciones matrimoniales, según el Consejo General del Notariado de España entre los años 2007 al 2019.⁴³²

Tabla 6. Capituciones matrimoniales prenupciales y postnupciales en España⁴³³

Grupo	Contratos por razón de matrimonio
301	Prenupciales de separación de bienes

⁴²⁹ Del año 2010, no se obtuvieron datos debido a que el sistema de recopilación de datos fue cambiado.

⁴³⁰ Del año 2018, solo se recopilaron datos desde el mes de vigencia de la Ley 62-2018, mayo.

⁴³¹ Del año 2020, solo se han recopilado datos hasta el 31 de julio.

⁴³² Centro de Información Estadística del Notariado, <http://www.notariado.org/liferay/web/cien/estadisticas-al-completo> (última visita 1 de mayo de 2020)

⁴³³ Sirva como referencia para las tablas 7, 8 y 9.

302	Prenupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad
303	Prenupciales pactando el régimen de participación de ganancias
304	Prenupciales pactando otro régimen matrimonial
305	Post nupciales pactando el régimen de separación de bienes
306	Post nupciales pactando el régimen de ganancias y otro régimen de comunidad matrimonial
307	Post nupciales pactando régimen de participación de ganancias
308	Post nupciales pactando otro régimen matrimonial
309	Post nupciales sin pactar régimen matrimonial

Tabla 7. Capitulaciones matrimoniales en España del 2007 al 2011

Grupo	2007	2008	2009	2010	2011
301	18,925	18,178	16,837	17,435	17,538
302	1,106	1,027	1,005	962	935
303	372	242	163	202	158
304	781	894	781	783	758
305	22,689	22,275	20,575	20,393	18,986
306	1,520	1,691	1,663	1,795	1,707
307	299	326	347	332	298
308	1,169	1,169	1,037	894	788

309	371	302	281	280	229
Total	47,232	46,104	42,689	43,076	41,397

Tabla 8. Capitulaciones matrimoniales en España del 2012 al 2016

Grupo	2012	2013	2014	2015	2016
301	18,200	17,799	19,600	20,611	23,712
302	938	845	947	823	913
303	192	153	211	220	239
304	716	698	730	581	667
305	19,457	18,854	19,580	19,455	20,711
306	1,709	1,730	1,623	1,729	1,733
307	348	300	351	308	353
308	729	748	760	697	737
309	270	240	268	227	280
Total	42,559	41,367	44,070	44,651	49,345

Tabla 9. Capitulaciones matrimoniales en España del 2017 al 2019⁴³⁴

Grupo	2017	2018	2019
-------	------	------	------

⁴³⁴ La información recopilada en los archivos estadísticos del Consejo General de Notariado de España cubre hasta el período de diciembre de 2019. Por esto, no se añade información hasta el presente.

301	25,885	26,415	27, 515
302	934	930	904
303	242	191	204
304	624	642	554
305	23,344	23,413	23,998
306	1,893	1,984	1,950
307	335	334	323
308	806	828	871
309	331	340	390
Total	53,394	55,077	56,709

Figura 5. Capituciones matrimoniales en España desde el año 2007

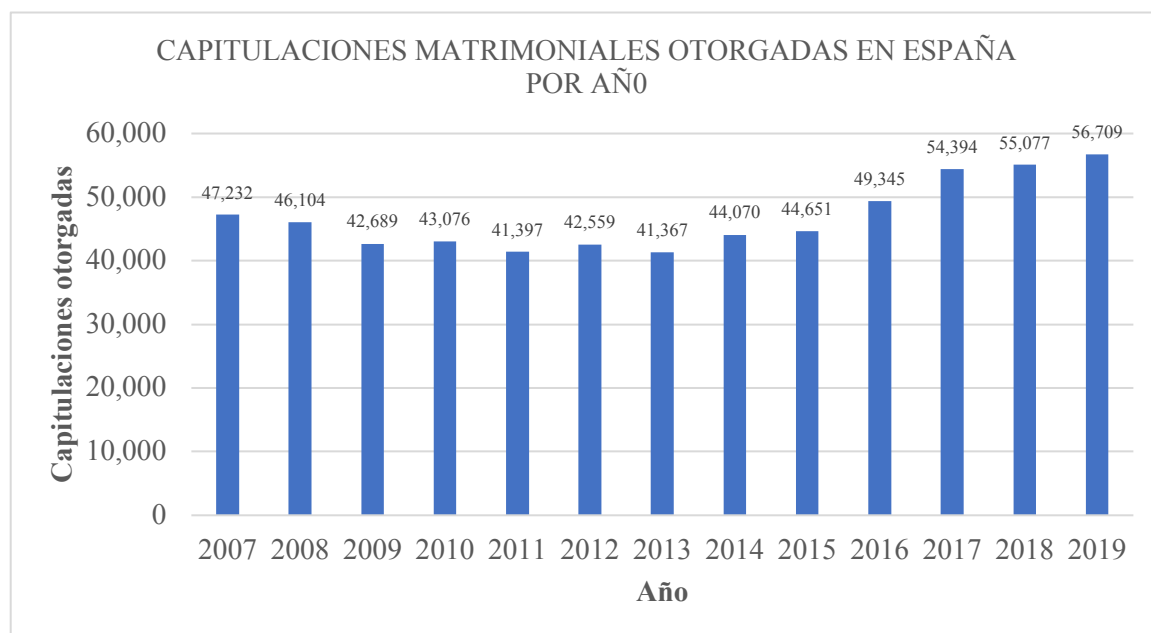
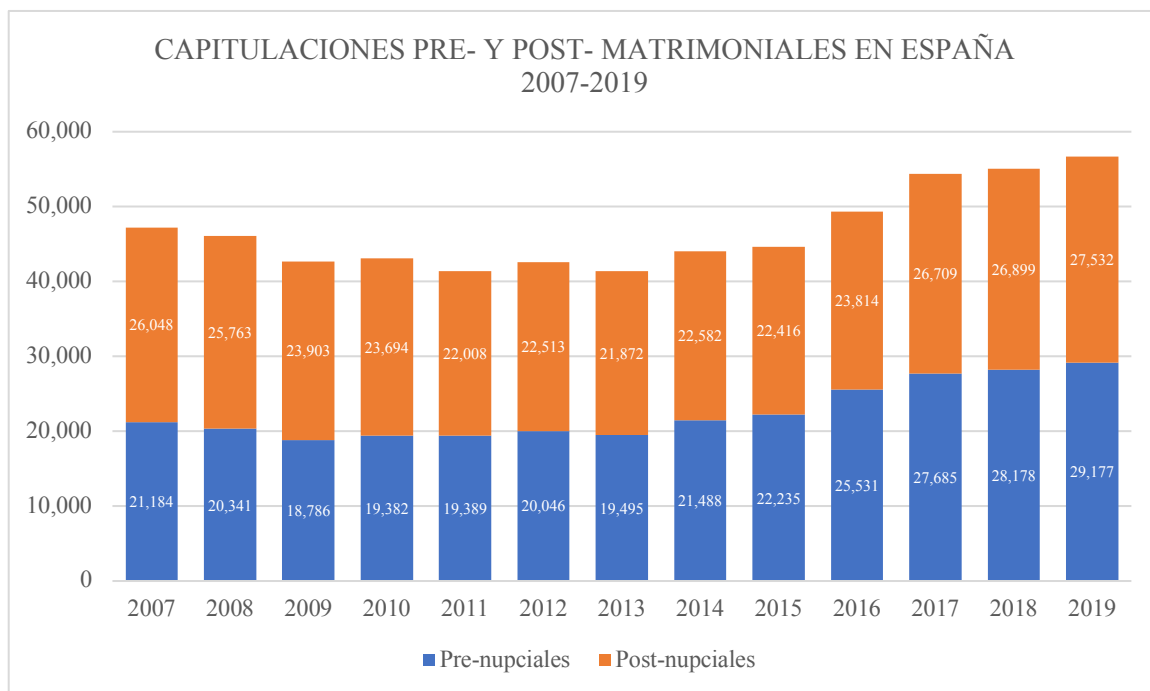


Figura 6. Capituciones pre- y post- matrimoniales en España del 2017 al 2019



Mediante las gráficas expuestas hemos visto los cambios ocurridos en la sociedad a base de la aplicación de las leyes que encierran las reformas en España y la acogida de la implementación de la Ley 62-2018 en Puerto Rico. Las mismas reflejan el paso de educar a la población, el reconocimiento de la mujer en los negocios económicos de la familia, los adelantos tecnológicos integrados a la sociedad, entre otros, dan la facultad a ambos contrayentes a escoger el régimen económico matrimonial.

En Puerto Rico es evidente, a base de los datos presentados, que el cambio de un sistema inmutable a uno mutable ha generado la actividad consciente de constituir, modificar o sustituir su régimen económico antes o después de contraer matrimonio.

Apéndice

Propuesta de modificación del Código Civil de Puerto Rico en materia del régimen económico del matrimonio

Propuesta del 2007

El Código Civil de Puerto Rico nunca ha sido revisado de manera integral, si bien ha sido objeto de enmiendas parciales.⁴³⁵ Esta acción ha desembocado en abarcadora legislación en el ámbito de derecho privado, lo que ha atentado contra el principio unitario del Código Civil de Puerto Rico. Se le añade a ese factor la casuística atendida que dio base a la promulgación de la Constitución de 1952. Lo antes reseñado ha ocurrido en el escenario de la continua confrontación de dos culturas jurídicas a la cual ha estado inmerso el Derecho puertorriqueño.⁴³⁶

La propuesta de un Código Civil revisado tuvo su génesis en legislación que dio pie a la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, por medio de la aprobación de la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997.⁴³⁷

⁴³⁵ Véase *Simposio sobre la reforma del Código Civil de Puerto Rico*, 52 Rev. Jur. U.P.R. 141 (1983); *Seminario Commemorativo del centenario del Código Civil de Puerto Rico*, 52 Rev. Col Abog. P.R. 1 (1991); Congreso de Derecho civil, Derecho de Contratos, 59 (2) Rev. Col. Abog. P.R. 1 (1998) y *Encuentro reflexivo sobre el Derecho Civil en Puerto Rico 1898-1998*, 59 (3-4) Rev. Col. Abog. P.R. (1998).

⁴³⁶ En cuanto a este y otros temas jurídicos relacionados con el impacto de la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos haga referencia a, *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico*, Equity Publishing, Co., New Hampshire, 1991; L. Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the legal method of Puerto Rico*, 50 Am. J. Comp. L. 783 (1992) y de la misma autora, *El control del texto: Método jurídico y transculturación*, 68 Rev. Jur. U.P.R. 803 (1999); e: Rivera Ramos, *The Legal Construction of identity: The judicial and social legacy of American colonialism in Puerto Rico*, American Psychological Association, Washington, D.C., (2002).

⁴³⁷ Véase M. Figueroa Torres, *Crónica de una ruta iniciada: El proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 35 Rev. Jur. U.I.P.R. 491 (2001), *Crónica de una ruta adelantada: Los borradores del Código Civil de Puerto Rico*, 40

La Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico tuvo a su haber el trabajo de completar la etapa de conceptualización y elaboración de los Criterios Orientadores del proceso de revisión del Código Civil de Puerto Rico.⁴³⁸

En la amplia propuesta del 2007 se trabajó, con especial atención, el derecho de Familia, que incluía la institución del matrimonio y su régimen económico. Es por ello por lo que se hace importante citar del *Memorial Explicativo*⁴³⁹:

“El Derecho de Familia puertorriqueña se ha nutrido de tres fuentes principales: el Código Civil español de 1889, las enmiendas adoptadas por el gobierno militar de los Estados Unidos luego del cambio de soberanía y las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a través de los años. Es la Rama del Derecho Civil que más ha recibido la atención legislativa y hoy presenta un cuadro moderno, mucho más justo y equitativo para nuestra sociedad que el que teníamos al comienzo del siglo XX.

El Estudio preparatorio sobre el Derecho de la Persona y la Familia, San Juan, (1999), encomendado por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, destaca como activos de nuestro acervo jurídico, -recogidos en el texto vigente del Código Civil, reconocidos por la jurisprudencia al interpretar sus disposiciones o adoptados a través de legislación especial complementaria-, los siguientes: igualdad de los hijos e hijas, independientemente de las condiciones o la relación personal que existía entre sus progenitores al momento de su concepción o nacimiento; igualdad de los cónyuges en sus relaciones personales, domésticas y económicas; protección a las personas que conviven en relación de pareja de la violencia

Rev.Jur. U.I.P.R. 419 (2006) y *Recodification of Civil Law in Puerto Rico: A Quixotic pursuit of the Civil code for the new millenium*, XXIII Tulane European and Civil Law Forum 325 (2008).

⁴³⁸ Siendo el documento uno de gran volumen, se refiere al lector a su texto íntegro, que se publicó en *Informe anual de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico*, San Juan, 1998, pag.68. Este trabajo puede accederse en la sala especializada en los trabajos de revisión del Código Civil, localizada en la Biblioteca de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o a través de su portal cibernético en www.oslpr.org.

⁴³⁹ *Memorial Explicativo del Borrador del Libro sobre las Instituciones Familiares*, Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y reforma del Código Civil de Puerto Rico, San Juan, 2007, encargado por la Comisión Revisora a la Dra. Migdalia Fraticelli Torres, a quien también se le encargó el *Estudio Preparatorio* sobre el Derecho de la Persona y la Familia y la dirección del comité de Derecho de Familia para la revisión y reforma de esta materia; M. Figueroa Torres, *Autonomía de la Voluntad, Capitulaciones Matrimoniales y pactos en previsión de ruptura, en España, Estados Unidos y Puerto Rico*, Madrid, Ed. Dykinson, S.L págs.. 368-369, 2016.

*y la agresión y maltrato que se genera en el núcleo doméstico y pone en peligro su vida e integridad física y emocional; defensa de los mejores intereses del menor en las instituciones que atañen su pertenencia a un núcleo familiar y su estado filiatorio, el ejercicio responsable sobre su persona de la patria potestad y custodia de sus progenitores, la adopción e integración plena a un nuevo grupo familiar que le acepta como hijo o hija con todas las prerrogativas naturales y jurídicas que ese estado conlleva; concentración de recursos que garantizan la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, y trato sensible y responsable por parte de sus progenitores o personas que los tienen bajo su tutela o protección; procedimientos públicos y expeditos para proveer asistencia y tutela sobre la persona y bienes de quien esté incapacitado para atender sus propios asuntos; emancipación de los menores de edad por voluntad de sus padres, matrimonio o decisión judicial, con el mínimo de restricciones a su capacidad de obrar; procesos civiles y penales para el cumplimiento de la obligación de alimentar a los descendientes, sobre todo menores de edad, y a los ascendientes y colaterales con necesidad asistencia y sustento; protección especial a los envejecientes para garantizarles su sustento e impedir su abandono y maltrato; reconocimiento de derechos propietarios a las parejas que viven en concubinato y acumulan riquezas; límites a las defensas de inmunidad parental y marital, cuando se falta a los deberes de la paternidad y maternidad responsable o a la obligación de respeto y socorro mutuo entre cónyuges; garantía de un hogar seguro para el núcleo familiar frente a la disolución del matrimonio por muerte o divorcio; entre muchas otras disposiciones consideradas muy avanzadas en el campo jurídico”.*⁴⁴⁰

La Propuesta de 2007 planteó la temática del Derecho de Familia proponiendo unas guías para la enmienda al Código Civil, teniendo presente las bases establecidas por la Comisión Revisora encargada del proceso reformador en su totalidad.⁴⁴¹ Se analizó que esta reforma era de vital importancia, puesto que había que armonizar las normas del resto del Código Civil vigente, tanto entre ellas como en su interacción con la enorme cantidad de leyes especiales que rigen hoy día el Derecho de Familia.⁴⁴² Además, era importante atemperar el contenido y lenguaje de muchos preceptos anacrónicos que ofrecía alguna normativa que aún no respondía a las necesidades de una sociedad distinta a aquella para

⁴⁴⁰ *Memorial Explicativo del Borrador del Libro sobre las Instituciones Familiares, supra*, pág.1. Véase, además, M. Fraticelli Torres, *Hacia un nuevo Derecho de familia*, 59 Rev. Col. Abog. P.R. 229 (1998).

⁴⁴¹ *Memorial Explicativo del Borrador del Libro de Instituciones Familiares, supra*, pág. 5.

⁴⁴² Figueroa Torres, Marta, *supra*, pág. 370, 2016.

la que nació el Código en su concepción decimonónica.⁴⁴³ Como hemos expresado anteriormente en este trabajo investigativo, la normativa del régimen económico matrimonial, en Derecho de Familia, se ha transformado, reconociendo el principio de la igualdad jurídica entre los contrayentes, a pesar de que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 25 de julio de 1952, reconoció la igualdad e inviolabilidad de la dignidad del ser humano. Precediendo el análisis de las disposiciones en cuanto al régimen económico matrimonial presentadas en el Título Quinto del Borrador del Libro Segundo sobre Las Instituciones Familiares, es importante puntualizar que aquellas vienen precedidas por un marco conceptual para la normativa recogida en el Título Primero basada en la constitución y naturaleza jurídica de la familia.⁴⁴⁴ Este libro segundo contiene 474

⁴⁴³*Id.*, pág. 371. Para el examen de un esfuerzo previo de revisión de la normativa familiar puertorriqueña, véase, Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, *Anteproyecto de Comité de Derecho de Familia*, 3 Rev. Acad. Puert. De Jur. Y Leg. pág. 135, 1991.

⁴⁴⁴ Figueroa Torres, Marta, *Autonomía de la Voluntad, Capitulaciones Matrimoniales y pactos en previsión de ruptura en España*, Estados Unidos y Puerto Rico, Ed. DYKINSON, S. L., Madrid, pág. 372, 2016. *Los artículos disponían lo siguiente:*

ARTÍCULO 1. RF 5. Relaciones jurídicas familiares.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de derechos y obligaciones recíprocos de los integrantes de la familia.

ARTÍCULO 2. RF.5 Normas de orden público

Las normas que regulan las relaciones jurídico-familiares son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger el desarrollo integral de la persona en el entorno familiar.

ARTÍCULO 3. RF. 3 Derechos y obligaciones de los miembros de la familia

Los miembros de la familia tienen recíprocamente el derecho y la obligación de respetarse, protegerse y socorrerse y de proveer para el levantamiento de las cargas familiares en la medida de sus posibilidades, recursos económicos y aptitudes personales. Cuando uno de los miembros de la familia requiere atenciones especiales o no puede valerse por sí mismo, los demás son responsables de su protección y sostenimiento, en las condiciones y el alcance que determine la Ley. Los intereses de la persona prevalecerán sobre los de su grupo familiar únicamente si atañen a su intimidad e integridad personal o cuando el interés colectivo no es apremiante.

ARTÍCULO 4 RF. 6 Carácter privado de los procesos

Las vistas, los expedientes y las actuaciones judiciales en los procesos en los que se ventilen asuntos sobre relaciones jurídicas familiares tienen carácter privado y confidencial, salvo que las partes soliciten expresamente que se hagan

artículos y se hará mención únicamente a los relacionados a esta investigación. A continuación, se presentan los artículos referentes al campo de estudio de la investigación realizada en este trabajo:⁴⁴⁵

LIBRO SEGUNDO

LAS INSTITUCIONES FAMILIARES

TÍTULO V. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 1. RM 1. Selección del régimen Económico.

Al momento de la inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico, los cónyuges seleccionarán el régimen económico que lo regirá. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción del matrimonio para que surta efecto ante terceros. Si los contrayentes no acordaran por escrito las capitulaciones matrimoniales, el régimen seleccionado se regirá por las disposiciones de este código.

públicos o que se dé acceso a terceras personas. El tribunal podrá denegar la solicitud si la divulgación de la información o de los procesos perjudica la adjudicación final del asunto en controversia.

ARTÍCULO 5 RF. 7 Naturaleza de los procesos

En atención de los conflictos y procesos jurídicos familiares se dará preferencia a los métodos conciliatorios de solución de conflictos.

⁴⁴⁵ Figueroa Torres, Marta *Autonomía de la Voluntad, Capitulaciones Matrimoniales y pactos en previsión de ruptura en España, Estados Unidos y Puerto Rico*, Ed. DYKINSON, S. L., Madrid págs. 373-379, 2016.

ARTÍCULO 2. RM 2. Régimen Supletorio

Los cónyuges pueden optar por no seleccionar un régimen determinado al contraer matrimonio, en cuyo caso quedarán sujetos al régimen de la sociedad de gananciales. Así lo hará constar el registrador al inscribir el matrimonio.

ARTÍCULO 3. RM 3. Libertad de Contratación

Los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual del cual se trate.

ARTÍCULO 4. RM 4. Mutabilidad del Régimen

Los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el Régimen económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se inscriban en el Registro Demográfico.

ARTÍCULO 5. RM 5. Contribución a los gastos del mantenimiento familiar

Con independencia del régimen seleccionado, los bienes de ambos cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio y de la familia. Ambos cónyuges contribuirán a los gastos del mantenimiento familiar con el trabajo doméstico; con su colaboración personal o profesional no retribuida o con una retribución insuficiente en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge; con los recursos procedentes de su

actividad lucrativa o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si estos no son suficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios, salvo que pactaren otros modos.

ARTÍCULO 6. RM 6. Obligación recíproca de informar

Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuada y oportunamente de las gestiones patrimoniales que llevan a cabo para la atención de las cargas y de los gastos familiares. Igual obligación existe respecto a la administración y a los miembros de los bienes comunes y de los propios, si estos sirven o están destinados al levantamiento de tales cargas.

ARTÍCULO 7. RM 7. Incumplimiento del deber de contribución

Cuando uno de los cónyuges incumple su deber de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, el tribunal, a petición de parte interesada, debe dictar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar su cumplimiento presente o futuro. Para ello puede comprometer o gravar tanto los bienes comunes como los particulares de cada cónyuge.

ARTÍCULO 8. RM 8. Actuación individual para atender cargas familiares

Cualquiera de los cónyuges puede realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia y aquellas necesidades extraordinarias que sean apremiantes e indispensables para lograr el bienestar físico o emocional de sus miembros, según las circunstancias sociales y económicas del matrimonio.

ARTÍCULO 9. RM 9. Sanciones cuando falta el consentimiento dual

Cuando la ley requiere que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro para realizar un acto de administración o de disposición sobre bienes comunes, tal acto puede anularse a instancias del cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido o de sus herederos. Son nulos los actos a título gratuito sobre los bienes comunes si falta el consentimiento del otro cónyuge.

ARTÍCULO 10. RM. 10. Protección especial de la vivienda familiar

Con independencia del régimen económico matrimonial, ningún cónyuge puede disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial. El acto o negocio efectuado sin el consentimiento o autorización que prevé el párrafo que antecede es anulable, a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. No procede la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso. El cónyuge que haya dispuesto del inmueble responde de los perjuicios que cause.

ARTÍCULO 11. RM 11. Confesión sobre la titularidad de un bien.

La confesión de un cónyuge de que determinado bien pertenece a uno de ellos es prueba suficiente. Tal confesión por sí sola no perjudica a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores de la sociedad conyugal o de cualquiera de los cónyuges, si la atribución no consta inscrita, como modificación del régimen original, en el Registro Demográfico o, según la naturaleza del bien, en el registro correspondiente.

CAPÍTULO II. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

ARTÍCULO 12. RM. Autonomía de los acuerdos matrimoniales

Los cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. En estas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público. Son nulas las cláusulas que menoscaban la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que los cónyuges gozan en el matrimonio.

ARTÍCULO 13. RM 13. Formalidades

Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse en escritura pública para que sean válidas y exigibles. Cualquier modificación posterior debe anotarse en la escritura original para que le afecte el valor y la eficacia de lo previamente acordado. Incurrir en responsabilidad civil el notario que no haga constar las alteraciones en las copias que expida a las partes, si su omisión les causa daños. El acto jurídico fundado en el acuerdo original, sin que conste inscrita o anotada la modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe. La anulación no perjudica a los terceros que actuaron en previsión de sus efectos.

ARTÍCULO 14 RM 14. Capitulaciones de menores e incapaces

Tanto el menor no emancipado como el incapacitado judicialmente, que sean aptos para contraer matrimonio, pueden otorgar capitulaciones y modificarlas, pero necesitan el consentimiento de ambos progenitores o del progenitor que ejerza sobre ellos la autoridad parental o, en su defecto, del tutor, según corresponda. En el caso de que las capitulaciones

fuesen nulas por carecer del concurso y firma de las personas referidas y de ser valido el matrimonio con arreglo a la Ley, se entenderá que el menor o el incapacitado lo ha contraído sujeto al régimen de la sociedad de gananciales.

ARTÍCULO 15 RM 15. Anotación en el registro Demográfico.

Las capitulaciones otorgadas deben figurar en la inscripción del matrimonio que obra en el Registro Demográfico. También se anotarán los acuerdos, resoluciones judiciales y demás hechos o actos que modifiquen el régimen económico matrimonial. Si aquellas o estos afectaren bienes inmuebles, se anotarán en el registro de la Propiedad en la forma y para los efectos previstos en la legislación especial.

ARTÍCULO 16 RM 16. Ineficacia de las capitulaciones

Las capitulaciones quedarán sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se otorgaron.

ARTÍCULO 17 RM 19. Medidas supletorias para estimar validez

La validez y la eficacia de las capitulaciones matrimoniales se rigen por las reglas generales de los contratos.

Mencionados los artículos que anteceden, los primeros 11 artículos, en cuanto a su conceptualización son muy similares a las disposiciones generales de los artículos 1315 al 1324 ya discutidos en este trabajo de investigación. Los Artículos del 12 al 17 acogen el principio de mutabilidad y se mantiene el requisito de otorgar las capitulaciones matrimoniales en escritura pública. Como he mencionado, la temática que antecede se quedó pendiente, no efectuando cambio alguno al ordenamiento judicial vigente en aquel

entonces. Sin embargo, dicha propuesta no se aprobó. En los años subsiguientes se continuó trabajando sin legislación aprobada, hasta que, en el año 2017, se legisló para incluir algunos de los cambios presentados en la Propuesta de 2007.

El trabajo legislativo ha provocado el que se haya evaluado y presentado una revisión completa del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, específicamente en el libro de familia y con gran atención al régimen económico del matrimonio.

A continuación mencionamos los artículos referentes al tema y que inciden en este trabajo investigativo.

El Código Civil de Puerto Rico propuesto en el Libro IV⁴⁴⁶

Título III. Del Contrato sobre Bienes con Ocasión del Matrimonio

Capítulo I. Disposiciones Generales

Disposiciones generales

Artículo 1267 - Capitulaciones Matrimoniales. (31 L.P.R.A. sec. 3551)

Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Estas, como requisito constitutivo, deberán ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. A falta de contrato sobre los bienes o selección de un régimen determinado, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales. *[Enmiendas: Ley 62-2018]*

⁴⁴⁶ Código Civil de Puerto Rico, Ed. 1930, según enmendado.

Artículo 1268 - Estipulaciones prohibidas. (31 L.P.R.A. sec. 3552)

En los contratos a que se refiere el artículo anterior no podrán los otorgantes estipular nada que fuere contrario a las leyes o las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges. Toda estipulación que no se ajuste a lo preceptuado en este artículo se tendrá por nula.

Artículo 1269 - Estipulaciones Nulas. (31 L.P.R.A. sec. 3553)

Se tendrán también por nulas y no puestas en los contratos mencionados en las dos secciones anteriores, las cláusulas por las que los contratantes, de una manera general, determinen que los bienes de los cónyuges se someterán a los fueros y costumbres especiales y no a las disposiciones generales de este Código.

Artículo 1270 - Capitulaciones Matrimoniales de Menores. (31 L.P.R.A. sec. 3554)

El menor, que con arreglo a la Ley pueda casarse, podrá también otorgar capitulaciones matrimoniales: pero únicamente serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma Ley para dar el consentimiento al menor a fin de contraer matrimonio. En el caso de que las capitulaciones fueren nulas por carecer del concurso y firma de las personas requeridas y de ser válido el matrimonio con arreglo a la ley, se entenderá que el menor lo ha contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales.

Artículo 1271 - Otorgamiento o Alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes (31 L.P.R.A. sec. 3555)

Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritos en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso, los derechos ya adquiridos por terceros. En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen los derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en este Código y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción. Para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá contar con la asistencia y concurso de las personas que en ellas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sustitución de persona concurrente al contrato primitivo. -Solo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuere necesaria conforme a Ley. *[Enmiendas: Ley 62-2018; Ley 231-2018]*

Artículo 1272 - Libertad de contratación. (31 L.P.R.A. sec. 3556)

Los cónyuges podrán transmitirse, por cualquier título, bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de que se trate. Los mismos no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.

[Enmiendas: Ley 62-2018]

Artículo 1273 - Escritura pública requerida; excepciones. (31 L.P.R.A. sec. 3557)

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el Artículo 1276. *[Enmiendas: Ley 62-2018]*

Artículo 1274 - Modificaciones que afecten a tercero. (31 L.P.R.A. sec. 3558)

Cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto a terceras personas si no reúne las condiciones siguientes:

- (1) Que, en respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación de acta notarial o escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación, y
- (2) Que en caso de ser inscribible el primitivo contrato en el registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquel.

El Notario hará constar estas alteraciones en las copias que expida por testimonio de las capitulaciones o contrato primitivo, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios a las partes, si no lo hiciere.

Artículo 1275 - Capitulaciones por persona incapaz. (31 L.P.R.A. sec. 3559)

Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra se haya pronunciado sentencia declarando su incapacidad, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este Título y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *[Enmiendas: Ley 62-2018]*

Artículo 1276 - Contrato cuando los bienes aportados no son inmuebles. (31 L.P.R.A. sec. 3560.)

Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no exceda de quinientos (500) dólares, y en el pueblo de su residencia no hubiese notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el secretario del ayuntamiento y dos (2) testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de costarles la entrega o aportación, en su caso, de los expresados bienes. El contrato o contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del municipio correspondiente.

Cuando son bienes inmuebles - Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna o algunas fincas, o los contratos se refieran a inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante notario, conforme con lo prevenido en el Artículo 1273.

Artículo 1277 - Ley que rige el matrimonio celebrado en país extranjero con consorte extranjero. (31 L.P.R.A. sec. 3561)

Si el casamiento se contrajere en país extranjero, habiendo nacido en Puerto Rico uno de los contratantes y el otro en el extranjero, y nada declarasen o estipulasen los contratantes relativamente a sus bienes, se entenderá que se casan bajo el régimen de la ley del país en el cual los contratantes establezcan su domicilio conyugal, tomando en cuenta otros factores que en justicia deban considerarse, tales como conflicto móvil o centro de intereses conyugales, todo sin perjuicio de lo establecido en este Código respecto a los bienes inmuebles. *[Enmiendas: Ley 4 de 5 de marzo de 1987]*

Artículo 1278 - Nulidad de las capitulaciones si el matrimonio no se celebra. (31 L.P.R.A. sec. 3562)

Todo lo que estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

Trae a la atención de este trabajo investigativo que algunas de las propuestas del Memorial Explicativo de 2007 no fueron acogidas y que otras permanecieron en el Código Civil propuesto con supuestos anacrónicos que ya otras jurisdicciones han superado.

El Nuevo Código Civil, Ley 55 de 1 de junio de 2020

Es importante señalar que recientemente se presentó el Proyecto de la Cámara 1654 (en adelante, “P. de la C. 1654”) cuyo fin era crear y establecer un nuevo Código Civil de

Puerto Rico en su totalidad.⁴⁴⁷ Ello presentaría cambios trascendentales en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el impacto en las capitulaciones matrimoniales. La Presidenta de la Comisión Cameral de lo Jurídico, María Milagros Charbonier, anunció la radicación del Proyecto de la Cámara de Representantes 1654 para la creación de un nuevo Código Civil el 18 de junio de 2018.⁴⁴⁸ El libro de Familia en el Código estaba incluido en este proyecto y lo expresado por la Presidenta de la Comisión presentaría cambios que se atemperaran a nuestra realidad social y jurídica. Además de la representante cameral, el Presidente del cuerpo legislativo, Johnny Méndez, es el coautor del Proyecto 1654. Brevemente, en lo que respecta las capitulaciones matrimoniales, la Exposición de Motivos del P. de la C. 1654 dispone:

Por otra parte, sobre las capitulaciones matrimoniales, se establece que los que se unan en matrimonio podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, seleccionar el régimen económico conyugal, relativo a sus bienes presentes y futuros, al otorgar capitulaciones, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Cualquier modificación posterior se anotará al margen de la inscripción primera de las Capitulaciones Matrimoniales en el Registro de Capitulaciones

⁴⁴⁷ Véase, P. de la C. 1654 de la Cámara de Representantes.

⁴⁴⁸ Caro González, Leysa, *Charbonier anuncia radicación de proyecto de ley del nuevo Código Civil*, EL NUEVO DÍA (18 de junio de 2018), <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/nota/charbonier-anucuararadicaciondeproyectedelnevocodigocivil-2429313/>. Camacho Vázquez, José C., *El Estado de Derecho anómalo en la libre transferibilidad de bienes: La situación de las donaciones y las ventas recíprocas entre los cónyuges*, Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol.88, Núm. 2, Puerto Rico, pág. 492, 2019.

Matrimoniales adscrito al Tribunal Supremo, para que surta efectos ante terceros. Asimismo, se dispone que los futuros contrayentes o los cónyuges, según sea el caso, pueden, antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir el régimen económico en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a los terceros mientras no se anoten en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales.

Ahora bien, ningún cónyuge podría disponer de los derechos sobre la vivienda familiar ni de los muebles de uso ordinario del grupo familiar, aunque tales bienes pertenezcan al disponente, sin el consentimiento expreso del otro o, en su defecto, de la autoridad judicial. Disponiéndose que, tal acto o negocio efectuado sin consentimiento o autorización judicial es anulable a instancias del otro cónyuge o de sus hijos menores, si conviven en la vivienda. Pero, no procederá la anulación cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso.

Otro cambio innovador a se refiere que los cónyuges podrán regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes, mediante capitulaciones matrimoniales. A saber, en estas establecerán las cláusulas

y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público. Sin embargo, serían nulas las cláusulas que menoscaben la autoridad, la dignidad o la paridad de derechos que gozan los cónyuges en el matrimonio.

Sin duda, la tendencia moderna ha favorecido una mayor libertad para la modificación del contenido de las capitulaciones matrimoniales. De hecho, el Código Civil español, el cual inspiró la redacción del nuestro, fue enmendado en el año 1975 para abandonar este principio. De igual forma, el derecho estadounidense ha favorecido la mutabilidad, basándose en el principio de libertad personal que cuenta con protección constitucional. Ciertamente, este Código atempera lo relacionado a los regímenes económicos matrimoniales, a la realidad del Siglo XXI.⁴⁴⁹

La Exposición de Motivos antes mencionada responde a la Ley 62/2018 aprobada. Dentro del nuevo Código Civil propuesto el Artículo 1272 de la Ley 62, pasaría a ser el artículo 542 del Nuevo Código. De igual forma, el Artículo 1271 pasaría a ser el artículo 543 del Nuevo Código y así sucesivamente con los demás artículos contenidos en la Ley 62. Debido a su complejidad, alcance, alto volumen de materias e importancia en el diario vivir de todo puertorriqueño y puertorriqueña, el P. de la C. 1654 tuvo dificultad en ser

⁴⁴⁹ Véase, P. de la C. 1654 de la Cámara de Representantes.

aprobado. De hecho, distinto a escenarios anteriores, el mismo ha tenido oposición del pueblo puertorriqueño a través de vistas públicas, ya que lo plasmado ahí tendría efecto en las capitulaciones matrimoniales y, de mayor énfasis, en la libertad contractual de los cónyuges durante el matrimonio.

El 1 de junio de 2020, la gobernadora de Puerto Rico, Wanda Vázquez Garced, estampó su firma en la Ley que viabiliza el nuevo Código Civil de Puerto Rico. El mismo entrará en vigor seis meses posteriores a la firma. El Colegio de Abogados de Puerto Rico y grupos juristas han petitionado que la vigencia de este sea pospuesta, dado que adolece de estatutos legales claros que no conllevan educación y orientación alguna a la clase togada.

A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico ha sido aprobado y que la vigencia del mismo no estará en vigor al momento de la entrega de este trabajo de investigación, es importante incluir el texto de la Exposición de Motivos de la Ley, porque presenta un análisis del trasfondo histórico de nuestro Código Civil y la reforma atemperada al Siglo XXI, dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El Proyecto de la Cámara sustitutivo al P. de la C. 1654, establece:⁴⁵⁰

“El Código Civil de 1930, según enmendado, es la fuente principal del derecho privado en Puerto Rico. Fue promulgado hace ochenta y ocho (88) años y se compone de un Título Preliminar y cuatro libros que se complementan unos con otros. Tiene como base el Código Civil español que fue extendido a Puerto Rico, Cuba y Filipinas mediante la Real Orden del 31 de julio de 1889.

⁴⁵⁰ Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020.

*El Código Civil es una ley general que reglamenta una multiplicidad de asuntos relacionados con la vida de los seres humanos y su interacción cotidiana con los demás. Es dar unidad orgánica a un conjunto de normas dotadas de íntima cohesión por su sentido.*⁴⁵¹

*Desde que fue aprobado, el Código Civil es “la pieza fundamental del desarrollo de una sociedad organizada, un cuerpo normativo integral que regula los más diversos aspectos de la vida de particulares.”*⁴⁵² *Más allá de ser una reglamentación o una serie de normas, es un reflejo de las características que nos constituyen como sociedad y de los valores que en común estimamos y aceptamos como fundamentales en el transcurso de nuestras vidas en comunidad.*⁴⁵³ *Una pieza legislativa de esta envergadura amerita una mención de datos históricos directamente relacionados a esta.*

El punto de partida indiscutible de nuestro Código Civil es el año 1889, año en que el Código Civil español entró en vigor en Puerto Rico, Cuba y Filipinas, siendo así la primera vez que todos los derechos individuales de la sociedad civil puertorriqueña se plasmaron en un cuerpo legal integrado. Ese Código, a su vez, tiene su origen en el Código francés de 1804, primer Código Civil moderno, que se diseminó por Europa con la expansión del Imperio Napoleónico.

En el año 1898, Puerto Rico experimentó un cambio de soberanía y, con ello, nuestro derecho hasta ese momento estrictamente civilista, comenzó a ser influenciado por el “common law”. El el 1902, el Código Civil español, sufrió varias enmiendas que

⁴⁵¹ Gorrín Peralta, Carlos, *Fuentes y Procesos de Investigación Jurídica*, Equity Publishing Co., Oxford NH, pág. 7, 1991.

⁴⁵² Colón Roig, Jorge, *Ponencia en vista pública sobre el P. del S. 1710*, Puerto Rico, 2016.

⁴⁵³ *Id.*, pág. 7.

incorporaron disposiciones del Código Civil de Luisiana, que también estaba fundamentado en el Código Napoleónico. En el año 1930, se revisó el Código de 1902, aunque los cambios introducidos fueron menores. Esta revisión de 1930 aún está vigente en la Isla, en pleno siglo XXI.

La realidad social y jurídica de Puerto Rico, así como las relaciones de familiares, personales, sociales y económicas en el año 1930, eran muy distintas a las que vivimos en el año 2019. Solo a manera de ejemplo, en el año 1930, las mujeres aún no tenían el derecho al voto y los puertorriqueños no habíamos tenido la oportunidad de votar por nuestro gobernador. El Código Civil que aún utilizamos como base para proteger los derechos privados de los ciudadanos es, incluso, anterior a nuestra Constitución.

La necesidad del cambio se ha hecho sentir públicamente. El “reexamen [del Código Civil, es pues,] [...] harto necesario”.⁴⁵⁴ En Puerto Rico urge la reforma de un Código Civil compuesto sesenta y tres años antes de nuestra Constitución; legislado en su mayor parte por mentes extranjeras y reformado fragmentaria e insuficientemente”⁴⁵⁵ y “es obvio que el medio social en que vivimos y en el cual opera el Código Civil es muy diferente a aquella sociedad agrícola del [mil] ochocientos que produjo dicho Código”.⁴⁵⁶(sic). Estos son solo unos ejemplos de voces que llamaban la atención, desde 1964, a tan esperado y necesario cambio.

El Código Civil de 1930 ha sobrevivido hasta la actualidad. Sin embargo, ha sido necesario incorporar enmiendas en un esfuerzo de adaptarlo a las progresivas necesidades que iba experimentando la sociedad. Cualquier imperfección que hubiese

⁴⁵⁴ *Lugo Montalvo v. González Mañón*, 104 D.P.R. 372,376 (1975).

⁴⁵⁵ *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 D.P.R. 332, 358 (2007). (Fiol Matta, J. disintiendo).

⁴⁵⁶ *Borges v. Registrador*, 91 D.P.R. 112, 132-133 (1964).

tenido este conjunto de normas en los primeros años desde su creación, se ha exacerbado por el pasar del tiempo y los cambios naturales de la modernidad. Esta pieza legislativa reafirma la voluntad de mantener nuestra tradición civilista, adaptada al Puerto Rico de hoy.

El nuevo Código aquí propuesto es el producto final del trabajo realizado por un nutrido grupo de asesores, profesores y personal de apoyo que han aportado sus conocimientos y han trabajado en este proceso desde hace más de veinte (20) años, a través de la creación de la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico,⁴⁵⁷ la cual se estableció mediante la Ley 85-1997, según enmendada. Dicha Ley, facultó a la Comisión para llevar a cabo una revisión y reforma del Código Civil y para que, entre otras cosas, produjera una obra que se ajustara a nuestros tiempos, tarea que la misma ley describe como monumental. De esta forma, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoció la importancia y necesidad de que se revisara el principal cuerpo de ley que rige las relaciones jurídicas entre particulares.

La Ley 85, antes citada, fue aprobada en agosto de 1997 y los trabajos de la Comisión empezaron unos meses después. La primera fase consistió en la conceptualización del proceso de revisión y se dividió en dos: (1) el estudio e investigación de los procesos de revisión en otros países; y (2) el establecimiento de los criterios que orientarían la tarea. La segunda fase consistió en realizar estudios preparatorios, que culminaron a finales del 1999. En esta fase se examinaron las disposiciones del Código

⁴⁵⁷ Esta se creó con el propósito de realizar una revisión total y una reforma del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, con el propósito de actualizarlo y prestando, además, especial atención en conciliar todas sus partes con el fin de que resultara en una obra moderna, concordante y armónica. Como parte de este proceso de revisión integral, la Comisión recibió la encomienda de preparar un proyecto de Código Civil y las medidas legislativas correspondientes, que habría de someter a la consideración de la Asamblea Legislativa.

Civil vigente y se hizo un primer acercamiento diagnóstico a cada materia. Además, se hicieron recomendaciones iniciales sobre las normas que debían suprimirse, las que debían modificarse mínimamente o cuyos cambios debían ser estrictamente formales, y las que debían modificarse sustantiva y significativamente. La siguiente fase fue de investigación y análisis jurídico, donde se identificaron juristas y especialistas en Derecho Civil, quienes conformaron los grupos de trabajo que estudiaron las diversas materias. Luego se procedió con la redacción preliminar del anteproyecto del Código Civil.

Entre los años 2011 y 2016, se presentaron una serie de borradores o propuestas de un Nuevo Código Civil. Se realizó un trabajo muy completo que constituye la base fundamental del producto que aquí se ofrece. En 2016, en las postrimerías de la pasada legislatura, se presentó el Proyecto del Senado 1710, que tuvo como efecto dar continuidad a los esfuerzos encaminados a la revisión del Código. Inaugurada la nueva legislatura en 2017, esta Asamblea Legislativa se dio a la tarea de intensificar el esfuerzo final conducente a la aprobación del nuevo Código. En esa etapa final se solicitó y se obtuvo la generosa aportación de un grupo de profesores de las diversas Facultades de Derecho en Puerto Rico y, luego de numerosas reuniones celebradas durante ese año, se analizaron y revisaron los borradores elaborados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil. El trabajo realizado y recomendaciones sometidas están en este Proyecto.”⁴⁵⁸

Lo antes citado es parte de la Exposición de Motivos de la Ley 55 de 1 de junio de 2020, la cual constituye el nuevo Código Civil de Puerto Rico. A pesar de la firma de la Ley que da base a la creación del nuevo Código Civil, el legislador dejó sin atender la

⁴⁵⁸ Ley 55 de 1 de junio de 2020.

interrelación de los cambios extraordinariamente significativos que trajo consigo el principio de transferibilidad de bienes y derechos entre los cónyuges.⁴⁵⁹ Lo que significa que se tendrá que trabajar con futuras enmiendas al nuevo Código y habiendo estudiado el trasfondo tanto del Código civil español y de sus reformas, dispongo que habría que incorporar el texto del Código Civil de España o el de Cataluña en materias de capitulaciones matrimoniales y los negocios jurídicos que estipulen los cónyuges. Es a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a quien le corresponde trabajar con este ordenamiento jurídico que será interpretado por los Tribunales de nuestro País.

A base de la trayectoria histórica presentada, tanto en la presentación de leyes enmendando artículos del Código Civil de Puerto Rico como la aprobación de un Nuevo Código Civil, la asamblea legislativa ha tenido que tomar en consideración la vida social y el Derecho. Es por ello, que ha conllevado el evaluar el tratamiento que se ha dado en otras países y el factor de las relaciones jurídicas.

El Dr. Víctor San Inocencio,⁴⁶⁰ en el 2018 publicó un artículo que antecedió la aprobación del Nuevo Código Civil de 1 de junio de 2020, en el que expresó que: “Durante las últimas dos décadas la Asamblea Legislativa puertorriqueña ha estado dándole vueltas a un “nuevo” Código Civil. Ese reciente esfuerzo -calentado y recalentado múltiples veces en los pasados veinte años- no era nuevo a fines de los años noventa cuando en el 1997 se creó la Comisión Conjunta legislativa para trabajar con un nuevo Código Civil. De hecho, se había hablado por décadas de la necesidad de un nuevo Código Civil, porque el de los años treinta, de por sí viejo, se había tornado en pieza de anticuario.

⁴⁵⁹ *Id.*, *op. cit.* 435, pág. 495.

⁴⁶⁰ San Inocencio, Víctor, *¿Un nuevo Código civil o social en el contexto colonial?*, Noticel, Puerto Rico, pág. 2 y ss., 2018.

La Asamblea Legislativa lo fue enmendado con cierta frecuencia, mientras los tribunales dieron sepultura a aquellas partes e interpretaciones más odiosas al siempre evolucionante espíritu de los tiempos y de los nuevos derechos constitucionales reconocidos. Además, fue crucial la expansión internacional en el reconocimiento de derechos fundamentales, la cual abrió las puertas a la adopción en el Artículo II de la Constitución del 1952, de algunas de las garantías y derechos fundamentales. Aún así, interpretaciones judiciales post 1952, ampliaron y reconocieron en Puerto Rico algunas garantías y derechos provocando la invalidación de preceptos y disposiciones del Código civil de 1930 que todavía sigue vigente. Ello, profundizó, si es que el concepto cabe, el entendimiento y la visión de algunos artículos del Código Civil, que estaban de suyo en plena obsolescencia mucho tiempo antes.

De hecho, las leyes -un Código Civil que es una ley muy especial, quizás más que ninguna otra- comienzan a decaer, mucho antes de que se lleven a borrador sus enunciados o que sus mandatos se conviertan en ley. Las ideas viejas de sus autores se trasladan al papel y en tinta nueva conducen a una actualidad ficticia. Se tarda demasiado tiempo el dar a la luz un código civil, pues incluye estudiar, conceptualizar, diseñar y estructurar lo que se piensa será nuevo, y tanto más tiempo se consume, evaluar y repensar el orden civilista que ya existe, y que se entienda no debe cambiar. Tratándose de un esquema de múltiples relaciones, el proceso de integración entre artículos y libros del Código Civil se torna complejo. El Código parte de una aspiración a la integridad que es muy difícil conseguir y sobre todo mantener. Por otro lado, si el proceso “técnico” legal-legislativo toma mucho tiempo, lo que más tiempo consume es la negación de los actores para llegar

a consensos -siempre difusos, cuando no son ficticios y forzados- para conseguir un texto que se supone sea aprobable.

A lo largo de este proceso que puede tomar años, le siguen forcejeos y escaramuzas mayormente de tipo ideológico. Estas son producto del choque de sistemas de valores diferentes o de valores disímiles que se suceden a lo largo del tiempo. En sociedades muy fragmentadas, o que es peor, penosamente polarizadas, la expedición a lo consensuado termina siendo todavía más tortuosa. Al final de cuentas y de cuentos, si algo se aprueba, suele ser un falso “nuevo” Código Civil, producto más del desconsenso y desencuentro, que de la afinidad de criterios. Lo que lo falsea más—al Código Civil—suele ser la aprobación forzosa, marinada en la búsqueda de titulares y giros publicitarios, y el juego caníbal a la caza de la porción más grande del voto comprometido faccioso para las siguientes elecciones.”

El artículo antes mencionado da base a un pensamiento real y consciente que ha servido de antesala de muchos debates en nuestra sociedad y que aún con base certera, con la aprobación del Nuevo Código Civil, siguen vigente los cuestionamientos jurídicos.

Varios artículos de periódicos han traído a la atención de la Asamblea Legislativa que el Código Civil es la fuente de Derecho más importante después de la Constitución.⁴⁶¹ Y siendo ello así, se reclamaba el derecho a realizar vistas públicas y debates sobre la aprobación del mismo. A pesar de lo antes expresado, se convirtió en ley el nuevo Código Civil.

⁴⁶¹ Ferré Rangel, María Luisa, El Código Civil no se puede aprobar entre cuatro paredes, El Nuevo Día, Puerto Rico, pág. 3, 15 de mayo de 2020.

Detractores han denunciado, que la aprobación de la medida ha carecido de transparencia desde que fue radicada en el 2018, mientras que sus defensores señalan que es la continuidad del trabajo realizado por la Comisión Conjunta Permanente para la revisión Reforma del Código Civil de Puerto Rico.⁴⁶²

Se alega que el producto final del Código Civil es muy distinto al trabajado por la Comisión Conjunta Permanente.

La ex directora ejecutiva de la Comisión Conjunta, Marta Figueroa, sostuvo que la principal diferencia ha sido la ausencia de memoriales explicativos que justifiquen cada uno de los cambios introducidos en la legislación más importante del País después de la Constitución ⁴⁶³ Asimismo, destacó que el nuevo Código carece del elemento de articulación que lo haría una pieza coherente, lo que indicó que es evidente en las ambigüedades e incongruencias que tiene.

Como sabemos, se presentarán grandes retos jurídicos en la implementación de los articulados que componen el Código Civil aprobado, y serán los juristas del derecho, al igual que los tribunales, quienes interpretarán y establecerán jurisprudencia en el Derecho en Puerto Rico.

Aproximación crítica a la aprobación de Códigos Civiles:

El Derecho es mucho más que el conjunto de normas jurídicas que constituyen un subsistema dentro del sistema social para pautar y ordenar la convivencia.⁴⁶⁴ Desde la era del estado moderno, forjado en las revoluciones inglesas del siglo XVII, y en la

⁴⁶² López Alicea, Keila, Código Civil para el Siglo XXI, nuevas reglas del derecho privado, El Nuevo Día, Puerto Rico, pág. 4, 2 de junio de 2020.

⁴⁶³ *Id.*, pág. 5.

⁴⁶⁴ San Inocencio, Víctor, ¿Un nuevo Código civil o social en el contexto colonial? Noticel, pág. 3, 16 de octubre de 2018.

revolución americana y francesa del siglo XVIII, el derecho es visto cada vez más como un instrumento de control estadual y social, de organización de la producción y del reparto de la riqueza.⁴⁶⁵ En este contexto, los códigos civiles han intentado ser en la modernidad estadual, instrumentos de uniformación para impartir regularidad a las relaciones sociales y económicas.⁴⁶⁶

Desde el siglo XIX, la uniformidad forzada -presumiblemente “privada”, pero sostenida por la acción garante del Estado- provocada o presumida en las relaciones entre personas y bienes por los códigos civiles, han instrumentado un orden, alejado de la acción directa del Estado, que nunca ha sido neutral, y que responde a valoraciones dominantes de tipo ideológico que se acunan y empujan desde la centralidad estadual. Con ello se pretende moldear una convivencia que sea afín a esos valores e intereses que son fundamentalmente económicos. No puede negarse que los códigos civiles portan la “ideología dominante”, aunque esta no sea monolítica.⁴⁶⁷

Algunos marxistas, incluyendo a Marx, se refirieron en el siglo XIX y más adelante, a “la ideología dominante de la clase dominante” y al derecho, como parte de “la superestructura ideológica” determinada por la infraestructura económica.⁴⁶⁸

A principios del siglo XIX se observó en buena parte de Europa, una proliferación de códigos civiles. Se dice que Napoleón portaba sobre las bayonetas de sus ejércitos el código civil francés y lo imponía sobre los países invadidos. En otros lugares no invadidos, se asociaba la existencia del código civil con la civilización misma. La fiebre codificadora

⁴⁶⁵ *Id.*, pág. 3-4.

⁴⁶⁶ *Id.*, pág. 4.

⁴⁶⁷ *Id.*, pág. 5.

⁴⁶⁸ *Id.*, pág.5.

-que no invalidó al mundo británico- del siglo XIX, se encontró con un interesante muro en la resistencia puesta a la codificación en Alemania a principios del siglo XIX. Los debates, entonces podrían ser útiles y reveladores en el esfuerzo recodificador del Puerto Rico de 2018.⁴⁶⁹

La escuela filosófica e histórica del Derecho chocaron fuertemente entonces en los pueblos germánicos que integran hoy a Alemania, y que en el 1814 eran países disgregados cuya unidad nacional querían inducirse. El debate entre Thibaut y Savigny “representantes” respectivos de esas escuelas se recoge con nitidez en dos obras: **La necesidad de un derecho civil común para Alemania** (1814) donde Thibaut, filósofo del Derecho, aboga precisamente por la adopción de un código para todos los Alemanes en búsqueda de la unificación jurídica; y por otro lado, Savigny, historiador del Derecho, profundo estudioso del derecho romano y románico, que en su obra **La Vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho** (1815) defendía la posposición de la aprobación de un Código civil, porque ante la diversidad de los pueblos, de costumbres y de la autoctonía de sistemas de derechos distintos, no concebía que un código de tal alcance fuese el producto de la imposición legislativa, sino que debía ser el resultado de los procesos y condiciones históricas del pueblo. Si bien ambos autores coincidían en la necesidad de la unificación del derecho común alemán y de la consolidación de sus pueblos en una nación, difieren, no sólo en la aproximación a la función del legislador, si no también en la preferencia en cuanto a los métodos que deben seguirse para la aprobación

⁴⁶⁹ *Id.*, pág. 5.

de un código civil. Lo cierto fue que la aprobación del Código civil alemán se pospuso por cerca de seis décadas.⁴⁷⁰

Para esa época existían precursores del derecho Alemán como lo era Gustavo Hugo, a quien se le reconocía como el precursor de la “escuela histórica del Derecho”⁴⁷¹ La línea de pensamiento que promulgaba se centraba en el Derecho positivo, lo cual disponía que “el conocimiento racional por medio de los conceptos de lo que puede ser Derecho en el estado”.⁴⁷² Él declaraba que la elaboración de los conceptos jurídicos generales extraídos de la experiencia el Derecho positivo, entendido este último como el Derecho del Estado (ya que, como sucedería con Austin, quien discutió del mismo tema, no consideraba verdadero Derecho internacional), si bien no se constriñe exclusivamente al Derecho legislativo, sino también al consuetudinario, doctrinal y jurisprudencial.⁴⁷³ El autor basa su consideración positivista del Derecho, iniciado de las posiciones iluministas, pero dando oído a las voces historicistas del primer romanticismo.⁴⁷⁴ Dada la discusión de la época, el Derecho natural, que se encontraba en las obras de HUGO, era concebida como instrumento para la comprensión y sistematización del Derecho positivo, que es considerado como el verdadero Derecho, en cuanto que era expresión de la realidad jurídica.⁴⁷⁵ Por cuanto, él reconocía que la única fuente del Derecho era la historia, que justificaba toda institución efectivamente realizada, incluso aquellas que son entre sí antitéticas, o que

⁴⁷⁰ *Id.*, pág. 5.

⁴⁷¹ Fasso Guido, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Vol. III, Madrid, pág. 46, 1996.

⁴⁷² Hugo Gustavo, *Lehrbuch des Naturrechts, als einer Philosophie des positiven Rechts*, Berlín, pág 1, 1809.

⁴⁷³ *Op. cit.*, pág. 135.

⁴⁷⁴ Fasso Guido, *supra*, pág. 46.

⁴⁷⁵ *Op. cit.* pág. 46.

repugnan a la conciencia moderna, como, por ejemplo, la pologamia, la esclavitud o la tortura.⁴⁷⁶

Federico Carlos von Savigny tenía una línea de pensamiento muy similar a la del autor Gustavo Hugo. Los principios de la doctrina filosófica-jurídica en su obra “La Vocación.....” presentó nuevos elementos de referencia al Derecho. Su visión del romanticismo en el campo jurídico, no se contraponía a las tendencias de los que querían “nuevos códigos, que con e complemento de la administración de justicia garantizaban una certeza mecánica, de forma que, el juez libre de cualquier prejuicio propio, se limitara simplemente a su aplicación literal⁴⁷⁷ - en conformidad con el ideal legislativo del iluminismo-, sino que, más allá de este problema concreto, supera los presupuestos filosóficos de las teorías iluministas acerca de la legislación y de la interpretación del Derecho existentes en la cultura del Siglo XVIII, en la que se había perdido el sentido de la historia, cretendose destinada a la realización de la perfección absoluta.⁴⁷⁸ Savigny sostenía que el Derecho constituía algo propio de cada pueblo, como el idioma, las costumbres o la organización política, integrado por todos los elementos que, unidos entre sí, hacen de cada pueblo que tiene consciencia de ellos un algo individual, y cuyo origen no es accidental ni arbitrario.⁴⁷⁹ Él expresaba que “ en el Derecho no existe un instante de tregua absoluta, crece con el pueblo, toma forma de él, y finalmente muere cuando el pueblo ha perdido su personalidad”.

⁴⁷⁶ *Op. cit.*, pág. 46.

⁴⁷⁷ *Op. cit.*, págs 49 y 50.

⁴⁷⁸ Savigny, Federico Carlos von, *Vom, Beruf unserer Zeit...* pág. 74.

⁴⁷⁹ *Op. cit.*,

Él disponía que con el desarrollo del pueblo a su vez se encaminaba el Derecho, pues la sociedad lo reflejaba con su sentir colectivo y con sus costumbres, lo que denominaba como Derecho natural. Savigny, que define como “elemento político” del Derecho la conexión de él con la vida social del pueblo, y “elemento técnico” su “vida separada científica”, tiene el cuidado de hacer observar que en ambos casos lo que crea el Derecho-costumbre y convicción popular primero, y ciencia jurídica después-es siempre “una fuerza interior que opera tácitamente, no el arbitrio de un legislador.⁴⁸⁰

Savigny sostenía que el Derecho legislativo, no debería tener otra misión que la de servir de auxiliar de la costumbre, disminuyendo la incertidumbre y la indeterminación, dando luz y conservando puro el verdadero Derecho, que está constituido por la voluntad efectiva del pueblo.⁴⁸¹ Ello era característico de las épocas de decadencia jurídica, en las que la consciencia popular no llega a expresarse de forma adecuada, y de lo que constituye un ejemplo de codificación justiniana.⁴⁸² Sin embargo, Savigny no basaba su pensamiento en la codificación sino en la en el desarrollo científico del Derecho cuyo génesis era el material histórico procediendo poco a poco en el operar “quirúrgicamente”-como había propuesto Thibaut⁴⁸³- sobre la situación jurídica del país.⁴⁸⁴

Antonio Federico Justo Thibaut era el defensor de la codificación en Alemania, dirigido su pensamiento en oposición a la escuela histórica, conocido con el nombre de “escuela filosófica”. A pesar de que no rechazaba del todo el factor histórico, no reconocía

⁴⁸⁰ *Op. cit.*, pág. 78.

⁴⁸¹ *Op. cit.*, pág. 81.

⁴⁸² *Op. cit.*, pág. 91-92.

⁴⁸³ Thibaut Antonio Federico Justo, *Ueber die Nothwendigkeit eines allgemeinen bürgerlichen Rechtes für Deutschland grafos*, pág. 65 del vol. Thibaut und Savigny, preparado por J. Stern. Darmstadt, 1959.

⁴⁸⁴ Savigny, *Von Beruf...*, pág. 138.

que regía todo. Por ello decía “Sin filosofía no esta completa la historia; sin historia no existe una aplicación cierta de la filosofía”⁴⁸⁵ Thibaut presentaba la tendencia a servirse de un sistema racional representado por el Derecho natural para imprimir una forma precisamente sistemática al Derecho positivo.⁴⁸⁶

La postura de Thibaut, basada en la codificación, reconocía la transformación del Derecho natural en Derecho positivo de una manera racional y lógica. A pesar de creer en el elemento racional, a veces dejaba ver contradicciones en relación a la pretensión iluministas de una codificación general, basado en la universalidad del Derecho. El escribió que “ los alemanes no podrían ser felices en sus relaciones civiles hasta tanto no se hubiera redactado un código válido para toda Alemania”.

Ante tal postura, Savigny argumentaba “que el Derecho que se aplicaba en Alemania en la situación en que históricamente se encuentra o es el Derecho legislativo, sino el Derecho científico, el único que puede adaptarse a toda nación alemana”. Es basado en tal pensamiento que surge la “escuela histórica del Derecho” que antes había sido mencionada por Hugo, pero que en sus escritos se evidenció su orientación.

En Puerto Rico el Dr. Víctor San Inocencio llama a la reflexión del momento en cuanto a que la aprobación de un nuevo código civil tiene que tomar en consideración un ordenamiento que responda a las realidades sociales y colectivas del siglo XXI, integrando factores como los económicos, derechos humanos, y condición social, en vez de continuar generando enmiendas al Código Civil vigente. Ello trae como consecuencia, que habiendo sido aprobado un Nuevo Código Civil, el mismo carece de la totalidad de los factores antes

⁴⁸⁵ Thibaut, Antonio Federico Justo, *Ueber den Einfluss der Philosophie auf die Auslegung der positiven Gesetze*, en *Versuche über einzelne Theile der Theorie des Rechts*, Jena, 1817, I, pág. 174.

⁴⁸⁶ Fasso Guido, *supra, op. cit.*, pág. 48.

mencionados, por cuanto, se presentarán múltiples enmiendas, con especificidad en temas como el Libro de Relaciones Jurídicas y de Familia. Un ejemplo de ello pudiera ser que el Nuevo Código Civil reconoce derechos a los no nacidos, “subeditados a que este nazca con vida y no menoscaban en forma alguna los derechos constituciones de la mujer gestante a tomar decisiones sobre su embarazo”. Otro ejemplo es que se consigna que los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio, pero se eliminó el lenguaje que también disponía que debían compartir “responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su cargo.”

En el sentir de conocedores y estudiosos del ordenamiento jurídico en Puerto Rico han expresado “los desaciertos de este nuevo conjunto de leyes promoverán nuevas controversias legales en la práctica del Derecho de Familia”;⁴⁸⁷ “Se aprobó un Código Civil que tiene disposiciones que no guardan relación entre sí o que son contradictorias; que cambia doctrinas establecidas en la jurisprudencia que garantizan derechos constitucionales y limita el poder de la jurisprudencia como fuente de derecho pues indica que esta sólo establece pautas si es reiterada”;⁴⁸⁸ “Tenemos un nuevo Código Civil que nace viejo ante un sistema social que reclama atención a temas que ameritan la atención de nuestra legislatura en protección de la ciudadanía”;⁴⁸⁹ “En el camino se ha incurrido en desviaciones considerables de valores centrales de los esfuerzos serios de codificación en los países en que esta técnica legislativa predomina. Entre los valores de la codificación en los llamados sistemas civilistas, sobre todo los de la tradición napoleónica, como es el español y, de rebote, el puertorriqueño, se destacan el afán por la coherencia, la claridad y

⁴⁸⁷ Calcaño Daisy, *Imprecisiones Controvertibles*, El Nuevo Día, Puerto Rico, pág. 8, junio 2020.

⁴⁸⁸ Vicente Esther, *Documento jurídico mal concebido*, El Nuevo Día, Puerto Rico, pág. 9, junio 2020.

⁴⁸⁹ Burgos Pérez, Osvaldo, *Un Código excluyente que nace viejo*, El Nuevo Día, Puerto Rico, pág. 9, junio 2020.

la accesibilidad de los textos a la persona común y corriente... El Código de marras, en fin, adolece de deficiencias técnicas y carencias democráticas serias. Así no se puede aprobar”;⁴⁹⁰ “Hoy vemos con tristeza como un proceso tan serio fue descarrilado por razones equivocadas y su producto, sancionado por el ejecutivo, no es más que un cuerpo de normas inconexas, con el uso de términos en distintas acepciones o el empleo de varias palabras para un mismo asunto, en el que se desatienden problemas de la sociedad moderna. Encima carece de un memorial de presentación que ofrezca detalles de cuál fue la intención del legislador al decidir sobre una norma y no otra. Duro será el trabajo de los jueces al interpretar esas disposiciones. Menos mal que permanecen los principios generales del derecho para suplir aquello que no llegó por falta de rigor o prisa”;⁴⁹¹ “¿Nuestra sociedad está preparada para que se comience a implementar esta centena de disposiciones de inmediato? La respuesta es un rotundo “no”⁴⁹² y, “Debe conocerse que los notarios y notarias de Puerto Rico pertenecemos al Notariado de Tipo Latino. No somos meros recibidores de firmas como son los notarios de muchas de las jurisdicciones donde impera el derecho anglosajón. Tenemos la obligación ineludible de crear conciencias informadas en nuestros comparecientes y otorgantes, así como advertirles sobre todas las consecuencias posibles de los documentos que redactamos para ellos y ellas”.⁴⁹³(sic).

Otro cambio jurídico que presenta el Nuevo Código Civil es que en el campo de las sucesiones y derecho hereditario reconoce al cónyuge viudo como heredero forzoso. Ante mi óptica, ello trae un situación que pudiera tornarse muy controversial. ¿Cuál pudiera ser?

⁴⁹⁰ Rivera Ramos, Efrén, *No al Código Civil*, El Nuevo Día, Puerto Rico, pág 43, mayo 2020.

⁴⁹¹ Alvarado César, *El mensaje que no quiero recibir*, El Nuevo Día, Puerto Rico, pág. 28, junio 2020.

⁴⁹² Lamas José Javier, *La urgencia de enmendar el Código Civil*, El Nuevo Día, Puerto Rico, pág. 35, junio 2020.

⁴⁹³ Guerrero Calderón, Belén, *Código Civil: 180 días escasos*, El Nuevo Día, Puerto Rico, pág. 27, junio de 2020.

Pudiera mencionar varias pero la que mayor puedo resaltar es el que en matrimonios celebrados en segundas o nupcias posteriores sin el establecimiento de años requeridos en matrimonio para advenir a dicho derecho, podría a los herederos forzosos en una gran desventaja. Me explico, en ausencia de un memorial explicativo del nuevo Código civil, la intención legislativa que pudiera imaginarme se consideró para establecer ese estatuto legal, fue salvaguardar los derechos del cónyuge viudo que había permanecido en matrimonio por muchos años, más de 30 años, y que al no ser considerada como heredera(o) forzoso, solo tendría derecho a la mitad de la sociedad legal de gananciales y el usufructo viudal, ello en caso de tener un régimen económico supletorio. Lo que se vive en nuestra realidad social, en ocasiones no va a la par con el ordenamiento jurídico. Ello es, que en el ejemplo de segundas nupcias, con descendientes de un primer o segundo matrimonio, cómo se equipara a un cónyuge de un año de matrimonio con un caudal levantado por un primer matrimonio y se ponga en el mismo lugar hereditario a ese cónyuge que adviene con un alegado derecho de beneficiencia sin haber contribuido al mismo. Mi propuesta es que se establezca un requisito mínimo de años en caso de segundas o nupcias posteriores para que ese cónyuge viudo advenga a ser heredero forzoso, o de otra forma se divida la comunidad de bienes y se le reconozca el derecho de usufructo viudal.

Por cuanto, a base de las expresiones antes citadas será mucha la vigilancia, interpretación y debate que dará paso a un nuevo capítulo en nuestra historia jurídica como País.

Capítulo VI. Conclusión

1. A través de este trabajo investigativo hemos expuesto y comparado detalladamente los ordenamientos jurídicos en España y Puerto Rico, en materia de los Códigos Civiles que rigen a ambos países, sus estatutos sobre el régimen económico matrimonial y carácter mutable de las capitulaciones matrimoniales, desde sus orígenes para los contrayentes y con el fin de contribuir a una interpretación actual de las mismas. Del trasfondo histórico recogido, se desprende que este análisis es pertinente, ya que el Código Civil puertorriqueño se deriva del adoptado de España en el 1890, el cual fue enmendado en el 1902 y 1930, respectivamente. En especial, la transformación política-económica que hemos vivido los puertorriqueños desde el cambio de soberanía de monarquía española a una norteamericana.
2. El Derecho de Familia, específicamente en materia de matrimonio y su régimen económico, ha sufrido grandes transformaciones. Estas han sido necesarias, ya que en la sociedad moderna surgen cambios sociales continuamente, que requieren la elaboración de nuevas normas jurídicas. Históricamente, el derecho ha sido el instrumento forjador de esos cambios sociales. Aunque en tiempos diferentes, España y Puerto Rico han reconocido la necesidad de atemperar sus ordenamientos jurídicos a las realidades sociales. España acogió este cambio social y legal con la aprobación de la Ley 14/1975 y la Ley 11/1981, en respuesta a la ruptura de la subyugación de la mujer al hombre dentro del matrimonio y a la necesidad de cambiar el carácter inmutable de las capitulaciones matrimoniales en aquella sociedad del 1975.

Estas leyes reformaron el ordenamiento jurídico español, al cambiar el lenguaje del contrato de bienes. Se definió el régimen económico matrimonial como un conjunto de normas modificables en cualquier momento que se atemperen a las realidades y vicisitudes del matrimonio. De igual manera, dichas leyes permitieron y consolidaron la autonomía de los contrayentes a escoger el régimen económico matrimonial de preferencia y considerar la ocasión de nulidad de las capitulaciones o separación del matrimonio. También, las disposiciones generales traídas por estas reformas en materia de régimen económico matrimonial permitieron uniformidad e igualdad de derechos para los contrayentes, así como salvaguardar a estos en caso de disolución del matrimonio, tanto por mutuo acuerdo como por fallecimiento de alguno de los cónyuges, y así proteger los derechos adquiridos por terceros. Además, dichas reformas delimitaron instrucciones inequívocas sobre la implementación de la mutabilidad en los procesos notariales, al trabajar sobre los elementos formales de las capitulaciones matrimoniales al detalle, así como los procedimientos para la publicación de estas.

3. Por su parte, Puerto Rico tomó nota del derecho español nuevamente, aunque 43 años más tarde, a los efectos de legislar a favor del concepto de mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, con la aprobación de la Ley 62-2018 y su enmienda en la Ley 231-2018 ocurrió la transformación anhelada. Este cambio respondió a la incongruencia del principio de libertad y autonomía del contrayente contra la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, como fue estipulado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el 1983. Tras un esfuerzo renovador del legislador puertorriqueño, el cambio paradigmático sobre los derechos de la mujer

que advino tras los cambios al Código Civil en 1976 en esta materia, trajo consigo una discusión social sobre el concepto de mutabilidad de las capitulaciones y cómo la inmutabilidad de estas se hacía insostenible bajo los preceptos del Código Civil anacrónico de 1930. Estos cambios de 1976 fueron en pos de reconocer y aceptar que la mujer tiene la capacidad de estar en igualdad de condiciones que el hombre en cuanto a la función del matrimonio y ser copartícipe activa en todo lo relacionado al núcleo familiar.

4. El tiempo transcurrido entre la legislación española de 1975 y la puertorriqueña de 2018 sirvió como base de estudio y presentación de diversas propuestas, asignadas a distintas entidades y comisiones, cuyos componentes se caracterizaban por personas versadas en la materia. Desde entonces, una gran cantidad de proyectos fueron presentados ante la Legislatura de Puerto Rico, incluso para realizar una revisión íntegra del Código Civil puertorriqueño, que en su mayoría fueron asignados a sus respectivas comisiones sin vistas públicas, debates o acción alguna. Luego de la aprobación de la Ley 62-2018, según enmendada por la Ley 231-2018, se han identificado ciertas interrogantes relacionadas a la ausencia de estatutos legales en estas legislaciones. No obstante, se ha podido continuar trabajando desde el escaño legislativo para disipar los agravantes que pudiera haber tenido dicha transformación. Es decir, se han tomado las providencias necesarias, salvaguardando que hay lugar para mejorar, para evitar que se trastoquen los derechos de los contrayentes, al ser mutables las capitulaciones matrimoniales, y reconocer el derecho adquirido por terceros. Por ejemplo, una preocupación de la Legislatura, en cuanto a la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, estribó

en que pudiese afectar derechos de terceros, bajo el entendido que podrían ocultarse, tras transacciones aparentemente válidas, actos simulados de disposición de bienes para sustraerlos del patrimonio del cónyuge deudor. Este asunto fue subsanado con la aprobación de la Ley 62-2018, que provee un remedio adecuado para el tercero afectado, al poder rescindir los contratos en fraude de acreedores.

De igual forma, estas leyes han traído a la luz la necesaria e importante labor del notario puertorriqueño dentro de la celebración del matrimonio, las capitulaciones matrimoniales y el divorcio. Aunque la Ley 62-2018 encaminó la estructuración de un sistema de registro y otorgó mayor protagonismo al notario/notaria en Puerto Rico, tal como sucedió con las reformas de 1975 y 1981 en España, todavía no existe el reglamento que daría mayor claridad a la interpretación del estatuto legal de la Ley 62-2018, encomienda delegada al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

5. Las circunstancias políticas, económicas y sociales de los puertorriqueños se han transformado significativamente en el siglo XX y de cara al siglo XXI. El rol del legislador, quien evalúa el ordenamiento jurídico vigente, propone cambios, modifica la norma jurídica legislada e identifica nuevas necesidades, entre otras. En Puerto Rico el poder legislativo está compuesto por el Senado y la Cámara de representantes, lo que presenta una constante discusión pública al momento de la legislación final aprobada. Una vez aprobada como texto común, se remite al gobernador o gobernadora. Es la labor legislativa el instrumento que se utiliza para promover transformaciones sociales y la sociedad es quien pone en práctica los cambios y normativas jurídicas. El Dr. Víctor García San Inocencio, reconocido como una autoridad en el estudio de la legislación en Puerto Rico, pues formó parte

del cuerpo legislativo por muchos años, expresó sobre el tema legislativo lo siguiente: “Creemos en la capacidad de la legislación y de los organismos legislativos para promover el cambio social y para posibilitar y pautar los elementos necesarios para provocar algunas transformaciones sociales. Creemos que la sociedad es la fuente de los cambios en las normativas jurídicas y que estas pueden catapultar cambios en la vida social...”⁴⁹⁴

6. El cambio del estatuto legal en Puerto Rico del concepto de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales a la mutabilidad de estas es un avance en el derecho jurídico puertorriqueño. Esto se atempera a la realidad del Siglo XXI, al reconocer que el matrimonio es el instrumento facilitador para ejecutar el régimen económico mutable de las capitulaciones matrimoniales. Las estadísticas recopiladas por la Oficina de Inspección de Notarías, encargada de la administración y organización del Registro de Capitulaciones Matrimoniales, bajo la Ley 62-2018, muestran el gran acogimiento de la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales dentro del pueblo puertorriqueño, señal de la gran necesidad que se tenía de renovar las disposiciones sobre las capitulaciones matrimoniales derivadas de un Código Civil octogenario y anacrónico en esta materia. A pesar de ello, y luego de la comparación exhaustiva de los ordenamientos jurídicos de España y Puerto Rico, podemos concluir de este trabajo investigativo que las reformas españolas de 1975 y 1981 fueron mucho más abarcadoras en materia de régimen económico matrimonial y las capitulaciones matrimoniales que los cambios implementados

⁴⁹⁴ García San Inocencio, Víctor, *Parlamentarismo y Neoliberalismo: Repensar el control legislativo en el Estado-Mercado desde la realidad legislativa puertorriqueña*, Tesis Doctoral, País Vasco, pág. 147, 2016.

bajo la Ley 62-2018, según enmendada por la Ley 231-2018. Por esto, las palabras de Santiago Rivera cargan con una verdad ineludible, al decir que: “forzosamente, se tiene que concluir que el cuerpo de las reformas en estos dos países tiene alas dispares: un ala grande y protectora en España y un ala más corta y trunca en Puerto Rico.”⁴⁹⁵

7. Si bien la Ley 62-2018, según enmendada, presenta un avance jurídico que impulsa al derecho puertorriqueño, de una realidad arcaica y pasada, al Siglo XXI, Puerto Rico se enfrenta a un reto mayor. Esta Ley ha dejado espacios vacíos e interrogantes, como aquellas discutidas en los capítulos previos, tales como el permitir la contratación entre cónyuges dado que quedaron vigentes los Artículos 1286 y 1347 del Código civil, que de una forma u otra limitan la contratación y/o donación entre cónyuges. Ciertamente, esta omisión legislativa tendrá que trabajarse oportunamente para evitar incongruencias. Además, serán interpretadas minuciosamente por los Tribunales y la clase togada a la luz de los avances sociales del nuevo siglo. Será de particular interés, base de estudio y análisis de la jurisprudencia que evidencie dicha interpretación y la aplicación del derecho de familia y de las obligaciones y contratos, dentro del marco de la Ley 62-2018, según enmendada. Para esto, es importante mencionar que la normativa y doctrina de España han sido precursoras del desarrollo del concepto de la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales y han dado base a la definición de estos conceptos en Puerto Rico, por lo que no debemos descartar encontrar en ellas guías a las

⁴⁹⁵ Santiago Rivera, Pedro. La reforma del régimen económico matrimonial en los códigos de España y Puerto Rico: ¿De un pájaro las dos alas? Estudiante del segundo año y miembro del cuerpo de investigadores de la revista de Derecho Puertorriqueño de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica DE Puerto Rico, págs. 385-424, 1996.

interrogantes que se presentarán a medida que estas se diluciden en el foro judicial puertorriqueño.

8. Este trabajo investigativo presenta nuestra relación política con los Estados Unidos de Norteamérica, como un territorio no incorporado. La influencia en la Isla queda evidenciada en ordenamiento jurídico, que en muchas ocasiones se acogen tal cual se presentan como el “Premarital Agreement Act y su enmienda” que fue base para así ser mencionada en la Exposición de Motivos de la Ley 62-2018. La relación política-económica de Puerto Rico con Estados Unidos de América es parte de la historia que caracteriza los cambios sociales por los que ha pasado nuestra Isla.
9. Finalmente, luego de una titánica labor comenzada en el 1997 bajo la Comisión Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, la gobernadora Wanda Vázquez Garced firmó la Ley 55 de 1 de junio de 2020, que establece el nuevo Código Civil de Puerto Rico. Será de mayor interés y debate la interpretación y aplicación del derecho ante la aprobación del nuevo Código Civil, que entrará en vigor el 28 de noviembre de 2020. Es el deber de la Legislatura puertorriqueña propiciar el análisis de los cambios sociales que acaecen en tiempo real, con tal de continuar impulsando el derecho puertorriqueño bajo una mirada de progreso y bienestar social.

Bibliografía

Aguilar Ruiz, Leonor, *Los Pactos prematrimoniales: el papel de la autorregulación en la crisis de pareja, en Autonomía Privada, Familia y Herencia en el Siglo XXI. Cuestiones Actuales y Soluciones de Futuro*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, España, 2014.

Albaladejo García, Manuel, *Compendio de Derecho Civil*, 3ra ed., Bosch, Barcelona, 1976.

Albaladejo García, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, T. IV, Derecho de Familia, Madrid, 1984.

Alonso García, Enrique, *La Interpretación de la Constitución*, Madrid, 1984.

Álvarez Caperochipi, José Antonio, *Curso de Derecho de Familia*, Tomo I, Editorial Civistas, Madrid, 1988.

Amorós Guardiola, Manuel, *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, Vol. II, Tecnos, Madrid, 1984.

Amorós Guardiola, Manuel, “Comentario de los artículos 1.325-1.335 del Código Civil”, en *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, II, Madrid, 1984.

Álvarez Sala, Walter Juan, “Aspectos imperativos de la nueva ordenación económica del matrimonio y márgenes a la libertad de estipulación capitular”, R.D.N., 1981.

Ávila Álvarez, Pedro, *El régimen económico matrimonial en la reforma del Código civil*, en RCDI, Núm. 547, noviembre-diciembre, 1981.

Barceló Domenech, Javier, *Disposiciones generales en El Régimen Económico del Matrimonio (Comentarios al Código Civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial)*, (coord. Joaquín Rams Albesa, Juan Antonio Moreno Martínez) Dykinson, S.L., Madrid, 2005.

Barrio Gallardo, Aurelio, *Autonomía privada y el matrimonio*, pág. 17, 2016.

Bayod López, María del Carmen, *La modificación de las capitulaciones matrimoniales*. Prensas universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1997.

Benabe Riefkohl, Alberto, *La Revisión del Código Civil y la Responsabilidad Civil Extracontractual: ¿Contradicción en los términos?* 73 Rev. Jur. U.P.R. págs. 981 y sigs. (2004).

Bix, Brian H., *Private ordering and Family Law*, 23 J. Am. Acad. Matrim. Law. 249 (2010).

Bonet Ramón, Francisco *Compendio de Derecho Civil*, Tomo IV, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960.

Bosques Hernández, Gerardo, *Equívocos sobre las Capitulaciones Matrimoniales*, 67 Rev. Col. Abog. P.R. 109 (2006).

Cabanillas Sánchez, Antonio, *Las capitulaciones matrimoniales*, en *Derecho de familia*, (coord. Gema Diez-Picazo Giménez), Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2012.

Cabanillas Sánchez, Antonio, *Comentario del Código Civil*, (dir. Paz-Ares Rodríguez, Cándido y otros) Tomo II, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.

Cabanillas Sánchez, Antonio, *Las consecuencias de la mutabilidad del régimen económico matrimonial según el Código civil*, en *Libro Homenaje a Juan B. Vallet de Goytisolo*, Vol. V, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988.

Cabanillas Sánchez, Antonio, *La mutabilidad del régimen económico matrimonial*, ADC, Vol. 47, Núm. 2, abril-junio 1994.

Cancio González, Sylvia E., *Derecho de Familia*, San Juan, Puerto Rico, 1997.

Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral, V-1., Derecho de Familia*, Madrid, 1983.

Carbonnier, Jean, *La famille, les incapacités*, Droit Civil, Vol. 2., Paris, pág. 129, 1977.

Cerda Gimeno, José, *Las capitulaciones matrimoniales tras la reforma de 1981*, en *Estudios sobre Derecho de Familia*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1993.

Clemente Meoro, Mario, *El Régimen Económico Matrimonial*, en *Derecho de familia*, (coord. Gema Diez-Picazo Giménez), Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2012.

Colón Roig, Jorge, *Ponencia en Vista Pública sobre el P. del S. 1710*, Puerto Rico, 2016.

“Comentario al artículo 9.1 a 9.10 del Código Civil”, en M. Albaladejo (dir): *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, I.*, Madrid, 1978.

COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL, *Criterios orientadores que Guiaran el Proceso de Revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 1998, Biblioteca de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL, *Borrador del Libro Segundo sobre las Instituciones Familiares*, 2007, Biblioteca de la Oficina de Servicios de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL, *Borrador del Libro Primero sobre las relaciones jurídicas*, 2007, Biblioteca de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

CONGRESO DE DERECHO CIVIL, *Derecho de Contratos*, Rev. Abog. P.R. Num.1, 1998.

Cuadrado Pérez, Carlos, *El Régimen Económico Matrimonial. Disposiciones Generales, en Tratado de Derecho de Familia*, Vol. III, (Coord. Yzquierdo Tolsada, Mariano y Cuenca Casas, Matilde.) Editorial Aranzadi, Pamplona, 2011.

De los Mozos, José Luis, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (artículos 1315-1343), (Dir. Albaladejo, Manuel) Vol. I, Tomo XVIII, 2da ed., Editorial RDP, Madrid, 1982.

De los Mozos, José Luis, *La reforma del Derecho de Familia, en España, hoy*, Departamento de Derecho Civil, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1981.

Díez-Picazo, Luis, *Comentario a los artículos 1.315-1.324 y 1.375-1.410 del Código Civil, Comentarios de las Reformas del Derecho de Familia.*, II., Madrid, 1984.

Díez-Picazo, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, T. IV, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones, Madrid, 1985.

Díez-Picazo Y Ponce de León, Luis, *Comentarios a la Reforma del Código civil: El nuevo título preliminar del Código y la Ley 2 de mayo de 1975*, Vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, 1977.

Díez Picazo Y Ponce de León, Luis, *Comentarios a las reformas del Derecho de Familia*, Vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

Díez-Picazo Giménez, Gema, *Los regímenes patrimoniales del matrimonio en los Derechos civiles especiales y forales: Cataluña, en Derecho de Familia*, (Coord. Por Gema Díez-Picazo Giménez), Ed. Thomson Reuters, Cizur Menor, Navarra, 2012.

Encuentro Reflexivo sobre el Derecho Civil en Puerto Rico 1898-1998, 59 (3-4) Rev. Col. Abog. P.R. 1 (1998).

Espín Templado, Eduardo, *Los derechos de la Esfera personal en el Derecho Constitucional*, Madrid, 2000.

Espín Cánovas, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, T. IV, (Familia), Madrid, 1981.

Femenía López, Pedro J., *El régimen económico del matrimonio (Comentarios al Código civil: Especial consideración de la doctrina jurisprudencial)* (Coords. Juan Moreno Martínez, Joaquín Rams Albesa), Dykinson, Madrid, 2005.

Fernández Cabaleiro, Eugenio, *El régimen económico-matrimonial legal en Europa*, Editorial Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1969.

Fernández Entralgo, Jesús, *El Juez civil ante el matrimonio canónico, Poder Judicial*, Madrid, 1982.

Figueroa Torres, Marta, *Crónica de una Ruta Adelantada: Los Borradores del Código Civil de Puerto Rico*, 40 Rev. Jur. U.I.P.R. 419 (2006).

Figueroa Torres, Marta, *Crónica de una ruta iniciada: El Proceso de Revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 35 Rev. Jur. U.I.P.R. 491 (2001).

- Fiol Matta, Liana, *El Control del Texto: Método Jurídico y Transculturación*, 68 Rev. Jur. U.P.R. 803 (1999).
- Fosar Benlloch, Enrique, *Estudios de Derecho de Familia*, T. I., Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1981.
- Fratlicelli Torres, Migdalia, *Examen Crítico y nuevas Perspectivas del Régimen Patrimonial o Económico del Matrimonio*, 63 Rev. Col. Abog. P.R. 21 (2002).
- García Centero, Gabriel, *El Régimen matrimonial primario y su marco en el Código Civil*, Revista Jurídica de Leslles Baleas, 1697-1272no.14, 2016.
- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, I., Editorial Civistas, S.A., Madrid, 1980.
- García San Inocencio, Víctor, *Parlamentarismo y Neoliberalismo: Repensar el control legislativo en el Estado-Mercado desde la realidad legislativa puertorriqueña*, Tesis Doctoral, País Vasco, pág. 147, 2016.
- Garrido de Palma, Víctor Manuel, *El Matrimonio y su Régimen Económico*, en *El Nuevo derecho de Familia Español*, Reus Madrid, 1982.
- Garrido de Palma, Víctor Manuel, *Las Capitulaciones Matrimoniales y los regímenes económico-matrimoniales después de la reforma del Código civil de 2 de mayo de 1975*, RDN, XCIII-XCIV, julio-diciembre (1976).
- Garrido Falla, Fernando, *Comentarios a la Constitución*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1980.
- Gil Rodríguez, Jacinto, *Manual de Derecho Civil Vasco*, Atelier, págs. 23-24, Barcelona, 2016.
- Giménez Duart, Tomás, *La organización económica del matrimonio tras la reforma de 13 de mayo de 1981*, R.D.N. 1981.
- Godoy, Jack, *La evolución de la familia y el matrimonio*, PUV, pág. 67, 2009.
- Godreau, Michel. J., *Notas sobre una posible revisión del Código Civil de Puerto Rico*, 32 Rev. Jur. U.P.R., Puerto Rico, págs. 143-144, 1983.
- Gómez Sánchez, Yolanda, en *Familia y Matrimonio en la Constitución Española*, Congreso de los Diputados, Madrid, págs. 182 y ss., 1990.
- González Degro, Leyda, *Inmutabilidad de las Capitulaciones en el Código civil de Puerto Rico: anacronismo injustificado*, 36 Rev. Der. P.R. 267 (1997).
- González del Pozo, Juan Pablo, *Acuerdos y contratos prematrimoniales (I)*, Boletín de Derecho de Familia, Número 81, pág. 10, julio de 2008.
- González Martínez, Jerónimo, *El régimen económico matrimonial en la reforma del Código civil*, Rev. De Derecho Inmoviliario, núm. 547, pág. 1374, 1981.

Gorrín Peralta, Carlos, *Fuentes y Procesos de Investigación Jurídica*, Equity Publishing Co., Oxford NH, pág.7, 1991.

Gullón Ballesteros, Antonio, *Del régimen económico matrimonial en Código civil: Doctrina y Jurisprudencia*, (Dir. José Luis Albacar López) Editorial Trivium, Madrid, 1995.

Gullón Ballesteros, Antonio, *Comentarios a las reformas del Código civil: El nuevo título Preliminar del Código y la Ley 2 de mayo de 1975*, Vol. II, Editorial Tecnos, Madrid, 1977.

Herrero García, María José, *Comentario del Código Civil*, Tomo II, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.

Herrero Hernández, José Antonio, *El Nuevo Derecho Civil Vasco*, Artículo Publicado, 20 de julio de 2015.

Hobbes Thomas, Leviathan, *Oxford: Oxford University Press*, Book II, Chaps. 17-19, 1998.

La Constitución Española de 1978, Editorial Civil, S.A., Madrid, 1980.

Lacruz Berdejo, José Luis, *Derecho de Familia, Elementos del Derecho Civil, IV.*, Vol. I., José Maria Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1990.

Lacruz Berdejo, José Luis, *El Matrimonio y su economía*, Editorial Civistas, Madrid, 1963. (Reimpresión de 2011).

Lacruz Berdejo, José Luis, *Elementos de Derecho Civil IV*, 4ta ed., Dykinson, Madrid, 2010.

Lacruz Berdejo, José Luis y Sancho Rebullida, F. de A., *Elementos del Derecho Civil*, T. IV., Barcelona, 1983.

Lacruz Berdejo, José Luis, *Capítulos matrimoniales y estipulación capitular en Centenario de la Ley del Notariado*, Reus, Madrid, 1962.

Levi Staus, Claude, *Le regard éloginé*, pág. 539, 1967.

Linde Paniagua, Enrique, *Constitución y Tribunal Constitucional*, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1997.

Manresa, José María, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta ed., Ed. Reus, T. IX, pág. 202, Madrid, 1969.

Martínez Escribano, Celia, *Pactos Prematrimoniales*, Ed. Tecnos, Madrid, pág. 84, 2011.

Martín Osante, L.C, “*La comunicación foral de bienes como régimen económico del matrimonio en el Derecho Civil de Vizcaya y parte de Álava*”, en Trayado de Derecho de Familia VII (dir. M. Izquierdo Tolsada y Cuenca Casas), Ciruz Menor: Aranzadi-Thomson Reuters, págs. 991-1089, 2011.

Martínez Escribano, Celia, *Las Capitulaciones Matrimoniales, en tratado de Derecho de Familia*, (dir. M. Izquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas) V. III., Ciruz Menor, Navarra, Ed. Aranzadi, Vol. III., pág. 445, 2011.

Moreno Flores, Rosa María, *Reflexiones sobre la modificación del régimen económico constante matrimonio en el Derecho Civil de Puerto Rico*, 49 Rev. Jur. U.I.P.R. 427 (2015).

Muñoz Morales, Luis, *El Código Civil de Puerto Rico: Breve reseña histórica (I)*, 1 Rev. Jur. U.P.R., 1932.

Muñoz Morales, Luis, *El Código Civil de Puerto Rico: Breve reseña histórica (II)*, 2 Rev. Jur. U.P.R., 1933.

Muñoz Morales, Luis, *Anotaciones al Código Civil de Puerto Rico: Libro III*, Centro Fernández & Co. Inc., San Juan, 1939.

Muñoz Morales, Luis, *Reseña histórica y anotación al Código Civil de Puerto Rico*, Junta Editora de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1947.

Muñoz Morales, Luis, *Compendio de legislación puertorriqueña y sus precedentes*, Junta Editora de la Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1948.

Nagore Yarnoz, José Javier, *Doctrina actual sobre las capitulaciones matrimoniales*, en Estudios de Derecho Común en honor al Profesor Castán Tobeñas, Tomo IV, Pamplona, 1969.

O'Callaghan, Xavier, *Compendio de Derecho Civil*, T. IV., Derecho de Familia, págs. 27-28, 2004.

Olivares James, José María, *Los contratos traslativos de dominio entre cónyuges y los efectos de la confesión conforme al artículo 1.324 del Código Civil*, AAMN, Vol. XXV.

Ortega Vélez, Ruth E., *Lecciones de Derecho de Familia*, Ediciones Scisco, San Juan, Puerto Rico, 1997.

Peña Bernardo de Quirós, Manuel, *Derecho de Familia*, Universidad Complutense, Sección de Publicaciones, Madrid, 1989.

Pérez Martín, Antonio Javier, *Regímenes en los Derechos Forales, en Regímenes económicos matrimoniales: constitución, funcionamiento, disolución y liquidación*, V.II, Editorial Lex Nova, Valladolid, pág. 1823, 2009.

Pérez Sanz, Antonio, *Límites de la autonomía e la voluntad en las capitulaciones matrimoniales*, Anales de la Academia Madritense del notariado, Ed. Edersa, Madrid, pág. 10, 1985.

Pestaña Ruiz, Celia, *Evolución jurídica de la mujer casada en el sistema matrimonial español de la época preconstitucional*, Revista de Estudios Jurídicos n15/2015 (segunda época), ISSN-e 2340-5066, Universidad de Jaén, España.

Pinto Andrade, Cristobal, *Pactos Matrimoniales en previsión de ruptura*, Ed. Bosch, Barcelona, pág. 47, 2010.

Puig Brutau, José, *Fundamentos del Derecho Civil*, T., IV., Barcelona, 1985.

Puig Brutau, José *Fundamentos del derecho Civil, I, V, Familia, Matrimonio, Divorcio, Filiación, Patria Potestad y Tutela*, Barcelona, 1985.

Puig Ferriol, Luis, *Comentarios a las reformas de Derecho de Familia*, Vol. I, Madrid, págs. 193 y 194, 1984.

Rams Albesa, Joaquín y Rogel Vide, Carlos, *Código Civil*, J. M. Bosch, Editor, S.A., Barcelona, 1969.

Renard Claude, *Le Régimen Matrimonial de droit común*, Bruxelles, págs. 65 y 287, 1960.

Rives Gilabert, José María y Rives Seva Antonio Pablo, *Evolución Histórica del sistema matrimonial español*, pág. 1 y ss., 2001.

Rodríguez Ramos, Manuel, *Breve historia de los códigos puertorriqueños*, 19 Rev. Jur. U.P.R. 223 (1950).

Rubio, Enrique, *La Ley 14 de 2 de mayo de 1975: Comentarios a una reforma*, pág. 589, 2010.

Rubio San Román, José Ignacio, *El Régimen Matrimonial Primario*, 31 Rev. Jur. U.I.P.R., 1997.

Ruiz Cortés, Ana María, "*Capitulaciones Matrimoniales: UMPIERRE V. TORRES*, 83 J.T.S. 72, 53 Rev. Jur. U.P.R., 1983.

Sánchez Calero, Francisco Javier, *Regímenes económicos regulados en nuestro derecho positivo, en Curso de Derecho civil IV: Derecho de familia y sucesiones*, 4ta Ed., (coord. Sánchez Calero, Francisco Javier) Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

Serrano Geyls, Raúl, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Vols. I y II, Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico San Juan, Puerto Rico, 1997 y 2002.

Silva Sernaque, Santos Alfonso y Rivera Álvarez, Francisco José, *Código Civil de Puerto Rico*, Ponce, Puerto Rico, 1995.

Sole Resina Judith y Gete-Alonso y Calera, María del Carmen, *Mujer y Patrimonio* (el largo peregrinaje del siglo de las luces a la actualidad), ADC, Tomo LXVII, fasc. III, 767, 2014.

Trías Monje, José, *El choque de dos culturas jurídicas en Puerto Rico*, Equity Publishing, Co., New Hampshire, 1991.

Trías Monge, José, *Los derechos de la Mujer*, Rev. Col. Abog. 43 y siguientes, (1983).

Torralba Soriano, Vicente, *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley 2 de mayo de 1975*, Vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1977.

Vaquero Aloy, Antonio, *Inoponibilidad y acción paulina* (la proyección de los acreedores del donante en el artículo 340.3 de la compilación del derecho civil de Cataluña), en ADC, Tomo LII, pág. 1541, 1999.

Vázquez Bote, Eduardo, *Tratado teórico, práctico y crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, T. XI, Equity Publishing, Co., New Hampshire, 1993.

Vázquez Iruzubieta, Carlos, *Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Madrid, 1988.

Vázquez Iruzubieta, Carlos, *Régimen económico del Matrimonio*, Ed. Edersa, Madrid, 1982.

Yagüe Gil, Pedro José, *Contestaciones de Derecho Civil al Programa de la Judicatura*, T. II., págs. 48 y 49, 2011.

Anexos

Anexo A. Ley 62-2018

(P. del S. 500)

(Conferencia)

LEY NUM. 62

27 DE ENERO DE 2018

Para enmendar los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de permitir la modificación de las capitulaciones matrimoniales que contienen el régimen económico que rige la unión matrimonial; permitir la contratación entre cónyuges; crear el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las capitulaciones matrimoniales, también conocidas como capítulos, pacto, convenio o contrato prenupcial o antenupcial, constituyen un convenio o contrato, escrito y formal, celebrado entre futuros cónyuges para fijar las condiciones de la sociedad conyugal, relativas a los bienes presentes y futuros⁴⁹⁶ 1. En la actualidad, en nuestro ordenamiento, una vez celebrado el matrimonio, no cabe cambio ni modificación alguna, o sea, son inmutables.

Los futuros cónyuges poseen libertad plena para elegir tanto el régimen económico de su matrimonio, como otros aspectos no patrimoniales. En cuanto al régimen económico, la jurisprudencia ha establecido que la pareja puede optar por: (1) una sociedad de gananciales, para lo cual basta con guardar silencio y no estipular nada o estipularlo expresamente; (2) la separación de bienes, pero con participación en las ganancias; (3) renunciar al régimen legal de gananciales; (4) total separación de bienes; o (5) elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades, siempre que no infrinja las leyes y las buenas costumbres.² Para las últimas cuatro opciones, la pareja necesariamente tendría que otorgar capitulaciones.

La tendencia moderna ha favorecido una mayor libertad para la modificación del contenido de las capitulaciones matrimoniales. De hecho, el Código Civil español, el cual inspiró la redacción del nuestro, fue enmendado en el año 1975 para abandonar este principio. De igual forma, el derecho estadounidense ha favorecido la mutabilidad, basándose en el principio de libertad personal que cuenta con protección constitucional. Además de España, son varios ya los países de tradición civilista que han abolido el viejo principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, como señaló el Tribunal Supremo en el caso de *Domínguez Maldonado v. Estado Libre Asociado*³:

1 Bosques Hernández, Gerardo J. Equívocos sobre las Capitulaciones Matrimoniales. Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico (oct 2006)

2 Domínguez Maldonado v. E.L.A. 137 DPR 954 (1995)

3 *ibid.*

“[L]os Códigos de Alemania y Suiza permiten la celebración y modificación en cualquier tiempo después del matrimonio e instituyen un registro especial de contratos matrimoniales. El Código de Méjico permite que el contrato matrimonial pueda ser concluido o modificado durante el matrimonio y la ley chilena autoriza a los esposos a transformar por documento notarial la comunidad de adquisiciones en separación de bienes. La ley holandesa autoriza el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio, luego de tres años desde su celebración y con autorización judicial. La ley francesa autoriza a los cónyuges a cambiar de sistema de bienes después de dos años de haber sido adoptado, en documento notarial y con la homologación del Tribunal de Gran Instancia. Así también el Código Civil italiano permite la modificación de las capitulaciones matrimoniales bajo control judicial. En el derecho belga se autoriza el cambio postnupcial de régimen económico en carta notarial, acompañada de un inventario de los bienes y derechos y la liquidación del régimen preexistente homologada por el Tribunal de Primera Instancia.”

En los Estados Unidos existe el “Uniform Premarital Agreement Act”, preparado por “The National Conference of Commissioners on Uniform State Laws”, el cual permite que un contrato prenupcial de capitulaciones sea modificado o revocado. La inmensa mayoría de los estados han adoptado cláusulas similares basados en el mismo. Igualmente, la comunidad internacional ha integrado cambios en esa dirección, mediante la inclusión de unas salvaguardas para evitar el fraude a terceros, al disponer que los cambios únicamente surtan efecto cuando sean inscritos en el Registro Demográfico.

Nuestro Tribunal Supremo en *Umpierre v. Torres Díaz*⁴⁹⁷, respecto al régimen de inmutabilidad, señaló que las limitaciones que emanan de esta figura son anacrónicas y afectan el desarrollo de las relaciones económicas de los cónyuges. El principio de inmutabilidad absoluta no solo va en contra de la libertad y la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual, sino que incluso contra el estado de igualdad de los cónyuges en el matrimonio.

Nuestro Código Civil recoge el principio general de libertad de contratación, por lo cual la prohibición de capitulaciones postmatrimoniales establece una excepción que ya no se justifica. Como hemos mencionado, son varias las jurisdicciones de tradición civilista en Europa que han eliminado o modificado la inmutabilidad de las capitulaciones después de contraído el matrimonio, con ciertas salvaguardas, especialmente respecto a derechos de terceros.

En Puerto Rico, actualmente un matrimonio que se contraiga bajo la sociedad legal de gananciales estará sujeto a sus efectos hasta que sea disuelto. Se aplica el concepto recogido en nuestro Código Civil de inmutabilidad del régimen económico que aplica a las capitulaciones matrimoniales.

Por otra parte, el Artículo 1274 actualmente dispone que “[c]ualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales no tendrá efecto legal en cuanto a terceras personas si no reúne las condiciones siguientes: (1) Que en el respectivo protocolo, por nota marginal, se haga indicación del acta notarial o escritura que contenga las alteraciones de la primera estipulación, y (2) que en caso de ser inscribible el primitivo contrato en el registro de la propiedad, se inscriba también el documento en que se ha modificado aquél.” Hoy día, esto último solo aplica a capitulaciones prematrimoniales, que son las permitidas. Sin embargo, de aprobarse esta medida, las opciones que brinda el Código Civil para las

4 *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449 (1983)

alteraciones que se hagan en las capitulaciones, aplicaría también a cualquier cambio hecho al régimen económico, posteriores al matrimonio.

En España, se dispone que en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se haga mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria⁴⁹⁸. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio⁴⁹⁹. Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas⁵⁰⁰. La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se rige por las reglas generales de los contratos⁵⁰¹.

En cuanto a la seguridad de los acreedores que cuentan con la garantía de un patrimonio ganancial para responder de las deudas que pesan sobre él, para que a la hora de hacer efectivos sus derechos no sean afectados porque los bienes pasaron a ser privativos de alguno de los cónyuges, el Artículo 1317 del Código Civil español, lo ha atendido disponiendo que “[l]a modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.” Este lenguaje se adopta en esta medida. Es decir, la modificación operará prospectivamente, manteniéndose el principio de irretroactividad frente a terceros.

En el caso de Francia, una vez que el régimen económico matrimonial haya estado en vigor durante dos (2) años, los cónyuges pueden decidir cambiar dicho régimen por medio de escritura notarial⁵⁰². Los acreedores e hijos adultos de cada cónyuge se pueden oponer a tal modificación. En caso de oposición, o si uno de los cónyuges tiene hijos menores, el acto debe ser ratificado por los tribunales. El cambio tiene efecto entre las partes en la fecha del acto o sentencia y frente a terceros, tres meses después se ha hecho mención en el margen del acta de matrimonio.

En Bélgica, los cónyuges pueden, por acuerdo mutuo, enmendar su régimen económico matrimonial durante el matrimonio. Si uno de los cónyuges así lo solicita, el acto de enmienda del régimen económico matrimonial se llevará a cabo previo inventario de todos los bienes muebles e inmuebles y de las deudas de los cónyuges. Si la enmienda en el régimen económico matrimonial resulta en la liquidación del régimen previo, será necesario un inventario notarial⁵⁰³.

En el Código Civil de Italia, el cual también permite que se pueda enmendar el régimen, además de la inscripción en la Oficina del registro civil, que determina si es oponible frente a terceros, se habla en algunos casos de la inscripción pública en el Registro de la Propiedad⁵⁰⁴, pero de acuerdo con la opinión prevaleciente doctrinal esto puede tomar la forma de un simple aviso público sin relevancia para ser oponible frente a terceros.

⁴⁹⁸ Artículo 1333 Código Civil de España

⁴⁹⁹ Artículo 1326 Código Civil de España

⁵⁰⁰ Artículo 1331 Código Civil de España

⁸ Artículo 1335 Código Civil de España

⁵⁰² Artículo 1397, Código Civil de Francia

⁵⁰³ Artículo 1394, Código Civil de Bélgica

¹¹ Artículo 2647, Código Civil de Italia

En Holanda, los cónyuges pueden apartarse del régimen legal de sociedad otorgando un contrato matrimonial. Las partes son libres de elegir el contenido de dicho contrato, pero, en la práctica, se elige entre una comunidad de bienes limitada y la exclusión de cualquier comunidad, lo que a menudo se combina con pactos de compensación. El acuerdo matrimonial puede otorgarse antes o durante el matrimonio. En el primer caso, surte efecto en el momento de la celebración del matrimonio; en el segundo caso para los cónyuges, un día después de la firma del instrumento⁵⁰⁵. Los acuerdos matrimoniales han de inscribirse en el juzgado que tenga jurisdicción territorial sobre el lugar donde se haya celebrado el matrimonio. En el caso de un acuerdo realizado luego de contraído el matrimonio puede ser opuesto a terceros de buena fe en un plazo de catorce (14) días tras la inscripción del contrato en el registro.

Entendemos que la adopción de estos mecanismos sirve para mantener una seguridad y estabilidad en cuanto a los regímenes ante terceros y entre los mismos cónyuges. Aunque en cuatrienios anteriores se han radicado medidas para permitir la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, una y otra vez han surgido preocupaciones, particularmente, sobre cómo podrían verse afectados derechos de terceros. Mayormente se limitaban las medidas a intercambiar el concepto de inmutabilidad por la mutabilidad. Con esta medida nos aseguramos de tomar las provisiones para que la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales no pueda ser utilizada como un subterfugio para el fraude de acreedores o terceros con un interés particular en el patrimonio matrimonial.

Por otro lado, en Puerto Rico, por lo general, no se ha permitido la contratación entre cónyuges sujetos al régimen de sociedad legal de gananciales. Esto se asocia con la noción de la inmutabilidad del régimen económico matrimonial. Los cambios incluidos en esta medida se basan en el principio de igualdad entre los cónyuges. Cabe señalar que en Puerto Rico aún subsisten las causas generales de impugnación o nulidad de capitulaciones matrimoniales, por lo tanto, ya existen unas protecciones adecuadas.

El Código Civil de Puerto Rico consagra la libertad de contratación como base del Derecho de Obligaciones y Contratos, disponiéndose que: “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.” Es decir, la voluntad de las partes es ley, con las restricciones allí expresadas: la moral, los preceptos constitucionales, estatutarios y reglamentarios y el orden público que podrán ser alegados como defensa por quien alegue la nulidad.

En un momento dado pudo haber existido justificación para la prohibición de la contratación entre cónyuges. El Código Civil mantuvo un discrimen contra la mujer en la regulación de los derechos, deberes y obligaciones que emanan del matrimonio. Desde sus inicios, la visión era que el marido era el administrador de los bienes conyugales y el representante de la sociedad conyugal. Siendo esto así, se trataba de proteger los bienes de la mujer casada, prohibiendo aquellos actos dispositivos de bienes entre cónyuges. Sobre esto, el tratadista Diez Picasso ha expresado que: “Esta argumentación tiene escaso fundamento. Puede muy bien decirse que la forma de protección frente a los vicios de consentimiento es general y no necesita un régimen particularizado.”⁵⁰⁶

Hoy, contrario a cuando se aprobó el Código Civil a principios del siglo pasado, hay muchas mujeres profesionales que obtuvieron su profesión o negocio después de contraído

⁵⁰⁵ Sección 1.8.1, Código Civil de Holanda

⁵⁰⁶ II Diez Picazo, Luis. Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia 1511 (1984).

el matrimonio. El régimen patrimonial que regula a las personas casadas no le permite hacer ajustes al mismo, salvo que decidan disolver el matrimonio. Con la legislación y con la jurisprudencia que se ha ido estableciendo en pro del reconocimiento de la igualdad de derechos entre cónyuges en el matrimonio, no se justifica el que se mantenga una restricción a la libertad contractual entre cónyuges. No se justifica limitar la libertad de contratación entre los cónyuges, así como que éstos otorguen capitulaciones matrimoniales, postmatrimoniales o que modifiquen las mismas estando vigente el matrimonio.

Ante el llamado a un Gobierno y una sociedad que promuevan la verdadera equidad, la visión de proteger a un cónyuge mujer tratándola distinto no solo está obsoleta, sino que va en contra de la esencia de la equidad misma; y de que se atienda oportunamente todo lo que pudiera afectar los derechos de terceros. Esta Asamblea Legislativa entiende que, con la aprobación de esta medida, se atempera lo relacionado a los regímenes económicos matrimoniales a la realidad del Siglo XXI.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1267 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 1267- Capitulaciones matrimoniales

Los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente a los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas en este Código. Estas, como requisito constitutivo, deberán ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías.

A falta de contrato sobre los bienes o selección de un régimen determinado, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 1271.- Alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes.

Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en el código civil y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción. Para que sea válida cualquiera alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá contar con la asistencia y concurso de las personas que en aquéllas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sustitución de persona concurrente al contrato primitivo. - Sólo podrá substituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la ley.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 1272 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 1272. - Libertad de contratación.

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos, y celebrar entre sí toda clase de acuerdos que no les estén expresamente prohibidos. Para ser válidos, estos acuerdos tienen que cumplir los requisitos formales y sustantivos esenciales de las capitulaciones matrimoniales y del tipo contractual de que se trate. Los mismos no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros.”

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 1273 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 1273.- Escritura pública requerida; excepciones.

Las capitulaciones matrimoniales y las modificaciones que se hagan en ellas habrán de constar por escritura pública debidamente inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. Se exceptúan de esta regla los bienes que se hallen en las condiciones a que se refiere el Artículo 1276.”

Artículo 5.- Registro de Capitulaciones Matrimoniales

- a) Se crea el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías e integrado al Registro General de Competencias Notariales. Las funciones y facultades de dicho Registro serán ejercidas por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías bajo la supervisión directa del Juez Presidente del Tribunal Supremo. b) El Tribunal Supremo queda facultado para, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días, establecer por reglamento todo lo relativo al funcionamiento y operación del Registro de Capitulaciones Matrimoniales que por esta Ley se crea en forma no incompatible con las disposiciones de la misma. Además, la Oficina de Inspección de Notarías podrá adoptar las instrucciones o guías necesarias para la implantación de esta Ley siempre y cuando no contravengan la misma, ni la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo. c) Los notarios remitirán al Director de la Oficina de Inspección de Notarías, el próximo día a partir de su otorgamiento, no contándose sábados y domingos ni los días feriados decretados por ley, una notificación autorizada por ellos con su firma y sello notarial de cada documento de capitulaciones matrimoniales o las modificaciones de éstas, haciendo constar en dicha notificación el número de la escritura o acta, la fecha, lugar y hora de su otorgamiento, y el nombre y apellido de los otorgantes y de los testigos, con sus circunstancias personales según aparezca del documento y cualquier otra información que sea requerida. A fin de proveer a la Oficina de Inspección de Notarías los medios para establecer la identidad de los otorgantes y testigos, de suscitarse alguna duda, la notificación incluirá el número de uno de los siguientes documentos, seleccionados en orden de prelación: a. últimos cuatro (4) dígitos del número contenido en la tarjeta de Seguro Social;
- b. licencia de conducir;
 - c. pasaporte;
 - d. tarjeta de residencia;
 - e. cédula de identidad; o

f. tarjeta electoral, según lo dispuesto por la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.

De no tener acceso a ninguno de los referidos números de identificación, el notario lo hará constar en la notificación, con expresión de las circunstancias que le imposibilitaron obtener la información. La referida notificación se remitirá a la Oficina de Inspección de Notarías de conformidad con el procedimiento que establezca el Tribunal Supremo mediante reglamento. d) Será deber del Director de la Oficina de Inspección de Notarías acusar recibo al notario de dicha notificación y mantener un Registro con el nombre y apellido o apellidos de los otorgantes y de las demás circunstancias obrantes en dicha certificación notarial. Tales notificaciones estarán bajo la custodia de dicho funcionario, quien conservará las mismas en el orden que fueron remitidas. Este queda autorizado a certificar a petición por escrito de parte interesada o su abogado, acompañada del pago de derechos por valor de cinco dólares (\$5.00), si se haya anotado el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales que se interese. Podrá también certificar, sujeto al pago de los mismos derechos, que no aparece de las constancias obrantes en su oficina que las personas designadas hayan otorgado capitulaciones matrimoniales. El pago de los derechos se llevará a cabo mediante sellos de Rentas Internas, los que deberán cancelar en la propia certificación, o por aquellos otros medios que determine el Secretario de Hacienda, en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue.

Artículo 6.- Deberes del Notario

Al momento de otorgar capitulaciones matrimoniales, realizar un cambio en el régimen matrimonial o realizar modificaciones a las mismas, el notario deberá brindar, llevar a cabo o informar las advertencias legales pertinentes para orientar a los otorgantes ampliamente sobre las consecuencias del acto jurídico a realizarse. Deberá, sin que esto se entienda como una limitación, orientarles sobre la capacidad legal necesaria, los posibles impedimentos en la otorgación y las posibles consecuencias de afectar derechos de terceros, como acreedores. La Oficina de Inspección de Notarías deberá establecer un lenguaje o documento uniforme para ser utilizado por los notarios en el desempeño de este deber.

Artículo 7.- Carácter Prospectivo

Las capitulaciones matrimoniales debidamente otorgadas previo a la vigencia de esta Ley no tendrán que ser inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales para continuar su validez. No obstante, cualquier modificación que se le realice a estas deberá ser debidamente inscrita en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, junto a la referencia de las enmendadas, de ser procedente, bajo las condiciones que por esta Ley se establecen.

Artículo 8.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,

disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Artículo 9.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación. No obstante, las disposiciones del Artículo 5 referentes a la adopción de reglamentación para la creación y operación del Registro de Capitulaciones Matrimoniales comenzarán a regir cuarenta y cinco (45) días posterior a la aprobación de esta Ley.

Anexo B. Ley 231 del 2018

(P. del S. 970)
(Conferencia)

1300 ASAMBLEA 1/10 SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 231
(Aprobada en 17 de 00 de 20 18)

LEY

Para realizar enmiendas técnicas a los Artículos 1271, 1295, 1296, 1297, 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de atemperar los mismos a los cambios permitidos al régimen económico del matrimonio bajo la Ley 62-2018 y aclarar que la sociedad legal de gananciales podría, a discreción de los otorgantes, concluir si se adoptan a estos propósitos modificaciones mediante capitulaciones al régimen económico existente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de varias décadas en las que se venía proponiendo modernizar las disposiciones de nuestro Código Civil con respecto a lo que es el régimen económico del matrimonio, así como el momento en el que se pueden estipular, modificar o sustituir las capitulaciones, finalmente se aprobó la Ley 62-2018. Entendemos que a pesar de que el texto de la Ley específica que los cónyuges podrán, entre otras cosas, estipular las capitulaciones independientemente sea antes o después de celebrado el matrimonio, pudiese prestarse a interpretaciones en contrario, ya que el título del Artículo hace alusión a "alteraciones". Como ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "sabido es que el nombre no hace la cosa"¹, sin embargo a los efectos de evitar cualquier duda o algún posible reclamo, entendemos prudente aclarar el alcance, modificando el título para que vaya acorde con el contenido.

Por otra parte, esta medida enmienda varios Artículos relacionados a la sociedad de gananciales para atemperarlos a la realidad de los cambios ya permitidos bajo la Ley 62-2018. De esta manera queda claro que para que exista un nuevo régimen económico distinto a la sociedad de gananciales, este último debe concluir.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1271.- Otorgamiento o alteraciones en las capitulaciones; asistencia y concurso de las partes.

Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritos en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías. La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en este Código y las leyes especiales

¹ Johnson & Johnson v. Municipio De San Juan 2007 TSPR 226

- que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción.

Para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá contar con la asistencia y concurso de las personas que en aquellas intervinieron como otorgantes. No será necesario el concurso de los mismos testigos.

Sustitución de persona concurrente al contrato primitivo.- Sólo podrá sustituirse con otra persona alguna de las concurrentes al otorgamiento del primitivo contrato, o se podrá prescindir de su concurso, cuando por causa de muerte u otra legal, al tiempo de otorgarse la nueva estipulación o la modificación de la precedente, sea imposible la comparecencia, o no fuese necesaria conforme a la ley."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1295 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1295.- Sociedad de gananciales, propiedad de ganancias y beneficios.

Mediante la sociedad de gananciales, los cónyuges harán suyos por mitad, al disolverse la misma, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante la sociedad."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1296 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1296.- Cuándo comienza la sociedad.

La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse mediante el otorgamiento de capitulaciones. Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 1297 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1297.- Renuncia.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, o después de disuelto o anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el Artículo 955."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 1315 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1315.- Cuándo concluye la sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio en los casos señalados en este Título, cuando los cónyuges elijan, convengan y estipulen un régimen económico distinto mediante el otorgamiento de capitulaciones, quedando así disuelta la sociedad existente, en la forma prevenida en este Código, o al ser declarado nulo el matrimonio. En el caso de la disolución por mutación del régimen económico de la sociedad de gananciales existente, aquellos bienes sobre los cuales las partes no dispongan expresamente en la escritura de capitulaciones, se entenderán que permanecen en una comunidad de bienes en común pro indiviso hasta tanto ocurra la liquidación según dispuesto en este Código, incluyendo tanto los beneficios como las cargas. El

cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el Artículo 1328.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 1328.- Motivos para la separación de bienes.

Los cónyuges podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido declarado ausente, o hubiese dado causa al divorcio. Igualmente, los cónyuges podrán estipular la separación de bienes mediante el otorgamiento de capitulaciones, según lo dispuesto en este Código.

Requisitos para ser decretada.- Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cualquiera de los casos expresados.”

Sección 7.- Separabilidad


Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original
Fecha: 22 de OCTUBRE de 2018

Firma


Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Anexo C. Notificación de Capitulaciones Matrimoniales



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Oficina de Inspección de Notarías

Notificación de Capitulaciones Matrimoniales

Notificación: Original Complementaria Tipo de Notificación: Constitución Modificación Sustitución

Instrucciones: 1) Presente esta Notificación dentro del término de un (1) día laborable desde que se autoriza el instrumento público. 2) Es indispensable que usted complete toda la información requerida en el formulario. No deje espacios en blanco. 3) Informe el número de Notario(a) y su nombre tal y como aparece en el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA). 4) De no contar con espacio suficiente para incluir toda la información del instrumento público a ser inscrito, favor de presentar la información adicional en una hoja separada, la cual deberá adjuntar con este formulario y presentarla a la Oficina de Inspección de Notarías. 5) Si presenta la Notificación personalmente e interesa constancia, incluya con el original dos (2) copias de la misma. 6) Si presenta la Notificación por correo, acompáñela con una copia y un sobre predirigido con el franqueo suficiente. 7) Dirija su correspondencia a: Oficina de Inspección de Notarías, Registro de Capitulaciones Matrimoniales, PO Box 190860, San Juan, PR 00919-0860. 8) Puede presentar la Notificación por correo electrónico a RegistroCapitulaciones@ramajudicial.pr. 9) De necesitar información adicional puede llamar al (787) 763-8816 o acceder a <http://www.ramajudicial.pr/odin>. 10) Refiérase al final de este documento para información importante.

I. DATOS DEL (DE LA) NOTARIO(A)			
Número del Tribunal Supremo (RUA): _____			
Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
Dirección para Notificación (RUA): _____			
Dirección Física de Sede Notarial: _____			
Teléfonos: () - () -		Dirección Electrónica: _____	
II. DATOS SOBRE EL INSTRUMENTO PÚBLICO			
Número del Instrumento: _____		Fecha de Otorgamiento (d/m/a): _____	
Lugar de Otorgamiento: _____		Hora de Otorgamiento: <input type="checkbox"/> AM <input type="checkbox"/> PM	
III. DATOS SOBRE EL INSTRUMENTO PÚBLICO MODIFICADO			
Nombre completo del (de la) Notario(a) Autorizante: _____		Núm. del Tribunal Supremo (RUA): _____	
Número del Instrumento: _____		Fecha de Otorgamiento (d/m/a): _____	
Lugar de Otorgamiento: _____		Hora de Otorgamiento: <input type="checkbox"/> AM <input type="checkbox"/> PM	
Datos de inscripción del Registro de Capitulaciones Matrimoniales:			
Fecha (d/m/a): _____		Hora: <input type="checkbox"/> AM <input type="checkbox"/> PM	
Núm. de Inscripción: _____			
IV. DATOS DE LOS (LAS) OTORGANTES			
1. _____			
Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
Conocido(a) por: _____			
Municipio: _____		Ocupación: _____	
Estado Civil: _____		Fecha de Nacimiento (d/m/a): _____	
Dirección Postal: _____			
Teléfonos: () - () -		Dirección Electrónica: _____	
Documento de identificación: _____		Número de la identificación*: _____	
Si el (la) otorgante es menor de edad o declarado(a) incapaz judicialmente, provea la información según sea el caso.			
i. Nombre y apellidos del padre o la madre: _____			
Circunstancias personales: _____			
(mayoridad, estado civil, profesión u ocupación, municipio)			
Documento de identificación: _____		Número de la identificación*: _____	
ii. Nombre y apellidos del padre o la madre: _____			
Circunstancias personales: _____			
(mayoridad, estado civil, profesión u ocupación, municipio)			
Documento de identificación: _____		Número de la identificación*: _____	
iii. Nombre y apellidos del (de la) tutor(a): _____			
Circunstancias personales: _____			
(mayoridad, estado civil, profesión u ocupación, municipio)			
Documento de identificación: _____		Número de la identificación*: _____	

IV. DATOS DE LOS (LAS) OTORGANTE(S)			
2.			
Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
Conocido(a) por: _____			
Vecindad: _____		Ocupación: _____	
Estado Civil: _____		Fecha de Nacimiento (d/m/a): _____	
Dirección Postal: _____			
Teléfonos: () - () - _____		Dirección Electrónica: _____	
Documento de identificación: _____		Número de la identificación*: _____	
Si el (la) otorgante es menor de edad o declarado(a) incapaz judicialmente, provea la información según sea el caso.			
i. Nombre del padre o la madre: _____			
Circunstancias personales: _____ (mayoridad, estado civil, profesión u ocupación, municipio)			
Documento de identificación: _____		Número de la identificación*: _____	
ii. Nombre del padre o la madre: _____			
Circunstancias personales: _____ (mayoridad, estado civil, profesión u ocupación, municipio)			
Documento de identificación: _____		Número de la identificación*: _____	
iii. Nombre del (de la) tutor(a): _____			
Circunstancias personales: _____ (mayoridad, estado civil, profesión u ocupación, municipio)			
Documento de identificación: _____		Número de la identificación*: _____	

V. DATOS DE LOS (LAS) TESTIGOS (SI APLICA)	
Si comparecieron testigos a la otorgación del instrumento público, provea la información siguiente:	
i. Nombre y apellidos del (de la) testigo: _____	
Circunstancias personales: _____ (mayoridad, estado civil, profesión u ocupación municipio)	
Documento de identificación: _____	Número de la identificación*: _____
ii. Nombre y apellidos del (de la) testigo: _____	
Circunstancias personales: _____ (mayoridad, estado civil, profesión u ocupación municipio)	
Documento de identificación: _____	Número de la identificación*: _____

VI. DACIÓN DE FE	
Certifico que la información provista es correcta y conforme al instrumento público autorizado.	
Firma del (de la) Notario(a) _____	<div style="border: 1px dashed black; border-radius: 15px; padding: 10px; width: 100px; margin: 0 auto;"> <p>Sello Notarial</p> </div>
Fecha (día/mes/año) _____	

VII. PARA USO DE LA ODIN			
Inscripción: _____			
Fecha (d/m/a): _____	Hora: _____	<input type="checkbox"/> AM	<input type="checkbox"/> PM
Número de inscripción: _____			
Nombre de quien inscribió _____	Puesto _____	Firma _____	

INFORMACIÓN IMPORTANTE
De conformidad con la Ley Núm. 62-2018, las capitulaciones y sus modificaciones tienen que estar inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales, adscrito a la ODIN, para que surtan efecto ante terceros.
Se advierte que la mera presentación de la notificación no equivale a su inscripción.
La modificación será válida una vez transcurra el término de treinta (30) días desde su inscripción en el Registro de Capitulaciones.
La Notificación incluirá un documento de identificación y su número para establecer la identidad de los (las) otorgantes y testigos, en el orden de prelación establecido en el Art. 5(c) de la Ley Núm. 62-2018.

*La Ley Núm. 243-2006, Ley de la Política Pública sobre el Uso del Número de Seguro Social como Verificación de Identidad, faculta al Tribunal General de Justicia a solicitar el número de seguro social en sus formularios, modelos y otros documentos oficiales con el propósito de verificación de identidad, hacer contra referencia con la información disponible internamente entre agencias o entidades y uniformar los procedimientos de intercambio de datos. Proveer este número será una acción requerida en virtud de las leyes Núm. 75 de 2 de julio de 1987, Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendadas y la Ley Núm. 62-2018. Esta información no se utilizará como número de caso, querrela, cliente o empleado(a), ni en el epígrafe de los formularios oficiales, modelos u otros documentos, que la Rama Judicial genera. Medidas preventivas están establecidas para asegurar su confidencialidad.

Anexo D. Solicitud de Certificación de Capitulaciones Matrimoniales



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Oficina de Inspección de Notarías

Solicitud de Certificación de Capitulaciones Matrimoniales

Instrucciones: 1) Las certificaciones que expide nuestra Oficina se basan en la información que proporciona por escrito el (la) solicitante. 2) Llene el formulario en todas sus partes. En caso de completar el formulario a manuscrito, utilice tinta y letra de molde. 3) Si posee copia certificada o simple de las capitulaciones matrimoniales, acompañela con esta solicitud. 4) Presente los documentos que le acrediten como persona con interés o abogado(a) para requerir la certificación. 5) Acompañe el sello de rentas internas por cinco dólares (\$5.00) o prueba de que está exento del pago de aranceles. 6) De interesar que se le envíe la certificación por correo, suministre un sobre predirigido con el franqueo suficiente. 7) Dirija su correspondencia a: Oficina de Inspección de Notarías, Registro de Capitulaciones Matrimoniales, PO Box 190860, San Juan, PR 00919-0860. De necesitar información adicional, puede llamarnos al (787) 763-8816 o acceder a <http://www.tamajudicial.prd.jud>.

I. INFORMACIÓN DEL (DE LA) SOLICITANTE: <input type="checkbox"/> Otorgante <input type="checkbox"/> Abogado(a)	
Nombre del (de la) solicitante:	
Documento de identificación y su número* o Núm. del Tribunal Supremo (RUA), según aplique:	
Propósito de la solicitud:	
Relación del (de la) solicitante con los (las) otorgantes:	
Dirección postal:	
Teléfonos: () - () - () -	
Dirección electrónica:	

II. INFORMACIÓN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO:		
Si tiene conocimiento de que existen capitulaciones matrimoniales o modificación, provea la información siguiente:		
Número de escritura	Fecha de otorgamiento (día/mes/año)	Lugar de otorgamiento
Notario(a) autorizante:	Núm. del Tribunal Supremo (RUA):	

III. INFORMACIÓN DE LOS (LAS) OTORGANTES			
1.			
Primer apellido	Segundo apellido	Primer Nombre	Segundo nombre
Conocido por:			
Municipio:		Ocupación:	
Estado civil:		Fecha de nacimiento (día/mes/año):	
Dirección postal:			
Dirección electrónica:			
Teléfonos: () - () - () -			
2.			
Primer apellido	Segundo apellido	Primer Nombre	Segundo nombre
Conocido por:			
Municipio:		Ocupación:	
Estado civil:		Fecha de nacimiento (día/mes/año):	
Dirección postal:			
Dirección electrónica:			
Teléfonos: () - () - () -			

IV. SELLO DE RENTAS INTERNAS Y RECOGIDO	
<input type="checkbox"/> Acompaño los sellos de rentas internas por la cantidad de cinco dólares (\$5.00)	
<input type="checkbox"/> Renuncio al exceso del importe de sellos de rentas internas.	
<input type="checkbox"/> Exento. Indique Ley o Entidad y acompañe prueba:	
La certificación solicitada:	
<input type="checkbox"/> la recogeré personalmente.	
<input type="checkbox"/> la recibiré por correo ordinario. Acompaño sobre predirigido con el franqueo suficiente.	

Periodo de conservación: Sello (6) años o una intervención de la Oficina del Contrator de Puerto Rico, lo que ocurra primero.

OAT 1842 Solicitud de Certificación de Capitulaciones Matrimoniales
 (Mayo 2018)
 Ley Núm. 62-2018 sobre el Registro de Capitulaciones Matrimoniales

Pág. 1 de 2

V. CERTIFICACIÓN DEL (DE LA) SOLICITANTE		
Certifico que la información provista es correcta.		
Firma del (de la) solicitante		Fecha (día/mes/año)
VI. PARA USO DE LA OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARIAS:		
• Resultado de la búsqueda:	Fecha de la búsqueda: _____ (día/mes/año)	
Capitulaciones matrimoniales: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		
Indique el Núm. de Inscripción: _____ y el nombre del (de la) Notario(a): _____		
Nombre de quien hizo la búsqueda	Puesto	Firma:
• Despacho:	Fecha del despacho: _____ (día/mes/año)	
Nombre de quien hizo el despacho	Puesto	Firma:

*La Ley Núm. 243-2006, Ley de la Política Pública sobre el Uso del Número de Seguro Social como Verificación de Identidad, faculta al Tribunal General de Justicia a solicitar el número de seguro social en sus formularios, modelos y otros documentos oficiales con el propósito de verificación de identidad, hacer contra referencia con la información disponible internamente entre agencias o entidades y uniformar los procedimientos de intercambio de datos. Proveer este número será una acción requerida en virtud de las leyes Núm. 75 de 2 de julio de 1987, Núm. 62 de 8 de mayo de 1937, según enmendadas y la Ley Núm. 62-2018. Esta información no se utilizará como número de caso, querrela, cliente o empleado(a), ni en el epígrafe de los formularios oficiales, modelos u otros documentos, que la Rama Judicial genera. Medidas preventivas están establecidas para asegurar su confidencialidad.

Anexo E. Instrucción General #37 – Celebración de matrimonios ante Notarios y Notarias

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS - INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS

Instrucción General #37 – Celebración de matrimonios ante Notarios y Notarias

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) orienta a los notarios y a las notarias sobre la celebración del matrimonio, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 201 de 27 de diciembre de 2016 (Ley Núm. 201-2016), que enmienda el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 243, y el Artículo 23 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 LPRA sec. 1162.¹

A. Trasfondo y aplicabilidad de la Ley Núm. 201-2016

El Tribunal Supremo de Puerto Rico encaminó un riguroso estudio sobre la delegación de distintas competencias no contenciosas a los notarios y a las notarias para tramitadas en Sede Notarial. Tales esfuerzos e iniciativas propiciaron la aprobación de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282-1999, según enmendada.² El interés de los integrantes y las integrantes de nuestra Asamblea Legislativa con la promulgación de legislación en torno a esos asuntos tenía como principio medular acelerar ciertos procesos de la competencia y la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Primera Instancia. El propósito último era minimizar la carga que estos tipos de recursos *ex parte* representaba en los calendarios de nuestros tribunales. Sin embargo, por recomendación de nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa determinó excluir de la competencia notarial los procedimientos relacionados con la celebración de matrimonios, entre otros.³

En años recientes, la Asamblea Legislativa retomó la discusión de la delegación de nuevas competencias a los notarios y a las notarias, incluyendo la facultad para celebrar matrimonios y divorcios;⁴ ello, basado en el principio de que, en el ejercicio de su profesión, tanto el notario como la notaria son los depositarios de la fe pública y su función está revestida de un alto grado de interés público. En efecto, el Estado delega en el notario y la notaria la facultad de autenticar actos jurídicos a través de la fe pública notarial. Artículo 2 de la Ley Notarial de Puerto

¹ La colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas todavía no ha integrado estas enmiendas en sus Títulos 24 y 31.

² 4 LPRA sec. 2155 y subsiguientes.

³ Recomendaciones basadas en el estudio y la consideración de esta materia en la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, celebrada en octubre de 2007, y en la Vigésima Conferencia Judicial celebrada de la misma fecha, y fundamentadas en *In Re: Competencia Notarial Sobre Asuntos No Contenciosos- Informe y Reglamentación*, Resolución de 11 de mayo de 1998.

⁴ Véase, a esos fines, la Ley Núm. 155-2016; los Proyectos de la Cámara 1964 y 2428; así como el Proyecto del Senado 1526, presentados en el transcurso de la Decimoséptima Asamblea Legislativa (2013-2016), así como el Proyecto de la Cámara 3/8 de la Decimoctava Asamblea Legislativa (2017-2020).

Rico (Ley Notarial), Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 4 LPRA sec. 2002.

La Ley Núm. 201-2016 enmendó el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico (Código Civil), 31 LPRA sec. 243, así como el Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 (Ley Núm. 24 de 1931), según enmendada, 24 LPRA sec. 1162, para autorizar a los notarios y notarías de Puerto Rico a celebrar matrimonios en esta jurisdicción. En su *Exposición de Motivos* se resalta que, al igual que los jueces y las juezas, los notarios y las notarías tienen la capacidad "de oficializar actos jurídicos ocurridos en su presencia, y goza[n] de igual manera de fe pública delegada por el Estado". Se destacan, además, las grandes responsabilidades del notariado puertorriqueño, las cuales explican que la notaría sea una profesión tan regulada por nuestro Tribunal Supremo. Asimismo, se manifiesta el convencimiento de la Asamblea Legislativa de la capacidad que tienen los notarios y notarías "de orientar a las partes, oficializar el matrimonio y registrarlo debidamente". Por lo cual, expresa que con la delegación de tal facultad la Asamblea Legislativa colabora con la Rama Judicial y ayuda "a la ciudadanía, al promover y facilitar la celebración del matrimonio".

Aunque ciertamente "el poder de regular la institución del matrimonio, su celebración, régimen y disolución, por ser estas cuestiones de política e interés público corresponde a la Asamblea Legislativa", *Ortiz Ortiz v. Ortiz Sáez*, 90 DPR 837, 838 (1964), todo aspecto relacionado con el ejercicio de la profesión de la Abogacía y de la Notaría recae exclusivamente en el poder inherente de nuestra Alta Curia de regular su ejercicio. *In re Ramos Fernández*, 2016 TSPR 127, 195 DPR _____. En consideración de las implicaciones de la legislación aprobada en el ejercicio de la profesión notarial, así como de la función reguladora y fiscalizadora de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), según delegada por nuestro Tribunal Supremo y la Honorable Jueza Presidenta, publicamos esta nueva Instrucción General, la cual formará parte integral de la publicación titulada *Instrucciones Generales a los Notarios y las Notarías (Revisadas-Julio 2016)*. Esta tiene el propósito de orientarles sobre los aspectos que deben evaluar y cumplir al ejercer la función de celebrar matrimonios. La información contenida en esta Instrucción General no releva al notariado puertorriqueño de su deber ministerial de examinar con detenimiento las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la celebración del matrimonio y el ejercicio de la Notaría.

B. Aspectos sustantivos en la celebración de matrimonios

El matrimonio se define como una institución civil proveniente de un contrato civil. En este, las dos personas contratantes establecen la obligación de ambas de cumplir con los deberes que la ley les impone. El matrimonio será válido únicamente cuando se celebre y solemnice con arreglo a lo establecido en la ley. Artículo 68 del Código Civil, 31 LPRA sec. 221.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

Los requisitos para contraer matrimonio son: (1) capacidad legal de las personas contratantes; (2) que estas presten su consentimiento; y (3) que la autorización y celebración del contrato matrimonial se realice con las formas y solemnidades prescritas por ley. Artículo 69 del Código Civil, 31 LPRA sec. 231.

1. Capacidad legal. En términos de la capacidad para contraer matrimonio, el ordenamiento civil establece varias incapacidades e impedimentos que imposibilitan su celebración. Estos se detallan a continuación.

a. Incapacidad. Las personas con incapacidades para contraer matrimonio, en conformidad con el Artículo 70 del Código Civil, 31 LPRA sec. 232, son:

- i. las que están casadas legalmente,
- ii. quienes no tienen el pleno ejercicio de su razón,
- iii. quienes padezcan de deficiencias intelectuales o en el desarrollo, cuando tal condición les impida prestar su consentimiento,
- iv. los varones menores de 18 años de edad y las mujeres menores de 16 años,⁵
- v. la persona menor de edad que no obtuvo el permiso correspondiente,
- vi. quienes adolezcan de impotencia física para la procreación,
- vii. el tutor o tutora y sus descendientes con la persona pupila o guardada, hasta que haya cesado la tutela.

b. Impedimentos. Algunas personas tienen prohibido contraer matrimonio entre sí en todo momento. Para otras personas la prohibición prevalece mientras subsista la condición que les impide celebrar el acto o hasta que se les dispense de esta. Según expresa el Artículo 71 del Código Civil, 31 LPRA sec. 233, tales personas son las siguientes:

- i. los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad,
- ii. los colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado,
- iii. los padres o madres adoptantes con la persona adoptada; esta última con el cónyuge viudo o viuda de los primeros; y los padres o madres adoptantes con el o la cónyuge viuda del adoptado,
- iv. los descendientes legítimos de la persona adoptante con la persona adoptada, mientras subsista la adopción,

⁵ Las excepciones a esta norma se explicarán posteriormente.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

- v. las personas declaradas judicialmente adúlteras hasta cinco años después de la sentencia, y
- vi. quienes fueron condenados como responsables por la muerte de uno de los cónyuges.

c. Prohibición adicional

La prohibición de contraer matrimonio se extiende a las personas que padezcan sífilis y cualquier enfermedad de transmisión sexual, mientras subsista la enfermedad. No obstante, podrán contraer matrimonio cuando este se celebre *in articulo mortis*. Secciones 1 y 5 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937 (Ley Núm. 133 de 1937), según enmendada, 31 LPRA secs. 235 y 240.

Toda persona que contraiga, induzca o facilite contraer matrimonio respecto a personas con estas enfermedades o con enfermedades o deficiencias en el desarrollo, así como quienes expidan un certificado médico falso o la licencia matrimonial sin el certificado médico, se exponen a penalidades. Secciones 3-5 de la Ley Núm. 133 de 1937, 31 LPRA secs. 238-240.

d. Excepciones a la prohibición de contraer matrimonio

En algunas circunstancias las personas incapacitadas o impedidas para contraer matrimonio pueden hacerlo si cumplen con ciertos requisitos. Entre estas, el ordenamiento civil reconoce a las siguientes personas:

- i. quienes sufren enfermedades o deficiencias en el desarrollo cuando el matrimonio se celebra *in articulo mortis*, Sección 5 de la Ley Núm. 133 de 1937, 31 LPRA sec. 240;
- ii. las personas parientes en el cuarto grado de consanguinidad pueden contraer matrimonio con la dispensa del Tribunal de Primera Instancia, Artículo 72 del Código Civil, 31 LPRA sec. 234; de igual forma,
- iii. los primos hermanos cuando, producto de la convivencia en concubinato de ambos, hayan procreado hijos o hijas, o cuando alguno de ellos se encuentre en peligro de muerte. En ese caso, cualquier persona celebrante puede officiar el matrimonio y notificará al Tribunal de Primera Instancia por medio de una declaración jurada. Íd.

2. Consentimiento. Además de la capacidad de las personas contrayentes, el consentimiento es requisito esencial para estas contraer matrimonio válidamente. A los fines de establecer la validez del mismo, el ordenamiento civil

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

describe cuándo el consentimiento es nulo, así como las circunstancias necesarias para que este sea válido entre determinadas personas.

a. Ineficacia del consentimiento

El consentimiento es ineficaz cuando:

- i. la persona raptada da su consentimiento a la persona raptora, mientras la primera no haya recobrado totalmente su libertad,
- ii. es obtenido por violencia o intimidación,
- iii. hay error en cuanto a la persona con quien se va a contraer matrimonio.

Artículo 73 del Código Civil, 31 LPRA sec. 241.

b. Consentimiento de personas menores de edad

El consentimiento necesario para que las personas menores de edad contraigan matrimonio válidamente tiene que estar complementado con un permiso para contraer matrimonio.

- i. Las personas menores de veintiún (21) años, esto es, aquellos varones de 18 años o más y las mujeres de 16 años o más, obtendrán el permiso de las personas que les tengan bajo su patria potestad o tutela. En ausencia de estas últimas, un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá nombrar una persona tutora especial. Artículo 70 del Código Civil, *supra*; Artículo 74 del Código Civil, 31 LPRA sec. 242.
- ii. La joven mujer con quince (15) años cumplidos que fue seducida y el joven con diecisiete (17) años cumplidos que esté acusado de haber seducido a la joven de 15 años requieren permiso de las personas señaladas en el acápite B(2)(b)(i) que antecede. Artículo 70 del Código Civil, *supra*.

No se requiere el permiso antes dispuesto a personas menores con dieciocho (18) años de edad cumplidos o más:

- i. si se prueba que la mujer contrayente fue violada, seducida o se encuentra en estado de embarazo, Artículo 74 del Código Civil, *supra*;
- ii. cuando la persona menor fue emancipada por concesión de quienes ostentaban la patria potestad o por disposición del tribunal, Artículo 232 y subsiguientes del Código Civil, 31 LPRA sec. 901, *et seq.*

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

3. Cumplimiento con el ordenamiento notarial y ético

Los notarios y las notarias deben asegurarse de que al requerirse sus servicios para officiar una boda cumplan de igual forma con las normas que rigen el ejercicio de la profesión notarial. Ello, toda vez que la consideración de la Asamblea Legislativa para delegarles esa competencia fue el alcance y efecto de sus actuaciones como notarios y notarias bajo el palio de la fe pública notarial delegada en ellos y ellas.

En atención a esto, se orienta a los notarios y notarias tener en cuenta, entre otros, los asuntos que se señalan a continuación.

1. La prohibición de intervenir si alguna de las personas contrayentes es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Artículo 5 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2005.

2. La capacidad de las personas contrayentes y su consentimiento, el conocimiento de estas y sus pormenores personales, así como la obligación de orientarles y advertirles sobre sus deberes y responsabilidades al contraer matrimonio. Artículos 14 y 15 de la Ley Notarial, 4 LPRA secs. 2032 y 2033.

3. La protocolización de los documentos necesarios para la celebración del matrimonio se realizará antes de la ceremonia y estos últimos tienen que estar previamente legalizados. Artículo 38 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2056; Regla 41 del Reglamento Notarial de Puerto Rico (Reglamento Notarial), 4 LPRA Ap. XXIV.

4. Las dos personas testigos cumplen con los requisitos para actuar como tales. Es decir, son mayores de edad, tienen capacidad legal y saben leer y escribir. Artículo 22 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2040.

5. La observación de la unidad de acto durante la ceremonia. Artículo 24 de la Ley Núm. 24 de 1931, 24 LPRA sec. 1163.

6. Establecer con anticipación los términos del contrato profesional para la prestación del servicio requerido. Este último incluirá los honorarios y se reducirá a escrito. Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX.

7. Anotar en el Libro de Registro de Testimonios a cargo del notario o notaria todas las legitimaciones de firmas (con o sin declaración jurada) realizadas para el proceso del matrimonio. Acto seguido, tendrá que asignar el número de Asiento que proceda cronológicamente y consignar tales números de Asientos en el encasillado de Observaciones de la Licencia Matrimonial (RD-12). Al registrar los datos de la Licencia Matrimonial bajo un número de Asiento del Libro de Registro de Testimonios a cargo, cancelará el correspondiente arancei a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal. Artículo 59 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2094; Regla 72 del Reglamento Notarial,

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

supra; Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, 4 LPRA secs. 896 y 897.

8. Toda vez que procederá a registrar los datos de la Licencia Matrimonial bajo un número de Asiento del Libro de Registro de Testimonios a su cargo, los honorarios que percibirá serán aquellos pactados entre el notario o la notaria con los contrayentes. Artículo 77 de la Ley Notarial, *supra*.

9. Los honorarios notariales extraarancelarios serán razonables y prudentes. Artículo 78 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2132; Canon 24 del Código de Ética Profesional.

C. Aspectos procesales de la celebración del matrimonio ante notarios y notarias

1. **Contrayentes.** El procedimiento que tienen que seguir las personas contrayentes se rige por las disposiciones estatutarias que versan sobre la materia y por las normas reglamentarias provenientes del Departamento de Salud de Puerto Rico y el Registro Demográfico. Se exhorta a los notarios y las notarias a estar atentos a las comunicaciones del Departamento de Salud, para que brinden una orientación certera a las personas requirentes de sus servicios profesionales.

En el Boletín Informativo Núm. 1, Serie 2015-2016, "Para establecer el proceso administrativo a seguir antes de expedir las nuevas licencias para contraer matrimonio; Adoptar unas nuevas formas; Derogar el Boletín Núm. 7, Serie 2014-2015 y para otros fines", de 6 de julio de 2015, el Departamento de Salud de Puerto Rico dispuso que:

a. Las personas futuras contrayentes acudirán al Registro Demográfico, donde el registrador o registradora les entregará la Solicitud de Licencia Médica (RD-12), el formulario de Datos sobre el Contrayente (RD-15) y los Requisitos para Contraer Matrimonio (RD-13).

b. Dentro del término de catorce (14) días desde la lectura de los resultados de los laboratorios, tienen que acudir a la o el médico y obtener la certificación médica.

c. En un término de caducidad de diez (10) días calendario desde la fecha en que se firmó la certificación médica, regresarán al Registro Demográfico. El registrador o registradora cumplimentará el formulario requerido.

Dentro de ese mismo término de diez (10) días tiene que celebrarse el matrimonio. De lo contrario, tendrán que obtener una nueva certificación médica. Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 1937, 31 LPRA sec. 236.

d. Entregarán al notario o notaria celebrante el Certificado de Matrimonio (RD-14) y la Licencia para Contraer Matrimonio (RD-12).

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

e. Comparecerán a la ceremonia con dos personas testigos y, cuando aplique, con las personas con patria potestad o tutela. Igualmente, presentarán los documentos acreditativos de la capacidad y el consentimiento para contraer matrimonio.

2. Notarios y notarías celebrantes

a. Antes de celebrar cualquier matrimonio, se registrarán en el registro de celebrantes del Registro Demográfico para que se les expida la autorización. Este registro tendrá una vigencia de dos (2) años. El Registro Demográfico no emitirá duplicados salvo pago previo de los derechos establecidos. De igual manera, los notarios y notarías cumplirán con los requisitos que a esos fines establezca esa dependencia gubernamental. Para obtener la acreditación, presentará ante el Registro Demográfico:

- i. Un Sello de Rentas Internas por la cantidad de \$25.00 o de la cuantía que, para esos fines, establezca el Registro Demográfico,
- ii. Una foto 2 x 2,
- iii. Identificación válida (licencia de conducir, pasaporte, entre otros),
- iv. Identificación expedida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con el número del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA),
- v. Certificación Acreditativa de Vigencia en el ejercicio de la abogacía y la notaría ("Good Standing") emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

b. Examinarán que los documentos que les entreguen las personas contrayentes antes de la celebración del matrimonio estén cumplimentados en todas las partes requeridas al registrador o registradora, que contengan la firma de este o esta, así como el sello del Registro Demográfico.

c. Se asegurarán de que la ceremonia se realice en o antes de la fecha establecida por el Registro Demográfico en la Licencia para Contraer Matrimonio (RD-12). Es decir, dentro de diez (10) naturales desde que la o el médico firmó la certificación correspondiente.

d. Constatarán que las personas contrayentes tengan capacidad legal, presten su consentimiento válidamente⁶ y cumplan con los requisitos de ley para contraer matrimonio. Consecuentemente, antes de la celebración del matrimonio deberán requerir para su evaluación los documentos necesarios para dicho proceso, entre los cuales destacamos los siguientes:

⁶ Véase, además, Artículo 73 del Código Civil, *supra*.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

- i. Identificaciones válidas de las personas contrayentes y de las que fungirán como testigos;
- ii. Todas las copias certificadas de sentencias o instrumentos públicos de divorcio;
 - a. Se asegurarán de que la disolución del vínculo matrimonial sea final y firme;
 - b. Certificado médico en cuanto al estado de gestación de la mujer contrayente en el caso de que no hayan transcurrido trescientos un (301) días desde la disolución del matrimonio. No es necesario si esta dio a luz antes de ese periodo. Artículo 70-A del Código Civil, 31 LPRA sec. 232a;
- iii. Certificado de defunción del cónyuge en caso de viudez;
- iv. Copia certificada de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales;
- v. Certificados de nacimiento de las personas contrayentes;
- vi. Declaraciones juradas de las personas con patria potestad o tutoras en caso de menores contrayentes,⁷ así como sus identificaciones;
- vii. Acreditación del hecho de la violación o del embarazo de menor entre los 18 y 20 años de edad. Lo primero, a través de la Fiscalía o de la División de Delitos Sexuales del Departamento de Justicia; y lo segundo, por medio de una certificación médica.
- viii. Documento de emancipación;
- ix. Dispensa del Tribunal de Primera Instancia para el matrimonio entre colaterales en el cuarto grado de consanguinidad.
- x. Terminación de la adopción cuando la persona contrayente con la persona adoptada es descendiente legítima de la persona adoptante.
- xi. Prueba de haber transcurrido cinco (5) años desde la sentencia por adulterio.
- xii. Circunstancia por la cual se celebra el matrimonio *in articulo mortis* (Certificación médica que sustente el peligro de muerte).

⁷ Sobre este particular, el padre o madre podrá firmar únicamente cuando presente evidencia del Tribunal o entidad análoga con competencia en la cual se confirme que le fue adjudicada la patria potestad completa del menor o de la menor contrayente; o un certificado de defunción que acredite que el padre o madre con quien la ostentaba conjuntamente falleció; o una declaración jurada del padre o madre ausente de la jurisdicción (de no pagar pensión alimentaria presentará también la certificación negativa de la Administración para el Sustento de Menores).

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

e. Indagarán si alguno de los o las contrayentes procrearon hijos(as) antes de la celebración del matrimonio. De confirmar esta información, requerirá los respectivos certificados de inscripción o de nacimiento. Artículo 26 de la Ley Núm. 24 de 1931, 24 LPRA sec. 1165.

f. Podrán expedir la Licencia Matrimonial (RD-12) si el matrimonio se celebra ante una situación de peligro de muerte de una de las personas contrayentes (*in articulo mortis*). Artículo 23 de la Ley Núm. 24 de 1931, *supra*.

i. Requerirán una certificación médica válida; y

ii. consignarán en la Licencia el número de testimonio que corresponda en su Libro de Registro de Testimonios, la firmarán y estamparán su sello notarial.

g. Obtendrán la certificación de vigencia de poder en el Registro General de Competencias Notariales. Sección 9 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 261.

h. Incluirán en el encasillado de Observaciones de la Licencia para Contraer Matrimonio (RD-12) los datos de la escritura de capitulaciones matrimoniales (número de la escritura, fecha y lugar del otorgamiento, notario(a) autorizante) y una descripción breve del régimen establecido.

i. Notificarán al Tribunal de Primera Instancia correspondiente, mediante declaración jurada, los hechos relacionados con la celebración sin dispensa de un matrimonio entre primos o primas hermanas, cuando de la convivencia en concubinato de estos existieran hijos o cuando alguno de ellos estuviere en peligro de muerte. Artículo 72 del Código Civil, *supra*.

j. Cumplimentarán el Certificado de Matrimonio (RD-14) en forma legible con tinta permanente oscura azul o negra. No utilizarán bolígrafo.

k. Dentro de diez (10) días después de celebrado el matrimonio entregarán personalmente o por correo certificado, ante cualquier oficina del Registro Demográfico, el Certificado de Matrimonio y la Licencia para Contraer Matrimonio. Artículo 24 de la Ley Núm. 24 de 1931, *supra*.⁸

i. La inscripción tardía conlleva el pago de derechos por la persona celebrante. Cuando la presentación de los documentos se efectúe después de los primeros diez (10) días calendario hasta un año,

⁸ Boletín Informativo Núm. 3, Serie 2014-2015 de 8 de octubre de 2014, "Para requerir a los Registradores que cumplan el certificado de matrimonio en todas sus partes antes de expedir la licencia para contraer matrimonio; aumentar el costo de la licencia para bodas de destino; y para otros fines".

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

deberá acompañar un sello de Rentas Internas por \$25.00. Si la presentación excede de un año, los derechos ascienden a \$100.00.⁹

- ii. El notario o notaria que deje de enviar estos documentos o se rehúse a hacerlo conforme a lo ordenado por ley, será culpable de delito menos grave. La convicción acarrea la imposición de una multa no mayor de \$500.00 o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Artículo 42(e) de la Ley Núm. 24 de 1931, 24 LPRA sec. 1301.
- iii. El incumplimiento con el deber de presentar ante el Registro Demográfico los documentos de celebración de matrimonio dentro del término legal podrá acarrear la imposición de medidas disciplinarias por el Tribunal Supremo.

D. Bodas de destino

En aras de fomentar el mercado turístico propiciado por las bodas de destino, la Ley Núm. 127-2010 enmendó las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 133 de 1937, 31 LPRA secs. 235 y 236, con el propósito de establecer unos requisitos menos rigurosos para contraer matrimonio en Puerto Rico bajo esta modalidad. Para ello, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

1. Las personas contrayentes presentarán ante el Registro Demográfico varios documentos:

a. Declaración o certificación médica que cumpla con todas las pruebas requeridas en el lugar de residencia. Si en ese lugar no se requiere prueba alguna, deberán presentar una certificación médica que así lo indique.

La certificación médica será válida por diez (10) días calendario desde la fecha de la expedición, periodo dentro del cual deberán contraer matrimonio. De lo contrario, requerirán de una nueva certificación médica.

b. Declaración jurada que establezca:

- i. que no son residentes de Puerto Rico;
- ii. que el propósito de su visita es contraer matrimonio;
- iii. la duración de la visita;

⁹ Reglamento del Procedimiento para el Cobro de Derechos del Registro Demográfico para la Expedición de Certificados de Nacimiento, Matrimonio, Defunción y Natimuerto, y Otros Servicios, Departamento de Salud, Reglamento Núm. 5961 de 1 de mayo de 1999, según enmendado.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

- iv. si son ciudadanos extranjeros, que no permanecerán por más tiempo que el establecido en el permiso de entrada a territorio estadounidense.

Si la declaración jurada se prestó en Estados Unidos, deberá acompañar la legalización correspondiente. Regla 41 del Reglamento Notarial.

c. Identificación vigente con foto expedida por el gobierno del país o estado donde residen, como lo son la licencia de conducir o el pasaporte.

d. Certificados de nacimiento y de defunción en original; copias certificadas de las sentencias o instrumentos públicos de divorcio.

2. Los notarios y notarías celebrantes se asegurarán del cumplimiento con los requisitos establecidos para esta modalidad de ceremonias y para la celebración de matrimonios en general. De igual forma, dentro de los diez (10) días posteriores a la celebración del matrimonio presentarán ante cualquier oficina del Registro Demográfico el Certificado de Matrimonio, la Licencia para Contraer Matrimonio y todos los documentos procedentes.

E. Matrimonios a través de mandato con poder especial

Cuando una persona interesada en contraer matrimonio se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico y desee contraer matrimonio con una persona residente de Puerto Rico, luego de cumplir con los requisitos exigidos, puede otorgar un poder especial para que otra persona le represente en la ceremonia del matrimonio. Sección 1 de la Ley Núm. 164 de 5 de mayo de 1945 (Ley Núm. 164 de 1945), según enmendada, 31 LPRA sec. 253. A continuación se resume el proceso.

1. La persona ausente tiene que tener capacidad legal, lo que implica estar excluida de las incapacidades, impedimentos o prohibiciones que establece el Código Civil.¹⁰

2. La persona ausente obtendrá una certificación de una o un médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano en el ejercicio de la profesión, en la cual establezca que no sufre de locura, retardación mental (o discapacidad mental) o deficiencias en el desarrollo en grado severo o profundo que le impida prestar su consentimiento, de sífilis o de alguna enfermedad de transmisión sexual.

Tal certificación será reconocida por el funcionario autorizado, quien certificará que la misma se expidió por una o un médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano autorizado a ejercer dicha profesión.¹¹

¹⁰ Sección 1 de la Ley Núm. 164 de 1945, *supra*.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

3. Luego de obtener la certificación médica, la persona ausente de la jurisdicción de Puerto Rico comparecerá ante un o una notaria pública, comisionado o comisionada de escrituras o ante cualquier funcionario o funcionaria autorizados "para otorgar poderes" en la jurisdicción donde suscriba el mismo.¹²

Cuando la persona otorgante sea militar o marino(a), ante la falta de notario o notaria, se otorgará el mandato con poder especial para contraer matrimonio ante una o un capellán o abogado mediador (*judge advocate*).¹³

La persona otorgante hará constar en el poder:¹⁴

- a. nombres y apellidos, color o raza, edad, fecha de nacimiento (día, mes y año), estado civil, residencia, ocupación, ciudad o pueblo; estado o provincia y nación donde nació,
- b. nombre del padre y de la madre y sitio de nacimiento de ambos,
- c. en caso de viudez, el nombre de su cónyuge anterior; la fecha de fallecimiento, así como si le sobrevivieron hijos o hijas al quedar disuelto por muerte el matrimonio,
- d. en caso de divorcios: nombre de su cónyuge anterior, mención del tribunal que decretó el divorcio, fecha de la sentencia y si es final y firme de acuerdo con las leyes del país donde se decretó, o, en su caso, los datos del instrumento público de divorcio; la causal (motivo) del divorcio, y si quedaron hijos o hijas a la fecha de la disolución del matrimonio,
- e. cualquier otra circunstancia especial que haya mediado para la celebración del matrimonio,
- f. el término en que debe celebrarse el matrimonio, que no excederá de tres (3) meses desde el otorgamiento;
- g. nombres y apellidos de la persona mandataria, sus circunstancias personales y lugar de residencia; y,
- h. nombres, apellidos y circunstancias personales de la o el contrayente.

El poder otorgado ante un notario o una notaria deberá tener la legalización correspondiente.¹⁵

¹¹ Sección 2 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 254.

¹² Sección 3 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 255.

¹³ Id.

¹⁴ Sección 4 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 256.

¹⁵ Sección 5 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 257; Artículo 38 de la Ley Notarial, *supra*; Regla 41 del Reglamento Notarial.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

4. Exceptuando los poderes militares, se informa que una vez otorgado el poder con las formalidades requeridas, este deberá ser protocolizado y registrado en el Registro de Poderes, adscrito al Registro General de Competencias Notariales de la Oficina de Inspección de Notarías, Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹⁶

5. El mandato para contraer matrimonio mediante poder especial puede ser revocado en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio.¹⁷

6. Luego de protocolizado y registrado el poder especial, la persona contrayente que reside en Puerto Rico obtendrá la certificación médica y la licencia matrimonial.

La información de la persona contrayente ausente se llenará de acuerdo al poder especial, la firmará la persona mandataria para lo que escribirá los nombres y apellidos de la persona mandante y firmará debajo por poder. Firmará, de la misma forma, la licencia matrimonial.¹⁸

7. La certificación del médico que examinó a la persona ausente se unirá a la declaración jurada, así como se unirá la copia certificada de la escritura de poder.¹⁹

8. Los notarios y notarías celebrantes se asegurarán del cabal cumplimiento con los requisitos, formas y solemnidades para la celebración de estos matrimonios. Igualmente, dentro de diez (10) días posteriores a la celebración del matrimonio presentarán ante cualquier oficina del Registro Demográfico el Certificado de Matrimonio, la Licencia para Contraer Matrimonio y todos los documentos que procedan.

F. Celebración del Acto de Matrimonio

Durante la celebración del matrimonio, y en el descargo de su obligación como funcionario o funcionaria a quien se le delegó la fe pública notarial, el notario o notaria manifestará a las partes contrayentes, en presencia de los testigos que comparecen en el acto, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. El propósito de la ceremonia que está oficiando.
2. Las responsabilidades que surgen del contrato civil que estarán formalizando.
3. Preguntar a los contrayentes y a las personas presentes si conocen o existe motivo alguno que impida la celebración de la ceremonia que se lleva a cabo.

¹⁶ Sección 6 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 258; Artículos 38 y 76 de la Ley Notarial, 4 LPRA secs. 2056 y 2126; Reglas 41 y 59 a 61 del Reglamento Notarial.

¹⁷ Sección 9 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 261.

¹⁸ Sección 7 de la Ley Núm. 164 de 1945, 31 LPRA sec. 259.

¹⁹ Id.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

4. Confirmar con las partes que comparecen al acto de manera libre y voluntaria, sin que medie presión o coacción de clase alguna, y sin que nadie le haya ofrecido nada a cambio.

5. Asegurarse que, previo a formalizar el matrimonio entre las partes contrayentes, ha manifestado que el acto lo celebra al palio de la autoridad que le confieren las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

G. Constancia de Celebración de Matrimonio en el Libro de Registro de Testimonios

Suscrita la Licencia Matrimonial por los contrayentes; las dos personas que, como testigos, presenciaron el acto civil celebrado; y el notario o notaria, este o esta asignará un número de Asiento (afidávit) al documento y procederá a registrarlo en el Libro de Registro de Testimonios a su cargo. En el Asiento, cuya fecha será igual a aquella en que se celebró la ceremonia de matrimonio, el notario o notaria expresará:

1. los nombres y apellidos de las personas comparecientes (incluso aquellos nombres por los que son conocidas), quienes suscriben la Licencia Matrimonial,²⁰ sus respectivas circunstancias personales y en qué carácter comparecen.

2. Una expresión a los efectos de que conoce personalmente a quienes firman o en la que conste que ha suplido su conocimiento personal en la forma señalada en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035.

3. Una relación sucinta (breve descripción) de la legitimación de las firmas en la Licencia Matrimonial, así como la mención de la hora en que se llevó a cabo la ceremonia.

4. El lugar y la fecha de otorgamiento del Testimonio.

5. Acto seguido, procederá a firmar el Asiento registrado, estampando, además, su sello notarial en el Libro de Registro de Testimonios. De igual manera, procederá a cancelar la correspondiente estampilla a favor de la Sociedad para Asistencia Legal, la cual deberá adherirse sin ocultar el contenido de la entrada. Artículo 59 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2094; Regla 72 del Reglamento Notarial, *supra*; Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 del 4 de junio de 1982, *supra*.

El notario o notaria tiene el deber de asegurarse de que la Licencia Matrimonial cuyas firmas ha legitimado contenga el "Recibo" de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y que el número de serie de dicha estampilla sea idéntico al número

²⁰ Las personas contrayentes y el o la mandatario, de ser el caso; las dos personas testigos y, cuando aplique, los padres y madres con patria potestad o, en ausencia de estos últimos, los tutores o tutoras de la persona menor de edad.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

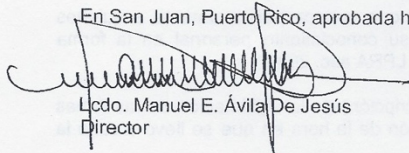
de serie de la que adhiere y cancela en el asiento de su Registro de Testimonios. De no contar el documento con un espacio provisto a esos fines, y en ánimo de salvaguardar el cumplimiento con la función notarial, deberán grapar la o las estampillas de "Recibo" al documento como un *allonge* o documento separado. El notario o notaria deberá escribir el número de afidávit que corresponde a la transacción en la faz de la estampilla de "Recibo" al momento de autorizar el documento y cancelar la estampilla. De esta forma, el sello no podrá utilizarse en otro documento. Además, se orienta sobre la conveniencia de consignar el o los números de los Asientos en el encasillado de Observaciones de la Licencia Matrimonial (RD-12).

Por último, al registrarse los datos de la legitimización de firmas de la Licencia Matrimonial bajo un número de Asiento en el Libro de Registro de Testimonios a su cargo, los honorarios notariales que percibirá el notario o notaria por sus servicios serán aquellos pactados al contratarse los servicios notariales.

H. Vigencia

Conforme establece el Artículo 3 de la Ley Núm. 201-2016, se orienta a los notarios y notarias que la facultad para celebrar matrimonios entrará en vigor una vez transcurran los ciento veinte (120) días luego de la aprobación y firma de la ley, es decir, **el miércoles, 26 de abril de 2017.**

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 15 de marzo de 2017.



Licdo. Manuel E. Ávila De Jesús
Director

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

Anexo F. Instrucción General #38 – Divorcio por la Causal de Consentimiento Mutuo Celebrado ante Notarios y Notarias

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y NOTARIAS

Instrucción General #38 - Divorcio por la Causal de Consentimiento Mutuo Celebrado ante Notarios y Notarias

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) orienta a los notarios y notarias sobre la autorización de testimonios y de instrumentos públicos en los procesos de Divorcio por la Causal de Consentimiento Mutuo, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 52 de 27 de julio de 2017 (Ley Núm. 52-2017), que enmienda los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, 31 LPRA secs. 321, 331 y 3453, respectivamente; el Artículo 15 de la Ley Notarial de Puerto Rico (Ley Notarial), Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987 (4 LPRA sec. 2033); los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 4 de 2 de marzo de 1971, y añade el Artículo 2-A a esta última, 24 LPRA sec. 1168.¹

A. Trasfondo y aplicabilidad de esta ley

El Tribunal Supremo de Puerto Rico encaminó un riguroso estudio sobre la delegación de distintas competencias no contenciosas a los notarios y a las notarias para tramitarlas en Sede Notarial. Tales esfuerzos e iniciativas propiciaron la aprobación de la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, Ley Núm. 282-1999, según enmendada.² El interés de los integrantes y las integrantes de la Asamblea Legislativa con la promulgación de legislación en torno a esos asuntos tenía como principio medular acelerar ciertos procesos de la competencia y la jurisdicción exclusiva de los Tribunales de Primera Instancia. El propósito último era minimizar la carga que estos tipos de recursos *ex parte* representaba en los calendarios de nuestros tribunales. Sin embargo, por recomendación del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en ese entonces la Asamblea Legislativa determinó excluir de la competencia notarial los procedimientos relacionados con la celebración de divorcio por la causal de consentimiento mutuo, entre otros.³

En los últimos años, la Asamblea Legislativa retomó la discusión de la delegación de nuevas competencias a los notarios y a las notarias, incluyendo la facultad para celebrar matrimonios y divorcios.⁴ Estas delegaciones se fundamentaron en el principio de que, en el ejercicio de su profesión, los notarios y las notarias son los depositarios de la fe pública y su función está revestida de un alto grado de interés público.

¹ La colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas no ha integrado estas enmiendas en los Títulos correspondientes.

² 4 LPRA sec. 2155 y subsiguientes.

³ Recomendaciones basadas en el estudio y la consideración de esta materia en la Primera Conferencia Notarial de Puerto Rico, celebrada en octubre de 2007, y en la Vigésima Conferencia Judicial celebrada de la misma fecha, y fundamentadas en *In Re: Competencia Notarial Sobre Asuntos No Contenciosos- Informe y Reglamentación*, Resolución de 11 de mayo de 1998.

⁴ Véase, a esos fines, la Ley Núm. 155-2016 y la Ley Núm. 201-2016.



Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

Efectivamente, el Estado delega en el notario y la notaria la facultad de autenticar actos jurídicos a través de la fe pública notarial. Artículo 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002.

La Ley Núm. 52-2017 fue suscrita por el Gobernador de Puerto Rico el pasado 27 de julio de 2017 con el propósito de enmendar los Artículos 96, 97 y 1232 del Código Civil de Puerto Rico y el Artículo 15 de la Ley Notarial, entre otros, para permitir la disolución del vínculo matrimonial por la causal de consentimiento mutuo a través de la consignación de ese acuerdo en escritura pública, en aquellos casos que no haya hijos incapacitados. La *Exposición de Motivos* resalta la naturaleza no contenciosa del divorcio por esa causal, frente a la naturaleza de la función pública del notariado en Puerto Rico y a la facultad de estos y estas profesionales de dar fe y autenticar cualquier arreglo extrajudicial que se les presente.

En *Ortiz Ortiz v. Ortiz Sáez*, 90 DPR 837, 838 (1964), nuestro Tribunal Supremo estableció que “el poder de regular la institución del matrimonio, su celebración, régimen y disolución, por ser estas cuestiones de política e interés público corresponde a la Asamblea Legislativa”. Sin embargo, todo aspecto vinculado al ejercicio de la profesión de la Abogacía y la Notaría recae exclusivamente en el poder inherente de nuestra Alta Curia. *Íd.*; *In re Ramos Fernández*, 195 DPR 978 (2016). En ese sentido, tomando en consideración las implicaciones de la legislación aprobada en la función notarial, así como en cuanto a la función reguladora y fiscalizadora de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), según delegada por nuestro Tribunal Supremo y la Honorable Jueza Presidenta, publicamos esta nueva Instrucción General, la cual formará parte integral de las *Instrucciones Generales a los Notarios y las Notarias (Revisadas-Julio 2016)*, para orientarles sobre los aspectos que deben evaluar y cumplir al momento de autorizar una “Escritura de Divorcio por Consentimiento Mutuo” o el testimonio de legitimación de firmas bajo juramento en el documento intitulado “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo”.

B. Contenido del Instrumento Público

1. El instrumento público tendrá el número de orden que le corresponda en el Protocolo a cargo del notario o de la notaria. Este llevará como título “Divorcio por Consentimiento Mutuo”. Acto seguido, se establecerá el día, mes y año, escritos en palabras, y el lugar del otorgamiento, que será aquel en que el último de los o las cónyuges otorgantes firme el documento dentro de ese mismo día, si no hubiese testigos instrumentales. De igual forma, se incluirá el nombre del notario o notaria, su vecindad y su sede notarial.

2. Asimismo, contendrá el nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de los y las cónyuges y los nombres por los que sean conocidos o conocidas; sus pormenores personales (la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad); el



Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

nombre y las circunstancias de las personas testigos, de haber alguna, según sus dichos; la fe expresa del notario o notaria de su conocimiento personal de quienes comparecen o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRR sec. 2035; y la expresión del notario o de la notaria de que, a su juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el instrumento público.

3. El notario o notaria consignará en el instrumento público, según proceda, lo siguiente:

i. Que los y las cónyuges comparecientes han requerido los servicios del notario o de la notaria para la autorización de la escritura de divorcio; que han manifestado que el acuerdo de disolución del vínculo matrimonial es producto de la reflexión de ambas personas y que su decisión es voluntaria y libre de toda coacción o presión.

ii. Que ha tenido ante sí la copia certificada del Certificado de Matrimonio de los y las cónyuges, expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico o entidad análoga fuera de la jurisdicción, y que retendrá copia fiel y exacta de la misma para integrarla a la escritura pública autorizada.

iii. Que los y las cónyuges han manifestado que al momento de suscribir el instrumento público no tienen bajo su custodia hijos o hijas discapacitados.

iv. Que los y las cónyuges han manifestado que al momento de suscribir el instrumento público ninguna de estas se encuentra en estado de gestación, de ello aplicar.

v. Que los y las cónyuges han manifestado el régimen económico bajo el cual contrajeron matrimonio, así como que suscribieron y juramentaron con anterioridad al otorgamiento una estipulación que atiende los aspectos de la liquidación de los bienes y deudas gananciales, al igual que de otras consecuencias del divorcio. De aplicar, se anejará como documento complementario de la escritura pública autorizada una copia certificada del instrumento público que establezca el régimen económico de separación de bienes.

vi. Que los y las cónyuges le presentaron el original del documento denominado "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo" suscrito y juramentado por estas previo al otorgamiento de la escritura de divorcio; que los y las cónyuges manifestaron que fueron debidamente asesoradas por sus respectivos abogados o abogadas, así como que el acuerdo se alcanzó libre de toda presión o coacción; y que ese documento original, identificado con el número

de Asiento del Libro de Registro de Testimonio y sus pormenores, se unirá y formará parte del instrumento público que será otorgado.

vii. De aplicar, que los términos y condiciones sobre los aspectos de custodia, patria potestad, alimentos, relaciones filiales de los hijos o hijas menores de edad y hogar seguro se atendieron por la vía ordinaria ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) correspondiente previo a la firma del instrumento público,⁵ toda vez que los y las cónyuges no estaban conformes con utilizar el procedimiento extrajudicial para esos fines. En el instrumento público se consignará el correspondiente número de caso asignado en el TPI y la fecha de la Resolución u Orden en la cual se atendieron tales asuntos.

viii. Que los y las cónyuges aseveran y confirman que una o ambas han sido residentes de Puerto Rico durante el año previo a la otorgación del instrumento público.

ix. Que los y las cónyuges reiteran su deseo de disolver por mutuo consentimiento el vínculo matrimonial que los une, según dispone el Artículo 96, Inciso 11, del Código Civil de Puerto Rico.

x. Que, una vez los y las cónyuges estampen sus iniciales al margen de cada hoja del instrumento público, así como sus firmas al final de este, la disolución del matrimonio advendrá final y firme.⁶

C. Responsabilidad del Notario o de la Notaria de notificar la “Escritura de Divorcio por Consentimiento Mutuo”

Se orienta a los notarios y las notarias que tendrán la responsabilidad de enviar al Director o Directora del Registro Demográfico de Puerto Rico, según disponga esa dependencia mediante documento administrativo oficial, la certificación correspondiente dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que se autorizó la escritura de divorcio.

⁵ Las estipulaciones sobre la división de los bienes, el sustento de las partes y otras consecuencias del divorcio tienen que presentarse junto con la petición de divorcio. Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 DPR 332, 338 y 341 (2007); Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 626-627 (2004). Véase, además, Artículo 107 del Código Civil, 31 LPRA sec. 373.

⁶ El notario o la notaria suscribirá el instrumento público a continuación de las iniciales y firmas de las personas compareciente, rubricándolo, signándolo y sellándolo. Artículo 28 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2046; Regla 34 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

D. Declaración Jurada en la “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo”

1. El notario o la notaria que legitime las firmas de la declaración jurada de la “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo” lo anotará en el Libro de Registro de Testimonios a su cargo, por lo que le asignará el número de Asiento que proceda cronológicamente. Identificará el documento con el título completo de este. Cancelará el correspondiente arancel a favor de la Sociedad para la Asistencia Legal. Artículo 59 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2094; Regla 72 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV; Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, 4 LPRA secs. 896 y 897.⁷

2. Se orienta a los y las notarias que autoricen el testimonio de legitimación de firmas en la “Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo” que, de constarle la falsedad de su contenido; de tener serias dudas sobre este; o si el mismo es contrario a la ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres, deben abstenerse de comprometer la fe pública notarial y declinar la autorización del mismo. En ese caso, procederán a brindar a los y las cónyuges comparecientes el consejo profesional que amerite el asunto. In re Muñoz Fernós, 184 DPR 679, 687 (2012); In re Ortiz Medina, 175 DPR 43, 52 (2008); In re Montañez Miranda, 157 DPR 275, 283-286 (2002), citando a S. Torres Peralta, El Derecho Notarial Puertorriqueño, ed. especial, San Juan, Pubs. STP, 1995, pág. 15.30.

E. Disposiciones Generales

1. En el cumplimiento con sus funciones ministeriales, los notarios y las notarias consignarán en los instrumentos públicos autorizados todas las advertencias que por disposición de ley tienen que estar desglosadas expresamente en el documento o que, a su juicio, entiendan pertinente incluir, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Notarial, *supra*, y establecido en la jurisprudencia.⁸

2. Se orienta a los notarios y notarias que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 77(1)(a) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2131, y la Regla 14 del Reglamento Notarial, la Escritura de “Divorcio por Consentimiento Mutuo” será considerada y reconocida como documento público sin cuantía para propósitos de honorarios notariales. De igual forma, se expresa que cancelará sellos de rentas internas conforme dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, 4 LPRA sec. 851, así como el correspondiente Impuesto Notarial,

⁷ Véanse, IGNN #20 y #21.

⁸ Véase, IGNN #11.

conforme establece el Artículo 10 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2021, según enmendado.

3. El notario o la notaria que registre el testimonio de legitimación de firmas correspondiente a una "Estipulación y Acuerdos sobre Divorcio por Consentimiento Mutuo" bajo un número de Asiento del Libro de Registro de Testimonios a su cargo, percibirá los honorarios que sean pactados entre este o esta con las personas requirentes. Artículo 77 de la Ley Notarial, *supra*.

4. Los honorarios notariales extraarancelarios serán razonables y prudentes. Artículo 78 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2132; Canon 24 del Código de Ética Profesional.

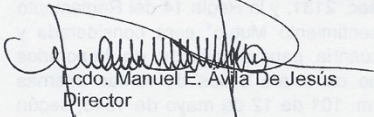
5. Por la naturaleza del acto jurídico del divorcio, los notarios y las notarias autorizantes de esta escritura se limitarán a instrumentar únicamente dicho acto y no incluirán otros actos o negocios jurídicos en ese instrumento.

6. **A partir del 25 de octubre de 2017**, los notarios y notarias en Puerto Rico **no podrán autorizar instrumentos públicos de divorcio por la causal de ruptura irreparable**. La disolución del vínculo matrimonial por la antes mencionada causal recae nuevamente bajo la jurisdicción exclusiva del TPI una vez entre en vigor la Ley Núm. 52-2017.⁹

F. Vigencia

Conforme establece el Artículo 11 de la Ley Núm. 52-2017, se orienta a los notarios y notarias que la facultad para autorizar escrituras públicas de disolución del vínculo matrimonial por consentimiento mutuo entrará en vigor una vez transcurran noventa (90) días desde la aprobación de la ley, es decir, **el miércoles, 25 de octubre de 2017**.

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 31 de agosto de 2017.


Lcdo. Manuel E. Avila De Jesús
Director

⁹ La IGNN #36 permanecerá vigente hasta tanto los instrumentos públicos autorizados titulados "Divorcio por Ruptura Irreparable" sean examinados y aprobados por la ODIN. Se reitera que el último día hábil para autorizar un instrumento público bajo dicha competencia delegada será el 24 de octubre de 2017.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

Anexo G. Instrucción General #39. Capitulaciones Matrimoniales

OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS INSTRUCCIONES GENERALES A LOS NOTARIOS Y LAS NOTARIAS

Instrucción General #39 – Capitulaciones Matrimoniales

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) instruye a los notarios y las notarias sobre el deber de notificar todo instrumento público de Capitulaciones Matrimoniales, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 62 de 27 de enero de 2018 (Ley Núm. 62-2018), que enmienda los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 del Código Civil de Puerto Rico (Código Civil), según enmendado, 31 LPRA secs. 3551, 3555, 3556 y 3557, respectivamente.¹ Además, se les orienta sobre otros aspectos relevantes a la función notarial en la autorización de escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, en conformidad con los Artículos 1267 a 1286 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3551-3583.

Las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 62-2018, *supra*, al Código Civil autorizan y regulan la modificación del régimen económico matrimonial y la contratación entre cónyuges. A su vez, estas instituyen como elemento constitutivo la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en un registro adscrito a la ODIN.

En cumplimiento con lo anterior, la ODIN instauró el Registro de Capitulaciones Matrimoniales (Registro), el cual forma parte del Registro General de Competencias Notariales. Los notarios y las notarias presentarán en este Registro el formulario de notificación de instrumentos públicos de constitución, modificación o sustitución de las capitulaciones matrimoniales o del régimen económico matrimonial, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley.

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 62-2018 designó al Director o a la Directora de la ODIN, bajo la supervisión del Juez o de la Jueza Presidenta, para ejercer las funciones y facultades del Registro. De igual forma, autorizó a la ODIN a adoptar las instrucciones requeridas para la administración y funcionamiento de este Registro. Mediante la presente Instrucción se informan las medidas tomadas por la ODIN para la implementación y manejo eficaz del Registro.

A. Instrumentos públicos que se inscribirán en el Registro

1. Todo instrumento público de constitución o modificación de capitulaciones matrimoniales o de sustitución del régimen económico matrimonial autorizado a partir del 27 de mayo de 2018 se notificará al Registro.

2. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de la vigencia de la Ley Núm. 62-2018 no se notificarán al Registro. Sin embargo, las escrituras públicas de sustitución del régimen económico matrimonial o de modificación de las

¹ La colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas aún no ha integrado estas enmiendas en ese Título.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

capitulaciones matrimoniales autorizadas previo al 27 de mayo de 2018 se notificarán al Registro, aun cuando las capitulaciones matrimoniales no estén inscritas.

B. Notificación al Registro: datos que se proveerán por cada instrumento público

1. La notificación del instrumento público de constitución o modificación de capitulaciones matrimoniales o de sustitución del régimen económico matrimonial contendrá la información siguiente:

- a. número de instrumento público
- b. fecha, lugar y hora del otorgamiento
- c. nombre y apellidos de las personas otorgantes y testigos, si las hubiera, así como sus circunstancias personales
- d. número y documento de identificación de las personas otorgantes, en el orden de prelación siguiente:
 - i. últimos cuatro (4) dígitos del seguro social
 - ii. licencia de conducir
 - iii. pasaporte
 - iv. tarjeta de residencia
 - v. cédula de identidad
 - vi. tarjeta electoral, según permite el Código Electoral de Puerto Rico, Ley Núm. 78-2011 (16 LPRA sec. 4071).

A falta de estos, el notario o la notaria explicará las circunstancias que imposibilitaron obtener esa información.

e. cualquier otra información que sea necesaria para inscribir el instrumento público.

2. Cuando se notifique para inscripción una modificación o sustitución de las capitulaciones matrimoniales otorgadas antes de la vigencia de la Ley Núm. 62-2018, se incluirá la información del instrumento público de modificación y una referencia a las capitulaciones enmendadas.² En cuanto a la escritura pública que se modificó, la notificación contendrá la información siguiente:

- a. nombre del notario o la notaria que autorizó las capitulaciones matrimoniales antes de la vigencia de la ley
- b. número del instrumento público que se modificó
- c. fecha y lugar del otorgamiento de ese instrumento público

² Artículo 7 de la Ley Núm. 62-2018.

d. nombre y apellidos de las personas otorgantes y testigos, así como sus circunstancias personales

e. Cualquier otra información que sea necesaria para inscribir el instrumento público de modificación o sustitución del régimen económico matrimonial.

C. Procedimiento de inscripción

1. Todo instrumento público de capitulaciones matrimoniales, de modificación o de sustitución, autorizado a partir del 27 de mayo de 2018, tiene que constar inscrito en el Registro para que las estipulaciones sean válidas y oponibles a terceros.

2. El notario o la notaria notificará al Registro, bajo su firma y sello, la constitución, modificación o sustitución en el siguiente día laborable de su autorización.

3. El notario o la notaria utilizará el formulario "Notificación de Capitulaciones Matrimoniales", OAT-1841. El formulario está disponible en http://www.ramajudicial.pr/formularios/Capitulaciones_Matrimoniales/OAT-1841_Notificacion_de_Capitulaciones_Matrimoniales.pdf. La notificación podrá presentarse en el Registro personalmente, por correo certificado con acuse de recibo o por correo electrónico a RegistroCapitulaciones@ramajudicial.pr.

4. El notario o la notaria completará el formulario de notificación con los datos requeridos para su inscripción en el Registro. Es importante que cumpla cabalmente con suministrar la información solicitada de manera fehaciente y correcta toda vez que la información vertida en la notificación será la que se registrará y la que constará en las certificaciones de constancias que se expedirán. Se les recuerda que la inscripción del instrumento público no garantiza su corrección.

5. El recibo de la notificación en el Registro se confirmará en la copia de la notificación que presente personalmente el notario o la notaria junto con la original. En caso de presentarla por correo certificado, deberá incluir con la original una copia de la notificación y un sobre predirigido con el franqueo correspondiente para enviarle la confirmación del recibo.

Si el notario o la notaria omite alguna información o comete algún error en el formulario, presentará una notificación complementaria de inmediato. Cuando sea la ODIN la que advierta la omisión o error, emitirá un requerimiento a esos efectos y el notario o la notaria presentará la notificación complementaria dentro del término de tres días laborables a partir de notificado el requerimiento. En ambas circunstancias el notario o la notaria utilizará el formulario de notificación OAT-1841 y marcará el encasillado identificado como "Complementaria".



Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

D. Solicitud de certificaciones de constancias en el Registro

1. Toda solicitud hecha por una persona interesada o su abogado o abogada para que se certifique la inscripción de capitulaciones matrimoniales, sus modificaciones o sustituciones, requiere la presentación del formulario de solicitud, acompañado del sello de rentas internas de \$5.00 por cada certificación.

2. Toda persona que reclame estar exenta del pago de aranceles presentará prueba acreditativa de que cualifica para la exención.

3. Se utilizará el formulario "Solicitud de Certificación de Capitulaciones Matrimoniales", OAT-1842, que está disponible en el enlace de la ODIN, en el sitio web de la Rama Judicial http://www.ramajudicial.pr/formularios/Capitulaciones_Matrimoniales/OAT-1842_Solicitud_de_Certificacion_de_Capitulaciones_Matrimoniales.pdf.

Es importante particularizar el nombre y los apellidos de las personas otorgantes, al igual que los nombres o apodos por los cuales son o eran conocidas, así como el documento y número de identificación.

4. La persona interesada presentará una identificación válida para corroborar los datos contenidos en la solicitud. A estos fines, bastará con la licencia de conducir, el pasaporte, la tarjeta electoral presentada de forma voluntaria, al igual que cualquier otro medio de identificación admitido en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035.

5. El abogado o abogada presentará su identificación del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA).

6. La persona representante del abogado o abogada (personal de su oficina o del servicio de mensajería contratado) deberá asegurarse de que la solicitud se acompañe con una fotocopia de la identificación del RUA del abogado o la abogada solicitante.

7. La solicitud tiene que contener información legible y fidedigna.

8. La certificación de constancias se expedirá exclusivamente a base y en concordancia con la información provista en la solicitud.

9. La persona interesada o su abogado o abogada tendrá la opción de recoger la certificación personalmente o recibir la misma en el sobre predirigido con el franqueo correspondiente entregado al momento de la presentación de la solicitud. La persona que represente a alguna de estas personas en el trámite de recogido, proveerá al Registro un documento de autorización en original.

ODIN

Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

E. Aspectos generales de los instrumentos públicos de Capitulaciones Matrimoniales y de Modificaciones: Contenido; Deberes del Notario y la Notaria

1. El notario o la notaria consignará en el instrumento público sobre capitulaciones matrimoniales un solo acto jurídico vinculado con el régimen económico matrimonial.

2. La escritura de constitución de capitulaciones matrimoniales, de modificación y de sustitución del régimen económico matrimonial tendrá el número de orden que le corresponda en el Protocolo a cargo del notario o de la notaria. Establecerá el día, mes, año y hora escritos en palabras, y el lugar del otorgamiento, así como el nombre del notario o de la notaria, su vecindad y su sede notarial.

3. El instrumento público establecerá el nombre y apellido o apellidos, según sea el caso, de los y las futuras cónyuges o personas casadas otorgantes y los nombres por los que sean conocidos o conocidas; sus circunstancias personales (la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad); el nombre y las circunstancias de las personas testigos, de haber alguna, según sus dichos; la fe expresa del notario o de la notaria de su conocimiento personal de quienes comparecen o, en su defecto, de haberse asegurado de su identidad por los medios establecidos en el Artículo 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035; y la expresión del notario o de la notaria de que, a su juicio, las personas otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para otorgar el instrumento público.

4. El notario o la notaria se asegurará de que al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales de las personas menores de edad que puedan contraer matrimonio legalmente comparezcan las personas con patria potestad o tutela de estas.³

5. El tutor o tutora de una persona declarada incapaz tiene que asistir al otorgamiento y dar su aprobación a las capitulaciones matrimoniales en el instrumento público.⁴

6. El notario o la notaria consignará para cada una de las personas comparecientes, incluso testigos, el documento de identificación y su número, en el orden de prelación que dispone el Artículo 5 de la Ley Núm. 62-2018. En su defecto, explicará las causas que le impidieron obtener la información.⁵

7. En el cumplimiento con la obligación de orientar a las personas otorgantes y hacer las advertencias necesarias para que estas comprendan el alcance del acto jurídico que otorgan, el notario o la notaria consignará en el instrumento público que

³ Artículo 1270 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3554.

⁴ Artículo 1275 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3559.

⁵ Véase Parte B(1)(d) de esta Instrucción.



Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

impartió a las personas otorgantes todas las advertencias pertinentes al acto jurídico y detallará aquellas que sean de importancia, en particular, las siguientes:⁶

a. Las capitulaciones matrimoniales únicamente tienen efecto entre personas unidas en matrimonio.⁷

b. Carece de validez todo instrumento público de constitución de capitulaciones matrimoniales, de modificación o de sustitución, autorizado en o después del 27 de mayo de 2018, que no conste inscrito en el Registro.

c. Los acuerdos para estipular, modificar o sustituir las capitulaciones matrimoniales o el régimen económico matrimonial son oponibles a terceros una vez transcurran treinta (30) días desde la inscripción del instrumento público en el Registro.

d. Los acuerdos para estipular, modificar o sustituir las capitulaciones matrimoniales o el régimen económico matrimonial no afectarán los derechos previamente adquiridos por terceras personas. En caso de afectarlos, estas personas podrán ejercer la causa de acción civil que tengan legalmente a su disposición. De igual forma, por conducto y a discreción del Estado, podrán iniciar el proceso criminal que corresponda.

e. La modificación o sustitución de las capitulaciones matrimoniales requiere la comparecencia de todas las personas que otorgaron el instrumento público que se modifica, excepto las personas testigos.

f. Si una de las personas concurrentes al instrumento público previo, salvo las otorgantes, no puede comparecer por imposibilidad o por alguna otra razón legal, se podrá sustituir o prescindir de su comparecencia si esta se torna innecesaria por virtud de ley.

8. El notario o la notaria que autorice una escritura pública de constitución de capitulaciones matrimoniales tiene que consignar en una nota marginal los datos de todo instrumento público posterior de modificación o sustitución de estas. Todas las copias que expida tienen que contener la relación de las modificaciones a las capitulaciones originales. Omitir esta responsabilidad sujeta al notario o la notaria a la posibilidad de indemnizar a las personas otorgantes por los daños y perjuicios que ocasione.⁸

9. El notario o la notaria autorizante de un instrumento público de modificación de las capitulaciones matrimoniales o de sustitución del régimen

⁶ Artículo 6 de la Ley Núm. 62-2018; Artículo 15 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2033.

⁷ Artículo 1278 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3562.

⁸ Íd.



Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

económico, tiene que consignar en este los pormenores del instrumento público en el cual se constituyeron las capitulaciones.

Si el notario o la notaria no autorizó la escritura de capitulaciones matrimoniales, anejará al documento matriz una copia certificada de la escritura de capitulaciones matrimoniales. Asimismo, notificará⁹ copia simple del instrumento público que autorice al notario o la notaria que autorizó la escritura pública de constitución de capitulaciones para que este o esta última proceda a consignar la nota al margen de la escritura matriz que forma parte del protocolo bajo su custodia.¹⁰

10. Cuando la escritura pública de constitución de capitulaciones matrimoniales deba ser inscrita en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, tiene que presentarse para inscripción todo instrumento público de modificación a estas o de sustitución del régimen económico matrimonial.

11. Tanto la nota de correlación en la escritura de capitulaciones matrimoniales como la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, cuando proceda, son indispensables para que las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones sean oponibles a terceros.¹¹

12. Las escrituras de capitulaciones matrimoniales, así como las de modificación o de sustitución, serán consideradas y reconocidas como documentos públicos sin cuantía para propósitos de honorarios notariales.¹² Además, cancelarán sellos de rentas internas conforme dispone la Sección 2 de la Ley Núm. 101 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, 4 LPRA sec. 851, y el correspondiente Impuesto Notarial, según establece el Artículo 10 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2021.

F. Factores que afectan la validez o eficacia de los acuerdos sobre el régimen económico matrimonial

El ordenamiento jurídico dispone de requisitos cuyo incumplimiento puede conllevar la nulidad, la anulabilidad o la ineficacia frente a terceros del régimen económico matrimonial. Algunos de los factores que inciden sobre la validez o eficacia de tales acuerdos matrimoniales se resumen a continuación:

1. Los acuerdos no cumplen con los requisitos formales y sustantivos de las capitulaciones matrimoniales.¹³

⁹ A través de los medios ordinarios de notificación, como lo son el servicio postal y el correo electrónico, entre otros.

¹⁰ Artículo 1278 del Código Civil, *supra*; Artículo 29 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2047, y Regla 39(2)(a) del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

¹¹ Artículo 1274 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3558.

¹² Artículo 77(1)(a) de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2131; Regla 14 del Reglamento Notarial, *supra*.

¹³ Artículo 1272 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3552.



Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

2. Las estipulaciones no se consignan en escritura pública.¹⁴
3. Los instrumentos públicos autorizados a partir del 27 de mayo de 2018 no están inscritos en el Registro.¹⁵
4. La referencia a la escritura previa de capitulaciones no está consignada en el instrumento público de modificación.¹⁶
5. Las estipulaciones son contrarias a la ley, las buenas costumbres, el orden público, coartan la autoridad de las y los cónyuges o afectan derechos de terceros.¹⁷
6. Las estipulaciones someten de forma general los bienes de las y los cónyuges a otras normativas o costumbres especiales en lugar de aplicarles las disposiciones generales del Código Civil.¹⁸
7. La incomparecencia y falta de firma en el instrumento público de las personas designadas por ley para dar el consentimiento a las personas menores de edad o declaradas incapaces judicialmente.¹⁹
8. El matrimonio no se celebró.²⁰
9. Se incumple con los requisitos formales y sustantivos impuestos por el ordenamiento notarial.²¹

G. Declaración de nulidad del instrumento público

Se orienta a los notarios y las notarías sobre el deber de notificar al Registro copia certificada de la sentencia final y firme en la cual se declaren nulas las capitulaciones o una o varias estipulaciones sobre el régimen económico constituido, modificado o sustituido por los y las cónyuges en un instrumento público que conste inscrito en el Registro.

Cuando una persona con interés, o su abogado o abogada, solicite al Registro que expida una certificación de constancias y se haya declarado la nulidad parcial o

¹⁴ Artículo 1273 del Código Civil, según enmendado por la Ley Núm. 62-2018, 31 LPRA sec. 3557.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Artículo 7 de la Ley Núm. 62-2018.

¹⁷ Artículos 1268, y 1272 del Código Civil, según enmendado por la Ley Núm. 62-2018, 31 LPRA secs. 3552 y 3556.

¹⁸ Artículo 1269 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3553.

¹⁹ Artículos 1270 y 1275 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3554 y 3559.

²⁰ Artículo 1278 del Código Civil, *supra*.

²¹ En general, Artículos 10, 34 y 35 de la Ley Notarial, 4 LPRA secs. 2021, 2052 y 2053, Reglas 33 y 45 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.



Advertencia: Se prohíbe la reproducción de esta publicación, en todo o en parte, sin la autorización expresa de la Oficina de Inspección de Notarías, excluyéndose la reproducción para entidades sin fines de lucro o de naturaleza académico-didácticas.

total del instrumento público mediante sentencia final y firme, presentará con su solicitud la copia certificada de esta última.

H. Remisión tardía de la notificación

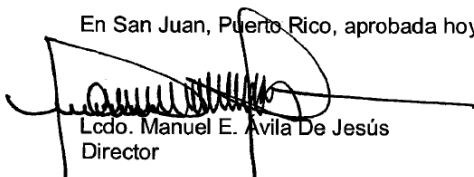
La Ley Núm. 62-2018 impone a los notarios y las notarías la obligación de notificar al Registro la autorización de instrumentos públicos de capitulaciones matrimoniales, modificaciones o sustituciones en el siguiente día laborable de su otorgamiento.²² El incumplimiento del notario o de la notaría con las leyes le exponen a una acción disciplinaria por violación al Artículo 2 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2002. In re Pagán Díaz, 2017 TSPR 108, 198 DPR ____ (2017); In re Muñoz Fernós, 184 DPR 679, 684 (2012).

En consideración a la referida obligación y las consecuencias de su incumplimiento, se instruye a los notarios y las notarías que cuando no hayan remitido la notificación dentro del término establecido en la Ley Núm. 62-2018, deberán hacerlo tan pronto conozcan sobre la omisión. En ese caso, acompañarán la notificación, bajo su fe, firma y sello notarial, con una carta dirigida al Director o Directora de la ODIN en la cual expliquen las circunstancias que dieron lugar a la notificación tardía.

I. Vigencia

Conforme establece el Artículo 9 de la Ley Núm. 62-2018, esta ley entrará en vigor una vez transcurran ciento veinte (120) días desde su aprobación, es decir, el **domingo, 27 de mayo de 2018**.

En San Juan, Puerto Rico, aprobada hoy, 10 de mayo de 2018.



Lcdo. Manuel E. Avila De Jesús
Director

²² Artículo 5(c) la Ley Núm. 62-2018.

Anexo H. Jurisprudencia: KLAN2019900394

2019 WL 3891823 (TCA)

Karla Michelle DÍAZ LEÓN,

Apelante

v.

Víctor Saúl SANTIAGO SANTIAGO,

Apelado.

EN EL TRIBUNAL DE

APELACIONES

Caso Núm.: E CU 2017-0300

KLAN201900394En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo
de 2019

May 30, 2019.

Apelación Procedente del Tribunal de
Primera Instancia Sala de Caguas
Sobre: CUSTODIAPanel integrado por su presidenta, la Juez
Gómez Córdova, la Jueza Rivera
Marchand, y el Juez Adames Soto***SENTENCIA***

GÓMEZ CÓRDOVA, JUEZ PONENTE

*1 Comparece ante nosotros la Sra. Karla Michelle Díaz León (señora Díaz León o apelante) para solicitar que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (foro primario o Instancia) el 14 de enero de 2019.¹ En la referida determinación, el foro primario adoptó el Informe emitido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Examinadora) del caso de epígrafe.

I.La señora Díaz León presentó *Demanda*

sobre custodia y alimentos el 20 de octubre de 2017 en contra del padre de su hija (LISD), el Sr. Víctor Saúl Santiago Santiago (señor Santiago), su esposa, la Sra. María Viviana Santiago Delgado (señora Santiago) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados).² Luego de varios incidentes procesales, el 14 de mayo de 2018, el foro primario emitió una *Resolución y Orden* en la que aprobó y adoptó un informe de la Examinadora, en el que se le ordenó a los apelados a pagar una pensión alimentaria *provisional* por la cantidad de \$400 mensuales.³ La vista de fijación de pensión alimentaria quedó señalada para el 8 de mayo de 2018. No obstante, **seis** días antes de la referida fecha, el 2 de mayo de 2018, el señor Santiago solicitó la posposición de la vista de fijación de pensión. El 7 de junio de 2018, los apelados otorgaron Capitulaciones Matrimoniales y sustituyeron el régimen económico que gobernaba su matrimonio por uno de separación de bienes. Entre las cláusulas que estipularon, incluyeron:

Los comparecientes expresan que ante la existencia de hijos procreados en relaciones extramaritales y matrimonios previos cada uno de ellos responderá de su propio peculio para el sostén y manutención de dichos hijos habidos. Así mismo, expresamente se conviene que los comparecientes, no serán responsables ni en todo, ni en parte, por obligación de pago de pensión alimentaria alguna que tenga que pagar o contribuir cualesquiera de ellos, ya sea presente o futura. Tampoco podrá tomarse en consideración cualesquiera bienes e

ingresos de los comparecientes para computar dicha obligación alimentaria, ya sea presente o futura.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2018 se celebró la vista sobre fijación de pensión alimentaria y la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) emitió Informe el mismo día.⁴ En el referido informe, incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

El 20 de octubre de 2017 fue solicitada la fijación de la pensión alimentaria mediante moción presentada por la señora Díaz, para beneficio de [LISD] de 1 año.

La menor vive con la madre. El plan de salud del cual se beneficia la menor es provisto por el Gobierno de Puerto Rico. El señor Santiago tendrá 15 días para entregar la tarjeta del plan médico militar a la señora Díaz.

*2 La señora Díaz se desempeña como Oficinista en el Municipio de Cayey. El señor Santiago se desempeña como Militar. Con relación a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales del señor Santiago y la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado se ha imputado el salario mínimo federal a la esposa del alimentante del 20 de octubre de 2017 al 8 de julio de 2018, periodo durante el cual el matrimonio se rigió por dicho régimen económico. El ingreso y deducciones de las partes son los que surgen de la Hoja de Trabajo que se acompaña y la cual forma parte integral de este Informe.

El gasto suplementario reclamado por la madre es:

- \$260 mensual de cuidado

La posición de la licenciada Osorio es que se excluya del cálculo de los ingresos del señor Santiago la partida de vivienda, pero que la partida de alimentos si se incluya. Con relación al cuidado se nos informa que el menor continuaría cuidado por la abuela materna. Se encuentra en lista de espera en el Rincón del Aprendizaje. Se prevé que de no abrirse un espacio en la ubicación del niño sería en agosto de 2018.

Solicita la licenciada Osorio que con relación a la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado, esposa del señor Santiago, se le impute el salario mínimo federal a partir del 20 de octubre de 2017 en adelante por la menor **haber adquirido derechos previos al otorgamiento de las capitulaciones**. La licenciada Ocasio en 30 días a partir de hoy expondrá, por escrito, la alegación sobre la no consideración de las capitulaciones matrimoniales al momento de la determinación de la pensión alimentaria. El documento de las capitulaciones no surge del expediente judicial. La licenciada Malavé lo someterá en cinco (5) días.

Las capitulaciones fueron registradas el 8 de junio de 2018 bajo el número CM20180608-0063, por lo cual los 30 días que establece la ley vencen el 8 de julio de 2018.

Para el cómputo de la pensión alimentaria se consideró una alimentista de 1 año.

Las Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico sugieren una pensión alimentaria de \$749.00 mensual. (énfasis nuestro)

Conforme a las mismas, la EPA recomendó al juez que ordenara al señor Santiago pagar la cantidad de \$749 mensuales en concepto de pensión alimentaria. Por razón del cambio del régimen matrimonial entre los apelados, la Examinadora recomendó que del 20 de octubre de 2017 (fecha en que se presentó la demanda de alimentos) al 8 de julio de 2018 (fecha en que se otorgaron las capitulaciones matrimoniales), la pensión alimentaria fuese de \$982 mensuales. El 14 de enero de 2019 el foro primario emitió *Resolución* y adoptó la recomendación de la Examinadora.⁵ El 22 del mismo mes y año la apelante solicitó la reconsideración.⁶ En síntesis expuso que **la menor había adquirido su derecho** a que se considerara la capacidad económica de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales del matrimonio desde el momento en que solicitó la pensión el 20 de octubre de 2017. Además, expresó que las capitulaciones matrimoniales no podían ser oponibles contra la menor, toda vez que las mismas afectan un derecho adquirido. Por todo ello, argumentó que la cantidad en concepto de pensión que le correspondía pagar a los apelados era de \$982.

***3** La Examinadora recibió la solicitud de reconsideración y emitió un informe en el que recomendó enmendar la determinación del foro primario únicamente en cuanto a las fechas en que había dividido las cantidades a pagar.⁷ Sobre ello, indicó que la pensión correspondiente debía ser por la cantidad de \$982 desde el 20 de octubre de 2017, hasta el 7 de julio de 2018; y \$749 desde el 8 de julio de 2018 en adelante por la otorgación de las capitulaciones matrimoniales. Respecto a la no oponibilidad de las capitulaciones matrimoniales, la Examinadora concluyó

que no procedía establecer una obligación alimentaria a una extinta sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados. Así las cosas, el foro primario emitió una *Resolución* en la que nuevamente adoptó la recomendación de la Examinadora y especificó que hacía formar parte de su resolución el informe.⁸ Insatisfecha, la señora Díaz León acudió ante este foro intermedio mediante *Alegato* [de] *Apelación* y le imputó a Instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer Error Cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que la menor LISD no adquirió un derecho a la fecha de radicación de la demanda.

Segundo Error Cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que las capitulaciones realizadas por la parte demandada no afectaron los derechos de la menor LISD.

Tercer Error Cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los señores Víctor Saúl Santiago Santiago y María Viviana Santiago Delgado responde hasta el 7 de julio de 2018 por la pensión alimentaria de la menor LISD.

Cuarto Error Cometido:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas,

(Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que no es de aplicación la excepción contenida en el artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico referente a que “*La modificación realizada durante el matrimonio ni perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros*”⁹.

En su recurso de apelación, la señora Díaz León sostuvo que la menor LISD había adquirido el derecho a recibir alimentos de la sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados desde la fecha en que presentó su demanda sobre alimentos. Expresó que la otorgación de capitulaciones ocho meses posteriores resultaría en perjuicio de la menor, por lo que las mismas no son oponibles a ella.

En respuesta, los apelados presentaron *Alegato de la Parte Apelada* el 10 de mayo de 2019 y expresaron que a pesar de que la menor LISD tenía un derecho adquirido para que la sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados respondiera por los alimentos, llegado el momento de su extinción, dicho derecho también dejó de existir. Siendo así, argumentaron que es imposible sujetar a un ente inexistente al pago de alimentos. Añadió, además, que la otorgación de las capitulaciones no perjudicaba a la menor, toda vez que Instancia había determinado dos cantidades distintas a pagarse, considerando la existencia de la sociedad legal de bienes gananciales y su posterior extinción.

*4 Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Derecho a recibir alimentos y la responsabilidad de la Sociedad Legal

de Bienes Gananciales

En nuestro ordenamiento, los casos relacionados con los alimentos de menores están revestidos de un alto interés público. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014). *Santiago Texidor et al. v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012). En tales casos el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738–739 (2009); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009). Más aún, se ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida protegido por la Constitución de Puerto Rico. Véanse: Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra*; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986). De igual manera se ha reconocido que la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad surge desde el momento en que la paternidad queda establecida. Véase, *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra*. Es decir, dicha obligación es producto de ser padre y madre y se origina desde el momento del nacimiento de los hijos(as). *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 533–534 (2000); *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492, 499 (2000).

Con relación a lo anterior, el Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, dispone que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, retenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, entre otros deberes. A su vez, el Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, define los alimentos como todo lo indispensable

para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Además, dicha definición de alimentos también comprende la educación e instrucción de los hijos no emancipados. *Íd.* En los casos de pensiones alimentarias se ha resuelto que el pago de la misma se reparte entre ambos padres en proporción a su caudal respectivo al romperse el vínculo matrimonial. *Santiago Texidor et al. V. Maisonet Correa, supra.* A tales efectos, el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPR sec. 565, dispone que la cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Véase, además, *Santiago Texidor et al. V. Maisonet Correa, supra.*

Ahora bien, como parte del esquema dirigido a uniformar la norma de proporcionalidad al fijarse una pensión alimentaria para los hijos menores de edad, se aprobó la *Ley para el Sustento de Menores*, 8 LPR sec. 501 *et seq.* La precitada Ley declara como política pública procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. 8 LPR sec. 502. Además, las disposiciones de dicha Ley deben interpretarse liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos. *Íd.* Véase, además, *Santiago Texidor et al. v. Maisonet Correa, supra;* *McConnell Jiménez v. Palau Grajales*, 161 DPR 734,

745 (2004).

*5 La obligación de alimentar, según lo preceptuado por el Artículo 1308 del Código Civil, será de cargo de la sociedad de gananciales. Art. 1308 del Código Civil, 31 LPR sec. 3661; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, supra;* *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 29 (1988); *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422,424 (1984); *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675, 679–680 (1962).

La presunción de ganancialidad generada por el Artículo 1308 del Código Civil, *supra*, “no [tiene] el alcance de imponer responsabilidad individual primaria y solidaria a los cónyuges”. *W.R.C. Props., Inc. v. Santana*, 116 DPR 127, 135 (1985). Esto ya que, precisamente, “el propio régimen de gananciales que prevalece en [Puerto Rico] reconoce como axioma [básico] el patrimonio individual de cada cónyuge separado del de la sociedad de gananciales”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 981 (2010); *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 596 (1984); *García v. Montero Saldaña*, 107 DPR 319, 341 (1978). Tanto lo anterior, como el principio de separabilidad de bienes, tienen como efecto el rechazo de una norma que imponga la solidaridad entre los cónyuges y la sociedad. *Pauneto v. Núñez, supra*, pág. 597. Es por esto que se han reconocido criterios de aproximación judicial para la evaluación de situaciones en las que la presunción sea rebatida. A estos efectos, los tribunales deberán evaluar los siguientes factores:

- (1) la deuda u obligación debe servir a un interés de la familia y no estar predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges;
- (2) la carga de la prueba

reposa en el cónyuge o la sociedad de gananciales que niegue responsabilidad. Esa carga puede invertirse con facilidad '[s]i tal cónyuge demuestra prima facie no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, entre otros casos, se invierte la prueba, y(3) una vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales es subsidiaria, previa excusión de bienes conforme lo dispuesto en el Art. 1310 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3663. *W.R.C. Props., Inc. v. Santana, supra.*

La aplicación de estas normas depende de la particularidad de cada caso y corresponden a un adecuado balance de intereses con el principio de igualdad entre los cónyuges. *Íd.* El fin último que debe guiar al tribunal siempre será preservar la buena convivencia y la unidad familiar.

B. La Ley 62–2018

Mediante la Ley Núm. 62 de 27 de enero de 2018, se enmendaron los Artículos 1267, 1271, 1272 y 1273 de nuestro Código Civil¹⁰ flexibilizando nuestro ordenamiento al permitir la otorgación y modificación de capitulaciones matrimoniales luego de celebrado el matrimonio. En cuanto a lo que nos concierne, el Artículo 1271, según enmendado, dispone lo siguiente:

Los cónyuges podrán, antes y después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones en cualquier momento, pero tales acuerdos no afectarán a terceros mientras no estén debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías.

La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. En caso de que esto ocurra, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en el código civil y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción.

*6 [...] (Énfasis provisto.)

De igual forma, el Artículo 1272 expone que los acuerdos de las capitulaciones matrimoniales “no podrán ser contrarios a la ley, la moral o el orden público ni afectar derechos de terceros”.

C. La modificación del régimen matrimonial en España

Desde 1975, en España se enmendó el Código Civil, a los fines de abandonar el principio de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Específicamente el Artículo 1.317 del Código Civil español, establece que la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. Dispone además que la referida modificación es oponible a cualquiera desde su publicación, pero reitera que ello *no perjudicará los derechos adquiridos* por terceros. Esta limitación respecto a terceros, ha sido descrita por algunos tratadistas españoles como una norma de buena fe, puesto que trata de evitar el posible fraude a terceros. José Luis de los Mozos, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XVIII,

Vol. 1, 2da Ed. (1982), pág. 91. Sobre ello, de los Mozos indicó:

[...] el precepto no dice que las capitulaciones, en tal caso, serán nulas o que la modificación será ineficaz, sino que lo que establece es que no perjudicará los derechos adquiridos por los terceros. De modo que, en la medida en que perjudique “a la adquisición de tales derechos” la modificación no tendrá eficacia. [...] Efectivamente, cuando se trata de derechos adquiridos por acreedores, el acreedor conserva, inalterados, todos los derechos adquiridos sobre estos bienes y puede ejercitarlos de la misma manera que si no hubiera habido modificación de régimen, [...]. Pero también puede suceder que, como consecuencia de la modificación del régimen, lo que se alteren para el futuro sean las “reglas de responsabilidad” de los respectivos patrimonios, con lo que los terceros pueden verse también perjudicados en sus derechos adquiridos, situación que se [...] produce siempre que no haya una previa “concreción de responsabilidad” respecto a determinados bienes, como cuando se trata de hacer efectiva una deuda de dinero, no garantizada especialmente, y contraída antes de la modificación. [...] Por derechos adquiridos por los terceros hay que entender, [...] lo que, de una u otra manera, han ingresado en su patrimonio, sean derechos reales o personales, y con independencia de que se trate solo de “derechos de formación” o sean derechos definitivos, o se trate de derechos que se hallan en “situación de pendencia”, siempre que lleguen definitivamente a ser adquiridos. En otro sentido, se puede entender por derechos adquiridos aquellos derechos que, teniendo su origen antes de la modificación del

régimen económico matrimonial, podrían ser hechos efectivos por los terceros, después, pero que la modificación ha supuesto un estorbo o dificultad a tal efectividad, removiendo la legitimación o aun la solvencia del deudor, lo que trata de corregir la oponibilidad, creando una especie de ficción en favor de los terceros [...], puesto que, en el fondo, lo que [...] actúa la norma del art. 1.317, es una irretroactividad de la modificación del régimen económico respecto a los derechos adquiridos por los terceros. De los Mozos, op. cit., págs. 91–97.

*7 De igual forma, Díez–Picazo ha señalado que el artículo 1.317 del Código Civil español, debe interpretarse como expresivo de la imposibilidad frente a terceros de buena fe de cualquier modificación que les perjudique en sus derechos adquiridos, no su falta de validez. L. Díez–Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 7ma ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1982, Vol. IV, pág. 168. Respecto al alcance de la expresión de “derechos ya adquiridos por terceros”, I. Sierra Gil de la Cuesta, ha indicado que, al no haber distinción alguna, se debe entender que aplica no solo a los derechos reales, sino también a los derechos personales o de crédito. Añade que es necesario que **en el momento en que se publique la modificación del régimen económico se haya consumado el “iter” adquisitivo del derecho, lo que excluye las expectativas y los derechos en trance de adquisición.** I. Sierra Gil de la Cuesta *Comentario del Código Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 2000, T.7, pág. 13. (énfasis nuestro)

Cónsono con lo anterior, y consiente de la posible utilización del mecanismo de la modificación de los regímenes económicos matrimoniales para actuar

fraudulentamente, Lasarte escribió:

Ante ello, el legislador [...] ha considerado oportuno dejar claro que “la modificación del régimen económico-matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros” [...], regla extraordinariamente importante y que, a la postre, retrotrae al momento del nacimiento de los derechos en favor de tercero la situación imperante en el matrimonio, sin que, por tanto, el cambio pueda resultar perjudicial para los acreedores. Lasarte, Carlos, Derecho de Familia, *Principios de Derecho Civil*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2010, 9na ed., pág. 171.

III.

Antes de que fuesen introducidas las enmiendas de la Ley 62–2018 a nuestro ordenamiento jurídico, imperaba el principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Conforme a ello, para que cualquier cambio o modificación en cuanto al régimen matrimonial tuviese validez, los mismos tenían que realizarse previo a la celebración del matrimonio. Por tanto, luego de contraídas las nupcias, los cónyuges no podían alterar el régimen seleccionado, toda vez que cualquier cambio carecía de validez.

Como surge del derecho antes expuesto, nuestro estado de derecho cambió y permite la modificación del régimen matrimonial posterior a la celebración del matrimonio. Sin embargo, es pertinente enfatizar que la capacidad para efectuar el referido cambio *no es ilimitada*. A pesar de que, en esta nueva regulación del régimen económico matrimonial, nuestra

Legislatura no ha querido establecer ninguna limitación temporal al otorgamiento de las capitulaciones, si se precisó que cualquier modificación será válida **siempre y cuando no perjudique derechos ya adquiridos por terceros**. Con la enmienda a nuestro Código Civil, se intenta tomar las medidas necesarias para que la posibilidad de cambiar el régimen matrimonial **no pueda ser utilizado como un mecanismo para cometer fraude de acreedores o terceros con un interés particular en el patrimonio matrimonial**.

*8 Con ello en mente, debemos considerar las circunstancias particulares del caso de epígrafe y determinar si el cambio del régimen matrimonial entre los apelados afecta un derecho adquirido de la menor LISD. Luego de evaluado el expediente ante nos y los argumentos de las partes, resolvemos en la afirmativa.

Como reseñamos en la exposición de los hechos de la presente Sentencia, la señora Díaz León reclamó los alimentos a favor de su hija el 20 de octubre de 2017. Los apelados habían contraído matrimonio varios meses antes, específicamente el 17 de mayo del mismo año, sin otorgar capitulaciones matrimoniales, por lo que existía una sociedad legal de bienes gananciales entre ambos. El foro primario ordenó el pago de una pensión provisional hasta celebrar la vista de fijación de pensión. Dicha vista fue señalada para el 8 de mayo de 2018, pero fue pospuesta a solicitud del señor Santiago. **Luego de solicitada la posposición de la vista, pero antes de llegada la fecha de la misma, los apelados otorgaron capitulaciones matrimoniales** y pactaron que cada uno de ellos respondería con su propio peculio para el sostén y manutención de los hijos que cada uno hubiese procreado

en matrimonios o relaciones previas.

Al momento de otorgarse las capitulaciones matrimoniales, la menor LISD contaba con la garantía de que su pensión alimentaria era responsabilidad de la sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados. Con la determinación del foro primario, encontró que a la hora de hacer efectivo su derecho, parte del ingreso que antes habría de considerarse para calcular su pensión, había pasado a ser privativo de la esposa de su padre. Juzgamos que surge de los Artículos 1271 y 1272 de nuestro Código Civil, *supra*, que la modificación posterior del régimen de sociedad legal de bienes gananciales por uno de separación de bienes, no puede oponerse a LISD, considerando que **la petición de alimentos se presentó previo a la referida modificación.** Decidir lo contrario implicaría que la modificación le estaría perjudicando, lo que está claramente prohibido. Así, al igual que se ha concluido en España, la modificación del régimen económico operaría únicamente en el futuro y se mantiene el principio de irretroactividad frente a terceros de buena fe. De esta forma, reconocemos lo que ha sido señalado por el Tribunal Supremo en cuanto a que el matrimonio y los asuntos de familia están revestidos del más alto interés público y requieren de la mayor protección legal posible.

La ex Juez del Tribunal de Apelaciones, la Lcda. Migdalia Fraticelli Torres, escribió sobre la preocupación en cuanto a la otorgación de capitulaciones matrimoniales con el propósito de evadir la responsabilidad del pago de alimentos a favor de hijos de uno de los cónyuges en relaciones previas. En lo que resulta pertinente, pronunció:

***9** Es práctica frecuente en Puerto Rico, entre los contrayentes en segundas nupcias, el utilizar las capitulaciones matrimoniales para evadir la responsabilidad de alimentar a los hijos de un matrimonio anterior, porque excluyendo el régimen de gananciales de su nuevo matrimonio, no les aplica el artículo 1308. De este modo, la nueva sociedad conyugal no responde de los alimentos de los hijos del matrimonio anterior porque no hay sociedad de gananciales. Es nuestra opinión que tales cláusulas **deben declararse contrarias al orden público,** porque representan una actuación intencional que los padres realizan en detrimento de los intereses de sus propios hijos e hijas menores de edad. Nótese que, a través de la capitulación, el padre o la madre niega a sus hijos e hijas una protección de ley. El deber de socorro mutuo cubre a todos los miembros de la familia, y en caso de

necesidad, todos los recursos de los dos matrimonios coetáneos de los progenitores de un menor deben sostenerlo adecuadamente, según sus bienes de fortuna o situación económica. Se nos ocurre sugerir una alternativa para armonizar “el derecho” de los contrayentes de otorgar capitulaciones matrimoniales y el derecho de los hijos de percibir un sustento adecuado según su realidad social y económica. La norma de que el nuevo matrimonio responde subsidiariamente puede ser un mecanismo apropiado para distribuir las responsabilidades entre la madre, el padre y sus respectivos consortes, independientemente del régimen económico que regule cada relación conyugal.¹¹

En el caso que nos ocupa, la señora Díaz León reclamó alimentos a favor de LISD, **previo** a la otorgación de las capitulaciones matrimoniales de los apelados. De hecho, se ordenó el pago de una pensión alimentaria provisional, mediante la cual se reconoció la existencia del derecho a recibir alimentos, y quedó pendiente únicamente

la cuantía final, considerando las circunstancias particulares de la menor y sus padres. Como adelantamos, el señor Santiago **solicitó posponer la celebración de la referida vista y antes de llegada la fecha, otorgó junto a su esposa las capitulaciones.** Es evidente que este nuevo cuadro fáctico, resultaba mucho más beneficioso para los apelados, pues únicamente se consideraría el peculio del señor Santiago al momento de calcular el pago mensual al que estaría obligado. Esta modificación del régimen matrimonial definitivamente implicaba un perjuicio a un tercero (LISD) que ostentaba un derecho ya adquirido (pago de alimentos considerando los ingresos de la sociedad legal de bienes gananciales entre los apelados). Concluir lo contrario implicaría necesariamente abrir las puertas para que un demandado en un caso de alimentos—casado sin un régimen matrimonial de separación de bienes—con la simple otorgación de capitulaciones matrimonial—espueda afectar el derecho adquirido de un menor a recibir alimentos considerando la situación del padre alimentante al momento de presentarse la demanda. Dicho curso de acción nos resulta inaceptable, considerando el texto claro de los Artículos 1271 y 1272 de nuestro Código Civil, *supra*, según han sido enmendados. Es menester tener presente que las determinaciones judiciales en los casos de alimentos deben ser cónsonas con el norte de nuestro sistema, a saber, el mejor bienestar de los menores.

***10** Por todo lo anterior, resolvemos que la cantidad de \$982 mensuales recomendada por el Examinador y adoptada por el foro primario considerando los ingresos de la sociedad legal de bienes gananciales que existía entre los apelados, debe ser la cantidad a

pagarse a partir del 20 de octubre de 2017, fecha en que la señora Díaz León presentó la demanda de alimentos.

IV.

Por los fundamentos expuestos MODIFICAMOS la Resolución del Tribunal de Primera Instancia para eliminar la diferencia entre los dos periodos de pago, estableciéndose una sola cantidad de \$982 por concepto de pensión alimentaria desde el 20 de octubre de 2017 en adelante.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Rivera Marchand disiente mediante voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ RIVERA MARCHAND

En el presente caso respetuosamente disiento de la decisión tomada por la mayoría del Panel que modificó la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) con el fin de fijar una pensión alimentaria de \$982 desde el 20 de octubre de 2017 en adelante y descartó la oponibilidad del régimen económico de separación de bienes constituido con posterioridad al comienzo de la reclamación de alimentos. Adopto por referencia la relación de hechos expuesta en la *Sentencia*, pues mi disidencia es en estricto derecho y, en particular, porque considero que no estamos en la etapa apropiada para establecer la pensión alimentaria de manera final, toda vez que el fraude no se

presume y entiendo debe dilucidarse en los méritos ante el TPI, con todas las salvaguardas que el debido proceso de ley les provee a las partes.

Como bien apunta la *Sentencia*, el Art. 1271 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRa sec. 3555) fue enmendado por la Ley Núm. 62–2018 con el fin de permitir la modificación de las capitulaciones matrimoniales durante el matrimonio y establece que ello “no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros”. Si bien es cierto que la protección a terceros establecida en la disposición legal citada puede evitar que la modificación se utilice como medio para cometer fraude de acreedores o terceros, ello no significa que la mera otorgación de la capitulación matrimonial (modificando el régimen económico existente) constituya en sí un fraude. Sabido es que las aseveraciones de fraude requieren la exposición detallada de las circunstancias que así lo constituye. Regla 7.2 de Procedimiento Civil (32 LPRa Ap. V).

Lo anterior responde a que el fraude solo se presume en determinadas circunstancias contemplada en la ley. A manera de ejemplo, el Art. 1249 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRa sec. 3498) presume celebrados en fraude de acreedores los contratos mediante los cuales el deudor enajena bienes a título gratuito y las enajenaciones a título oneroso “por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado **antes sentencia condenatoria** en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes”. (Énfasis nuestro). En el caso de autos, al examinar las mociones presentadas por la alimentista ante el TPI, no se desprende un argumento concreto de fraude sino una discusión de derechos adquiridos a base

de la enmienda introducida al Art. 1271 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Una lectura detenida de la disposición legal citada, permite una acción civil y criminal, según aplique, para las circunstancias donde se perjudican derechos de terceros y no necesariamente significa la imposición de una pensión alimentaria a una sociedad legal de bienes gananciales que dejó de existir.

*11 Por los fundamentos expuestos disiento y, en aras de salvaguardar el debido proceso de ley, devolvería el caso

Footnotes

- 1 La resolución fue notificada el 16 del mismo mes y año. Anejo 8 de Apelación, págs. 19–21.
- 2 Anejo 1 de Apelación, págs. 1–2.
- 3 Anejo 6 de Apelación, págs. 10–11. La referida resolución y orden fue notificada el 16 del mismo mes y año.
- 4 El informe fue transcrito el 10 de enero de 2019; Págs. 23–25 del Apéndice de la¹¹ Apelación.
- 5 Anejo 8 de Apelación; págs. 19–21.
- 6 Véase *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*; Anejo 10, págs. 39–40.
- 7 Véase *Informe Sobre Moción Titulada:*

al TPI para brindarle la oportunidad a la parte reclamante de formular sus alegaciones de fraude de manera detallada y, de igual forma, permitirles a los demandados presentar las defensas que entiendan pertinentes.

Notifíquese.

MONSITA RIVERA MARCHAND

JUEZ DE APELACIONES

“Moción Solicitando Reconsideración de Resolución” emitido el 11 de febrero de 2019 y transcrito el 19 del mismo mes y año; Págs. 43–45 del Apéndice de la Apelación.

⁸ Anejo 11 de la Apelación, pág. 41.

⁹ La apelación fue presentada el 10 de abril de 2019.

¹⁰ 31 LPRA secc. 3551, 3555, 3556 y 3557, respectivamente.

M. Fraticelli Torres, *Un nuevo acercamiento a los regímenes económicos en el matrimonio: La sociedad legal de gananciales en el derecho puertorriqueño*, 39 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 113 (2004).

End of Document

© 2019 Thomson Reuters. No claim to original U.S. Government Works.

**Anexo I. Jurisprudencia:
KLAN201900394**

2019 WL 5272807 (TCA)

Karla Michelle DÍAZ LEÓN,
Apelante,

v.

Víctor Saúl SANTIAGO SANTIAGO,
Apelado.

EN EL TRIBUNAL DE
APELACIONES

Caso Núm.: E CU 2017-0300

KLAN201900394

En San Juan, Puerto Rico a 19 de
septiembre de 2019.

Apelación Procedente del Tribunal de
Primera Instancia Sala de Caguas
Sobre: CUSTODIA Y ALIMENTOS
Panel integrado por su presidenta, la
Jueza Rivera Marchand, el Juez Adames
Soto y la Juez Domínguez Irizarry.¹

**SENTENCIA EN
RECONSIDERACIÓN**

RIVERA MARCHAND, JUEZA
PONENTE

*1 Examinada la *Moción de reconsideración* presentada por el Sr. Víctor Saúl Santiago Santiago (señor Santiago), su esposa la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado (señora Santiago Delgado, en conjunto los apelados) así como la *Moción en oposición a reconsideración* presentada por la apelante, declaramos Ha Lugar la primera. Por tanto, dejamos sin efecto nuestra *Sentencia*² del 30 de mayo de 2019 y emitimos *Sentencia en reconsideración*.³ A continuación, exponemos nuevamente los hechos pertinentes a la controversia ante nuestra

consideración y nuestros fundamentos a nuestro dictamen. Veamos.

I

La Sra. Karla Michelle Díaz León (señora Díaz León o apelante) instó una *Demanda* sobre custodia y alimentos el 20 de octubre de 2017 en contra del padre de su hija, el señor Santiago; su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.⁴ En síntesis, solicitó la custodia de la menor y que se fijara la pensión alimenticia correspondiente. Los apelados contestaron la demanda y se allanaron a que se otorgara la custodia de la menor a favor de la apelante.⁵ En cuanto a los alimentos, explicaron que tenían un acuerdo extrajudicial en el que el señor Santiago se comprometió a pagar la cantidad de \$400 mensuales a favor de la menor, lo que había estado cumpliendo desde junio de 2017.

El 7 de mayo de 2018 la Examinadora de Pensiones Alimentarias (Examinadora) estableció una pensión alimentaria provisional de \$400 mensuales.⁶ Pendiente la celebración de vista para fijar la pensión alimentaria final y luego de una posposición de vista solicitada por ellos, los apelados otorgaron capitulaciones matrimoniales el 8 de junio de 2018. Así las cosas, se celebró la vista de pensión alimentaria el 20 de diciembre de 2018.⁷ A la misma compareció únicamente la apelante (junto a su abogada) y la abogada del señor Santiago. Tras evaluar la prueba testifical y documental, la Examinadora formuló las siguientes determinaciones de hechos:

*2 El 20 de octubre de 2017 fue

solicitada la fijación de la pensión alimentaria mediante moción presentada por la señora Díaz, para beneficio de [LISD] de 1 año de edad.

La menor vive con la madre. El plan de salud del cual se beneficia la menor es provisto por el Gobierno de Puerto Rico. El señor Santiago tendrá 15 días para entregar la tarjeta del plan médico militar a la señora Díaz.

La señora Díaz se desempeña como Oficinista en el Municipio de Cayey. El señor Santiago se desempeña como Militar. Con relación a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales del señor Santiago y la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado se ha imputado el salario mínimo federal a la esposa del alimentante del 20 de octubre de 2017 al 8 de julio de 2018, periodo durante el cual el matrimonio se rigió por dicho régimen económico. El ingreso y deducciones de las partes son los que surgen de la Hoja de Trabajo que se acompaña y la cual forma parte integral de este Informe.

El gasto suplementario reclamado por la madre es:

- \$260 mensual de cuidado

La posición de la licenciada Osorio es que se excluya del cálculo de los ingresos del señor Santiago la partida de vivienda, pero que la partida de alimentos si se incluya. Con relación al cuidado se nos informa que el menor continuaría cuidado por la abuela materna. Se encuentra en lista de espera en el Rincón del Aprendizaje. Se prevé que de no abrirse un espacio en la ubicación del niño sería en agosto de 2018.

Solicita la licenciada Osorio que con relación a la Sra. Maria Viviana Santiago Delgado, esposa del señor Santiago, se le impute el salario mínimo federal a partir del 20 de octubre de 2017 en adelante por la menor haber adquirido derechos previos al otorgamiento de las capitulaciones. La licenciada Ocasio en 30 días a partir de hoy expondrá, por escrito, la alegación sobre la no consideración de las capitulaciones matrimoniales al momento de la determinación de la pensión alimentaria. El documento de las capitulaciones no surge del expediente judicial. La licenciada Malavé lo someterá en cinco (5) días.

Las capitulaciones fueron registradas el 8 de junio de 2018 bajo el número CM20180608-0063, por lo cual los 30 días que establece la ley vencen el 8 de julio de 2018.

Para el cómputo de la pensión alimentaria se consideró una alimentista de 1 año de edad.

Las Guías Mandatarias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico sugieren una pensión alimentaria de \$749.00 mensual.

Conforme a las mismas, la Examinadora recomendó al TPI que ordenara al señor Santiago a pagar la cantidad de \$982 mensuales desde el 20 de octubre de 2017 (fecha en que se presentó la demanda de alimentos) hasta el 8 de julio de 2018 (fecha en que dejó de existir la Sociedad Legal de Bienes Gananciales entre los apelados). Posterior a ello, el señor Santiago tendría que pagar la cantidad de \$749 mensuales.⁸

***3** La señora Díaz León solicitó que se reconsiderara la determinación.⁹ En

resumen, expuso que la menor había adquirido el derecho para que al momento de fijarse su pensión alimentaria, se considerara la capacidad económica de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (SLG) entre los apelados. Ello, desde el momento en que solicitó la pensión el 20 de octubre de 2017. Además, arguyó que las capitulaciones matrimoniales entre los apelados no podían ser oponibles contra la menor, toda vez que las mismas afectan un derecho adquirido. En particular expresó que:

Las partes pretenden con la escritura de capitulaciones afectar el derecho adquirido por la menor LISD [...]”.

A ello añadió que las modificaciones al régimen económico realizados durante el matrimonio no deberían perjudicar en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. Ahora bien, y como el propio estatuto establece que, ““si esto ocurre” es decir si los derechos adquiridos se ven afectados, la demandante, como parte afectada tendrá derecho a las acciones civiles y/o criminales que apliquen. Ante ello, recalcó que por tener un derecho adquirido afectado suplicaba al foro primario que no considerara las capitulaciones matrimoniales como válidas y oponibles al momento de fijar la pensión alimentaria mientras exista la obligación de alimentar.

La Examinadora evaluó la solicitud de reconsideración y emitió un informe en el que recomendó enmendar la determinación del foro primario únicamente en cuanto a las fechas en que había dividido las cantidades a pagar.¹⁰ Específicamente, estableció que la pensión correspondiente debía ser por la cantidad de \$982 desde el 20 de octubre

de 2017 hasta el 7 de julio de 2018; y \$749 desde el 8 de julio de 2018 en adelante por razón de la otorgación de las capitulaciones matrimoniales. Respecto a la no oponibilidad de las capitulaciones matrimoniales, la Examinadora guardó silencio sobre la alegada pretensión de los demandados de otorgar capitulaciones matrimoniales (a poco tiempo antes de la vista, para así afectar un derecho adjudicado) y resolvió que no procedía establecer una obligación alimentaria a una SLG entre los apelados que estaba extinta. Mediante Resolución el TPI adoptó la recomendación de la Examinadora y especificó que lo hacía formar parte de su resolución.¹¹

***4** Inconforme, la señora Díaz León compareció ante nosotros mediante *Alegato [de] Apelación* el 10 de abril de 2019 y le imputó al foro primario la comisión de cuatro errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que la menor LISD no adquirió un derecho a la fecha de radicación de la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que las capitulaciones realizadas por la parte demandada no afectaron los derechos de la menor LISD.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los señores Víctor Saúl Santiago Santiago y María Viviana Santiago Delgado responde hasta el 7 de julio de 2018 por la pensión alimentaria de la menor LISD.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, (Honorable Roxana Varela Fernós) al determinar que no es de aplicación la excepción contenida en el artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico referente a que “*La modificación realizada durante el matrimonio ni perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros*”.

Los apelados comparecieron mediante *Alegato de la Parte Apelada* y se opusieron a la apelación de la señora Díaz León. Expresaron que la SLG entre ellos respondía por los alimentos de la menor hasta llegado el momento de su extinción. Argumentaron que resulta imposible sujetar a una sociedad inexistente al pago de los alimentos. Añadieron que la otorgación de las capitulaciones matrimoniales no perjudicaba a la menor, toda vez que el TPI había determinado dos cantidades distintas a pagarse, que consideraba el momento anterior y posterior a la otorgación de las capitulaciones matrimoniales.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. La responsabilidad de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales a alimentar

Debemos comenzar por destacar que los padres son los llamados en primera instancia a proveer alimentos a sus hijos. Véase, *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 173 (2016); *In re Disposiciones Cód. Electoral*, 184 DPR 369, 384 (2012). Dicha obligación está consagrada en los Arts. 118 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. *Id.* 31 LPRA secs. 466 y 601. En caso de que

cualquiera de los padres constituya una nueva sociedad legal de bienes gananciales por haberse casado nuevamente, el Art. 1308 del Código Civil dispone que la obligación de prestar alimentos podría recaer sobre esa nueva sociedad. 31 LPRA sec. 3661. Ello pues se ha resuelto que en los casos de pensiones alimentarias el pago de esta se reparte entre ambos padres en proporción a su caudal respectivo al romperse el vínculo matrimonial. *Santiago Texidor et al. v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012). A tales efectos, el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, dispone que la cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Véase, además, *Santiago Texidor et al. V. Maisonet Correa, supra*.

*5 Procurar el bienestar de los menores constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. *De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra*, pág. 169.¹² Ello, puesto que un reclamo de alimentos se fundamenta en el derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución. Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1. *Umpierre Matos v. Juelle Abello y Mejía Martínez*, 2019 TSPR 160, resuelto el 3 de septiembre de 2019.¹³ Es política pública del estado procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación,

recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. *De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra*, pág. 171.¹⁴

Ahora bien, debemos puntualizar que estas determinaciones son de carácter variable y que no constituyen cosa juzgada. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 2019 TSPR 55, resuelto el 28 de marzo de 2019.¹⁵ Recientemente el Tribunal Supremo reiteró que, sin duda, los dictámenes de pensiones son peculiares y que el derecho de alimentos es de carácter variable, y por ende, revisable. A tales efectos, enfatizó que la pensión alimentaria debe estar basada en las necesidades de los menores, consideradas éstas a la luz de todas las circunstancias del caso.

B. La autorización de capitulaciones matrimoniales posteriores a la celebración del matrimonio

Los cónyuges configuran el régimen patrimonial que regirá su matrimonio; régimen de bienes, de deberes y derechos patrimoniales. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 92 (2011). En Puerto Rico, hasta recientemente, la constitución de un régimen distinto al de una sociedad legal de bienes gananciales podía realizarse mediante el otorgamiento de un contrato de capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando se hiciera previo a la celebración del matrimonio. *Íd.*¹⁶ Es decir, en nuestro ordenamiento, una vez celebrado el matrimonio, no existía la posibilidad de cambio ni modificación alguna al régimen económico. En la actualidad, por virtud de las enmiendas introducidas al Código Civil mediante la Ley 62-2018, se permite a los cónyuges, ya sea antes o después de celebrado el matrimonio, estipular, modificar o sustituir las capitulaciones matrimoniales en cualquier momento. Art. 1271 del

Código Civil, 31 LPR sec. 3555. Lo anterior, condicionado a que no afecte a terceros mientras no estén debidamente inscritas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales. *%21Id.* Respecto a los derechos adquiridos, el citado artículo dispone lo siguiente:

***6** La modificación realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros. **En caso de que esto ocurra**, es decir, que se perjudiquen derechos de terceros, las partes afectadas tendrán a su haber las acciones civiles y/o criminales que apliquen, las cuales están contenidas en el código civil y las leyes especiales que puedan ser aplicables. La modificación será válida ante terceros treinta (30) días después de su inscripción. (Énfasis nuestro.)

La enmienda de la Ley 62-2018 no alteró la norma establecida en cuanto a si hay ausencia de pacto o ante alguna insuficiencia en las capitulaciones matrimoniales, el régimen económico que regirá el matrimonio será la sociedad legal de bienes gananciales. Art. 1267 del Código Civil, 31 LPR sec. 3551; *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, pág. 93.¹⁷

Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley 62-2018, el legislador reconoció que el principio de inmutabilidad absoluta que gobernaba en nuestro ordenamiento jurídico iba en contra de la libertad de la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual. De otro lado, reconoció que existían ciertas preocupaciones sobre cómo podrían verse afectados ciertos derechos de terceros. No obstante, puntualizó que dentro de los cambios que estaban siendo introducidos, se tomarían las provisiones necesarias para que la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales no pudiese

ser utilizada como un subterfugio para el fraude de acreedores o terceros con un interés particular en el patrimonio matrimonial. Asimismo, indicó que la voluntad de las partes es ley, pero se tendrían las restricciones establecidas sobre la moral, los *preceptos constitucionales*, *estatutarios*, *reglamentarios y el orden público*.

C. El Derecho adquirido, alegaciones de mala fe o fraude y el derecho contractual

El derecho adquirido es el que se encuentra definitivamente incorporado al patrimonio de una persona y que, como regla general, ha de ser respetado por las nuevas leyes. *Pérez López et al. v. CFSE*, 194 DPR 314, 324 (2015). Se ha descrito como una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 158 (2011). El Tribunal Supremo ha aclarado que la contrapartida de los derechos adquiridos es la expectativa y que la esperanza no constituye un derecho adquirido. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 145-146 (2009).

*7 Como vemos, indudablemente, un derecho adquirido, como secuela de un derecho propietario, se encuentra cobijado por la protección que la sección siete de nuestra Carta de Derechos provee. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 68 (2010). A tales efectos, la teoría de los derechos adquiridos **prohíbe la aplicación retroactiva de una ley cuando esto afecte relaciones jurídicas existentes** antes de la vigencia de la nueva ley, que nacieron fundamentándose en la legislación anterior. *Pérez López et al. v. CFSE*, *supra*, pág. 324. Sin embargo, no todo

derecho o interés propietario es a su vez un derecho adquirido. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, supra*, pág. 68.¹⁸ Asimismo, no toda situación jurídica que surge al amparo de una ley anterior es un derecho adquirido cobijado por el principio de irretroactividad frente a otra ley posterior. *%21Id.*¹⁹ En cambio, un derecho adquirido sólo puede ser aquél que se deriva de un título individual y privado, producto de una situación subjetiva consumada que es, a su vez, resultado de un acto o negocio jurídico amparado en un estado de derecho creado por una ley anterior. *%21Id.*²⁰

Ahora bien, no toda situación jurídica que surge al amparo de una ley anterior representa un interés propietario que dé paso al reconocimiento de un derecho adquirido. *Pérez López et al. v. CFSE*, *supra*, pág. 324. Ello a raíz de que los derechos adquiridos son aquellos que se encuentran definitivamente incorporados al patrimonio de una persona. *%21Id.* Ante²¹ una alegación o imputación mediante la cual se denote que se haya afectado o perjudicado un derecho adquirido, la parte afectada con debida legitimación activa podrá hacer valer su reclamo, conforme permiten nuestras reglas procesales civiles y el derecho contractual sobre mala fe, fraude o dolo.

*8 Por ello cabe señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico la norma es que el fraude no se presume, sino que tiene que ser establecido por la parte que alega su existencia con certeza razonable, con preponderancia de prueba que satisfaga la conciencia del juzgador. *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6 (2017) *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 706-707 (2004); *Corraliza v. Bco. Des. Eco.*, 153 DPR 161, 181 (2001). La apreciación de la existencia de fraude o mala fe, como cuestión de hecho

es de la exclusiva competencia del juzgador de instancia. *González v. Quintana*, 145 DPR 463, 473 (1998).

Por otro lado, debemos mencionar que el derecho contractual establece que la validez de un contrato puede depender si concurren el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto y una causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3391. Un contrato válido se convierte en la ley entre las partes y quedan obligados a dar cumplimiento al mismo. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 2994. Ahora bien, los contratantes no pueden hacer acuerdos contrarios a la ley, la moral o el orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRC sec. 3372. De ser así, los mismos serían nulos. Art. 4 del Código Civil, 31 LPRC sec. 4.

Como vemos, uno de los requisitos esenciales de todo acuerdo entre partes es la existencia de una causa. Sin la causa, o con una causa ilícita, el acuerdo entre las partes no produce efecto. Art. 1227 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3432. Es decir, no basta con que el contrato en efecto tenga una causa; esta tiene que ser lícita. *Blanco Matos v. Colon Mulero*, 200 DPR 398, 408 (2018). El Tribunal Supremo ha identificado dos tipos de causa ilícita: la que se opone a las leyes y la que resulta inmoral. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, 196 DPR 180, 188 (2016). **Se ha reconocido que un negocio jurídico puede afectarse por la intención específica de las partes cuando el móvil determinante del contrato atenta contra la ley.** *Íd.*, pág. 190. Sobre el particular, se ha establecido que es posible aplicar la idea de causa ilícita en los supuestos en que la ilicitud de un contrato proviene de la finalidad que las partes proponen alcanzar con él.

Por ejemplo, cuando se realizan contratos en fraude de los derechos de un tercero, en daño a un tercero, o en fraude de acreedores o herederos. *Íd.*, pág. 190.

*9 Como punto final, precisa recordar que toda ley se presume constitucional y válida hasta que se determine lo contrario. *Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico, et al.*, 2019 TSPR 138, resuelto el 7 de agosto de 2019.²²

III

Nos corresponde revisar si el foro primario incidió en el análisis y aplicación de la Ley 62-2018 en el caso de epígrafe sobre revisión de pensión alimentaria final. De la resolución impugnada se desprende que el TPI validó las capitulaciones matrimoniales realizadas con posterioridad a la fecha de matrimonio entre los apelados bajo el régimen de SLG cuando ya estaba fijada una pensión alimentaria provisional a favor de la menor LISD y pendiente la vista de pensión alimentaria final. En su consecuencia, redujo la cantidad de la referida pensión (de \$982 a \$749) y exoneró a la extinta SLG del pago de pensiones prospectivamente. Así, intimó que el cambio del régimen económico matrimonial no perjudicó el derecho adquirido de la menor. Veamos.

Al momento en que la señora Díaz León presentó la demanda de custodia y alimentos de su hija, los apelados no habían otorgado capitulaciones matrimoniales, por lo que existía una SLG entre ellos. No obstante, posteriormente y a poco tiempo antes de la celebración de la vista para fijar la pensión alimentaria final, el matrimonio otorgó capitulaciones matrimoniales y sustituyeron su régimen económico por

uno de separación de bienes. Entre las cláusulas que estipularon, incluyeron:

Los comparecientes expresan que ante la existencia de hijos procreados en relaciones extramaritales y matrimonios previos cada uno de ellos responderá de su propio peculio para el sostén y manutención de dichos hijos habidos. Así mismo, expresamente se conviene que los comparecientes, no serán responsables ni en todo, ni en parte, por obligación de pago de pensión alimentaria alguna que tenga que pagar o contribuir cualesquiera de ellos, ya sea presente o futura. Tampoco podrá tomarse en consideración cualesquiera bienes e ingresos de los comparecientes para computar dicha obligación alimentaria, ya sea presente o futura.

La apelante argumentó ante el foro primario, que la otorgación de las referidas capitulaciones matrimoniales de los apelados afectaba un derecho adquirido de la menor. Planteó que el TPI solo podía considerar el ingreso de la

SLG entre los apelados al momento de establecer la pensión alimentaria final. Los apelados por su parte arguyeron que en nada se afectó el derecho de la menor, por razón de que se establecieron dos cantidades distintas que los apelados debían pagar considerando el antes y después de la otorgación de las capitulaciones. Asimismo, sostuvieron que no procedía obligar a una sociedad inexistente al pago de alimentos.

***10** Surge del expediente y las mociones presentadas por la señora Díaz León, que su argumento siempre estuvo dirigido a cuestionar el efecto adverso de las capitulaciones matrimoniales de los apelados sobre el derecho y la cantidad que la menor recibiría en concepto de alimentos. En su recurso ante nos, (así como en la *Moción en cumplimiento de orden sobre memorando de Derecho* presentada ante el foro primario) la apelante específicamente expresó que “las partes (refiriéndose a los apelados) pretenden con la escritura de capitulaciones afectar el derecho adquirido por la menor LISD a recibir una pensión alimentaria tomando en consideración el régimen económico de SLG presente al momento de presentar la solicitud de alimentos.”²³ Por tanto su contención es que la otorgación de las capitulaciones violentó la disposición estatutaria que específicamente prohíbe que una modificación al régimen económico perjudique los derechos adquiridos por terceros así como la intención del legislativo de evitar el posible fraude a terceros, más cuando se haya identificado una deuda contraída antes de surgir la modificación. La aludida alegación de la demandante describe el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales como un posible acto de mala fe realizada con la intención de afectar el derecho adquirido

de la menor. De ahí cuestionó la propia eficacia jurídica del contrato de capitulaciones matrimoniales y el efecto perjudicial sobre la fijación de una pensión alimentaria lo cual goza de alto interés público.

Ahora bien, conforme el derecho expuesto anteriormente, no existe controversia en cuanto a que la menor LISD ostenta un derecho a recibir alimentos por parte de sus padres. No obstante, debemos señalar, si bien es cierto que ante una petición de alimentos el tribunal deberá conceder alimentos a su favor, no es menos cierto que deberá evaluar tanto la capacidad de sus padres, como las necesidades de la menor. Además, al ser el derecho de alimentos uno revisable y basado en las necesidades de los menores al momento de solicitar la fijación o revisión de alimentos, se entiende que el derecho de la menor LISD es a recibir alimentos y no a recibir una cuantía específica en tal concepto. Como sabemos, cada tres años (o antes, si hubiese circunstancias extraordinarias) el tribunal podrá revisar una pensión alimentaria.

Hemos examinado de forma minuciosa el expediente con atención particular al interés de la apelante de una revisión judicial al dictamen que establece de forma final la pensión alimentaria de su hija y nos resulta evidente que el TPI no atendió las referidas imputaciones de forma fehaciente. Es decir, no nos encontramos en posición de revisar el dictamen según notificado sin que el TPI haya revisado la validez de las capitulaciones y haya atendido el reclamo de la demandante sobre la alegada intención de los demandados de utilizar el mecanismo de una escritura pública sobre capitulaciones para afectar un derecho adquirido de pensión alimentaria final.

***11** Expusimos anteriormente que el legislador, al introducir las enmiendas que permiten la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales alertó que existía la posibilidad de que se vieran afectados derechos de terceros. Por ello, estableció que se tomarían las provisiones necesarias para evitar que la mutabilidad de las capitulaciones matrimoniales se utilizara como un subterfugio para afectar derechos de terceros. Asimismo, dispuso que al evaluar las capitulaciones matrimoniales se tendrían que considerar las restricciones ya establecidas en nuestro ordenamiento jurídico en la contratación.

Como vemos, el legislador permitió este tipo de contrato, siempre y cuando las partes obrasen de buena fe, dentro de los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Al ser así, no prohibió categóricamente que se celebrara ese tipo de acuerdo si estaba ausente el propósito de defraudar. Por lo tanto, los acuerdos logrados mediante las capitulaciones matrimoniales entre los apelados no están de por sí prohibidas por la ley. Por el contrario, el legislador se alejó de tal prohibición mediante las enmiendas introducidas en la Ley 62-2018. De hecho, el referido estatuto, ausente de impugnación alguna, se presume válida y constitucional. Es decir, la mera otorgación de las capitulaciones matrimoniales, estando pendiente el caso de alimentos de la menor LISD, no es suficiente para estimarlo como ilegal, con intención fraudulenta o de mala fe como tampoco procede establecer su validez sin permitir que se dilucide el cuestionamiento o las impugnaciones alertadas por la demandante y permitidas en ley. Consecuentemente, unas capitulaciones matrimoniales como las que están en controversia serán válidas siempre y cuando cumplan con las leyes

notariales correspondientes y no se perfeccionen con el fin ilícito que la ley pretende evitar, es decir, afectar derechos adquiridos.

Como ya ha establecido nuestro Tribunal Supremo, la causa en los contratos responde a la pregunta de por qué se realizó el negocio jurídico. Asimismo, se ha validado que los tribunales ausculten las verdaderas motivaciones e intenciones de las partes a los fines de evaluar la posible ilicitud de un contrato o acuerdo. Conforme a ello, resolvemos que las capitulaciones matrimoniales en controversia podrían contener una causa ilícita, si el propósito para otorgarlas figura dentro de las prohibiciones establecidas por el legislador mediante la Ley 62-2018 al permitir la mutabilidad del régimen económico matrimonial. Ello supone evaluar si los apelados otorgaron las capitulaciones matrimoniales como mecanismo para afectar la pensión alimentaria de la menor y cometer posible fraude de acreedores o terceros, por interés en el patrimonio de los demandados. A esos fines, reconocemos que la obligación de suplir alimentos está revestida por un alto interés público, pues el Estado procura que mediante esta prestación económica los menores de edad logren la aptitud de valerse por sí mismos. *Umpierre Matos v. Juelle Abello y Mejía Martínez*, supra, pág. 11 (versión digital) citando a *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 927 (2017). Conforme a ello, es norma firmemente establecida que lo más importante en los casos como el de epígrafe es el mejor bienestar del menor, *el cual se podría afectar ante la disminución de la pensión alimenticia. Id.*, pág. 926. (Énfasis nuestro.)

***12** Ahora bien, en cuanto a la validez de las capitulaciones matrimoniales

otorgadas por los apelados, precisa señalar que hemos examinado cuidadosamente el expediente y observamos que se refleja una clara y evidente contradicción en cuanto a la fecha de celebración del matrimonio de los apelados. Del certificado de matrimonio surge que contrajeron matrimonio el 17 de mayo de 2017. No obstante, de la escritura de capitulaciones matrimoniales se desprende que el matrimonio se celebró el 17 de mayo de 2018. No podemos atender este asunto livianamente, toda vez que la fecha de la celebración del matrimonio resulta indispensable para fijar la pensión alimentaria en el caso de epígrafe y determinar la eficacia del instrumento público otorgado. Los notarios son los profesionales del Derecho encargados de custodiar la fe pública notarial, la cual constituye un elemento indispensable en todo el modelo de autenticidad documental.²⁴ Ahora bien, los posibles errores que surjan de datos incorrectos incluidos en los instrumentos públicos, ya sea por inadvertencia o porque se haya certificado un hecho falso, requieren la atención inmediata de los tribunales. Recordemos que la fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe. Véase, *In re Flores Martínez*, 199 DPR 691, 701 (2018). En la alternativa procedería determinar si la referida escritura adolece de un vicio de anulabilidad que sea susceptible de subsanación mediante acta notarial. Somos de opinión que ésta clara contradicción, entre el certificado de matrimonio y las capitulaciones matrimoniales amerita la atención de las partes y el TPI como primer asunto en controversia medular de hecho, en aras de auscultar la validez de las capitulaciones otorgadas y su efectividad ante terceros.

Por otro lado, advertimos que de las enmiendas al Art. 1271 de nuestro Código Civil, *supra*, introducidas mediante la Ley 62-2018 se desprende que el legislador contempló posibles actuaciones malintencionadas en la otorgación de capitulaciones matrimoniales. Ello surge de la inclusión de la frase “en caso de que esto ocurra”, refiriéndose a una violación a un derecho adquirido, lo que en este caso sería el derecho de la menor de tener una pensión alimentaria de mayor cantidad sufragado por la SLG.

Luego de un estudio exhaustivo del recurso ante nos, el derecho antes expuesto, la política pública en protección de los menores y en aras de salvaguardar el debido proceso de ley, resulta necesario devolver el caso al TPI para que se dilucide la posible

anulabilidad de las capitulaciones matrimoniales otorgadas así como la imputada ineficacia del negocio jurídico que allegadamente se utilizó como un mecanismo de modificación al régimen económico con el fin de perjudicar los derechos adquiridos de la menor.

***13** Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Resolución* emitida por el foro primario y devolvemos el caso a dicho foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Footnotes

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2019-125, se designó a la Juez Domínguez Irizarry en sustitución de la Juez Gómez Córdova, quien se retiró de la judicatura.

² En la Sentencia de 30 de mayo de 2019, emitida por los jueces Gómez Córdova, Rivera Marchand y Adames Soto, la Jueza Rivera Marchand emitió un voto disidente.

³ En virtud la Orden Administrativa TA-8 2019-125, se designó a la Juez Domínguez Irizarry en sustitución de la Juez Gómez Córdova.

⁴ Anejo 1 de *Alegato [de] Apelación*, págs. 1-2

⁵ Anejo 4 de *Alegato [de] Apelación*, págs. 5-7.

⁶ Mediante *Resolución y orden* el TPI

aprobó y adoptó las recomendaciones de la Examinadora; anejo 6 de *Alegato [de] Apelación*, págs. 10-11.

Cabe señalar y conforme surge del expediente; la Lic. Bárbara Nieves presentó *Moción solicitando renuncia a representación legal* el 24 de agosto de 2018 e hizo referencia a tal situación como motivo de sentirse “impedida de continuar representando a los demandados”. Véase Apéndice, págs. 16-17.

Anejo 8 de *Alegato [de] Apelación*, págs. 23-25. El 14 de enero de 2019 el foro primario emitió *Resolución* y adoptó la recomendación de la Examinadora; Anejo 8 de *Alegato [de] Apelación*; págs. 19-21.

Véase *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*; Anejo 10 de *Alegato [de] Apelación*, págs. 37-40.

Véase Informe Sobre *Moción Titulada: “Moción Solicitando Reconsideración de*

Resolución” emitido el 11 de febrero de²² 2019 y transcrito el 19 del mismo mes y año. Anejo 11 de Alegato [de] Apelación, págs. 43-45.

11 Anejo 11 de Alegato [de] Apelación, pág. 41. ²³

12 Citando a *Santiago, Maisonet v. Maisonet*²⁴ *Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Franco Res[to] v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003).

13 Citas omitidas.

14 Citas omitidas.

15 Citas omitidas.

16 Citando el Art. 1267 del Código Civil antes de ser enmendado por la Ley 62-2018 y *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 964 (1995).

17 El caso citó el Art. 1267 del Código Civil antes de ser enmendado por la Ley 62-2018.

18 Citando a *Vélez v. Srio. Justicia*, 115 DPR 533 (1984).

19 Citando la Opinión Disidente de la Jueza Asociada Señora Fiol Matta en *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640 (2007).

20 Citando a J. Santos Briz y otros, Tratado de Derecho Civil, 1ra ed., Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2003, Tomo I, pág. 137.

21 Citas omitidas.

Citando a *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 71 (2012); *Aut. Carreteras v. 8,554,741 m/c I*, 172 DPR 278, 298 (2007); *Cerame-Vivas v. Srio. de Salud*, 99 DPR 45, 51 (1970).

Pág. 14 de Alegato [de] Apelación.

Véase *In re Peña Osorio*, 2019 TSPR 131, resuelto el 14 de junio de 2019, citando a *In re García Cabrera*, 2019 TSPR 36, resuelto el 25 de febrero de 2019.

Anexo J. Boletín Administrativo Núm.: OE-2015-021

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2015-021

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ORDENAR A TODAS LAS INSTRUMENTALIDADES, AGENCIAS, DEPARTAMENTOS Y CORPORACIONES PÚBLICAS DE LA RAMA EJECUTIVA QUE TOMEN INMEDIATAMENTE TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO RECIBAN UN TRATO IGUALITARIO ANTE LA LEY Y NO SEAN DISCRIMINADOS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL, DE CONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ESTADOS UNIDOS EN OBERGEFELL V. HODGES, NO. 14-556 (26 de JUNIO de 2015).

POR CUANTO: La primera sección de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. También establece que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. Asimismo, la Sección 7 de nuestra Carta Magna dispone que en Puerto Rico no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes. La Sección 19, por su parte, establece que los derechos del ser humano serán interpretados liberalmente al garantizar que "[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente".

POR CUANTO: La Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que "[n]ingún estado aprobará o hará cumplir ninguna ley que restrinja los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes".

POR CUANTO: El Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió el 26 de junio de 2015 en Obergefell v. Hodges, No. 14-556, que los estados tienen que reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, pues lo contrario viola el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes que la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal les

garantiza. Además, resolvió que la negativa de un estado a reconocer un matrimonio del mismo sexo efectuado en otro estado también viola las cláusulas del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes de la Constitución federal.

POR CUANTO: El Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 221, dispone, en lo pertinente, que “[e]l matrimonio es una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa”.

POR CUANTO: La Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, establece el procedimiento a seguir para expedir licencias de matrimonio. 24 LPRA secs. 1161-1168.

POR CUANTO: La Segunda Cláusula del Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone que “[e]sta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado”.

POR CUANTO: En virtud de la cláusula de supremacía antes citada, lo dispuesto por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos según interpretada por el Tribunal Supremo federal prevalece sobre lo establecido por el Artículo 68 de nuestro Código Civil, *supra*.

POR CUANTO: Esta Administración está firmemente comprometida con reconocer, promover y respetar los derechos conferidos a la ciudadanía tanto por la Constitución federal como por nuestra Carta de Derechos y erradicar toda manifestación de discriminación contra la comunidad Lésbica, Gay, Transexual, Transgénero, Intersexual y Queer (LGBTTIQ). Consecuentemente, esta Administración adopta como política pública reconocer a las parejas del mismo sexo todos los beneficios y obligaciones del matrimonio, realizando una interpretación extensiva de los programas, estatutos, regulaciones y políticas en los cuales el estatus civil es relevante, siempre que así lo permita la ley. Tal y como expresó el Máximo Foro federal

No union is more profound than marriage, for it embodies the highest ideals of love, fidelity, devotion, sacrifice, and

family. In forming a marital union, two people become something greater than once they were. As some of the petitioners in these cases demonstrate, marriage embodies a love that may endure even past death. It would misunderstand these men and women to say they disrespect the idea of marriage: Their plea is that they do respect it, respect it so deeply that they seek to find its fulfillment for themselves. Their hope is not to be condemned to live in loneliness, excluded from one of civilization's oldest institutions. They ask for equal dignity in the eyes of the law. The Constitution grants them that right.

POR TANTO: YO, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena a las instrumentalidades, agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva que tomen inmediatamente todas las medidas necesarias para garantizar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo reciban un trato igualitario ante la ley y no sean discriminados por su orientación sexual, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Obergefell v. Hodges, *supra*.

SEGUNDO: Se ordena a todas las instrumentalidades, agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva a evaluar todos sus programas, estatutos, regulaciones y políticas para identificar aquellos en los que el matrimonio como estatus civil es relevante, de forma tal que los deberes, derechos y efectos del matrimonio se apliquen uniformemente a todo matrimonio independientemente del género o sexo de quienes lo compongan. Asimismo, se ordena a todas las agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva a orientar a la ciudadanía sobre cómo acceder a los beneficios a los que tienen derecho.

TERCERO: Se ordena a todas las instrumentalidades, agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva a atemperar dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales cualquier documento, formulario, solicitud o proceso administrativo para el reconocimiento de matrimonios de parejas del mismo sexo, de forma

que los servicios y beneficios provistos se garanticen de manera igualitaria a los matrimonios compuestos por parejas del mismo sexo.

CUARTO: Como mención especial, se concede al Departamento de Hacienda, el Registro Demográfico y el Departamento de Salud quince (15) días naturales para implementar todas las medidas necesarias para comenzar inmediatamente la expedición de licencias de matrimonio a parejas del mismo sexo y realizar cualquier ajuste pertinente en materia de tributación, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en Obergefell v. Hodges, *supra*.

QUINTO: Las instrumentalidades, agencias, departamentos y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva deberán presentar al Gobernador, dentro de treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva, un informe sobre las medidas administrativas tomadas a los efectos de poner en vigor lo ordenado por esta Orden Ejecutiva.

SEXTO: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

SÉPTIMO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN: Esta Orden entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico, hoy 26 de junio de 2015.



Alejandro J. García Padilla
ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 26 de junio de 2015.

David E. Bernier Rivera
DAVID E. BERNIER RIVERA
SECRETARIO DE ESTADO